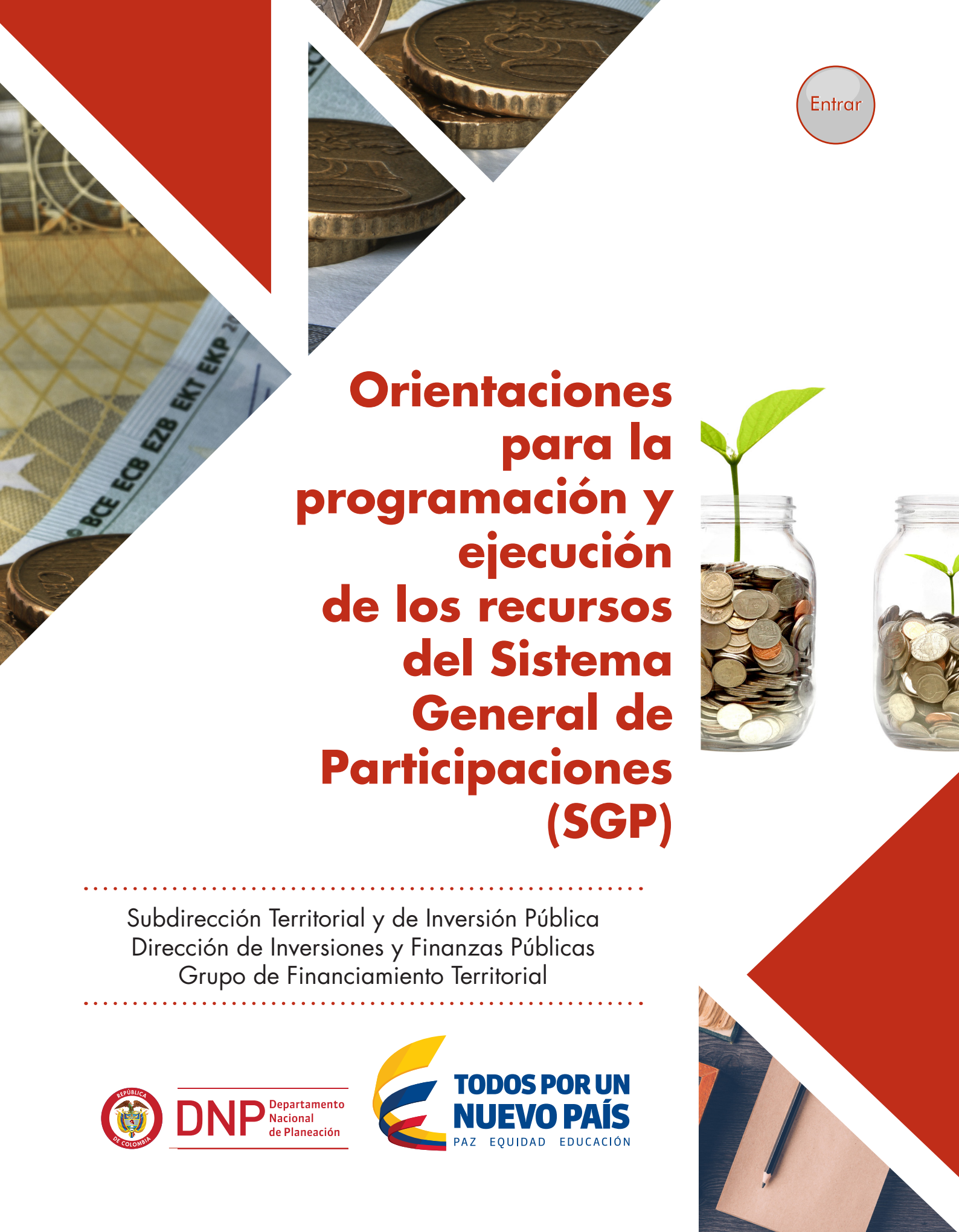




Entrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Subdirección Territorial y de Inversión Pública
Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas
Grupo de Financiamiento Territorial



DNP

Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar



DNP Departamento
Nacional
de Planeación

www.dnp.gov.co

Dirección General

Luis Fernando Mejía Alzate

Subdirección Territorial y de Inversión Pública

Juan Felipe Quintero Villa

Director de Inversiones y Finanzas Públicas

Yesid Parra Vera

Grupo de Financiamiento Territorial

José Alirio Salinas Bustos

Gicella Cruz Montaña

Javier Orjuela Torres

Yenny Alexandra Camargo Magin

Carlos Enrique Díaz

Julián Ricardo Aguilar Ariza

Nidia Patricia Carreño Fonseca

José Mauricio Vega Lopera

Ricardo Alberto Montana Prieto

Édgar Mauricio Soto Hernández

Víctor Eduardo Quiñones Caicedo

Lina Fernanda Cárdenas

Juanita Alejandra Pulido (pasante)

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

ISBN para CD: 978-958-5422-07-0

© Departamento Nacional de Planeación,
2017

Calle 26 n.º 13-19

Teléfono: (57) 381 5000

www.dnp.gov.co

Bogotá, D. C., Colombia
Grupo de Comunicaciones y Relaciones
Públicas

Coordinación

Luis Segundo Gámez Daza

Corrección ortotipográfica

Adriana Paola Forero Ospina

Diagramación

Imprenta Nacional de Colombia

Fotografías

Banco de imágenes de la *Imprenta Nacional*



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior

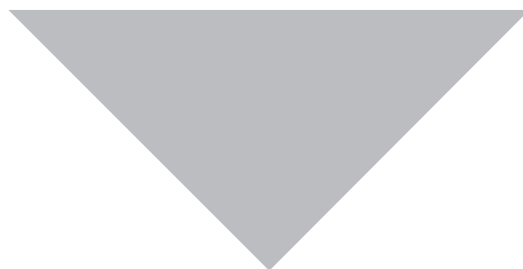


Siguiente



Cerrar

Contenido





Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

INTRODUCCIÓN	13
1. GENERALIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	15
1.1. El Sistema General de Participaciones (SGP)	16
1.2. Crecimiento de los recursos del SGP	16
1.3. Composición del SGP	17
1.4. Distribución de los recursos del SGP	17
1.5. Calendario de giros de los recursos del SGP	18
1.5.1. Calendario de giros de los recursos del SGP, regla general	18
1.5.2. Calendario de giros de los recursos de la participación para educación	19
1.5.2.1. Giro de los recursos de calidad gratuidad educativa	20
1.5.3. Calendario de giros de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico	21
1.5.3.1. Giro directo de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico (APSB)	22
1.5.4. Cuentas maestras para el manejo de los recursos del SGP	24
1.5.4.1. Cuenta maestra para el manejo de los recursos de la asignación especial del SGP para los resguardos indígenas (AESGPRI)	25
1.5.4.2. Reglamentación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) sobre la apertura y manejo de las cuentas maestras	25
1.5.5. Entidades responsables del giro de los recursos	27
1.5.6. Gravámenes de carácter municipal, departamental y nacional sobre los recursos del SGP	27
1.5.7. Prohibición de Unidad de Caja	28
1.5.8. Inembargabilidad de los recursos del SGP	28
1.5.9. Excepción del cobro del impuesto a las transacciones financieras	32
2. ASIGNACIONES ESPECIALES	34
2.1 Asignación especial para los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena	35
2.1.1. Distribución	35



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

2.2. Asignación especial para programas de alimentación escolar	36
2.2.1. Competencias de los municipios en materia de alimentación escolar	36
2.2.2. Distribución	38
2.2.3. Destinación	39
2.2.4. Focalización del servicio	39
2.2.5. Beneficiarios	40
2.2.6. Financiación	40
2.3. Asignación especial para los resguardos indígenas (AESGPRI)	41
2.3.1. Distribución	41
2.3.2. Destinación	42
2.3.3. Consideraciones generales	42
2.3.3.1. Administración de los recursos	42
2.3.3.2. Mecanismos de administración de los recursos de la AESGPRI	44
2.3.3.3. Procesos contractuales desarrollados por las entidades territoriales para la ejecución de los proyectos de los resguardos indígenas	45
2.3.3.4. Los recursos de la AESGPRI no se pueden incorporar en el presupuesto municipal o departamental	46
2.3.3.5. Entidad competente para ejercer el control fiscal de la AESGPRI	46
2.4. Recursos del 2,9 % de la asignación especial para el Fondo Nacional de Pensiones de las Territoriales (Fonpet)	46
2.4.1. Distribución	46
2.4.2. Beneficiarios	47
2.4.3. Certificación de la información	47
2.4.4. Comunicación de la asignación	49
2.4.5. Destinación	49
2.5. Atención integral a la primera infancia	50
2.5.1. Distribución	50
2.5.2. Destinación	51
3. PARTICIPACIÓN PARA EDUCACIÓN	52
3.1. Competencias por nivel de gobierno	53
3.1.1. Competencias de la Nación	53



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

3.1.2. Competencias de los departamentos	54
3.1.3. Competencias de los distritos y de los municipios certificados	56
3.1.4. Competencias de los municipios no certificados	57
3.2. Criterios de Distribución	58
3.2.1. Asignación de recursos por población atendida	58
3.2.1.1. Definición de las tipologías	60
3.2.1.2. Asignación de complemento a la población atendida	60
3.2.2. Distribución de recursos por población por atender y/o equidad	61
3.2.3. Asignación de recursos por el criterio de equidad (calidad matrícula oficial y calidad gratuidad)	61
3.2.3.1. Calidad matrícula oficial	61
3.2.3.2. Calidad gratuidad educativa	62
3.2.3.3. Balance y distribución de los recursos disponibles de cada vigencia	62
3.3. Destinación de la participación de educación del SGP	63
3.3.1. Destinación de la asignación por población atendida	63
3.3.2. Destinación de los recursos de calidad matrícula oficial	64
3.3.3. Destinación y administración de recursos calidad gratuidad educativa	65
3.4. Reglamentación	68
3.4.1. Certificación de municipios para la prestación de los servicios educativos estatales	68
3.4.1.1. Certificación de municipios con población menor a 100.000 habitantes	68
3.4.1.2. Certificación de municipios con población mayor de 100.000 habitantes para asumir la administración del servicio público educativo	68
3.4.2 Transporte escolar	69
3.4.2.1. Prestación del servicio escolar en municipios con población inferior a 30.000 habitantes	69
3.4.2.2. Prestación del servicio escolar en municipios con población superior a 30.000 habitantes	70
3.4.3. Contratación del servicio educativo	71
4. PARTICIPACIÓN DE SALUD	72
4.1. Distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno	73
4.1.1. Competencias de la Nación en la prestación del servicio de salud	73



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

4.1.2. Competencias de los departamentos en la prestación del servicio de salud	75
4.1.3. Competencias de los distritos en la prestación del servicio de salud	78
4.1.4. Competencias de los municipios en la prestación del servicio de salud	78
4.1.5. Certificación de distritos y municipios en la prestación de los servicios de salud	80
4.1.5.1. Prestación de servicios de salud por distritos creados con posterioridad a la Ley 715 de 2001	81
4.1.5.2. Certificación de municipios para la prestación de servicios de salud	81
4.1.6. Competencias de los municipios no certificados	82
4.1.7. Prohibición de prestación directa de servicios de salud por parte de las entidades territoriales	82
4.2. Criterios de distribución	83
4.2.1. Distribución de los recursos para la financiar a la población pobre mediante subsidios a la demanda. Régimen subsidiado	85
4.2.2. Prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del Subsidio a la oferta	87
4.2.3. Financiación de acciones de Salud Pública definidas como prioritarias por el Ministerio de Salud y Protección Social	94
4.2.4. Destinación	96
4.2.4.1. Población pobre mediante subsidios a la demanda	96
4.2.4.2. Prestación de los servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta	97
4.2.4.3. Salud pública	97
5. PARTICIPACIÓN PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	99
5.1. Distribución de competencias en la prestación de los servicios públicos de APSB	100
5.1.1. Competencias de los departamentos	100
5.1.2. Competencias de los distritos y municipios	100
5.1.3. Certificación de los distritos y municipios	100
5.1.3.1 Proceso de certificación de municipios y distritos	102
5.1.4. Efectos de la descertificación	107



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiendo



Cerrar

5.2. Criterios de distribución de la participación APSB	108
5.2.1. Distribución territorial	108
5.2.2. Distribución sectorial de la participación de APSB	109
5.2.2.1. Criterios para la distribución entre los departamentos de la participación de APSB	109
5.2.2.2. Criterios para la distribución entre los distritos y municipios de la participación de APSB	110
5.2.2.3. Información para la distribución	110
5.3. Destinación de los recursos de la participación de APSB	113
5.3.1. Destinación de los recursos asignados a los departamentos	114
5.3.2. Destinación de los recursos asignados a los distritos y municipios de la participación de APSB	115
5.4. Constitución de patrimonios autónomos	116
5.5. Asignación de subsidios	116
6. PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL	117
6.1. Distribución de competencias en otros sectores	118
6.1.1. Competencias de la Nación en otros sectores	118
6.1.2. Competencias del departamento en otros sectores	118
6.1.3. Competencias del distrito en otros sectores	120
6.1.4. Competencias del municipio en otros sectores	120
6.2. Distribución de los recursos de la participación de propósito general (PPG)	123
6.3. Transición información para la aplicación plena de las fórmulas de distribución de los recursos correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa de la PPG	127



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

6.4. Información para la distribución de los recursos de la PPG	127
6.5. Destinación	129
6.5.1. Destinación para los municipios de categoría 4, 5 y 6	131
6.5.2. Destinación para los municipios de categoría especial 1, 2 y 3	132
6.5.3. Destinación del 10 % de la PPG para el Fonpet	133
6.5.4. Programación y destinación de los recursos del 8 % para y deporte recreación	134
6.5.5. Programación y destinación de los recursos del 8 % para cultura	135
6.5.6. Programación y destinación de los recursos de forzosa inversión en otros sectores	136
6.5.6.1. Servicios públicos	138
6.5.6.2. Vivienda	139
6.5.6.3. Sector agropecuario	141
6.5.6.4. Transporte	142
6.5.6.5. Medio ambiente	143
6.5.6.6. Centros de reclusión	143
6.5.6.7. Prevención y atención de desastres	144
6.5.6.8. Promoción del desarrollo	144
6.5.6.9. Atención a grupos vulnerables	144
6.5.6.10. Equipamiento municipal	145
6.5.6.11. Desarrollo comunitario	145
6.5.6.12. Fortalecimiento institucional	145
6.5.6.13. Justicia	149
6.5.6.14. Restaurantes escolares	150
6.5.6.15. Empleo	150

7. PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	151
7.1. Programación presupuestal	152
7.2. Cálculo de los ingresos corrientes de libre destinación (ICLD), con recursos del SGP	153
7.3. Los saldos de apropiación del Sistema General de Participaciones	154



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

7.4. Saldos de caja del SGP no apropiados (considerados como recursos del balance con destinación específica)	154
7.5. Prohibición de unidad de caja	155
7.6. Prohibición de titularización u otra clase de disposición financiera de los recursos del SGP	155
7.7. Aplicación del Código Único Disciplinario, respecto a la programación y ejecución de los recursos del SGP	157
7.8. El papel de las oficinas de planeación departamental	158
7.9. Razones por las que la asignación de los recursos del SGP puede variar de una vigencia a otra	159

8. ESTRATEGIA PARA EL MONITOREO, SEGUIMIENTO Y CONTROL AL GASTO FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES **160**

8.1. La estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que los municipios, distritos y departamentos realicen con recursos del Sistema General de Participaciones	161
---	-----

9. ANEXOS **163**

Constitución Política de Colombia, artículos 356 y 357	164
Ley 715 de 2001	168
Ley 1176 de 2007	237
Decreto 028 de 2008	256
Decreto 1068 de 2015	268



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Siglas y abreviaturas más usadas

AESGPRI	Asignación especial del SGP para los resguardos indígenas
APSB	Agua Potable y Saneamiento Básico
ARL	Administradoras de Riesgos Laborales
ASIS	Análisis de Situación de Salud
CGN	Contaduría General de la Nación
CONPES	Consejo Nacional de Política Económica y Social
DANE	Departamento Nacional de Estadística
DNP	Departamento Nacional de Planeación
EAPB	Entidades Administradoras de Planes de Beneficios
EPS	Entidades Promotoras de Salud
ESE	Empresas Sociales Estado
ETC	Entidad Territorial Certificada
FDSRI	Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos
FONPET	Fondo Nacional de Pensiones de las Territoriales
FONSAET	Fondo de Garantías para el Sector Salud
FUT	Formulario Único Territorial
ICFES	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación
IGAC	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
INCODER	Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
INPEC	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
MEN	Ministerio de Educación Nacional
MHCP	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
MSPS	Ministerio de Salud y Protección Social
MVCT	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
NBI	Necesidades Básicas Insatisfechas
PAB	Plan de Atención Básica
PAE	Programa de Alimentación Escolar
PAI	Plan Ampliado de Inmunizaciones



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Subdirección Territorial y de Inversión Pública Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas

PAP	Programa de Agua para la prosperidad
PDA	Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento
PPG	Participación de Propósito General
PPNA	Población pobre no asegurada
PTS	Plan Territorial de Salud
SGP	Sistema General de Participaciones
SIMAT	Sistema Integrado de Matrícula
SOAT	Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito
SSPD	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
SUI	Sistema Único de Información



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior

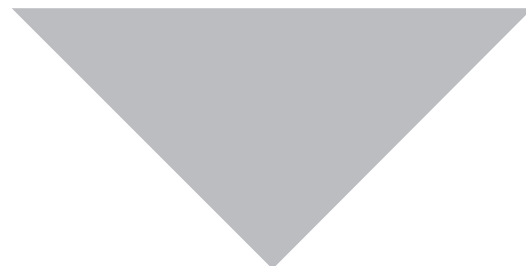


Siguiente



Cerrar

Introducción





Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

El Sistema General de Participaciones (SGP) corresponde a los recursos que la Nación trasfiere, por mandato constitucional, a los departamentos, distritos y municipios, y a los resguardos indígenas para atender y financiar adecuadamente las competencias en la prestación de los servicios en salud, educación, agua potable y saneamiento básico y los denominados de propósito general.

El objetivo del presente documento es realizar una descripción del SGP desde la composición sectorial y de las asignaciones especiales, de los criterios de distribución, giro, administración, uso y ejecución de los recursos, tomando como punto de partida las principales normas que desarrollan, crean y reglamentan el Sistema, como son los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, las leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, los decretos expe-

didados por el Gobierno Nacional, la mayoría compilados en los decretos 1068, 1077 y 1082 de 2015, y 780 de 2016.

El documento se organiza en 9 capítulos. En el capítulo 1 se presentan las generalidades del SGP. En el capítulo 2 se desarrollan las asignaciones especiales. En el capítulo 3 se presenta la participación para educación. En el capítulo 4 se describe la participación para salud. En el capítulo 5 se comenta la participación para agua potable y saneamiento básico. En el capítulo 6 se explica la participación para propósito general. En el capítulo 7 se presentan los principios y las reglas para la ejecución de los recursos. En el capítulo 8, se describe la estrategia para el monitoreo, seguimiento y control al gasto financiado con los recursos del SGP. Finalmente, en el capítulo 9 se presentan los anexos con la normatividad pertinente.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior

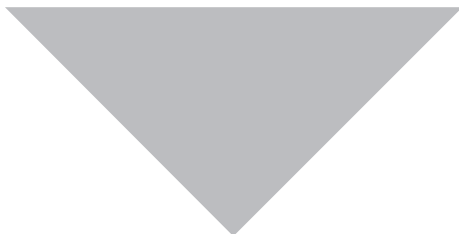


Siguiente



Cerrar

1. Generalidades del Sistema General de Participaciones





Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

1.1. El Sistema General de Participaciones (SGP)

El Sistema General de Participaciones, en adelante SGP, corresponde a los recursos que la Nación transfiere, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política (reformados por los actos legislativos 1 de 2001¹ y 04 de 2007², a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) y a los resguardos indígenas, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación, agua potable y saneamiento básico (APSB) y las competencias asignadas en las leyes 715 de 2001³ y 1176 de 2007.⁴

1.2. Crecimiento de los recursos del SGP

El periodo de transición contemplado en el párrafo transitorio 1, del artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2007⁵, en concordancia con el párrafo transitorio 3 del mismo artículo⁶,

que define el crecimiento del SGP entre 2008 y 2016, culminó en 2016. Por tal razón, a partir de la vigencia 2017 el crecimiento del Sistema General de Participaciones será calculado de la siguiente manera:

Artículo 4. El artículo 357 de la Constitución Política quedará así:

El Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente [...].⁷

Es importante precisar que el crecimiento porcentual anual que la Constitución Política establece corresponde al total de los recursos del SGP y no de los recursos que se asignan a cada una de las entidades beneficiarias. Lo anterior significa que la asignación para un departamento, distrito o municipio, en una vigencia fiscal determinada, podrá ser superior,

do en los párrafos transitorios anteriores para el sector educación. La evolución de dicho crecimiento adicional será así: en los años 2008 y 2009 de uno punto tres por ciento (1,3 %), en el año 2010 de uno punto seis por ciento (1,6 %), y durante los años 2011 a 2016 de uno punto ocho por ciento (1,8 %). En cada uno de estos años, este aumento adicional del Sistema no generará base para la liquidación del monto del SGP de la siguiente vigencia. Estos recursos se destinarán para cobertura y calidad.

7 Incisos 1 y 2 del artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2007.

1 Por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.

2 Por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

3 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

4 Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

5 Párrafo transitorio 1. El monto del Sistema General de Participaciones (SGP) de los departamentos, distritos y municipios se incrementará tomando como base el monto liquidado en la vigencia anterior. Durante los años 2008 y 2009 el SGP se incrementará en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real del 4 %. Durante el año 2010 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3,5 %. Entre el año 2011 y el año 2016 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3 %.

6 Párrafo transitorio 3. El Sistema General de Participaciones (SGP) tendrá un crecimiento adicional a lo estableci-



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

igual o inferior a la de la vigencia anterior dado que esta depende del comportamiento anual de cada una de las variables de distribución definidas por la ley para la respectiva participación sectorial o especial.

1.3. Composición del SGP

A partir de la expedición del Acto Legislativo 4 de 2007 y de conformidad con lo dispuesto por las leyes 715 de 2001⁸ y 1176 de 2007⁹, el SGP tiene la siguiente composición: un grupo de asignaciones especiales y otro compuesto por las asignaciones sectoriales, tal como se muestra en el gráfico 1.1.

1.4. Distribución de los recursos del SGP

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 715 de 2001¹⁰, le corresponde al Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizar la distribución de los recursos del SGP de acuerdo con los criterios previstos en la ley.

Cabe señalar que la misma norma asignaba al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) la función de aprobar la distribución de los recursos del SGP realizada por el DNP; sin embargo, el numeral 2 del artículo 165 de la Ley 1753 de 2015¹¹ suprimió dicha atribución.

⁸ Véase <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>

⁹ Véase <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>

¹⁰ Artículo 85. "Procedimiento de programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones". La programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones se realizará así: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público calculará los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones, de que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y comunicará al Departamento Nacional de Planeación, el monto estimado que se incluirá en el proyecto de ley anual de presupuesto antes de su presentación.

Con fundamento en el monto proyectado para el presupuesto, el Departamento Nacional de Planeación realizará la distribución inicial del Sistema General de Participaciones de acuerdo con los criterios previstos en esta ley. (La frase "la cual deberá ser aprobada por el CONPES para la Política Social", fue suprimida por el numeral 2 del artículo 165 de la Ley 1753 de 2015)

¹¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: *Todos por un nuevo país*.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior

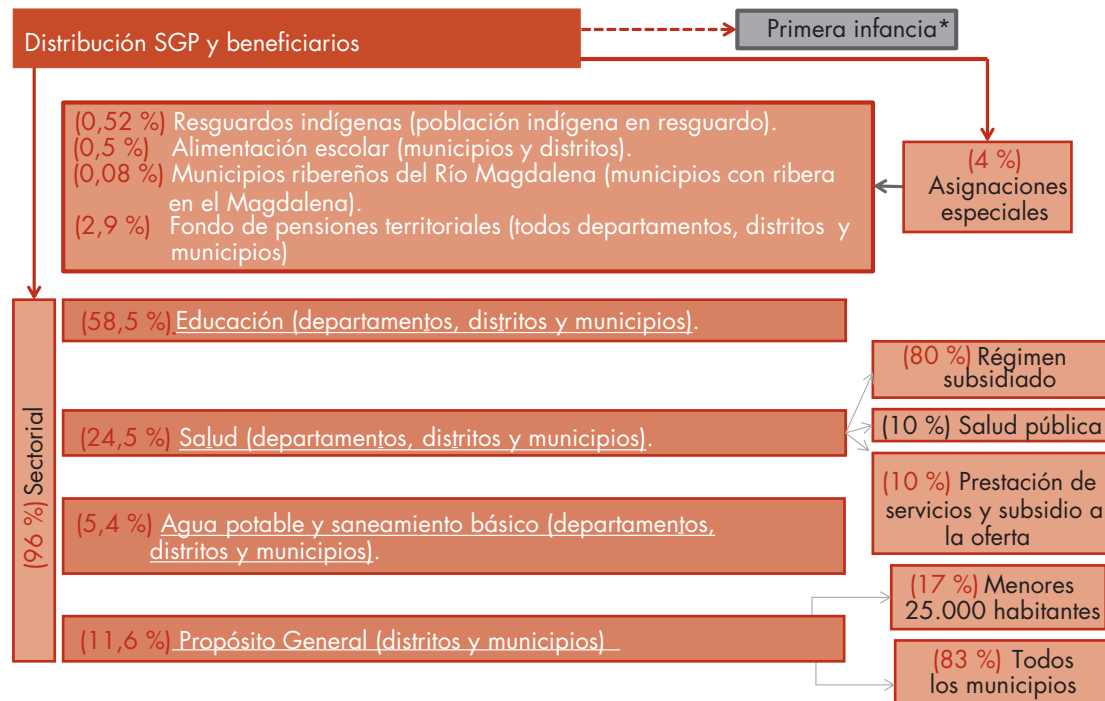


Siguiente



Cerrar

Gráfico 1.1. Composición del Sistema General de Participaciones



*Recursos adicionales cuando el crecimiento de la economía sea > al 4% (Aplica hasta el 2016)

Fuente: DNP, Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas, Grupo de Financiamiento Territorial.

1.5. Calendario de giros de los recursos del SGP

La Ley 715 de 2001 establece el calendario de giros para cada uno de los componentes del SGP. Sin embargo, para la participación para educación, el artículo 29 de la Ley 1176 de 2007 establece un mecanismo excepcional.

1.5.1. Calendario de giros de los recursos del SGP, regla general

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 53, 64 y 81 de la Ley 715 de 2001, el giro de los recursos de las asignaciones especiales, participaciones de salud, agua potable y saneamiento básico y propósito general, se realizan mes vencido; es



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

decir, que aquellos recursos correspondientes al mes de enero se giran en los diez (10) primeros días de febrero, y así sucesivamente, de tal forma que en el mes de diciembre se giran los recursos del mes de noviembre, para completar así el giro total de las once doceavas previstas para la vigencia.

Por su parte, el giro de la última doceava, correspondiente al mes de diciembre, se efectúa en los (10) diez primeros días del mes de enero del año siguiente. El calendario de los giros se presenta en la tabla 1.1.

Tabla 1.1. Calendario de giros de asignaciones especiales, salud, APSB y PPG

N.º de giro	Mes	Término
1.º	Enero	(10) primeros días de febrero
2.º	Febrero	(10) primeros días de marzo
3.º	Marzo	(10) primeros días de abril
4.º	Abril	(10) primeros días de mayo
5.º	Mayo	(10) primeros días de junio
6.º	Junio	(10) primeros días de julio
7.º	Julio	(10) primeros días de agosto
8.º	Agosto	(10) primeros días de septiembre
9.º	Septiembre	(10) primeros días de octubre
10.º	Octubre	(10) primeros días de noviembre
11.º	Noviembre	(10) primeros días de diciembre

Fuente: DNP, Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas, Grupo de Financiamiento Territorial.

Para efectos de la programación de los recursos del SGP en cada uno de sus componentes se debe tener en cuenta que cada entidad territorial (departamental, distrital y municipal) percibe dentro de la vigencia fiscal, es decir, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, los recursos equivalentes a la última doceava del SGP del año anterior más las once doceavas partes del SGP del año correspondiente para el cual se programan y se espera ejecutar los recursos, excepto participación para educación, dado que el giro de estos recursos se efectúa tal como se muestra la tabla 1.1.

1.5.2. Calendario de giros de los recursos de la participación para educación

Los giros de la participación para educación se establecen en el artículo 29 de la Ley 1176 de 2007:

Artículo 29. Artículo nuevo. El giro de las transferencias establecido en el último inciso del artículo 17 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, deberá efectuarse en los diez (10) últimos días del mes al que corresponde la transferencia, y las entidades territoriales pagarán dentro de los dos (2) días siguientes a la transferencia de la Nación.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

De acuerdo con lo anterior, los recursos del SGP sector educación son asignados y girados

en doce doceavas durante la misma vigencia fiscal, como se muestra en la tabla 1.2.

Tabla 1.2. Programación de giros del SGP en educación

N.º de giro	Mes	Fecha máxima de giro
1.º	Enero	(10) últimos días de enero
2.º	Febrero	(10) últimos días de febrero
3.º	Marzo	(10) últimos días de marzo
4.º	Abril	(10) últimos días de abril
5.º	Mayo	(10) últimos días de mayo
6.º	Junio	(10) últimos días de junio
7.º	Julio	(10) últimos días de julio
8.º	Agosto	(10) últimos días de agosto
9.º	Septiembre	(10) últimos días de septiembre
10.º	Octubre	(10) últimos días de octubre
11.º	Noviembre	(10) últimos días de noviembre
12.º	Diciembre	(10) últimos días de diciembre

Fuente: DNP, Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas, Grupo de Financiamiento. Territorial.

1.5.2.1. Giro de los recursos de calidad gratuidad educativa

Es importante señalar que el giro de los recursos de calidad gratuidad educativa se realiza por parte del Ministerio de Educación Nacional (MEN) directamente a los fondos de servicios educativos de las instituciones educativas estatales, de acuerdo con las siguientes reglas previstas en el artículo 2.3.1.6.4.7 del Decreto 1075 de 2015¹²:

1. Los municipios y distritos una vez realizada la distribución, procederán a realizar los ajustes correspondientes en sus presupuestos para garantizar la aplicación de este gasto. Estos recursos deberán estar incorporados en sus presupuestos "sin situación de fondos".
2. El MEN elaborará la respectiva resolución de distribución efectuada por el DNP, para aprobación del Ministerio de Hacienda Crédito Público (MHCP).
3. Para proceder al giro de los respectivos recursos a los fondos de servicios educativos, los rectores y directores de las instituciones educativas estatales deberán hacer llegar

¹² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector educación. Recuperado de http://redes.colombiaaprende.edu.co/ntg/men/pdf/decreto_1075_de_2015.pdf



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

al MEN, a través del departamento o del municipio certificado:

- La información sobre las instituciones educativas beneficiarias.
- El fondo de servicios educativos al cual se deben girar los recursos.
- La certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el giro.
- La demás información que el ministerio establezca para dicho fin, en las condiciones y plazos que determine para el efecto.

4. El MEN elaborará una resolución que contenga la desagregación de la asignación de recursos por establecimiento educativo, la cual se constituirá en el acto administrativo que soporte el giro de los recursos.

5. Con base en lo anterior el MEN debe realizar los giros a los fondos de servicios educativos. Una vez el Ministerio haya efectuado la totalidad de los giros, informará a cada municipio para que estos efectúen las operaciones presupuestales pertinentes.

6. En caso de que los rectores y directores de las instituciones educativas estatales no remitan la información en los términos previstos por el MEN, no se realizará el giro, el cual se efectuará cuando se cumpla con los requisitos previstos y se informará a los organismos de control y al MHCP para los fines pertinentes.

7. El DNP determinará el número de giros de los recursos del SGP para gratuidad educativa.

1.5.3. Calendario de giros de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.3.5.1.5.32 del Decreto 1077 de 2015¹³ “le corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), girar los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico (APSB) del SGP a los departamentos, distritos y municipios”.

En cuanto al giro de los recursos de APSB, el artículo 13 de la Ley 1176 de 2007¹⁴ adopta

¹³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. Recuperado de <http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf>

¹⁴ Artículo 13. “Giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico”. Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico serán transferidos directamente a los departamentos, distritos y municipios. Sobre la base del 100 % de la apropiación definida en la ley anual de presupuesto, se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico a departamentos, distritos y municipios. Los giros deben efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto, se apropiará la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones en la Ley Anual de Presupuesto.

Los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para el sector de agua potable y saneamiento básico se girarán directamente al prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a los patrimonios autónomos o a los esquemas fiduciarios que se constituyan o se prevean para el manejo de estos recursos, siempre y cuando la entidad territorial competente así lo solicite y en los montos que esta señale. Lo anterior aplica en los casos en que la entidad territorial haya vinculado a uno o varios prestadores para prestar uno o varios servicios públicos domiciliarios del sector y/o en los casos en que exista un convenio firmado entre la entidad territorial y el prestador para la asignación de subsidios al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

el mismo calendario prescrito para los demás componentes del SGP, excepto el de la participación para educación.

1.5.3.1. Giro directo de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico (APSB)

La ley establece que la transferencia de la participación para APSB se hará directamente al prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a los patrimonios autónomos o a los esquemas fiduciarios que se constituyan o se prevean para el manejo de estos recursos, siempre y cuando la entidad territorial competente así lo solicite y en los montos que esta señale. Para el efecto, el artículo 2.3.5.1.5.33 del Decreto 1077 de 2015 dispone:

Artículo 2.3.5.1.5.33. Destinatarios del giro directo. Cuando los departamentos, municipios y distritos lo soliciten, y previa presentación de los documentos correspondientes, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio girará directamente los montos autorizados de los recursos que le corresponden del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, a los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, a los patrimonios autónomos o a los esquemas fiduciarios que se constituyan para

el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, destinados a proyectos de inversión o a subsidios, en el marco de lo establecido en la Ley 1176 de 2007, previo cumplimiento del procedimiento previsto en este decreto.

Para poder realizar el giro de los recursos del SGP para APSB se deben cumplir las condiciones contempladas en el artículo 2.3.5.1.5.34 del Decreto 1077 de 2015:

1. Para el giro directo de recursos a los prestadores por concepto de subsidios:
 - a. Autorización de giro directo de los recursos suscrita por el representante legal de la entidad territorial, estableciéndose claramente el destinatario de los mismos, su denominación o razón social, NIT, número de cuenta bancaria y nombre de la entidad financiera receptora del giro, así como el monto mensual de giros en documento original, en el formato que para el efecto establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT).
 - b. Copia de la cédula de ciudadanía y del acta de posesión del alcalde.
 - c. Copia del contrato o convenio que asegura la transferencia de recursos por concepto de subsidios a los prestadores de servicios públicos del municipio, donde se identifique el valor a girar en la vigencia.
 - d. Certificación bancaria en la que conste el cuentahabiente, su identificación,

Parágrafo. En el evento de toma de posesión de una empresa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se mantendrán los compromisos en cuanto al giro de recursos para subsidios a la demanda por parte de la entidad territorial. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a inversión en infraestructura de estos servicios, se ejecutarán en obras y proyectos establecidos en el plan de inversiones que defina, para la prestación del servicio, el designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

el número y tipo de cuenta, y si a la fecha está activa.

- e. Certificado de compromisos vigentes, en el formato que para el efecto establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- f. Inscripción del prestador ante el Registro Único de Prestadores Públicos establecido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), el cual será verificado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) a través del Sistema Único de Información.

2. Para el giro directo de recursos por concepto de inversión a patrimonios autónomos o esquemas fiduciarios en el marco del Programa de Agua para la Prosperidad (PAP) y planes departamentales para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento (PDA):

- a. Autorización de giro directo de los recursos suscrita por el representante legal de la entidad territorial, estableciéndose claramente el destinatario de los mismos, su denominación o razón social, NIT, número de cuenta bancaria y nombre de la entidad financiera receptora del giro; el monto mensual de giro para cada destinatario con base en los compromisos asumidos por la entidad territorial, con los patrimonios autónomos o los esquemas fiduciarios que se constituyan para el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones para APSB destinados a proyectos de

inversión, incluyendo los compromisos de vigencias futuras u operaciones de crédito público asumidos con cargo a estos recursos cuando aplique de conformidad con la normatividad vigente, y el tiempo durante el cual se aplicará esta autorización, en el formato que para el efecto establezca el MVCT.

- b. Copia del contrato o convenio suscrito con los patrimonios autónomos o esquemas fiduciarios que se constituyan para el manejo de los recursos del SGP-APSB destinados a proyectos de inversión.
- c. Copia del convenio suscrito por el municipio y/o distrito con el gestor y el departamento, mediante el cual se hace partícipe del PAP-PDA, o copia del acta en la que el Comité Directivo aprueba la vinculación del municipio al PAP-PDA, en los términos del artículo 2.3.3.1.3.8. del capítulo 1 del título 3 del presente libro, antes Decreto 2246 de 2012 o el que lo modifique, adicione o sustituya.
- d. Copia de la cédula de ciudadanía y del acta de posesión del alcalde.
- e. Certificado de compromisos vigentes, en el formato que para el efecto establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

3. Para el giro directo de recursos a esquemas fiduciarios o patrimonios autónomos diferentes a los constituidos en el marco del PAP-PDA:



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

- a. Autorización de giro directo de los recursos suscrita por el representante legal de la entidad territorial, estableciéndose claramente el destinatario de los mismos, su denominación o razón social, NIT, número de cuenta bancaria y nombre de la entidad financiera receptora del giro; el monto mensual de giro para cada destinatario con base en los compromisos asumidos por la entidad territorial, con los patrimonios autónomos o los esquemas fiduciarios que se constituyan para el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones para APSB destinados a proyectos de inversión, incluyendo los compromisos de vigencias futuras u operaciones de crédito público asumidos con cargo a estos recursos, y el tiempo durante el cual se aplicará esta autorización, en el formato que para el efecto establezca el MVCT.
- b. Copia del contrato o convenio suscrito con los patrimonios autónomos o esquemas fiduciarios que se constituyan para el manejo de los recursos del SGP-APSB destinados a proyectos de inversión.
- c. Copia de la cédula de ciudadanía y del acta de posesión del alcalde o gobernador.
- d. Plan de obras e inversiones donde se especifiquen los proyectos de inversión por ejecutarse, suscrito por el representante legal de la entidad territorial, en los términos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1176 de 2007. Para el efecto se deberá diligenciar ficha resumen de los proyectos en el formato que establezca el MVCT.
- e. Certificación suscrita por el secretario o jefe de planeación de la entidad territorial, donde se establezca que los proyectos específicos hacen parte de plan de desarrollo de la entidad territorial y están incorporados en el banco de proyectos respectivo.
- f. Certificación de paz y salvo o acuerdo de pago del municipio por concepto de subsidios expedida por los prestadores de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del área urbana del municipio.
- g. Certificado de compromisos vigentes, en el formato que para el efecto establezca el MVCT.

1.5.4. Cuentas maestras para el manejo de los recursos del SGP

En relación con el manejo de los recursos del SGP, el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 dispone que las entidades territoriales deben manejar dichos recursos a través de "cuentas maestras", en las siguientes condiciones:

1. Los recursos del SGP se manejarán a través de cuentas bancarias debidamente registradas que solo acepten operaciones de débitos por transferencia electrónica a aquellas cuentas bancarias que pertenecen a beneficiarios naturales o jurídicos identificados formalmente como receptores de estos recursos.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

2. La apertura de las cuentas maestras por parte de las entidades territoriales se efectuará conforme la metodología que para el efecto determine cada ministerio sectorial que gira los recursos.
3. Los saldos excedentes de estas cuentas se destinarán a los usos previstos legalmente para estos recursos en cada sector.

1.5.4.1. Cuenta maestra para el manejo de los recursos de la asignación especial para los resguardos indígenas (AESGPRI)

Respecto al manejo de los recursos de la AESGPRI, el artículo 18 del Decreto 1953 de 2014¹⁵ establece que:

Artículo 18. Cuenta maestra. Los territorios indígenas certificados, los resguardos indígenas y las asociaciones que éstos conformen, que administren y ejecuten directamente las competencias y funciones y asignaciones de participaciones sectoriales y/o los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, según el caso, manejarán estos recursos en una cuenta maestra, para cada fuente de recurso, en instituciones financieras autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Financiera, separadas de las propias del territorio indígena, resguardo indígena o de la asociación, y registradas en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹⁵ Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los territorios indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso de la República expida la ley de la que trata el artículo 329 de la Constitución Política.

1.5.4.2. Reglamentación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) sobre la apertura y manejo de las cuentas maestras

Para efectos del giro de los recursos del SGP de propósito general, las asignaciones especiales para alimentación escolar, municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena y resguardos indígenas y la asignación para la atención integral a la primera infancia, el MHCP expidió la Resolución 4835 de 2015¹⁶ mediante la cual establece las condiciones de apertura, registro y operación de las cuentas maestras, a partir de los siguientes criterios:

1. Definición de las cuentas maestras. Se entiende por cuenta maestra aquella cuenta que ha sido "aperturada" en una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en condiciones de mercado, la cual solo acepte como operaciones débito las transferencias electrónicas que se realicen a través de la plataforma de servicios de cada entidad bancaria a beneficiarios previamente registrados.¹⁷
2. Apertura de las cuentas maestras.¹⁸ La entidad territorial según sea el caso, deberá "aperturar" una cuenta maestra para la administración de los recursos del SGP, así:
 - a. Una cuenta maestra para la participación de propósito general.

¹⁶ Por la cual se reglamentan las cuentas maestras de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones de propósito general, las asignaciones especiales y la asignación para la atención integral a la primera infancia.

¹⁷ Artículo 3 de la Resolución 4835 de 2015.

¹⁸ Artículo 4 de la Resolución 4835 de 2015.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

- b. Una cuenta maestra para la asignación especial de alimentación escolar.
- c. Una cuenta maestra para la asignación especial de municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena.
- d. Una cuenta maestra por cada uno de los resguardos indígenas beneficiarios de la asignación especial de resguardos indígenas que estén en la jurisdicción de la entidad territorial.
- e. Una cuenta maestra para la asignación para la atención integral a la primera infancia.
- f. Las entidades descentralizadas que ejecuten recursos del Sistema General de Participaciones de propósito general, deberán “aperturar” una cuenta maestra para la administración exclusiva de estos recursos en los términos de la presente resolución.
- g. Para la apertura de la cuenta maestra, la entidad descentralizada deberá presentar a la entidad bancaria el acto de constitución donde se establecen las fuentes de financiación o una certificación de la correspondiente entidad territorial donde conste que son receptoras de transferencias de recursos del SGP de propósito general.

dispuesto en las leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007.¹⁹

1. Serán beneficiarios de las cuentas maestras de las entidades territoriales y de sus entidades descentralizadas los titulares de tributos nacionales, departamentales y municipales asociados a la ejecución de los recursos del SGP de propósito general, las asignaciones especiales para alimentación escolar, municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena y resguardos indígenas y la asignación para la atención integral a la primera infancia.
2. En el caso que los recursos del SGP de propósito general sean objeto de garantía de operaciones de crédito público, las correspondientes entidades bancarias acreedoras deberán registrarse como beneficiarias de las cuentas maestras.

Para mayor información sobre las cuentas maestras de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas para la administración de los recursos del SGP de propósito general, las asignaciones especiales y la asignación para la atención integral a la primera infancia, se puede consultar la Resolución 4835 de 2015 del MHCP.²⁰

Los beneficiarios de las cuentas maestras serán aquellas personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que presten o suministren bienes y/o servicios en atención a lo

¹⁹ Artículo 8 de la Resolución 4835 de 2015.

²⁰ Recuperado de http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=/OCS/MIG_49686604.PDF



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

1.5.5. Entidades responsables del giro de los recursos

Cabe señalar que el DNP solo tiene la competencia de realizar la distribución de los

recursos del SGP, y que el giro de los mismos corresponde, según la participación, a las siguientes entidades:

Tabla 1.3. Entidades encargadas del giro de los recursos del SGP

Entidad encargada de giro	Participación destinataria
Ministerio de Hacienda y Crédito Público Subdirección Financiera Carrera 8 N.º 6-64 PBX: 381 17 00 Bogotá, D. C.	Asignaciones especiales (alimentación escolar*, resguardos indígenas, municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena* y el Fondo de Pensiones Territoriales (Fonpet) y de la participación de propósito general.
Ministerio de Salud y Protección Social Grupo de Tesorería y Pagaduría Carrera 13 N.º 32-36 PBX: 336 50 66 Bogotá, D. C.	Participación en salud.
Ministerio de Educación Nacional Grupo de Tesorería y Pagaduría Centro Administrativo Nacional (CAN) PBX: 222 28 00 Bogotá, D. C.	Participación en educación.
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico Grupo de Finanzas y Presupuesto Calle 37 N.º 8-40 PBX: 3323400 Bogotá, D. C.	Participación en agua potable y saneamiento básico.

Fuente: DNP, Dirección de Inversiones y Finanzas Publicas, Grupo de Financiamiento Territorial.

Las inquietudes que se puedan presentar con relación al valor girado o por girar, la fecha de giro y la cuenta en la cual son situados los recursos serán resueltas por los ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), Salud y Protección Social (MSPS), Educación Nacional (MEN), y Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), respectivamente.

1.5.6. Gravámenes de carácter municipal, departamental y nacional sobre los recursos del SGP

No se podrán establecer gravámenes de carácter municipal, departamental y nacional sobre los recursos del SGP, según lo dispone el artículo 97 de la Ley 715 de 2001:



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Artículo 97. Gravámenes a los recursos del Sistema General de Participaciones. En ningún caso podrán establecer tasas, contribuciones o porcentajes de asignación a favor de las contralorías territoriales para cubrir los costos del control fiscal, sobre el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Los recursos transferidos a las entidades territoriales por concepto del Sistema General de Participaciones y los gastos que realicen las entidades territoriales con ellos, están exentos para dichas entidades del gravamen a las transacciones financieras.

Las contralorías de las antiguas comisarías no podrán financiarse con recursos de transferencias. Su funcionamiento solo podrá ser financiado con ingresos corrientes de libre destinación del departamento dentro de los límites de la Ley 617 de 2000 menos un punto porcentual.

presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Los rendimientos financieros de los recursos del Sistema General de Participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.

Esta disposición tiene la finalidad de evitar que los recursos asignados para cada sector y componente del SGP se utilicen, así sea de manera transitoria o temporal, para atender el pago de obligaciones de otro sector diferente a la destinación efectuada por la ley.

1.5.7. Prohibición de unidad de caja

En desarrollo del precepto constitucional que define el uso de los recursos del SGP para la financiación de los servicios básicos, de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, su manejo se establece como una excepción al principio de unidad de caja, contemplado por el Decreto 111 de 1996.²¹ Es así como, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, establece una prohibición expresa de hacer unidad de caja con estos recursos:

Artículo 91. Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del

Es por ello que en el momento en que la administración destine recursos del SGP con destinación específica para un sector, por ejemplo para agua potable y saneamiento básico, los utilice para atender compromisos y el pago de obligaciones de un sector diferente o para gastos de funcionamiento, estaría incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 715 de 2001. Esta situación correspondería a una irregularidad. En todo caso su calificación y sanción es competencia de los organismos de control, pues puede tener connotaciones de orden fiscal, disciplinario y penal.

1.5.8. Inembargabilidad de los recursos del SGP

Los recursos del SGP por su destinación social constitucional, por regla general, no son embargables. Sobre la inembargabilidad de los

²¹ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

recursos del SGP, los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 determina en forma expresa lo siguiente:

*Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. **Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera (...)**" (negrita fuera de texto).*

(...)

Artículo 91. Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera (...)" (negrita fuera de texto).

Así mismo, el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, establece el principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto, de la siguiente manera:

Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38 de 1989, art. 16, Ley 179 de 1994, arts. 6, 55, inciso 3).

Por otra parte, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2007, expidió el Decreto 028 de 2008²², por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del SGP, el cual tiene fuerza material de ley. Este decreto establece con relación a la inembargabilidad de los recursos del SGP, lo siguiente:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que

²² Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes” (negrita fuera de texto).

Esta disposición de carácter legal tiene la finalidad de salvaguardar los recursos del SGP de los embargos, en consideración a que por mandato constitucional estos tienen destinación específica para inversión social y en particular para la financiación de la prestación de los servicios básicos de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, entre otros, conforme a las competencias asignadas a los departamentos, distritos y municipios por las leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007.

Con esta norma también se determina que los jueces al decretar medidas cautelares sobre los recursos municipales, solo lo podrán hacer sobre los ingresos corrientes de libre destinación, entendidos como los ingresos tributarios y no tributarios que no tienen destinación específica emanada de la ley o de un acto administrativo (ordenanza departamental o acuerdo municipal), según sea el caso.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1154 de 2008 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 21 de este decreto, en los siguientes términos:

Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En el mismo sentido, sobre la inembargabilidad de los recursos del SGP el artículo 2.6.6.1 del Decreto 1068 de 2015²³, establecen lo siguiente:

Artículo 2.6.6.1. Inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones. Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

Con la finalidad de que las autoridades de las entidades territoriales adopten de manera diligente las acciones encaminadas a lograr el

²³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Recuperado de http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=/OCS/MIG_49210604.PDF



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

desembargo de los recursos, el Decreto 1068 de 2015 dispone:

Artículo 2.6.6.2. Obligatoriedad del trámite de desembargo. Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, y las cuentas de las entidades territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.

En caso de que se llegare a efectuar un embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto general de la nación, incluidas las transferencias que hace la nación a las entidades territoriales por concepto de participación para educación, participación para salud y para participación para propósito general, está obligado a efectuar los trámites, dentro de los 3 días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo.

Artículo 2.6.6.3. Constancia de inembargabilidad de recursos. El servidor público una vez recibida la orden de embargo sobre los recursos de transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos; la constancia de inembargables de los recursos, será solicitada a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

Artículo 2.6.6.4. Plazo de expedición constancia de inembargabilidad. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la constancia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 2.6.6.5. Requisitos de la solicitud de constancia de inembargabilidad. La solicitud de constancia de inembargabilidad debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Artículo 2.6.6.6. Trámite de la constancia de inembargabilidad de cuentas maestras o cuentas de las entidades territoriales que administran recursos del Sistema General de Participaciones. La constancia de inembargabilidad de las cuentas maestras separadas, o de las cuentas de las entidades territoriales en las cuales estas manejen recursos de destinación social constitucional, las solicitará el servidor público, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de la medida cautelar en los términos del inciso final del artículo 38 de la Ley 1110 de 2006.

De acuerdo con lo anterior, para proceder con las acciones conducentes al desembargo de los recursos del SGP, las autoridades de la entidad territorial deben solicitar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del MHCP, con destino al respectivo despacho judicial, una constancia sobre la naturaleza constitucional y legal de estos recursos con los siguientes requisitos:



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

1. El tipo de proceso.
2. Las partes involucradas.
3. El despacho judicial que profirió las medidas cautelares.
4. El origen de los recursos que fueron embargados.

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016²⁴ establece lo siguiente:

Artículo 40. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su de embargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Parágrafo. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Es importante señalar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presta asesoría a los municipios de categorías 4, 5 y 6 en materia de embargos ordenados en procesos ejecutivos y contenciosos contra recursos del SGP, SGR y rentas propias con destinación específica para el gasto social de los municipios, por lo cual se recomienda consultar el siguiente enlace: http://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria_territorial/Paginas/default.aspx

1.5.9. Excepción del cobro del impuesto a las transacciones financieras

Por disposición del artículo 97 de la Ley 715 de 2001 los recursos transferidos a las entidades territoriales por concepto del SGP y los gastos que realicen las entidades territoriales con ellos, están exentos para dichas entidades del gravamen a las transacciones financieras.

Artículo 97. Gravámenes a los recursos del Sistema General de Participaciones.

(...)

Los recursos transferidos a las entidades territoriales por concepto del Sistema General de Participaciones y los gastos que realicen las entidades territoriales con ellos, están exentos para dichas entidades del gravamen a las transacciones financieras.

²⁴ Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Es importante señalar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presta asesoría a los municipios de categorías 4, 5 y 6 en materia de embargos ordenados en procesos ejecutivos y contenciosos contra recursos del SGP, SGR y rentas propias con destinación

específica para el gasto social de los municipios, por lo cual se recomienda consultar el siguiente enlace: http://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria_territorial/Paginas/default.aspx



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior

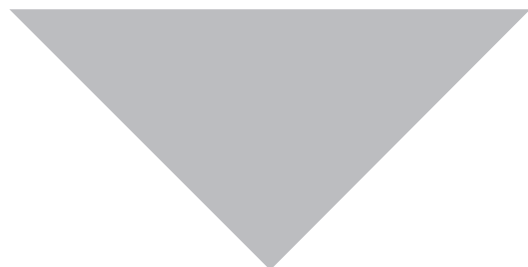


Siguiente



Cerrar

2. Asignaciones especiales





Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

2.1 Asignación especial para los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena

cada beneficiario, como se observa en el siguiente ejemplo, tabla 2.1:

2.1.1. Distribución

Los recursos se distribuyen entre municipios y distritos que tengan ribera sobre el Río Grande de la Magdalena, de conformidad con la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), según la proporción de los kilómetros de ribera de cada municipio y distrito respecto al total de la longitud del río. El monto a distribuir se multiplica por la proporción obtenida para

2.1.2. Destinación

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007, los recursos de la asignación especial del SGP para municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena deben ser destinados a:

1. Financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con la reforestación que

Tabla 2.1. Ejemplo de asignación de recursos. Municipios ribereños del río Magdalena

Municipios	Kilómetros de ribera	Porcentaje de km de ribera	Asignación (pesos)
San José	50	50 %	\$ 100.000.000
Granada	20	20 %	\$ 40.000.000
San Miguel	30	30 %	\$ 60.000.000
Total ribera	100	100 %	\$ 200.000.000

Fuente: Departamento Nacional de Planeación. *Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participantes (SGP) 2009*, p.19.

incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión.

2.El tratamiento de aguas residuales.

3.El manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje.

4.Compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al río Magdalena.

Como se puede apreciar los recursos de la AESGPMRM deben ser destinados a proyectos relaciondos con la protección, preservación y conservación del Río Grande de la Magdalena, en actividades previstas por la ley, tales como la reforestación, tratamiento de aguas residuales, recuperación de la navegabilidad, manejo de inundaciones y compra de tierras para la protección de las microcuencas asociadas a este río. Es importante tener en cuenta que los proyectos a financiar deben estar contemplados en el plan de desarrollo de la entidad territorial y deben



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

ajustarse al contenido del concepto emitido por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) sobre el componente ambiental del plan de desarrollo municipal, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1865 de 1994.²⁵

En ese sentido teniendo en cuenta la naturaleza, los objetivos²⁶ y funciones²⁷ de Cormagdalena²⁸ se recomienda concertar la formulación y ejecución de los proyectos financiados con la AESGPMRM, con esta autoridad ambiental.

2.2. Asignación especial para programas de alimentación escolar

²⁵ Por el cual se regulan los planes regionales ambientales de las corporaciones autónomas regionales y de las desarrollo sostenible y su armonización con la gestión ambiental territorial.

²⁶ La corporación tiene como objeto la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables. Artículo 2 de la Ley 161 de 1994. <http://www.cormagdalena.gov.co/>.

²⁷ Entre las funciones de Cormagdalena está la de "Participar en la preparación y definición de los planes y programas de desarrollo de las entidades territoriales, regionales o sectoriales comprendidas en su jurisdicción en las materias relacionadas con su objeto, con el fin de asegurar la realización de las actividades que se contemplan en los planes adoptados por la corporación"

²⁸ "La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (cormagdalena) tiene jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos del Huila y Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluye los municipios ribereños del canal del Dique y comprende además los municipios de Victoria, en el departamento de Caldas; Majagual, Guaranda y Sucre, en el departamento de Sucre; y Achí, en el departamento de Bolívar" Artículo 3 de la Ley 161 de 1994.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2.3.10.2.1 del Decreto 1075 de 2015²⁹ el Programa de Alimentación Escolar (PAE) es una "Estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo, la deserción y fomentar estilos de vida saludables."

2.2.1. Competencias de los municipios en materia de alimentación escolar

Según lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, en materia de alimentación escolar compete a los municipios:

76.17. Restaurantes escolares

Corresponde a los distritos y municipios garantizar el servicio de restaurante para los estudiantes de su jurisdicción, en desarrollo de esta competencia deberán adelantar programas de alimentación escolar con los recursos descontados para tal fin de conformidad con establecido en artículo 2, párrafo 2 de la presente ley, sin detrimento de los que destina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a este tipo de programas u otras agencias públicas o privadas.

²⁹ Adicionado por el Decreto 1852 de 2015 "por el cual se adiciona el Decreto número 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar el párrafo 4° del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 20 del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, el párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001 y los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley 1176 de 2007, en lo referente al Programa de Alimentación Escolar (PAE).



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

La ejecución de los recursos para restaurantes escolares se programará con el concurso de los rectores y directores de las instituciones educativas.

Así mismo, por disposición del artículo 2.3.10.4.3 del Decreto 1075 de 2015³⁰ las entidades territoriales tienen las siguientes funciones:

Artículo 2.3.10.4.3. Funciones de las entidades territoriales. Las entidades territoriales cumplirán las siguientes funciones en relación con el Programa de Alimentación Escolar (PAE):

- 1. Apropiar y reservar los recursos necesarios y suficientes para la financiación o cofinanciación del PAE en su jurisdicción, y adelantar los trámites para comprometer vigencias futuras cuando haya lugar.*
- 2. Garantizar que en una institución educativa no existan 2 operadores del servicio que realicen sus actividades de manera simultánea en el mismo lugar de preparación o de entrega de los alimentos, y que un mismo beneficiario no sea receptor de 2 raciones en el mismo tiempo de consumo.*
- 3. Asegurar la dotación de equipos, utensilios y menaje necesarios para la operación del programa en las instituciones educativas priorizadas, de acuerdo con la modalidad que se esté suministrando.*
- 4. Remitir oportunamente al Ministerio de Educación Nacional la información y los documentos que establezca de manera general o que solicite específicamente para el seguimiento y consolidación de las cifras del programa y realizar el reporte de los recursos en el Sistema Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP).*

5. Establecer y remitir al Ministerio de Educación Nacional antes del 31 de octubre de cada año la priorización de instituciones educativas del calendario escolar siguiente. Para el año 2015 la fecha límite será fijada por ese ministerio.

6. Registrar en el Sistema Integrado de Matrícula (Simat) y/o en el sistema de información que para tal efecto determine el Ministerio de Educación Nacional, la estrategia de Alimentación Escolar con el número de cupos y las Instituciones Educativas priorizadas, de acuerdo con la focalización determinada por ese ministerio.

7. Consolidar la información del programa de los establecimientos educativos de su jurisdicción a través del Sistema Integrado de Matrícula (Simat), generando el reporte de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes inscritos en el PAE, y remitir el respectivo reporte al Consejo de Política Social del respectivo municipio dentro de las 2 semanas siguientes a la inscripción, para su conocimiento y entrega a los operadores del servicio.

8. Implementar y promover la participación ciudadana y el control social acorde con los principios de la democracia participativa y la democratización de la gestión pública.

9. Aplicar y cumplir los criterios de priorización y focalización establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

10. Ejecutar directa o indirectamente el PAE con sujeción a los lineamientos, estándares y condiciones mínimas señaladas por el Ministerio de Educación Nacional. Para el efecto debe:

³⁰ Adicionado por el Decreto 1852 de 2015.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

a) Administrar y coordinar la ejecución de los recursos de las diferentes fuentes de financiación para el PAE, cuando haya cofinanciación, bajo el esquema de bolsa común.

b) Adelantar los procesos de contratación a que haya lugar para ejecutar en forma oportuna el PAE, ordenar el gasto y el pago de los mismos.

c) Garantizar la prestación del servicio de alimentación desde el primer día del calendario escolar y durante la respectiva vigencia.

d) Designar la supervisión, y en caso necesario la interventoría técnica, en los contratos que suscriba, para el adecuado seguimiento y verificación de su ejecución, así como adoptar las acciones y medidas que le otorga la ley como contratante y ordenador del gasto para garantizar el adecuado y oportuno cumplimiento de los mismos, del programa y de los lineamientos, condiciones y estándares del Ministerio de Educación Nacional para el PAE, en su jurisdicción.

11. Gestionar esquemas que permitan aunar esfuerzos financieros, técnicos y humanos, con el fin de ampliar la cobertura local del programa o mejorar la calidad de las minutas.

12. Realizar acompañamiento técnico a los establecimientos educativos de su jurisdicción buscando la eficiencia y eficacia del programa, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

13. Concurrir a la financiación del PAE en su territorio, para la prestación del servicio en las condiciones indicadas en este título y en los linea-

mientos, condiciones y estándares del Ministerio de Educación Nacional.

14. Garantizar que los establecimientos educativos de su jurisdicción cuenten con la infraestructura adecuada para el almacenamiento, preparación, distribución y consumo de los complementos alimentarios, y suscribir planes de mejoramiento con los establecimientos educativos que no cumplan con estas condiciones, hacerles seguimiento y apoyar su implementación y ejecución.

15. Apoyar el seguimiento y control sobre la adecuada ejecución del programa en el municipio.

16. Las demás que señale el Ministerio de Educación Nacional en los lineamientos técnico-administrativos, estándares y condiciones de operación del programa.

2.2.2. Distribución

El artículo 17 de la Ley 1176 de 2007 establece que los recursos para alimentación escolar serán distribuidos entre los distritos y municipios, con base en los siguientes criterios:

1. El 95 % por **equidad**, definida como el peso relativo que se asigna a cada entidad territorial de acuerdo con la matrícula de la vigencia anterior para la cual se realiza la distribución, certificada por el Ministerio de Educación Nacional, expandida por la dispersión poblacional y ponderada por el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE.

2. El 5 % por **eficiencia**, entendida como el incentivo a cada entidad territorial que reduzca la deserción escolar de un año a otro. Para el efecto el Ministerio de Educación Nacional adoptará los



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

mecanismos para obtener y certificar la información correspondiente.

2.2.3. Destinación

Los municipios y distritos deben destinar estos recursos a programas de alimentación escolar, en desarrollo de las competencias asignadas a los distritos y municipios relacionadas con los restaurantes escolares³¹, con el fin de garantizar el servicio de complementación alimentaria a los estudiantes de su jurisdicción.

En concordancia con lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1176 de 2007, dispone que los recursos de la asignación especial del SGP para alimentación escolar deben ser destinados a financiar las siguientes actividades, de acuerdo con los lineamientos técnicos administrativos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional³²:

1. Compra de alimentos.
2. Contratación de personal para la preparación de alimentos.
3. Transporte de alimentos.
4. Menaje, dotación para la prestación del servicio de alimentación escolar y reposición de dotación.

³¹ Artículo 76.17 de la Ley 715 de 2001.

³² El artículo 136 de la ley 1450 de 2011, en su párrafo 4 traslada la competencia del ICBF al MEN, "Con el fin de alcanzar las coberturas universales en el Programa de Alimentación Escolar (PAE), el Gobierno Nacional trasladará del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al Ministerio de Educación Nacional (MEN), la orientación, ejecución y articulación del programa, sobre la base de estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para su prestación, de manera concurrente con las entidades territoriales".

5. Aseo y combustible para la preparación de los alimentos.

6. Contratación con terceros para la provisión del servicio de alimentación escolar.

Cabe señalar que, cuando la prestación del servicio de alimentación escolar es realizada directamente por las entidades territoriales beneficiarias, estas deben destinar como mínimo el 80 % de los recursos de la asignación especial para alimentación escolar del SGP a la compra de alimentos. Los recursos restantes pueden utilizarse para los demás conceptos de la asignación contemplados en los numerales 2, 3, 4, y 5.

Los lineamientos técnico-administrativos previstos por el artículo 18 de la Ley 1176 de 2007 fueron adoptados mediante la Resolución 16432 de 2015³³, expedida por el MEN.³⁴

2.2.4. Focalización del servicio

Según lo establece el artículo 19 de la Ley 1176 de 2007, la focalización de la prestación del servicio es responsabilidad de los distritos y municipios, y se llevará a cabo por las respectivas autoridades territoriales quienes, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Distrital y/o Municipal de Política Social, seleccionarán los establecimientos educativos oficiales, dando prelación a aquellos

³³ Por la cual se expiden los lineamientos técnico-administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE), expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

³⁴ Recuperado de http://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-327168_Lineamiento_Tecnico_Administrativo_PAE.pdf



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

que atiendan población desplazada, comunidades rurales e indígenas y a los establecimientos educativos con la mayor proporción de la población clasificada en los niveles 1 y 2 del Sisbén.

El artículo 19 de la Ley 1176 de 2007 fue objeto de reglamentación por el artículo 2.3.10.3.6 del Decreto 1075³⁵ de 2015, en los siguientes términos:

Artículo 2.3.10.3.6. Priorización de entidades territoriales. El Ministerio de Educación Nacional determinará los criterios y la metodología para la distribución de recursos diferenciados, con el fin de realizar la priorización de entidades territoriales.

Dentro de las condiciones para la ejecución del Programa el Ministerio indicará en los lineamientos técnico-administrativos los criterios que deben tener en cuenta los departamentos, distritos y municipios para la priorización de las instituciones educativas y focalización de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se beneficiarán con el programa, teniendo en cuenta, entre otros, la información suministrada por el Sistema Integrado de Matrícula (Simat), en armonía con las funciones que la ley atribuye a los municipios.

Por su parte, los criterios de priorización están definidos en el numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 16432 de 2015 expedida por el MEN.

2.2.5. Beneficiarios

Los beneficiarios del PAE son “los niños, las niñas, los adolescentes y las jóvenes focalizados, registrados en el Sistema de Matrícula (SIMAT) como estudiantes oficiales, quienes

serán atendidos por la entidad territorial certificada (ETC) en educación durante el calendario escolar definido por cada una de ellas, este último es el periodo de atención”, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución 16432 de 2015.

2.2.6. Financiación

La financiación de los programas de alimentación escolar, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1176 de 2007, se realiza con diferentes fuentes. En concordancia con la norma anterior, el numeral 2.1 del artículo 1 de la Resolución 16432 de 2015 contempla las siguientes fuentes de financiación para el PAE:

1. Recursos del Sistema General de Participaciones (SGP).
2. Regalías.
3. Recursos propios.
4. Recursos del Presupuesto General de la Nación distribuidos anualmente por el Ministerio de Educación.
5. Otras fuentes de financiación por parte del sector privado, cooperativo o no gubernamental, del nivel nacional e internacional y cajas de compensación.

Con el propósito de lograr mayor eficiencia en la asignación y uso de los recursos del PAE, el Artículo 2.3.10.2.1 del Decreto 1075 de 2015³⁶ establece que estos se deben eje-

³⁵ Adicionado por el Decreto 1852 de 2015.

³⁶ Adicionado por el Decreto 1852 de 2015.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

cutar “bajo el esquema de bolsa común con los recursos de las diferentes fuentes que concurren en el financiamiento del Programa”.³⁷

2.3. Asignación especial para los resguardos indígenas (AESGPRI)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto 1953 de 2014³⁸ son beneficiarios de los recursos de la asignación especial del SGP los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al DANE y al DNP, en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos.

2.3.1. Distribución

Los recursos de la AESGPRI se distribuyen atendiendo lo señalado en el artículo 26 del Decreto 1953 de 2014, en proporción a la población de cada resguardo en el total de población indígena certificada por el DANE al DNP.

Para efectos de la certificación de la población de los resguardos indígenas, el 2.2.5.6.1 del Decreto 1082 de 2015 establece lo siguiente:

Artículo 2.2.5.6.1. Certificación de información. Para efectos de la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones asignados a los resguardos indígenas, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) certificará al Departamento Nacional de Planeación la información sobre la población de los resguardos indígenas legalmente constituidos por municipio y departamento a más tardar el 30 de junio de cada año.

Para establecer los resguardos indígenas constituidos legalmente, la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incode), deberán prestar el apoyo requerido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Parágrafo 1. Si entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año en el cual se realiza la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para la vigencia siguiente, se presenta la creación de uno o más resguardos indígenas, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) certificará al Departamento Nacional de Planeación los ajustes a los datos suministrados.

Parágrafo 2. Cuando un resguardo indígena se encuentre ubicado en jurisdicción de 2 o más municipios o en las divisiones departamentales definidas por el Decreto 200 de 2003 o la norma que lo compile, en la certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se establecerá la población del resguardo ubicada en cada uno de los municipios y divisiones departamentales.

Para facilitar la comprensión de la distribución se presenta el siguiente ejemplo: el resguardo indígena El Palmar tiene una

³⁷ Bolsa común: esquema de ejecución unificada de recursos mediante el cual la Nación y las entidades territoriales invierten de manera coordinada sus recursos de conformidad con lo establecido en la ley, en este título y en los lineamientos técnico-administrativos del PAE, con el fin de alcanzar los objetivos comunes del programa, mediante una ejecución articulada y eficiente de los recursos.

³⁸ Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los territorios indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de la que trata el artículo 329 de la Constitución Política.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

población de 20 habitantes, según certificación del DANE, que equivalen al 40 % del total de la población indígena certificada por el DANE (50 habitantes). El total de recursos distribuidos por esta asignación especial para la vigencia es de \$ 100.000.000. De acuerdo con lo anterior, le corresponden al resguardo indígena El Palmar un total de \$ 40.000.000, que equivalen al porcentaje de su población sobre el total de los recursos a distribuir, según se puede apreciar en la tabla 2.2.

En los datos de población por resguardo no se discrimina la composición de la población, es decir, no se identifican grupos étnicos ni las comunidades que los integran.

2.3.2. Destinación

Respecto a la destinación de los recursos de la AESGPRI, el artículo 27 del Decreto 1953 de 2014 dispone que, tienen como finalidad mejorar la calidad de vida de la totalidad de la población que habita dentro del respectivo resguardo, y se destinarán a la financiación

Tabla 2.2. Ejemplo de asignación de recursos. Resguardos indígenas

Resguardos	Población	Porcentaje de población	Asignación 11/12 de 2004 (pesos)
El Palmar	20	40 %	\$ 40.000.000
El Pino	10	20 %	\$ 20.000.000
El Naranjo	20	40 %	\$ 40.000.000
Total población	50	100 %	\$ 100.000.000

Fuente: Departamento Nacional de Planeación. *Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)*, 2009, p. 24.

de proyectos de inversión debidamente formulados y de acuerdo con los planes de vida, la Ley de origen, el derecho mayor o derecho propio.

2.3.3. Consideraciones generales

2.3.3.1. Administración de los recursos

El Decreto 1953 de 2014 contempla 2 mecanismos de administración y ejecución de los recursos de la AESGPRI: administración

directa y administración por parte de los alcaldes.

En relación con el primer caso, administración directa, el artículo 28 del Decreto 1953 de 2014 establece:

Los resguardos indígenas y las asociaciones que estos conformen podrán asumir, administrar y ejecutar directamente los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el presente decreto.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Los requisitos para solicitar la administración directa de los recursos del SGP están prescritos en el artículo 29 del mismo decreto. En este caso la programación y ejecución de los recursos de la AESGPRI es competencia de las comunidades indígenas y de sus autoridades.

Artículo 29. Solicitud de la administración directa. Los resguardos indígenas que decidan asumir la administración y ejecución de los recursos de la asignación especial del SGP presentarán una solicitud al DNP, a través de su autoridad propia, con la cual deberán anexar los siguientes documentos:

1. Un documento que se enmarque en el plan de vida o su equivalente de cada pueblo, territorio o resguardo, conforme la ley de origen, derecho mayor o derecho propio respectivo. En este documento se deben identificar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- *Las necesidades de inversión de la comunidad.*
- *Los objetivos, metas y costos de financiamiento de cada una de las necesidades identificadas en los diferentes sectores y/o proyectos de inversión.*
- *Los proyectos de inversión cuando haya lugar.*

2. Un documento donde se acredite la experiencia y/o las buenas prácticas en la ejecución de recursos de cualquier fuente de financiamiento, de conformidad con los parámetros y con el procedimiento que defina el Gobierno, previa consulta con la Mesa Permanente de Concertación.

3. El acta de la Asamblea General aprobada por las comunidades que habitan el respectivo resguardo indígena, en el que aprueben la solicitud para la asunción de las funciones,

y la administración y ejecución directa de los recursos a que se refiere el presente decreto.

4. Una copia de las actas donde conste la designación del Consejo Indígena o estructura colectiva similar de gobierno propio y del representante legal, debidamente registrados ante el Ministerio del Interior.

5. Una copia del reglamento, estatuto o mandato vigente del resguardo respectivo donde se recojan las reglas y procedimientos propios para la designación del consejo indígena u otra estructura similar de gobierno propio y del representante legal.

6. Los datos de contacto del representante legal.

Los parámetros y el procedimiento para acreditar la experiencia y/o buenas prácticas de los resguardos indígenas como requisito para la ejecución directa de los recursos de la AESGPRI están definidos por los artículos 2.2.5.6.1.1 a 2.2.5.6.1.9 del Decreto 1082 de 2015.

Los recursos deben ser administrados mediante cuentas maestras, en los términos de la Resolución 3841 de 2015, expedida por el MHCP.

En cuanto al segundo mecanismo, que corresponde a los resguardos indígenas que no han asumido la administración directa de los recursos de la AESGPRI, el artículo 34 del Decreto 1953 de 2014 contempla las siguientes reglas para su administración y ejecución:

Artículo 34. Ejecución de recursos de asignación especial no administrados por resguardos indígenas. En caso que un resguardo indígena no administre la asignación especial del Sistema General de Participaciones, o no se haya asociado con otros para administrarlos, su ejecución se realizará mediante la celebración de un contrato de



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

administración suscrito entre la entidad territorial respectiva y el representante legal del resguardo designado por las autoridades propias.

En este evento, dichos recursos serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión, los cuales deberán estar formulados e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con la ley de origen, derecho propio o derecho mayor de los pueblos indígenas.

Así mismo, estos proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Parágrafo. Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los Resguardos Indígenas, los alcaldes o gobernadores deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a las autoridades indígenas (...).

En esta eventualidad, la programación de los recursos de la AESGPRI es competencia exclusiva de las comunidades indígenas y de sus autoridades, mientras que la administración y ejecución de dichos recursos es una función del alcalde del municipio en el cual se encuentre ubicado el resguardo. Para el caso de los resguardos indígenas que están ubicados en áreas no municipalizada de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, la competencia para la administración de los AESGPRI es competencia del respectivo gobernador del departamento.

La administración de los recursos es una obligación legal a cargo de las autoridades de las entidades territoriales y por lo tanto estas no pueden establecer ningún tipo de remuneración o compensación por concepto de la administración de dichos recursos.

2.3.3.2. Mecanismos de administración de los recursos de la AESGPRI

Para efectos de la administración de los recursos de la AESGPRI del SGP, se configuran 2 tipos de contratos: 1) un contrato de administración suscrito entre el alcalde o gobernador y el representante legal del resguardo³⁹ y 2) los contratos que implica la ejecución de cada uno de los proyectos contemplados en el contrato general.

El contrato tiene por objeto definir entre el representante legal del resguardo y el alcalde o gobernador, la ejecución y mecanismos de seguimiento y control de los recursos de la AESGPRI para cada año tal como se muestra en el gráfico 2.1.

Es importante que el referido contrato se celebre a más tardar el 31 de diciembre de cada año. Esto con el objeto de armonizar su ejecución con el inicio de la vigencia fiscal, la cual inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

³⁹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del Decreto 1953 de 2014.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Gráfico 2.1. Asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas



Fuente: DNP. (2012). *Orientaciones para la programación, administración y ejecución de los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas (AESGPRI)*, 2012, p. 43.

2.3.3.3. Procesos contractuales desarrollados por las entidades territoriales para la ejecución de los proyectos de los resguardos indígenas

Una vez firmado el contrato de administración de los recursos de la AESGPRI, el alcalde o el gobernador, según el caso, deberá proceder a la ejecución de cada uno de los proyectos incluidos en dicho contrato, con estricta aplicación de las normas que rigen la contratación estatal. Por tal razón, según lo establece la ley, la administración de los recursos es una atribución exclusiva del alcalde o gobernador, según el caso y, por lo tanto, las autoridades tradicionales y/o asociaciones de autoridades tradicionales indígenas no

pueden coadministrar ni coordinar los procesos de contratación que se efectúen con cargo a dichos recursos.

Para la administración de los recursos, el municipio o la gobernación, según el caso, debe tener una cuenta a nombre de cada resguardo indígena, la cual debe ser independiente de las cuentas del municipio y para su ejecución se deberán cumplir las normas, procedimientos y llevar los libros presupuestales y contables aplicados por la entidad territorial; al igual que atender lo señalado en la reglamentación de las cuentas maestras prevista en la Resolución 4835 de 2015 del MHCP.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

2.3.3.4. Los recursos de la AESGPRI no se pueden incorporar en el presupuesto municipal o departamental

Dado que los titulares de los recursos de la AESGPRI son los resguardos indígenas y no las entidades territoriales, el artículo 120 del Decreto 111 de 1996 dispone que estos recursos no harán parte del presupuesto de las rentas de la entidad territorial encargada de su administración:

Los recursos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 357 de la Constitución correspondan a los resguardos indígenas por su participación en los ingresos corrientes de la Nación, no harán parte del presupuesto de rentas de la entidad territorial encargada de su administración.

Por lo tanto, para administrar los recursos de la AESGPRI el municipio o el departamento debe constituir una cuenta especial, de la cual se debe llevar contabilidad separada, sujeta a las normas presupuestales y contables vigentes.

2.3.3.5. Entidad competente para ejercer el control fiscal de la AESGPRI

Según lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 715 de 2001, el control, el seguimiento y la verificación del uso legal de los recursos de la AESGPRI es responsabilidad de la Contraloría General de la República, para tal fin debe establecer con las contralorías territoriales un sistema de vigilancia especial de estos recursos.

2.4. Recursos del 2,9 % de la asignación especial para el Fondo Nacional de Pensiones de las Territoriales (Fonpet)

2.4.1. Distribución

Por disposición del artículo 2.2.5.9.2 del Decreto 1082 de 2015⁴⁰, al DNP le compete realizar la distribución de los recursos de la asignación especial del 2,9 % del SGP para el Fonpet.

La distribución de estos recursos se realiza conforme a los criterios contemplados en el artículo 2.2.5.9.3 del Decreto 1082 de 2015, entre todos los departamentos, municipios y distritos existentes a diciembre 31 de la vigencia anterior a la que se realiza la distribución, así:

Se conforman 2 grupos con la totalidad de entidades territoriales del país:

1. Un grupo correspondiente a los departamentos y Distrito Capital (grupo departamental); y,
2. Un grupo correspondiente a los municipios y demás distritos (grupo municipal).

A cada uno de estos grupos se asignarán los recursos teniendo en cuenta su participación en el monto total del pasivo pensional que se encuentre registrado en el sistema de información del Fonpet, según certificación del MHCP.

⁴⁰ Adicionado por el Decreto 2540 de 2015 “por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 715 de 2001, en lo relacionado con la distribución de los recursos de la asignación especial del 2,9 % del Sistema General de Participaciones para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) y se dictan otras disposiciones”.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Los recursos de cada grupo se distribuirán entre las entidades territoriales, atendiendo los siguientes criterios:

1. Un 30 % en proporción a su participación en el total del pasivo pensional no cubierto en su respectivo grupo, con base en la certificación del MHCP.
2. Un 30 % de acuerdo a su participación en el total de los recursos de las doce doceavas del SGP distintos de asignaciones especiales distribuidos en la vigencia anterior, al interior del grupo.
3. Un 30 % en proporción al Índice de NBI (necesidades básicas insatisfechas) de cada entidad territorial en relación con el Índice de NBI nacional, para lo cual se tomará el de NBI certificado por el DANE para cada vigencia en la que se realiza la distribución.
4. Un 10 % en proporción a su participación en el total de población del grupo

respectivo, para lo cual se tomarán las proyecciones de población de las entidades territoriales certificadas por el DANE para cada vigencia en que se realiza la distribución.

2.4.2. Beneficiarios

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.5.9.1 del Decreto 1082 de 2015, adicionado el Decreto 2540 de 2015, todos los departamentos, distritos y municipios, existentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al año en que se realiza la distribución, tengan o no pasivo pensional, serán beneficiarios de la asignación especial del 2,9 % de los recursos del SGP para el Fonpet.

2.4.3. Certificación de la información

Corresponde al MHCP certificar al DNP la siguiente información para cada uno de los departamentos, distritos y municipios, con el detalle y las fechas indicadas a continuación³⁷:

1. Para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones:



Contenido



Búsqueda



Zoom+



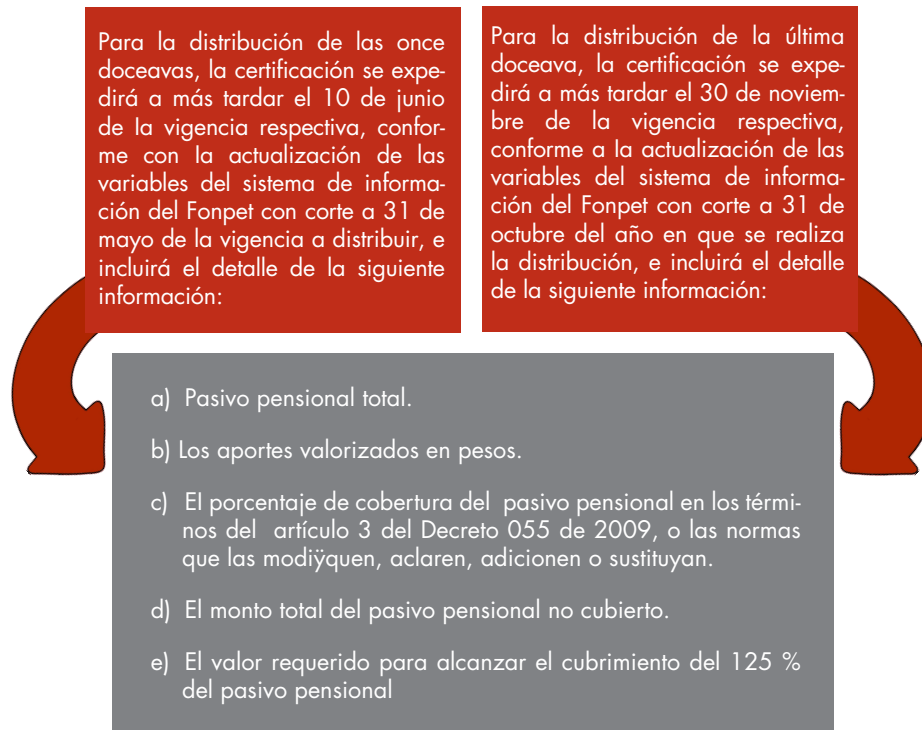
Anterior



Siguiente



Cerrar

Gráfico 2.2. Información para la distribución de los recursos del Fonpet

Fuente: DNP, Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas, Grupo de Financiamiento Territorial.

2. Para la distribución de los recursos de la asignación de propósito general para el Fonpet.

Para las entidades territoriales que deben destinar recursos al Fonpet con cargo a las once doceavas de la vigencia, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1176

de 2007, la certificación se expedirá a más tardar el 10 de enero de la vigencia respectiva con base en el último corte de actualización de las variables del sistema de información del Fonpet, las cuales se mantendrán en la distribución respectiva. Para la distribución de última doceava se tomará la información con corte al 31 de octubre del año en el que se realiza la distribución.⁴²

⁴¹ Artículo 2.2.5.9.4 del Decreto 1082 de 2015.

⁴² Artículo 2.2.5.9.4. Decreto 1082 de 2015, numeral 2.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



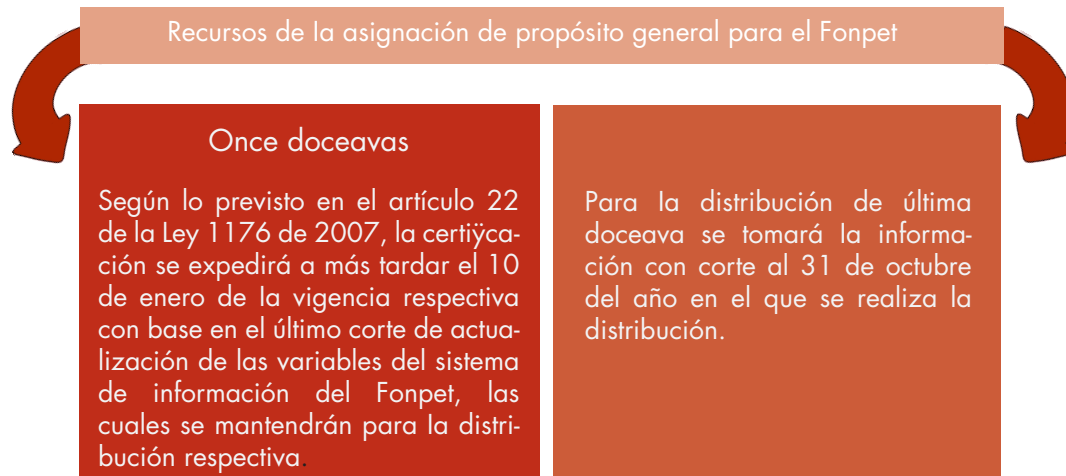
Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Gráfico 2.3. Corte de la información para la distribución de los recursos del Fonpet



Fuente: DNP, Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas, Grupo de Financiamiento Territorial.

2.4.4. Comunicación de la asignación

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.5.9.5 del Decreto 1082 de 2015⁴³, el DNP “comunicará los resultados de la distribución de los recursos de la asignación especial del 2,9 % del Sistema General de Participaciones para el Fonpet al MHCP y a las entidades territoriales beneficiarias. Los recursos se abonarán a la cuenta individual del departamento, distrito o municipio en el Fonpet desagregando los destinados al cubrimiento del pasivo pensional y el saldo de recursos no requeridos a la fecha de distribución para el cubrimiento del pasivo pensional, desagregados previamente por el DNP, en función de la composición sectorial de los recursos del Sistema General de Participaciones, prevista en el artículo 4 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 2 de la

Ley 1176 de 2007, según destinatarios de dichas asignaciones”.

2.4.5. Destinación

El uso de los recursos no requeridos por haber alcanzado la cobertura de su pasivo pensional registrado en el FONPET está definido por el artículo 2.2.5.9.6. del Decreto 1082 de 2015 y por el Decreto 117 de 2017⁴⁴, que compila el Decreto 630 de 2016, así:

Los recursos de esta asignación, distribuidos a cada beneficiario, se abonarán a la cuenta individual del departamento, distrito o municipio en el FONPET, desagregando entre: i) los destinados al cubrimiento del pasivo pensional (desagregado, a su vez, por sector, de acuerdo con en el artículo 2.12.3.16.5. del Decreto 116 de 2017) y ii) el saldo de recur-

⁴³ Adicionado por el Decreto 2540 de 2015.

⁴⁴ Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

sos no requeridos a la fecha de distribución para el cubrimiento del pasivo pensional que se destinará a la financiación del régimen subsidiado para el sector salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley 1753 de 2015, y para inversión, de acuerdo a la distribución sectorial, siguiendo los trámites establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el retiro de estos recursos .

Las entidades territoriales a las que se les comunique distribución de recursos por sector, a título de no requeridos para el cubrimiento del pasivo pensional por haber alcanzado la cobertura de su pasivo pensional, los destinarán conforme a lo señalado en el artículo 2.2.5.9.6. del Decreto 2540 de 2015, de la siguiente manera:

- En el caso del sector salud exclusivamente a la financiación del régimen subsidiado, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley 1753 de 2015.
- Los recursos de los demás sectores se destinarán exclusivamente a gastos de inversión, en el marco del ejercicio de sus competencias, atendiendo, cuando aplique, el procedimiento de traslado previsto en el artículo 8 del Decreto 630 de 2016.
- Para el caso de los departamentos, los recursos se destinarán a las competencias en materia de educación, salud y agua potable, de conformidad con las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007.

En el caso de los municipios y distritos, a las competencias en materia de educación, salud, agua potable, primera infancia y las

demás asignadas en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 y por la Ley 1176 de 2007.

2.5. Atención integral a la primera infancia

Aunque los recursos de que trata el párrafo transitorio 2 del artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2007 no constituyen propiamente una asignación especial del SGP debido a que no tienen un porcentaje definido de este sino que dependen del comportamiento de la economía, para efectos del presente documento estos recursos se incluyen en este capítulo sin que esta circunstancia le otorgue el atributo de asignación especial.

Las líneas de inversión para la ejecución de dichos recursos deben ser aprobadas por el Consejo Nacional de Política Social ya que en el artículo 206 de la Ley 1098 de 2006⁴⁵ se establece que será este consejo el encargado del diseño de la política pública relacionada con los niños, niñas y adolescentes.

2.5.1. Distribución

Le corresponde al DNP realizar, con base en la población de 0 a 6 años ponderada por el Índice de NBI, la distribución de los recursos entre municipios, distritos y áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés y definir las actividades financiables con ellos, atendiendo la priorización definida por el Consejo Nacional de Política Social.

Los documentos CONPES mediante los cuales fueron distribuidos los recursos y en los cuales se encuentran las orientaciones para

⁴⁵ Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

la programación y ejecución de los recursos pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.dnp.gov.co/CONPES/documentos-conpes/conpes-sociales/Paginas/conpes-sociales.aspx#Default={>

2.5.2. Destinación

Los recursos se destinarán a la financiación de las acciones en primera infancia, definidas como prioritarias por el Consejo Nacional de Política Social, en desarrollo del artículo 206 de la Ley 1098 de 2006, siempre que dichas acciones no generen gastos recurrentes. Lo anterior, teniendo en

cuenta las prioridades que cada entidad territorial determine en sus planes de desarrollo.

A partir de la distribución realizada por el DNP y aprobada por el CONPES, se realizará un giro anual a los distritos y municipios, a más tardar el 30 de junio del año en el que se incorporen dichos recursos al Presupuesto General de la Nación.

Para el caso de las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, el giro se realizará al respectivo departamento.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior

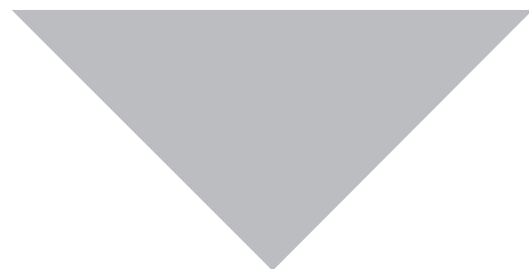
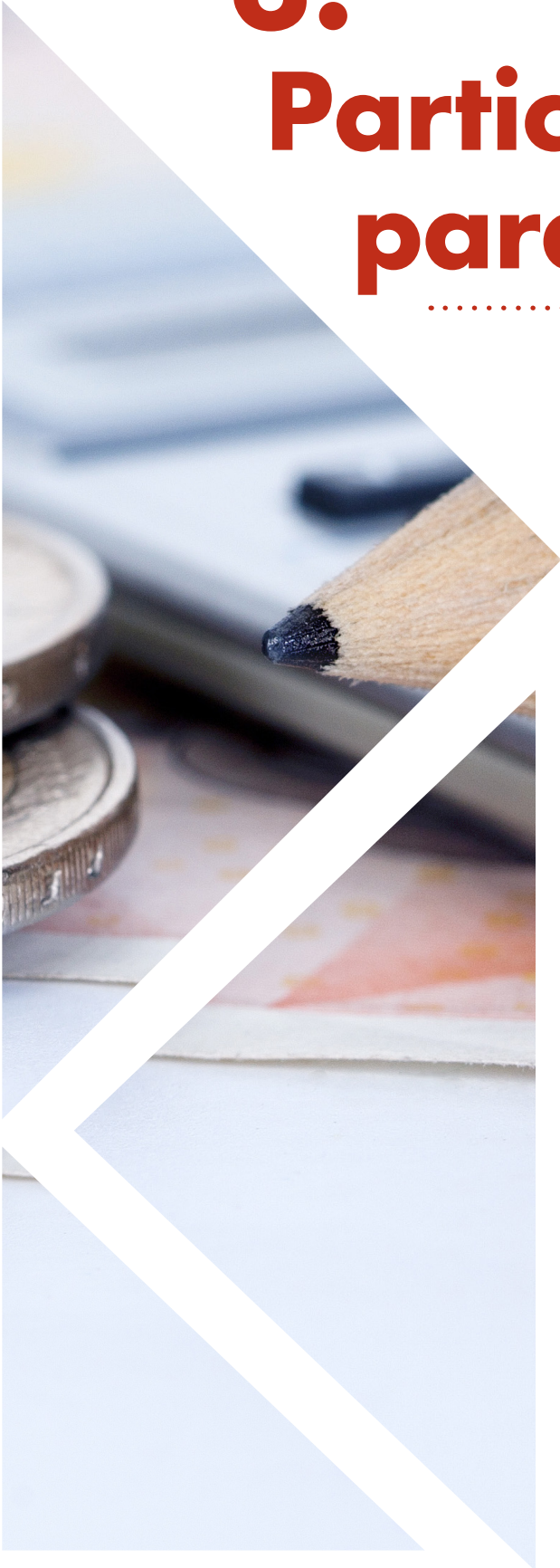


Siguiente



Cerrar

3. Participación para educación





Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

3.1. Competencias por nivel de gobierno

La Ley 715 de 2001 determina la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales para la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio.

3.1.1. Competencias de la Nación

El artículo 5 de la Ley 715 de 2001, define como competencias de la Nación, las siguientes:

Artículo 5. Competencias de la Nación en materia de educación. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.

5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.

5.3. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones. Con estos recursos no se podrá pagar personal de administración, directivo, docente o administrativo.

5.4. Definir, diseñar, reglamentar y mantener un sistema de información del sector educativo.

5.5. Establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de la especificidad de tipo regional.

5.6. Definir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

5.7. Reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.

5.8. Definir, y establecer las reglas y mecanismos generales para la evaluación y capacitación del personal docente y directivo docente. (Declarado “inexequible” por la Corte Constitucional C-723-04).⁴⁶

5.9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

5.10. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar.

5.11. Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

⁴⁶ El numeral 5.8 fue declarado “inexequible” por la Corte Constitucional mediante sentencia C-723-04 de 3 de agosto de 2004, magistrado ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

5.12. Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

5.14. Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región;

5.15. Definir anualmente la asignación por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad, para la prestación del servicio educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las tipologías educativas y la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.

5.16. Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.

5.17. Definir la canasta educativa.

5.18. En caso de ser necesaria la creación, fusión, supresión o conversión de los empleos que demande la organización de las plantas de personal de la educación estatal, los gobernadores y alcaldes deberán seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para tal fin.

5.19. Establecer los requisitos para la certificación de los municipios, y decidir sobre la certificación de los municipios menores a cien mil

habitantes de conformidad con el artículo 20 de la presente ley.

5.20. Establecer incentivos para los distritos, municipios e instituciones educativas por el logro de metas en cobertura, calidad y eficiencia en el uso de los recursos.

5.21. Realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

5.22. Cofinanciar la evaluación de logros. A cada departamento, distrito o municipio se podrá distribuir cada 3 años una suma para evaluar el logro educativo de acuerdo con la metodología que señale el Ministerio de Educación Nacional. El 80 % será financiado por la Nación y el 20 % por la entidad territorial.

5.23. Las demás propias de las actividades de administración y distribución, regulación del Sistema General de Participaciones.

3.1.2. Competencias de los departamentos

Las competencias asignadas a los departamentos por el artículo 6 de la Ley 715 de 2001 son las siguientes:

Artículo 6. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

6.1. Competencias generales.

6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.

6.1.3. Apoyar técnica y administrativamente a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la presente ley.

6.1.4. Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones. Si el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no lo certifica, podrá solicitarla a la Nación.

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará

los ascensos, **sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones** y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.⁴⁷

6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.

6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes.

6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el presidente de la República.

⁴⁷ Aparte **subrayado** 'sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones' declarado "condicionalmente" exequibles por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-423-05 de 26 de abril de 2005, magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Condiciona el fallo en los siguientes términos: 'en el entendido de (i) que el reconocimiento de un ascenso de la carrera docente no podrá ser supeditado a la suficiencia de los recursos con destino a educación que debieron ser apropiados en el Sistema General de Participaciones para la correspondiente vigencia fiscal en razón de los ascensos que debieron ser previstos para dicho año, y (ii) que las consecuencias fiscales de dicho reconocimiento, de no haber disponibilidad presupuestal en un caso determinado, se harán efectivas a más tardar en la siguiente vigencia fiscal a partir del acto de reconocimiento del derecho'.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.

6.2.9. Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.

6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

6.2.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

6.2.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

6.2.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no

certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación.

3.1.3. Competencias de los distritos y de los municipios certificados

Las competencias asignadas a los distritos y a los municipios certificados por el artículo 7 de la Ley 715 de 2001, son las siguientes:

Artículo 7. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, **sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial** y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.⁴⁸

7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

7.5. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

7.6. Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación.

7.7. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los directivos docentes.

7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de

la delegación que para tal fin realice el presidente de la República.

7.9. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar.

7.10. Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

7.11. Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones.

7.12. Organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción.

7.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas.

7.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

7.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

⁴⁸ Aparte **subrayado** 'sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones' declarado "Condionalmente" exequibles por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-423-05 de 26 de abril de 2005, magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Condiciona el fallo en los siguientes términos: 'en el entendido de (i) que el reconocimiento de un ascenso de la carrera docente no podrá ser supeditado a la suficiencia de los recursos con destino a educación que debieron ser apropiados en el Sistema General de Participaciones para la correspondiente vigencia fiscal en razón de los ascensos que debieron ser previstos para dicho año, y (ii) que las consecuencias fiscales de dicho reconocimiento, de no haber disponibilidad presupuestal en un caso determinado, se harán efectivas a más tardar en la siguiente vigencia fiscal a partir del acto de reconocimiento del derecho'.

3.1.4. Competencias de los municipios no certificados

Las competencias asignadas a los municipios no certificados por el artículo 8 de la Ley 715 de 200, son las siguientes:



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Artículo 8. Competencias de los municipios no certificados. A los municipios no certificados se les asignarán las siguientes funciones:

8.1. Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad.

8.2. Trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas, mediante acto administrativo debidamente motivado.

8.3. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones.

8.4. Suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

3.2. Criterios de distribución

El esquema de asignación de los recursos de la participación para educación está orientado a asegurar que la educación pública esté al servicio de los niños, niñas y adolescentes, bajo criterios de equidad, eficiencia y sostenibilidad fiscal, considerando que la actual política educativa establece sus objetivos en la reducción de las brechas en cobertura y calidad entre las distintas entidades territoriales. La metodología implementada busca atender la alta heterogeneidad existente entre los costos de prestación del servicio y apoya la implementación de una política educativa diferencial.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 715 de 2001 los recursos de la participación para educación del SGP serán distribuidos por municipios y distritos atendiendo los siguientes criterios:

1. Población atendida.
2. Población por atender en condiciones de eficiencia.
3. Equidad.

En el caso de los municipios no certificados en educación los recursos serán administrados por el respectivo departamento.

Es importante tener en cuenta que el artículo 2.2.5.8.4 del Decreto 1082 de 2015 autoriza al DNP para realizar distribuciones parciales de los recursos del SGP para mejorar la eficiencia y la equidad en su asignación.

3.2.1. Asignación de recursos por población atendida

Para efectos de la distribución de los recursos de la participación para educación por el criterio de población atendida, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley 715 de 2001, según el cual:

16.1. Población atendida

16.1.1. Anualmente se determinará la asignación por alumno, de acuerdo con las diferentes tipologías educativas que definirá la Nación, atendiendo, los niveles educativos (preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades) y las zonas urbana y rural, para todo el territorio nacional.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Se entiende por tipología un conjunto de variables que caracterizan la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, de acuerdo con metodologías diferenciadas por zona rural y urbana. Dentro de una misma tipología la asignación será la misma para todos los estudiantes del país.

Las tipologías que se apliquen a los departamentos creados por la Constitución de 1991 deberán reconocer sus especiales condiciones para la prestación del servicio público de educación, incluida la dispersión poblacional.

La asignación por alumno en condiciones de equidad y eficiencia según niveles educativos (preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades) y zona (urbana y rural) del sector educativo financiado con recursos públicos, está conformado como mínimo por: los costos del personal docente y administrativo requerido en las instituciones educativas incluidos los prestacionales, los recursos destinados a calidad de la educación que corresponden principalmente a dotaciones escolares, mantenimiento y adecuación de infraestructura, cuota de administración departamental, interventoría y sistemas de información.

La Nación definirá la metodología para el cálculo de la asignación por alumno y anualmente fijará su valor atendiendo las diferentes tipologías, sujetándose a la disponibilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

16.1.2. La asignación por alumno se multiplicará por la población atendida con recursos del Sistema General de Participaciones en cada municipio y distrito. El resultado de dicha operación se denominará participación por población atendida, y constituye la primera base para el

giro de recursos del Sistema General de Participaciones.

La población atendida será la población efectivamente matriculada en el año anterior, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones.

Cuando la Nación constate que debido a deficiencias de la información, una entidad territorial recibió más recursos de los que le correspondería de conformidad con la fórmula establecida en el presente artículo, su participación deberá reducirse hasta el monto que efectivamente le corresponda. Cuando esta circunstancia se presente, los recursos girados en exceso se deducirán de la asignación del año siguiente.

Después de determinar la participación por población atendida, el CONPES anualmente, previo análisis técnico, distribuirá el saldo de los recursos disponibles atendiendo alguno o algunos de los siguientes criterios (negritas fuera de texto).

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que por disposición del parágrafo 3 del artículo 18 de la Ley 715 de 2001⁴⁹, las cancelaciones de las prestaciones sociales del magisterio hacen parte de la participación para educación.

La asignación por población atendida tiene por objeto financiar la prestación del servi-

⁴⁹ Parágrafo 3. El porcentaje de la cesión del impuesto a las ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

cio educativo, teniendo en cuenta los gastos asociados al mismo, la cual tiene como base la asignación por alumno determinada a partir de unas tipologías que define anualmente el MEN para las entidades territoriales certificadas.

3.2.1.1. Definición de las tipologías

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 715 de 2001 el MEN elabora anualmente la metodología para definir las tipologías educativas para las entidades territoriales certificadas.

Se entiende por “tipología” el conjunto de “variables que caracterizan la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, de acuerdo con metodologías diferenciadas por zona rural y urbana”.⁵⁰ Para la vigencia 2016, el esquema de construcción de la metodología para el cálculo de las tipologías presentado por el MEN, incluye 2 componentes: 1) funcionamiento, 2) calidad y eficiencia en el uso de los recursos.⁵¹

De acuerdo con lo anterior, la definición de las tipologías tiene el propósito de garantizar la asignación de los recursos para atender como mínimo los gastos inherentes a la prestación de los servicios educativos, tales como: la nómina docente, los gastos administrativos y la contratación de la prestación del servicio.

3.2.1.2. Asignación de complemento a la población atendida

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2.2.5.10.1 del Decreto 1082 de 2015⁵² el complemento a la población atendida corresponde “a la asignación adicional de recursos de la participación de educación por el criterio de población atendida de que trata el artículo 16 de la Ley 715 de 2001, que se distribuye a las entidades territoriales certificadas en las que se identifique insuficiencia de recursos para garantizar el costo mínimo de la prestación del servicio educativo”.

El artículo 2.2.5.10.2 del Decreto 1082⁵³ define la fórmula de cálculo de la asignación complementaria:

La asignación complementaria a la población atendida corresponde a deducir de lo asignado en la vigencia respectiva por el criterio de población atendida, más excedentes netos de las entidades territoriales certificadas en educación en la vigencia inmediatamente anterior; los gastos de nómina docente y directiva docente, gastos administrativos, contratación de la prestación del servicio ajustada por ineficiencia, costo derivado del mejoramiento de calidad, y los costos derivados de la conectividad en establecimientos educativos oficiales.

El cálculo de la asignación por población atendida incluye todas las asignaciones destinadas a reconocer los costos derivados de la prestación del servicio educativo oficial para necesidades educativas especiales, internos, capacidades excepcionales, sistema de responsabilidad penal adolescente, jornada única, cancelaciones de prestaciones sociales del magisterio en los términos del párrafo

⁵⁰ Numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley 715 de 2001

⁵¹ Documento de Distribución SGP-05-2016.

⁵² Adicionado por el Decreto 923 de 2016.

⁵³ Ibídem



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

3 del artículo 18 de la Ley 715 de 2001 y asignaciones de conectividad.⁵⁴

La certificación de la información y las reglas para la determinación del costo derivado del mejoramiento de la calidad para el cálculo del complemento se encuentran previstas en los artículos 2.2.5.10.3. y 2.2.5.10.4 de Decreto 1082 de 2015, respectivamente.

3.2.2. Distribución de recursos por población por atender y/o equidad

Según lo dispuesto por el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley 715 de 2001, en el evento en que una vez realizada la distribución de los recursos por el criterio de población atendida queden disponibles recursos de la participación para educación, el DNP podrá distribuirlos teniendo en cuenta los criterios de población por atender y/o equidad.

El balance de la distribución de la participación de educación y la distribución de los saldos disponibles en cada vigencia, se encuentra regulada en el artículo 2.2.5.10.5 del Decreto 1082 de 2015.⁵⁵

3.2.3. Asignación de recursos por el criterio de equidad (calidad matrícula oficial y calidad gratuidad)

Los recursos distribuidos por el criterio de equidad, destinados a calidad en el sector educación, se distribuyen entre los distritos y municipios certificados y no certificados y las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía

y Vaupés, para que complementen el financiamiento de las actividades que contribuyan al mejoramiento de la calidad educativa, los cuales se dividen en 2 componentes: calidad matrícula oficial y calidad gratuidad.

3.2.3.1. Calidad matrícula oficial

Los recursos de calidad matrícula oficial tienen la finalidad de asignar recursos a los distritos, municipios y áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, para financiar proyectos de inversión orientados a la calidad de la educación.

En consecuencia, con el fin de avanzar en el logro de las políticas de calidad del sector educativo, el artículo 2.3.1.6.1.1 del Decreto 1075 de 2015 establece los siguientes parámetros para la distribución de los recursos de calidad matrícula oficial:

1. Matrícula oficial atendida.
2. Tasa de repetición o reprobación para las últimas 2 vigencias disponibles.
3. Tasa de deserción institucional para las últimas 2 vigencias disponibles.
4. Número de sedes con matrícula oficial atendida.
5. Indicadores sobre desempeño y/o mejoramiento en las pruebas SABER.
6. Características de la oferta por cada uno de los establecimientos educativos estatales.

⁵⁴ Parágrafo del artículo 2.2.5.10.2 del Decreto 1082 de 2015.

⁵⁵ Adicionado por el Decreto 923 de 2015.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.3.1.6.1.3 del Decreto 1075 de 2015 el DNP, en coordinación con el MEN, definen la metodología utilizada para la distribución de los recursos del SGP en el componente de calidad matrícula oficial que trata artículo 16 de la Ley 715 de 2001, la cual tiene en cuenta, además de las condiciones de pobreza del municipio, otras variables que determinan el logro educativo de los estudiantes.

3.2.3.2. Calidad gratuidad educativa

Según lo dispuesto por el artículo 2.3.1.6.4.2 del Decreto 1075 de 2015 los recursos que se asignan por concepto de calidad correspondientes al componente de gratuidad educativa tienen la finalidad de financiar la política de “exención del pago de derechos académicos y servicios complementarios a todos los estudiantes de los establecimientos educativos estatales matriculados entre los grados transición y undécimo. En consecuencia, los establecimientos educativos estatales no podrán realizar ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios a dichos estudiantes, ya que estos serán cubiertos con esta asignación”.

Para efectos de la distribución de los recursos de calidad gratuidad educativa le corresponde al DNP conjuntamente con el MEN definir la respectiva metodología.⁵⁶

Cabe señalar que según lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 1450 de 2011: “Los recursos del Sistema General de Participaciones para educación que se destinen a gratuidad educativa serán girados directamente a los establecimientos educativos, de conformidad

con la reglamentación que el Gobierno Nacional establezca”.

3.2.3.3. Balance y distribución de los recursos disponibles de cada vigencia

El balance de la distribución de la participación de educación y la distribución de los saldos disponibles en cada vigencia, se encuentra regulada en el artículo 2.2.5.10.5 del Decreto 1082 de 2015.⁵⁷

Menciona el artículo citado que una vez que el MEN certifique haber completado la distribución de los recursos necesarios para garantizar los costos mínimos de la prestación del servicio educativo, con base en las asignaciones realizadas por concepto de población atendida, cancelaciones prestaciones sociales del Magisterio y conectividad, así como el complemento a la población atendida y los recursos distribuidos por los componentes de calidad matrícula oficial y gratuidad educativa, el saldo de los recursos por distribuir de la participación para educación será distribuido por el DNP, previo análisis técnico, en coordinación con el MEN, entre las entidades territoriales certificadas en educación para la provisión de la canasta educativa definida por el artículo 15 de la Ley 715 de 2001 o para población por atender en los términos del artículo 16.2 ibídem.

En el análisis de los recursos a distribuir deberá considerarse el mayor costo de alimentación escolar derivado de la implementación de la jornada única, y los demás costos de la canasta educativa de calidad, teniendo en cuenta los criterios establecidos en los nume-

⁵⁶ Artículo 2.3.1.6.4.4 del Decreto 1075 de 2015.

⁵⁷ Adicionado por el Decreto 923 de 2015.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

rales 16.2. y 16.3 de artículo 16 de la Ley 715 de 2001. El MEN definirá la canasta educativa de calidad a proveer.

3.3. Destinación de la participación de educación del SGP

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 715 de 2001, los recursos de la participación para educación del SGP se deben destinar a la financiación de la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.

15.3. Provisión de la canasta educativa.

15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.

Parágrafo 1. También se podrán destinar estos recursos a la contratación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.

Parágrafo 2. Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanen-

cia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres (...).

3.3.1. Destinación de la asignación por población atendida

Los recursos asignados por población atendida se destinan a financiar la prestación del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, en los siguientes conceptos de gasto:

1. Pago del personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.⁵⁸
2. Gastos administrativos.
3. Cancelaciones de prestaciones sociales del magisterio en los términos del parágrafo 3 del artículo 18 de la Ley 715 de 2001.
4. La provisión de la canasta educativa.⁵⁹
5. Los costos derivados de la prestación del servicio educativo oficial para necesidades educativas especiales, internados, capacidades excepcionales, sistema de responsabilidad penal adolescente y jornada única.⁶⁰

⁵⁸ Numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley 715 de 2001.

⁵⁹ Conformada por los elementos de soporte pedagógico: dotaciones escolares, mobiliario, textos, bibliotecas, materiales audiovisuales y didácticos.

⁶⁰ Parágrafo del artículo 2.2.5.10.2 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 923 de 2016.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

6. Costos derivados del mejoramiento de la calidad.⁶¹

7. Contratación del servicio público educativo.

8. Conectividad en establecimientos oficiales.⁶²

9. Alimentación escolar.

10. Transporte escolar.⁶³

3.3.2. Destinación de los recursos de calidad matrícula oficial

De acuerdo con el documento *Guía para la administración de los recursos financieros del sector educativo*⁶⁴, el uso de los recursos de la participación de educación, provenientes del SGP por los criterios de calidad matrícula oficial asignados a los distritos, municipios certificados y no certificados deben destinarse a financiar los siguientes conceptos de gasto:

1. Construcción, ampliación y adecuación de infraestructura educativa.

2. Mantenimiento de infraestructura educativa.

3. Dotación institucional de infraestructura educativa.

4. Dotación institucional de material y de medios pedagógicos para el aprendizaje.

5. Pago de servicios públicos de los establecimientos educativos estatales.

6. Funcionamiento básico de los establecimientos educativos estatales.

7. Capacitación a docentes y directivos docentes, siempre y cuando cuenten con la aprobación del Comité de Capacitación de la secretaría de educación certificada.

8. Complementar, de ser necesario, el transporte escolar, siempre y cuando haya concertación con la entidad territorial certificada (ETC) sobre la concurrencia de recursos, oportunidad de la prestación del servicio y competencia.

9. Complementar, de ser necesario, la alimentación escolar, teniendo en cuenta lo previsto en artículo 15 párrafo 2 de la Ley 715 para lo cual debe existir un convenio entre el departamento y los municipios no certificados el cual contemple principios de concurrencia, oportunidad y competencia.

En el mismo documento se establece que los recursos de calidad matrícula oficial no se pueden destinar a:

61 Artículos 2.2.5.10.2 y 2.2.5.10.4 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 923 de 2016.

62 Párrafo del Artículo 2.2.5.10.2 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 923 de 2016.

63 Párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 715 de 2001.

64 Ministerio de Educación Nacional, *Guía para la administración de los recursos financieros del sector educativo* (2012); p. 33. Recuperado de http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-314633_archivo_pdf.pdf



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

1. Gastos de personal o contratos por servicios personales indirectos (personal supernumerario, honorarios, jornales, remuneración de servicios técnicos).
2. Aseo y vigilancia de los establecimientos educativos.
3. Aplicación pruebas tipo ICFES o cursos preparatorios para dicha prueba.
4. Financiar beneficios individuales como kits escolares o uniformes.
5. Pago de viáticos personal docente, directivos docentes y administrativos de los establecimientos educativos.
6. Compra de elementos, maquinaria y equipo cuyo funcionamiento y mantenimiento genere gastos recurrentes al SGP.

Cabe señalar que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 17 de ley 715 de 2001 los recursos de calidad no pueden ser utilizados para gastos de personal de cualquier naturaleza.

3.3.3. Destinación y administración de recursos calidad gratuidad educativa

El artículo 2.3.1.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015 establece los siguientes conceptos de gasto en los cuales pueden ser utilizados los recursos de calidad gratuidad educativa, siempre y cuando guarden estricta relación con un proyecto educativo institucional:

1. Dotaciones pedagógicas del establecimiento educativo tales como mobiliario, textos, libros, materiales didácticos

y audiovisuales, licencias productos informáticos y adquisición de derechos de propiedad intelectual.

2. Mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento y adecuación los bienes muebles e inmuebles del establecimiento educativo, y adquisición repuestos y accesorios. Las obras que impliquen modificación de la infraestructura del establecimiento educativo estatal deben contar con estudio técnico y aprobación previa de la entidad territorial certificada (ETC) respectiva.
3. Adquisición de los de consumo duradero que deban inventariarse y estén destinados a la producción de otros bienes y servicios, como muebles, herramientas y enseres, equipo de oficina, de labranza, cafetería, mecánico y automotor.
4. Adquisición de bienes de consumo final que no son objeto de devolución, como papel y útiles escritorio, elementos de aseo, cafetería, medicinas y materiales desechables de laboratorio, gas, carbón, o cualquier otro combustible necesario para el establecimiento educativo.
5. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento del establecimiento educativo.
6. Adquisición de impresos y publicaciones.
7. Pago de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil e Internet,



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

en las condiciones fijadas por la entidad territorial.

8. Pago de primas por seguros que se adquieran para amparar los bienes del establecimiento educativo cuando no estén amparadas por la entidad territorial certificada (ETC) respectiva, así como las primas por la expedición de las pólizas de manejo que sean obligatorias.
9. Gastos viaje de los educandos como transporte, hospedaje y manutención, cuando sean aprobados por el consejo directivo conformidad con el reglamento interno de la institución. Los costos que deban asumirse por tal concepto podrán incluir los gastos del docente acompañante, siempre y cuando en la comisión otorgada por la entidad territorial no haya el pago viáticos.
10. Sufragar los costos al sostenimiento semovientes y proyectos pedagógicos productivos.
11. Contratación de servicios técnicos y profesionales prestados para una gestión específica y temporal en desarrollo de actividades diferentes a las educativas, cuando no sean atendidas por personal planta. Estos contratos requerirán la autorización del Consejo Directivo del establecimiento educativo y se rigen por las normas y principios de la contratación. En ningún caso podrán contratarse de trabajo, ni estipularse obligaciones propias de las relaciones laborales tales como subordinación, cumplimiento de jornada laboral o pago de En todo caso, los recursos Fondo de Educativos no podrán destinarse pago de acreencias laborales ningún orden.
12. Realización de actividades pedagógicas, científicas, deportivas y culturales para los educandos, en cuantías autorizadas por el Consejo Directivo.
13. Inscripción y participación de los educandos en competencias deportivas, culturales, pedagógicas y científicas de orden local, regional, nacional o internacional, previa aprobación del Consejo Directivo.
14. Acciones mejoramiento de la gestión escolar y académica, enmarcadas en los planes de mejoramiento institucional.
15. Contratación de los servicios de transporte escolar la población matriculada entre transición y undécimo grado, cuando se requiera, acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.
16. Desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias para la población matriculada entre transición y undécimo grado, incluyendo alimentación, transporte y materiales.
17. Costos asociados al trámite para la obtención del título de bachiller.
18. Costos asociados a la elaboración de certificaciones de estudio solicitadas por los estudiantes, boletines, agenda y manual convivencia, carné escolar.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

19. Afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes que se encuentran cursando programa de formación complementaria de escuelas normales superiores, en los términos establecidos por el Decreto 055 de 2015, o la norma lo modifique, sustituya o compile.

La misma norma contempla las siguientes reglas:

1. Las adquisiciones a que hacen referencia los numerales 1, 4 y 5 se harán con sujeción al programa general de compras debidamente aprobado por consejo directivo y conformidad con las normas que rigen la materia.
2. En las escuelas normales superiores, los gastos que ocasione el pago de hora cátedra para docentes del ciclo complementario deben sufragarse única y exclusivamente con los ingresos percibidos por derechos académicos del ciclo complementario.
3. La destinación de los recursos para gratuidad educativa deberá realizarse teniendo en cuenta las políticas, programas y proyectos en materia educativa contemplados en el plan de desarrollo de la respectiva entidad territorial y en coordinación con esta.

Resulta pertinente, señalar que el artículo 2.3.1.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015 dispone algunas prohibiciones en la ejecución del gasto, según las cuales el ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos no puede destinar recursos a:

1. Otorgar donaciones y subsidios con cargo a los recursos del Fondo de Servicios Educativos.
2. Reconocer o financiar gastos inherentes a la administración de personal, tales como viáticos, pasajes, gastos de viaje, desplazamiento y demás, independientemente de la denominación que se le dé, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.3.1.6.3.11. del presente decreto.
3. Contratar servicios de aseo y vigilancia del establecimiento educativo.
4. Financiar alimentación escolar, a excepción la alimentación para el desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias señaladas en el artículo anterior del presente Decreto.
5. Financiar cursos preparatorios del examen del ICFES, entre otros que defina el Ministerio de Educación Nacional.
6. Financiar la capacitación de funcionarios.
7. Financiar el pago de gastos suntuarios.

Los recursos de calidad destinados para gratuidad se administrarán a través de los Fondos de servicios educativos conforme a lo definido en el artículo 11 de la Ley 715 2001⁶⁵

⁶⁵ Artículo 2.3.1.6.4.8. Administración de los recursos. Los recursos de calidad destinados para gratuidad se administrarán a través de los fondos de servicios educativos conforme a lo definido en el artículo 11 de la Ley 715 2001, en el Decreto 4791 de 2008, en la manera en que queda compilado en el presente decreto, las normas de



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

y lo dispuesto por el artículo 2.3.1.6.4.8 del Decreto 1075 de 2015.

3.4. Reglamentación

A continuación se presenta una relación y extractos de las principales normas expedidas por el MEN en el proceso de reglamentación de la Ley 715 de 2001.

3.4.1. Certificación de municipios para la prestación de los servicios educativos estatales

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 715 de 2001 los municipios interesados en asumir la administración de los servicios educativos pueden adelantar un proceso de certificación ante el MEN.

3.4.1.1. Certificación de municipios con población menor a 100.000 habitantes

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.3.1.2.2 del Decreto 1075 de 2015, para que los municipios con población inferior a 100.000 habitantes puedan acceder a la certificación que les permita asumir la administración del servicio educativo deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Plan de desarrollo municipal armónico con las políticas nacionales.

b) Establecimientos educativos organizados para ofrecer el ciclo de educación básica completa.

c) Planta de personal definida de acuerdo con los parámetros nacionales.

d) Capacidad institucional, para asumir los procesos y el sistema de información del sector educativo.

El contenido de cada uno de los requisitos y el trámite para la certificación se pueden consultar en los artículos 2.3.1.2.2 al 2.3.1.2.9 del Decreto 1075 de 2015.

Cabe señalar que el MEN elaboró la guía *Certificación de municipios menores de 100.000 habitantes*⁶⁶ con el propósito de brindar orientaciones a las autoridades departamentales y municipales y, en general, a los funcionarios involucrados en la gestión del servicio educativo sobre los procedimientos e instrumentos técnicos para el alistamiento, cumplimiento y verificación de los requisitos legales que deben acreditar los municipios interesados en obtener la certificación.

3.4.1.2. Certificación de municipios con población mayor de 100.000 habitantes para asumir la administración del servicio público educativo

El artículo 2.3.1.1.2 del Decreto 1075 de 2015 establece los siguientes requisitos para que los municipios con más de 100.000 habitantes asuman la administración del servicio público educativo:

contratación vigentes, que modifiquen o sustituyan y lo que se establece en la presente sección.

En todo caso, los recursos del Sistema General de Participaciones se administrarán en cuentas independientes de los demás ingresos de los fondos de servicios educativos.

⁶⁶ Recuperado de http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-81012_archivo_pdf.unknown



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

a) *Plan de desarrollo municipal, armónico con las políticas educativas nacionales;*

b) *Establecimientos educativos estatales organizados para ofrecer, por lo menos, el ciclo de educación básica completa.*

c) *Planta de personal docente y directivo docente definida de acuerdo con los parámetros nacionales.*

d) *Capacidad institucional para asumir los procesos y operar el sistema de información del sector educativo.*

El contenido de cada uno de los requisitos y el trámite para la certificación se pueden consultar en los artículos 2.3.1.1.3 al 2.3.1.1.12 del Decreto 1075 de 2015.

3.4.2 Transporte escolar

El párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 715 de 2001 establece que una vez cubiertos los costos de prestación del servicio educativo, las entidades territoriales destinarán recursos de la participación para educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de los niños pertenecientes a los estratos más pobres.

Al respecto es importante tener en cuenta que el transporte escolar es una modalidad que corresponde al servicio público de transporte terrestre especial el cual debe ser prestado de conformidad con las disposiciones del Decreto 1079 de 2015.⁶⁷

A continuación se transcriben algunas de las disposiciones contenidas en el Decreto 1079 de 2015 que regulan expresamente el transporte escolar público y privado.

3.4.2.1. Prestación del servicio escolar en municipios con población inferior a 30.000 habitantes

La prestación del servicio escolar en municipios con población inferior a 30.000 habitantes se debe llevar a cabo conforme a los requisitos contemplados en el artículo 2.2.1.6.10.1.1 y siguientes del Decreto 1079 de 2015.

Artículo 2.2.1.6.10.1.1. "Requisitos para prestar el servicio". En los municipios con población total hasta de treinta mil (30.000) habitantes, donde no existan empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial el transporte escolar podrá ser prestado por empresas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas, cumpliendo todas las condiciones exigidas en el presente capítulo para el transporte escolar.

En caso de no existir empresas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto o colectivo municipal, las personas naturales que destinaron sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural y que hubieren obtenido permiso de la autoridad municipal para operar dentro de su jurisdicción en vigencia del artículo 3 del Decreto 805 de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto 4817 de 2010, del Decreto 048 de 2013 o del Decreto 348 de 2015 podrán ofrecer y prestar dicho servicio, presentando solicitud dirigida por el propietario o locatario de vehículo, a la autoridad de transporte municipal, quien autorizará la

⁶⁷ Por medio del cual se expide el "Decreto Único Reglamen-

tario del Sector Transporte".



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

prestación del mismo. A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de prestación del servicio celebrado entre el propietario o locatario del vehículo y establecimientos educativos, entidades territoriales, secretarías de Educación certificadas.

2. Licencia de tránsito del automotor.

3. Seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigentes.

4. Certificación del sistema de comunicación bidireccional entre el contratante del servicio y el conductor del vehículo.

5. Licencia de conducción de categoría C1 o C2, según la clase de vehículo.

6. Copia de las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extra contractual establecidas en el presente capítulo.

Parágrafo 1. El permiso para prestar el servicio de transporte escolar se entiende expedido únicamente al propietario o locatario del vehículo automotor.

Parágrafo 2. En caso que el vehículo no sea conducido por el propietario, para que este obtenga el permiso deberá presentar ante la autoridad de transporte municipal el documento de identificación del conductor y la licencia de conducción de categoría C1 o C2, según la clase de vehículo. En el evento que se cambie el conductor se deberá actualizar la información con sus respectivos soportes.

Parágrafo 3. Los alcaldes municipales deberán establecer mecanismos de control para garantizar

que los equipos se mantengan en perfectas condiciones técnicas.

3.4.2.2. Prestación del servicio escolar en municipios con población superior a 30.000 habitantes

Respecto a la prestación del servicio escolar en municipios con población superior a 30.000 habitantes el artículo 2.2.1.6.10.2.1 del Decreto 1079 de 2015 establece lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.10.2.1. “Prestación del servicio”. En los municipios con población superior a treinta mil (30.000) habitantes que por condiciones topográficas y de difícil acceso no exista oferta para la movilización de los estudiantes de la jurisdicción, el transporte podrá ser prestado por empresas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas y en caso que no existan, con vehículos particulares, conforme a lo establecido en el presente capítulo.

Para autorizar la prestación del servicio, la autoridad municipal competente deberá solicitar concepto previo a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, remitiendo el análisis de las necesidades del servicio y la justificación correspondiente.

En el evento que sea autorizado, la autoridad de transporte municipal deberá reportar la información correspondiente a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, conforme a lo establecido en el presente capítulo e igualmente ejercer el control de acuerdo a lo previsto en el mismo.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

3.4.3. Contratación del servicio educativo

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.3.1.3.1.1 del Decreto 1075 de 2015 las entidades territoriales certificadas podrán contratar el servicio educativo cuando se demuestre la insuficiencia para prestar el servicio educativo en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción.

Según el artículo 2.3.1.3.1.4 del mencionado decreto, las entidades territoriales certificadas podrán celebrar contratos en las siguientes modalidades:

1. Concesión del servicio educativo.
2. Contratación de la prestación del servicio educativo.
3. Administración del servicio educativo con las iglesias y confesiones religiosas.

Para mayor información y consulta sobre la totalidad de la reglamentación expedida por el MEN relacionada con la Ley 715 de 2001, se sugiere consultar la página web de dicho ministerio. ⁶⁸

⁶⁸ Recuperado de www.mineduacion.gov.co



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



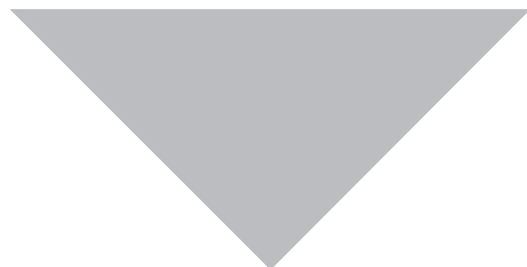
Siguiente



Cerrar

4.

Participación de salud





Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

4.1. Distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno

La Ley 715 de 2001 distribuye las competencias entre la Nación y las entidades territoriales en la prestación de los servicios de salud.

4.1.1. Competencias de la Nación en la prestación del servicio de salud

El artículo 42 de la Ley 715 de 2001 asigna las siguientes competencias a la Nación en materia de salud:

Artículo 42. "Competencias en salud por parte de la Nación". Corresponde a la Nación la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

42.1. Formular las políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación.

42.2. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión en materia de salud, con recursos diferentes a los del Sistema General de Participaciones.

42.3. Expedir la regulación para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

42.4. Brindar asesoría y asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios

para el desarrollo e implantación de las políticas, planes, programas y proyectos en salud.

42.5. Definir y aplicar sistemas de evaluación y control de gestión técnica, financiera y administrativa a las instituciones que participan en el sector y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud; así como divulgar sus resultados, con la participación de las entidades territoriales.

42.6. Definir, diseñar, reglamentar, implantar y administrar el Sistema Integral de Información en Salud y el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, con la participación de las entidades territoriales.

42.7. Reglamentar, distribuir, vigilar y controlar el manejo y la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales en la materia.

42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento. El Gobierno Nacional en un término máximo de un año deberá expedir la reglamentación respectiva.

42.9. Establecer las reglas y procedimientos para la liquidación de instituciones que manejan recursos del sector salud, que sean intervenidas para tal fin.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

42.10. Definir en el primer año de vigencia de la presente ley el Sistema Único de Habilitación, el Sistema de Garantía de la Calidad y el Sistema Único de Acreditación de Instituciones Prestadoras de Salud, entidades promotoras de salud y otras instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

42.11. Establecer mecanismos y estrategias de participación social y promover el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud.

42.12. Definir las prioridades de la Nación y de las entidades territoriales en materia de salud pública y las acciones de obligatorio cumplimiento del Plan de Atención Básica (PAB), así como dirigir y coordinar la red nacional de laboratorios de salud pública, con la participación de las entidades territoriales.

42.13 Adquirir, distribuir y garantizar el suministro oportuno de los biológicos del Plan Ampliado de Inmunizaciones (PAI), los insumos críticos para el control de vectores y los medicamentos para el manejo de los esquemas básicos de las enfermedades transmisibles y de control especial.

42.14. Definir, implantar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud. En ejercicio de esta facultad regulará la oferta pública y privada de servicios, estableciendo las normas para controlar su crecimiento, mecanismos para la libre elección de prestadores por parte de los usuarios y la garantía de la calidad; así como la promoción de la organización de redes de prestación de servicios de salud, entre otros.

42.15. Establecer, dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, el régimen para la habilitación de las instituciones prestadoras de servicio de salud en lo relativo a la construcción, remodelación y la ampliación o creación de nuevos servicios en los ya existentes, de acuerdo con la red de prestación de servicios pública y privada existente en el ámbito del respectivo departamento o distrito, atendiendo criterios de eficiencia, calidad y suficiencia.⁶⁹

42.16. Prestar los servicios especializados a través de las instituciones adscritas: Instituto Nacional de Cancerología, el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta y los Sanatorios de Contratación y Agua de Dios, así como el reconocimiento y pago de los subsidios a la población enferma de Hansen, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

La Nación definirá los mecanismos y la organización de la red cancerológica nacional y podrá concurrir en su financiación. Los sanatorios de Agua de Dios y Contratación prestarán los servicios médicos especializados a los enfermos de Hansen.

Los departamentos de Cundinamarca y Santander podrán contratar la atención especializada para vinculados y lo no contemplado en el POS subsidiado con los sanatorios de Agua de Dios y Contratación.

42.17. Expedir la reglamentación para el control de la evasión y la elusión de los aportes

⁶⁹ Numeral 15 declarado “exequible”, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-617-02 de 8 de agosto de 2002, magistrados ponentes Dr. Alfredo Beltrán Sierra y Dr. Jaime Córdoba Triviño.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

al Sistema General de Seguridad Social en Salud y las demás rentas complementarias a la participación para salud que financian este servicio.

42.18. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 1446 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Reglamentar el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar los tribunales seccionales de Ética Médica y Odontológica y los tribunales departamentales y distritales Éticos de Enfermería.

42.19. Podrá concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.

42.20. <Aparte tachado "inexequible"> Concurrir en la afiliación de la población pobre al régimen subsidiado mediante apropiaciones del presupuesto nacional.

42.21 <Numeral derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011>.

42.22 <Numeral adicionado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Aprobar los planes bienales de inversiones públicas para la prestación de los servicios de salud, de los departamentos y distritos, en los términos que determine el Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con la política de prestación de servicios de salud.

42.23 <Numeral adicionado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Diseñar indicadores para medir logros en salud, determinar la metodolo-

gía para su aplicación, así como la distribución de recursos de conformidad con estos, cuando la ley así lo autorice. Los indicadores deberán medir los logros del Sistema General de Seguridad Social en Salud, frente a todos los actores del sistema.

4.1.2. Competencias de los departamentos en la prestación del servicio de salud

El artículo 43 de la Ley 715 de 2001 define como competencias de los departamentos en materia de salud las siguientes:

Artículo 43. "Competencias de los departamentos en salud". Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

43.1.1. Formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.

43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con estas.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Subdirección Territorial y de Inversión Pública Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas

43.1.3. Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.

43.1.4. Supervisar y controlar el recaudo y la aplicación de los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud, y administrar los recursos del Fondo Departamental de Salud.

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.1.6. Adoptar, implementar, administrar y coordinar la operación en su territorio del sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

43.1.7. Promover la participación social y la promoción del ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.

43.1.8. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1446 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Financiar los tribunales seccionales de Ética Médica y Odontológica y los tribunales departamentales y distritales éticos de enfermería y vigilar la correcta utilización de los recursos.

43.1.9. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud para su inclusión en los planes y programas nacionales.

43.1.10. Ejecutar las acciones inherentes a la atención en salud de las personas declaradas por vía judicial como inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, con los recursos nacionales de destinación específica que para tal efecto transfiera la Nación.

43.2. De prestación de servicios de salud

43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.

43.2.3. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud, formulada por la Nación.

43.2.4. Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red pública de instituciones prestadoras de servicios de salud en el departamento.

43.2.5. Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

43.2.7. <Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Avalar los planes bienales de inversiones públicas en salud de los municipios de su jurisdicción, en los términos que defina el Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con la política de prestación de servicios de salud, cuyo consolidado constituye el Plan Bienal de Inversiones Públicas Departamentales.

43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano.

43.3. De salud pública

43.3.1. Adoptar, difundir, implantar y ejecutar la política de salud pública formulada por la Nación.

43.3.2. Garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

43.3.3. Establecer la situación de salud en el departamento y propender por su mejoramiento.

43.3.4. <Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Formular y ejecutar el Plan de Intervenciones Colectivas Departamentales.

43.3.5. Monitorear y evaluar la ejecución de los planes y acciones en salud pública de los municipios de su jurisdicción.

43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

43.3.8. Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª de su jurisdicción.

43.3.9. <Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Asistir técnicamente y supervisar a los municipios, en la prestación del Plan de Intervenciones Colectivas, y las acciones de salud pública individuales que se realicen en su jurisdicción. El Ministerio de la Protección Social reglamentará el proceso de asistencia técnica, con recursos financieros, tecnológicos, humanos, gestión de procesos y resultados esperados.

43.3.10. <Numeral adicionado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Coordinar y controlar la organización y operación de los servicios de salud bajo la es-



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

trategia de la Atención Primaria en Salud a nivel departamental y distrital.

43.4. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud

43.4.1. Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993.

43.4.2. <Numeral derogado por el artículo 145 de la Ley 1438 de 2011>.

43.4.3. Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cofinanciar la afiliación al régimen subsidiado de la población pobre y vulnerable.

4.1.3. Competencias de los distritos en la prestación del servicio de salud

Con relación a las competencias de los distritos el artículo 45 de la Ley 715 de 2001, establece:

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los distritos. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.

La prestación de los servicios de salud en los distritos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.

Parágrafo. <Parágrafo adicionado por el artículo 26 de la Ley 1176 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno, y tendrán el plazo definido por este.

4.1.4. Competencias de los municipios en la prestación del servicio de salud

En materia de salud el artículo 44 de la Ley 715 de 2001 asigna a los municipios las siguientes competencias.

Artículo 44. "Competencias de los municipios". Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. De dirección del sector en el ámbito municipal:

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.

44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.

44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.

44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los de-



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

beres y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.

44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.

44.1.7 <Numeral inexecutable>.

44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud

44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al régimen subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.

44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del régimen subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.

44.2.3. <Numeral derogado por el artículo 145 de la Ley 1438 de 2011>.

44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

44.3. De salud pública

44.3.1. <Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el

siguiente:> Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar, los planes de intervenciones colectivas.

44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.

44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1, 2 y 3, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.

44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.

44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.

44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servi-



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

das; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.

44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

44.3.7 <Numeral adicionado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Coordinar y controlar la organización y operación de los servicios de salud bajo la estrategia de la Atención Primaria en Salud a nivel municipal.

Parágrafo. Los municipios certificados a 31 de julio de 2001 que hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán continuar haciéndolo, si cumplen con la reglamentación que se establezca dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Ningún municipio podrá asumir directamente nuevos servicios de

salud ni ampliar los existentes y están obligados a articularse a la red departamental.

4.1.5. Certificación de distritos y municipios en la prestación de los servicios de salud

Con la expedición de la Ley 1176 de 2007, se restablece el mecanismo de certificación para que los distritos y municipios puedan asumir la prestación de los servicios de salud, para el efecto el artículo 25 dispone lo siguiente:

Artículo 25. “Prestación de servicios de salud”. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 715 de 2001 en los siguientes términos:

Parágrafo. Los distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno, y tendrán el plazo definido por este.

4.1.5.1. Prestación de servicios de salud por distritos creados con posterioridad a la Ley 715 de 2001

La prestación de los servicios de salud por parte de los distritos creados con posterioridad a la expedición de la Ley 715 de 2001 está regulada por el artículo 2.5.4.2.1⁷⁰ y siguientes del Decreto 780 de 2016.⁷¹

⁷⁰ Artículo 2.5.4.2.1. “Objeto y ámbito de aplicación”. Los artículos siguientes tienen por objeto determinar los requisitos para que los distritos creados con posterioridad a la Ley 715 de 2001 asuman la competencia de la prestación de servicios de salud, en concordancia con las competencias señaladas en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001.

⁷¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Para el efecto los distritos deben cumplir los siguientes requisitos⁷²:

1. *Presentar para aprobación del MSPS el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las de Empresas Sociales del Estado conforme al artículo 156 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.*
2. *Formular, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Empresas Sociales Estado (ESE), el Plan Bienal de Inversiones Públicas en Salud, conforme a lo establecido en las Resoluciones 2514 de 2012 y 1985 de 2013, o las normas que la modifiquen o sustituyan. Para tal fin, el MSPS deberá disponer lo pertinente para que el distrito respectivo pueda registrar los proyectos en aplicativo de Planes Bienales Inversiones Públicas en Salud.*

Una vez el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) haya aprobado el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 del artículo 2.5.4.2.1 del Decreto 780 de 2016⁷³, los distritos asumirán la competencia de la prestación de servicios de salud.⁷⁴

En relación con la distribución de los recursos del SGP para los distritos creados con posterioridad a la Ley 715 de 2001 el artículo 2.5.4.2.6 del Decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

Artículo 2.5.4.2.6 “Distribución General Participaciones”. Para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones, la aprobación del Mi-

nisterio de Salud y Protección Social prevista en el artículo 2.5.4.2.3 de este decreto tendrá efectos a partir de la distribución de la vigencia siguiente. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social certificará al Departamento Nacional de Planeación la condición de distrito certificado en salud conforme a lo previsto en el presente Capítulo, así como, lo previsto en el párrafo tercero del artículo 2.4.10 del presente decreto.

4.1.5.2. Certificación de municipios para la prestación de servicios de salud

Respecto a la certificación de los municipios para que puedan asumir la prestación de los servicios de salud de baja complejidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda de su jurisdicción, el artículo 2.5.4.1.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016⁷⁵ establece los requisitos y procedimientos, así:

Artículo 2.5.4.1.4 “Proceso de certificación para asumir la prestación de servicios de salud”. Para obtener la certificación que permita asumir la prestación de los servicios de salud, en los términos dispuestos en el presente capítulo, los municipios deberán demostrar las capacidades y estándares técnicos, administrativos y fiscales en las áreas de dirección territorial de salud, salud pública colectiva y régimen subsidiado. En el caso que el municipio cuente con empresa

⁷² Artículo 2.5.4.2.2 del Decreto 780 de 2016.

⁷³ Recuperado de https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Decreto%200780%20de%202016.pdf

⁷⁴ Artículo 2.5.4.2.3 del Decreto 780 de 2016.

⁷⁵ Artículo 2.5.4.1.1 Objeto y campo de aplicación. El presente capítulo tiene por objeto establecer las capacidades y estándares administrativos, fiscales y técnicos, así como los procedimientos y términos necesarios para que los municipios obtengan la certificación para asumir la gestión de la prestación de servicios de salud de baja complejidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 25 de la Ley 1176 de 2007.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

social del Estado del nivel municipal, deberá demostrar además, capacidades y estándares en el área de prestación de servicios, de acuerdo con los criterios definidos en el presente capítulo. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá la metodología de verificación, términos y soportes para realizar el proceso de certificación.

(...)

Artículo 2.5.4.1.9 “Efecto y vigencia de la certificación”. La certificación que se realice conforme a lo dispuesto en el presente capítulo producirá efecto a partir de la vigencia fiscal siguiente del año en que haya sido notificada, fecha en la cual el municipio podrá asumir la prestación de los servicios de salud en los términos del presente capítulo y de las demás normas que regulen la materia.

(...)

Artículo 2.5.4.1.10 Certificación de municipios nuevos. Los municipios que se creen por parte de las asambleas departamentales a partir del 23 de diciembre de 2009, solo podrán solicitar la certificación para asumir la gestión de la prestación de los servicios de salud, dos (2) años después de su creación, siguiendo el procedimiento establecido en el presente capítulo.

4.1.6. Competencias de los municipios no certificados

Los municipios no certificados solamente tienen competencia en materia de aseguramiento al régimen subsidiado y en salud pública. No tienen competencia para la prestación de servicios de salud.

4.1.7. Prohibición de prestación directa de servicios de salud por parte de las entidades territoriales

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 44 de la Ley 715 de 2001 “ningún municipio podrá asumir directamente nuevos servicios de salud ni ampliar los existentes y están obligados a articularse a la red departamental”. En el mismo sentido el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, reitera dicha prohibición:

Artículo 31. “Prohibición en la prestación de servicios de salud”. En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los entes territoriales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 de la Ley 1122 de 2007⁷⁶, dispone que la prestación de los servicios de salud por parte de instituciones públicas debe realizarse a través de Empresas Sociales del Estado:

Artículo 26. “De la prestación de servicios por parte de las instituciones públicas”. La prestación de servicios de salud por parte de las instituciones públicas solo se hará mediante las empresas sociales del estado (ESE) que podrán estar constituidas por una o varias sedes o unidades prestadoras de servicios de salud. En todo caso, toda unidad prestadora de servicios de salud de carácter público deberá hacer parte de una empresa social del Estado, excepto las unidades de prestación de servicios de salud que hacen parte de las empresas industriales y comerciales del Estado y de aquellas

⁷⁶ Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

entidades públicas cuyo objeto no es la prestación de servicios de salud. En cada municipio existirá una ESE o una unidad prestadora de servicios integrante de una ESE.

Parágrafo 1. Cuando por las condiciones del mercado de su área de influencia, las ESE no sean sostenibles financieramente en condiciones de eficiencia, las entidades territoriales podrán transferir recursos que procuren garantizar los servicios básicos requeridos por la población, en las condiciones y requisitos que establezca el reglamento.

Parágrafo 2. La Nación y las entidades territoriales promoverán los servicios de telemedicina para contribuir a la prevención de enfermedades crónicas, capacitación y a la disminución de costos y mejoramiento de la calidad y oportunidad de prestación de servicios como es el caso de las imágenes diagnósticas. Especial interés tendrán los departamentos de Amazonas, Casanare, Caquetá, Guaviare, Guainía, Vichada y Vaupés.

En concordancia con lo anterior, el artículo 35 de la Ley 1176 de 2007 establece un mecanismo de excepción para la contratación de los servicios de salud del primer nivel, para lo cual dispone lo siguiente:

Artículo 35. “Artículo nuevo”. Los recursos del Sistema General de Participaciones girados a los departamentos del Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare, con sus respectivos municipios, destinados a prestar servicios de salud de primer nivel y prevención en salud, serán contratados por ellos exclusivamente con la red hospitalaria pública existente en lugar, siempre que tengan los servicios disponibles y estos sean prestados en forma eficiente con tarifas competitivas y de buena calidad. El Ministerio de la Protección Social podrá diseñar planes de seguimiento para el cumplimiento de esta norma.

4.2. Criterios de distribución

La distribución de los recursos de la participación para salud del SGP⁷⁷ se realiza entre departamentos, distritos y municipios teniendo en cuenta las competencias asignadas por la ley en materia de régimen subsidiado, salud pública y prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta, tal como se puede ver la tabla 4.1.

⁷⁷ El artículo 2.2.5.1.1 de Decreto 082 de 2015 regula las fuentes y certificaciones de información requerida para la distribución de cada uno de los componentes de la participación para salud, en los siguientes términos:

Artículo 2.2.5.1.1. “Información para la aplicación de los criterios y mecanismos de distribución”. En la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud, se tomará la información requerida de conformidad con los artículos 48, 49, 52, 66, 70 y 71 de la Ley 715 de 2001, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La población afiliada al régimen contributivo será la definida por el Ministerio de Salud y Protección Social con corte máximo a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel para el cual se efectúa la distribución por cada municipio, distrito y departamento en el caso de las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, conforme a la metodología que dicho ministerio defina.

2. La población afiliada al régimen subsidiado será aquella definida por el Ministerio de Salud y Protección Social con corte máximo a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel para el cual se efectúa la distribución inicial del Sistema General de Participaciones para la vigencia siguiente, por cada municipio, distrito o en las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés. Para el efecto, se deberá discriminar la población cofinanciada con recursos de las cajas de compensación familiar, la cual será igualmente certificada por dicho ministerio. Lo anterior conforme a la metodología que el mencionado ministerio defina.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

3. La población afiliada a regímenes de excepción, salvo la de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, en cada municipio, distrito o departamento en el caso de las áreas no municipalizadas, será certificada por el Ministerio de Salud y Protección Social con corte máximo a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquél para el cual se efectúa la distribución. Para estos efectos, las entidades que administran regímenes de excepción deberán informar al Ministerio de Salud y Protección Social en los términos que dicho Ministerio defina.

4. Para los recursos destinados a financiar las acciones de salud pública definidas como prioritarias para el país, se tomarán en cuenta, en todo caso, los siguientes criterios de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 715 de 2001:

4.1. Para la población por atender, se tomará la participación de la población de cada entidad territorial en el total nacional.

4.2. Para el criterio de equidad, se tomarán en cuenta los siguientes indicadores:

4.2.1. *Nivel de pobreza*: definido como la participación de la población con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio, distrito o en las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, en el total de población con necesidades básicas insatisfechas del país.

4.2.2. *Riesgo de dengue*: definido como la participación de la población expuesta al riesgo de dengue de cada municipio, distrito o en las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, en el total de población expuesta al riesgo de dengue del país.

4.2.3. *Riesgo de malaria*: definido como la participación de la población expuesta al riesgo de malaria de cada municipio, distrito o en las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, en el total de población expuesta al riesgo de malaria del país.

4.2.4. *Población susceptible de ser vacunada*: es la participación de la población objetivo para el Programa Ampliado de Inmunizaciones de cada

municipio, distrito o en las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, definida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el total de población objetivo del Programa Ampliado de Inmunizaciones del país.

4.2.5. *Accesibilidad geográfica*: definida por la dispersión geográfica resultado de dividir la extensión en kilómetros cuadrados de cada municipio, distrito o área no municipalizada de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, entre la población urbana y rural del mismo. Los recursos serán asignados entre aquellas entidades territoriales con una dispersión poblacional superior al promedio nacional y en proporción a su área geográfica.

4.3. Para el criterio de eficiencia administrativa se definen como indicadores trazadores, el cumplimiento de los niveles de coberturas útiles establecidas para cada biológico del Programa Ampliado de Inmunizaciones por cada municipio, distrito o área no municipalizada de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, de acuerdo con las metas fijadas por el Ministerio de Salud y Protección Social con corte máximo a 31 de octubre del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1. Para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones en el componente de prestación de servicios de salud para Población Pobre No Asegurada (PPNA) y actividades no cubiertas con subsidio a la demanda, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá hacer uso de la última base nacional disponible del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), certificada por el Departamento Nacional de Planeación, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2. Para aquellas entidades territoriales que no hayan suministrado la información de la última base del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) al Departamento Nacional de Planeación, el CONPES Social definirá la metodología e imputará la PPNA.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Tabla 4.1. Composición de la participación de salud, SGP

Financiación a la población pobre mediante subsidios a la demanda, régimen subsidiado.	Prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta.	Salud pública
Para municipios, distritos y corregimientos departamentales.	Para departamentos, distritos y municipios certificados, que hayan asumido la prestación del servicio de salud (1. ^{er} nivel).	Para departamentos, distritos y municipios.

Fuente. DNP, Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas, Grupo de Financiamiento Territorial.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 44⁷⁸ de la Ley 1438 de 2011⁷⁹,

a partir de 2015 recursos del SGP para salud se deben destinar de la siguiente manera:

1. El 80 % para financiar a la población pobre mediante subsidios a la demanda.
2. El 10 % se destinará a las acciones en salud pública.
3. El 10 % para financiar la prestación de los servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación de subsidio a la oferta.

4.2.1. Distribución de los recursos para la financiar a la población pobre mediante subsidios a la demanda. Régimen subsidiado

Los criterios de distribución de los recursos para la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta, se encuentran previstos en el artículo 2 de la Ley 2 de la Ley 1797 de 2016, de la siguiente manera:

⁷⁸ Artículo 44. “Recursos para aseguramiento”. El artículo 214 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1122 de 2007 y por el artículo 34 de la Ley 1393 de 2010, quedará así:

Artículo 214. “La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado se financiará con los siguientes recursos:

1. De las entidades territoriales

1. Los recursos del Sistema General de Participaciones para salud, se destinarán al régimen subsidiado partiendo como mínimo del sesenta y cinco por ciento (65 %) de acuerdo con el plan de transformación concertado entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales hasta llegar al ochenta por ciento (80 %) a más tardar en el año 2015. En todo caso el 10 % del Sistema General de Participaciones para Salud se destinará a financiar las acciones en salud pública. El porcentaje restante se destinará a financiar prioritariamente la prestación de servicios en aquellos lugares donde solo el Estado está en capacidad de prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia y/o subsidios a la demanda, de acuerdo con los planes financieros y de transformación de recursos que presenten las entidades territoriales, los cuales deberán ser avalados de manera conjunta por los ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público. (...).

⁷⁹ Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Artículo 48. “Financiación a la población pobre mediante subsidios a la demanda”. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados para la financiación de la población pobre mediante subsidios a la demanda serán los asignados con ese propósito en la vigencia inmediatamente anterior, incrementados en la inflación causada y en el crecimiento real de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud.

Los recursos que forman parte del Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales asignados a este componente serán distribuidos entre distritos, municipios y corregimientos departamentales.⁸⁰

Estos recursos se dividirán por el total de la población pobre atendida en el país mediante subsidios a la demanda, en la vigencia anterior. El valor per cápita resultante se multiplicará por la población pobre atendida mediante subsidios a la demanda en la vigencia anterior, en cada ente territorial. La población atendida para los efectos del presente cálculo será la del año anterior a aquel para el cual se realiza la distribución.

El resultado será la cuantía que corresponderá a cada distrito, municipio o corregimiento departamental.

Los recursos producto del crecimiento adicional a la inflación del Sistema General de Participaciones en Salud serán destinados a financiar la nueva afiliación de la población por atender urbana y rural al régimen subsidiado, aplicando el criterio de equidad, entendido como un indi-

cador que pondera el déficit de cobertura de la entidad territorial y su proporción de población por atender a nivel nacional, siempre que los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda mantengan por lo menos el mismo monto de la vigencia anterior, incrementado en la inflación.

Parágrafo 1. Los corregimientos departamentales de que trata este artículo son aquellos pertenecientes a los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991. La población pobre atendida de estos corregimientos departamentales hará parte del cálculo de los recursos de que trata el presente artículo y dichos recursos serán administrados por el departamento correspondiente.

Parágrafo 2. La ampliación de cobertura de la población pobre mediante subsidios a la demanda, que se haga con recursos propios de las entidades territoriales, deberá financiarse con ingresos corrientes de libre destinación, con destinación específica para salud o con recursos de capital, cuando en este último caso se garantice su continuidad como mínimo por cinco (5) años. En ningún caso podrá haber ampliación de cobertura mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar a la población pobre mediante los subsidios a la demanda.

Parágrafo 3. Los municipios que al entrar en vigencia la presente ley presenten coberturas de afiliación al régimen subsidiado inferiores al 50 % podrán destinar 2 puntos porcentuales de la participación de propósito general para cofinanciar la ampliación de coberturas. Esta asignación estará acorde con las metas de cobertura fijadas por la Nación.

⁸⁰ Cuando la ley menciona los corregimientos departamentales de los nuevos departamentos se refiere a aquellas áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Parágrafo 4. La ampliación de cobertura también se realizará con recursos del Fosyga.

Parágrafo 5. Las autoridades territoriales están obligadas a hacer uso de la información que se derive de la actualización del instrumento de focalización que defina el CONPES. De no hacerlo, serán objeto de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.

La información para la distribución de los recursos de la participación para salud para financiar a la población pobre mediante subsidios a la demanda es certificada por el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1082 de 2015, así:

Artículo 2.2.5.1.1. “Información para la aplicación de los criterios y mecanismos de distribución”. En la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones Salud se tomará la información requerida de conformidad con artículos 48, 49, 52, 66, 70 y 71 de la Ley 715 de 2001, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

2. La población afiliada al régimen subsidiado será aquella definida por el Ministerio de Salud y Protección Social con corte máximo a 31 diciembre del año inmediatamente anterior a aquel para el cual se efectúa la distribución inicial del Sistema General Participaciones para la vigencia siguiente, por cada municipio, distrito o en áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés. Para el efecto se deberá discriminar la población cofinanciada con recursos de las cajas de compensación familiar, la cual será igualmente certificada por dicho ministerio. Lo an-

terior conforme a metodología que el mencionado ministerio defina.

La distribución de los recursos tiene como objetivo garantizar la afiliación al régimen subsidiado alcanzada en la vigencia anterior.

1. Se estima un valor per cápita resultado de dividir el monto total de recursos a distribuir para este objeto entre el número total de personas afiliadas al régimen subsidiado durante la vigencia anterior.
2. El monto que corresponde a cada entidad territorial por este concepto resulta de multiplicar el valor per cápita obtenido por el número de afiliados al régimen subsidiado en la vigencia anterior.

Los recursos distribuidos de esta manera serán ejecutados por cada municipio y distrito. Los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés ejecutarán los recursos de este componente solo en el caso de las áreas no municipalizadas.

4.2.2. Prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta

Los criterios de distribución de los recursos para la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta, se encuentran previstos en el artículo 2º de la Ley 1797 de 2016, de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Distribución de los Recursos del Sistema General del Sistema General Partici-



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

paciones. A partir de la vigencia 2017, los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) para salud se destinará el 10% para cofinanciar las acciones en salud pública; hasta el 80% para el componente de Régimen Subsidiado y el porcentaje restante para la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta.

Los recursos para la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta, serán distribuidos a las Entidades Territoriales competentes, una vez descontados los recursos para la financiación del Fonsaet según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 y un porcentaje que defina el Gobierno nacional para financiar los subsidios a la oferta. La distribución de este componente se hará considerando los siguientes criterios:

- a) Población pobre y vulnerable;
- b) Ajuste a la distribución entre las entidades territoriales que presenten mayor frecuencia en el uso de los servicios de salud.

Los recursos distribuidos en el marco de los anteriores criterios tendrán los siguientes usos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional:

- a) Financiación de la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidios a la demanda;
- b) Financiación del subsidio a la oferta entendido como la cofinanciación de la operación de la

prestación de servicios efectuada por instituciones públicas ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios. En estos casos se podrán realizar transferencias directas por parte de la Entidad Territorial a la Empresa Social del Estado o de manera excepcional financiar gastos para que opere la infraestructura de prestación de servicios pública. Para la distribución del subsidio a la oferta se tendrá en cuenta la dispersión geográfica, accesibilidad y la existencia en el territorio de monopolio público en la oferta de servicios trazadores y se privilegiará en la asignación de la red de segundo y tercer nivel.

Parágrafo. Los excedentes y saldos no comprometidos del Sistema General de Participaciones con destino a la prestación de servicios en lo no cubierto con subsidios a la demanda, se destinarán para el pago de deudas por prestación de servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios de vigencias anteriores, previa auditoría de cuentas y verificación del pago de lo debido; o para la financiación de la formalización laboral de las Empresas Sociales del Estado que pertenezcan a la respectiva Entidad Territorial, solo en los casos en que no existan las mencionadas deudas."

Adicionalmente, en relación con los aportes patronales de los empleados del sector salud, el artículo 58 de la Ley 715 de 2001, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1176 de 2007, establece lo siguiente:

Artículo 58. "De los aportes patronales". Las sumas correspondientes a los recursos que las entidades territoriales y sus entes descentralizados deben destinar como aportes patronales de los empleados del sector salud que se venían financiando con los recursos del situado fiscal, deberán



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

ser pagadas con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones de salud y deben ser giradas directamente por la Nación a los Fondos de Pensiones y Cesantías, Administradoras de Riesgos Profesionales y a las Entidades Promotoras de Salud a las cuales se encuentren afiliados los trabajadores.

Los recursos a los que se refiere el presente artículo se presupuestarán y contabilizarán sin situación de fondos, por parte de las entidades territoriales y sus entes descentralizados.

Parágrafo. Cuando una entidad beneficiaria del Sistema General de Participaciones haya registrado en los años anteriores a la vigencia de la presente ley excedentes por el pago de aportes patronales deberá destinarlos así:

a) A sanear el pago de los aportes patronales para cesantías, pensiones, salud y riesgos profesionales causados a partir de 1994, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud.

b) Una vez efectuado el saneamiento de los aportes patronales, los saldos existentes podrán ser solicitados por la entidad territorial y adicionados a su presupuesto para financiar la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, de acuerdo con el reglamento que expida el Ministerio de Salud.

Parágrafo 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 32 de la Ley 1176 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los giros de los aportes patronales a los que se refiere este artículo deberán ajustarse al esquema de recaudación de aportes previsto para el Sistema de Seguridad Social Integral. Para el efecto, dichos recursos se continuarán presupues-

tando y contabilizando sin situación de fondos, y se entenderá que la Nación los gira una vez los distribuya y deposite en las cuentas maestras abiertas para este propósito, por cuenta de las entidades del nivel territorial, en las que obren tantas subcuentas como entidades empleadoras de nivel territorial y sus entes descentralizados sean beneficiarias de los aportes patronales. De dichas subcuentas se debitarán y distribuirán electrónicamente los recursos correspondientes a cada administradora del Sistema de Seguridad Social Integral, una vez las entidades empleadoras cumplan con las obligaciones que les competen en materia de información y de giro de los descuentos que por concepto de aportes le hayan efectuado a sus trabajadores.

Cada vez que transcurran tres (3) periodos mensuales sin que la entidad empleadora hubiere cumplido sus obligaciones en esta materia, el recurso ya girado será transferido a las administradoras correspondientes, conforme con el reglamento que se expida para el efecto. En todo caso el representante legal de la entidad beneficiaria del giro de los aportes patronales y los funcionarios responsables del manejo y preparación de la información y disposición y giro de los recursos a la respectiva cuenta maestra en dicha entidad, incurrirán en falta gravísima como lo señala el numeral 28 del artículo 48 del Código Único Disciplinario.

El pago de los aportes deberá efectuarse hasta el último día del mes correspondiente. La forma, el plazo y la oportunidad en que deban cumplirse las obligaciones previstas en el presente parágrafo por parte de las diferentes entidades intervinientes, será determinado por reglamento del Gobierno Nacional.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que por disposición del artículo 7⁸¹ de la Ley 1608 de 2013⁸² se debe destinar el 10 % de los recursos para la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no

81 Artículo 7. El artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 quedará así:

Artículo 50. "Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet)". Créase el Fondo de Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) como un fondo cuenta sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto será asegurar el pago de las obligaciones por parte de las empresas sociales del estado que se encuentren en riesgo alto o medio conforme a lo previsto en el artículo 80 de esta ley o que se encuentren intervenidas para administrar o liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y las que adopten los programas de saneamiento fiscal y financiero con acompañamiento de la Nación. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará el porcentaje del gasto operacional y pasivos que se financiarán con cargo a dicho fondo. Para financiar este fondo se destinarán los siguientes recursos: hasta el 10 % de los recursos que se transfieren para oferta con recursos del Sistema General de Participaciones para Salud y los excedentes de los recursos destinados para salud de la Ley 1393 de 2010, que sea recaudado directamente por la Nación. Este fondo podrá comprar o comercializar la cartera de las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas, independiente del riesgo financiero en el que se encuentre la institución. La compra de cartera de las EPS no exonerará su responsabilidad administrativa y financiera frente a la deuda comprada y el fondo exigirá garantía real para soportar la deuda. Para los anteriores efectos, los términos y condiciones para la administración del fondo los establecerá el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. La facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008. Parágrafo 2. Tendrán prelación para acceder a los recursos que trata el presente artículo las empresas sociales del Estado que no hayan recibido recursos con anterioridad de este fondo.

En todo caso, el pago de la operación, por parte de las entidades promotoras de salud, deberá darse en un término máximo de un (1) año.

82 Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>

cubierto con subsidios a la demanda al Fondo de Garantías para el Sector Salud (Fonsaet).

Con el propósito de lograr mayor eficiencia y equidad en la distribución de los recursos del SGP para la salud el Decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"Artículo 2.4.1. Distribución del Sistema General de Participaciones para Salud y Educación. Con el propósito de mejorar la eficiencia y la equidad en la asignación de los recursos del SGP para salud y educación mediante la disponibilidad y verificación de la información necesaria, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), podrá realizar distribuciones parciales de estos recursos durante la vigencia fiscal atendiendo los criterios de la Ley 715 de 2001.

La distribución definitiva se efectuará previa evaluación y verificación de la información por parte de las entidades responsables de su certificación.

Estas distribuciones serán aprobadas por el CONPES para la Política Social y los giros mensuales correspondientes se programarán y ajustarán con base en dichas distribuciones.

(Artículo 1.º del Decreto 177 de 2004)"

Por su parte, el Decreto 762 de 2017⁸³ reglamenta los criterios, el procedimiento y las variables de distribución y asignación de los recursos de la participación de salud del

83 "Por medio del cual se sustituyen los artículos 2.4.5 al 2.4.14 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, y se derogan los numerales 1 y 3 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional."



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Sistema General de Participaciones (SGP), en el componente prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta, en los siguientes términos:

“Artículo 2.4.5 Objeto. Reglamentar los criterios, el procedimiento y las variables de distribución y asignación de los recursos de la participación de salud del Sistema General de Participaciones (SGP), en el componente prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta.

(...)

Artículo 2.4.7 Distribución de los Recursos de la participación de salud del Sistema General de Participaciones. Los recursos de la participación de salud del Sistema General de Participaciones destinados a la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta corresponden al resultado de descontar, de los recursos destinados para salud, los requeridos para la financiación del Régimen Subsidiado, que corresponderán al ochenta por ciento (80%), y los destinados para financiar las acciones de salud pública, que corresponderán al diez por ciento (10%).

Artículo 2.4.8 Prelación para la distribución. Los recursos para la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta, serán distribuidos en tres subcomponentes, con la siguiente prelación:

1. Subcomponente 1. Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet).

2. Subcomponente 2. Subsidios a la oferta.

3. Subcomponente 3. Prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

Parágrafo 1. El porcentaje destinado para el subcomponente 1 será certificado al DNP por el Ministerio de Salud y Protección Social. El DNP distribuirá los subcomponentes 2 y 3 considerando el monto de los aportes patronales a reconocer dentro del subcomponente 2.

Parágrafo 2. Para efectos de beneficiarse de la reducción de precios y/o costos en medicamentos e insumos que logre el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social; los departamentos y distritos podrán destinar recursos de la asignación territorial para la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta, para realizar convenios con el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del artículo 71 de la Ley 1753 de 2015. Con el objeto de cubrir las obligaciones en el marco de dichos convenios, las entidades territoriales deberán autorizar descuentos directos de la asignación que les corresponda.

Artículo 2.4.9 Recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet). El Ministerio de Salud y Protección Social certificará anualmente al DNP el porcentaje destinado a la financiación del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Artículo 2.4.10 Distribución y asignación territorial de los recursos para los subsidios a la oferta. Los recursos para subsidios a la oferta serán distribuidos entre las entidades territoriales a través de dos bolsas:

a) Una destinada a financiar un porcentaje de los aportes patronales que se venían financiando con recursos del Sistema General de Participaciones.

b) Otra destinada a facilitar la operación, acceso y atención en salud a la población en los departamentos definidos en el numeral 5 del artículo 2.4.6 del presente decreto.

Los recursos correspondientes al literal a) se distribuirán entre departamentos, municipios y distritos certificados, de acuerdo al monto y porcentaje a reconocer de los aportes patronales de la vigencia inmediatamente anterior que certifique el Ministerio de Salud y Protección Social.

Los recursos a los que hace referencia al literal b) se distribuirán por dispersión geográfica y accesibilidad, de acuerdo a los porcentajes que defina el DNP. Para efectos de aplicar estos criterios, el monto de recursos disponible se multiplicará por la proporción de los indicadores definidos en los numerales 1 y 3 del artículo 2.4.6 del presente decreto.

Parágrafo 1. Para la ejecución de los recursos de subsidio a la oferta que trata este artículo, las Entidades Territoriales y las Empresas Sociales del Estado (ESE) deberán fijar metas de producción de servicios y de gestión financiera, las cuales podrán ser concordantes con los servicios habilitados y los siguientes lineamientos: a) la producción de servicios de salud prestados a la atención de la población

pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidio a la demanda tomando como referencia al menos las tres vigencias anteriores; b) El recaudo corriente, respecto de lo registrado en las tres últimas vigencias; c) la gestión de cartera, respecto de lo registrado en las tres últimas vigencias; y d) el saneamiento de cartera, respecto de lo registrado en las últimas tres vigencias.

Las metas de producción a que hace referencia el literal a del presente parágrafo no estarán sujetas al reconocimiento contra facturación. El reconocimiento y pago de los servicios adicionales se hará teniendo en cuenta lo acordado entre la Entidad Territorial y la ESE. Las metas definidas por las entidades territoriales con base a los lineamientos del presente parágrafo se deben consignar en un documento debidamente firmado por las partes.

Al cierre de la vigencia fiscal, los recursos que no hayan sido reconocidos en el marco de lo establecido en el presente parágrafo, deberán ser aplicados como subsidio a la oferta a las Empresas Sociales del Estado beneficiarias de la asignación realizada en el presente artículo; para tal efecto, las Entidades Territoriales y las ESE, deberán efectuar los ajustes presupuestales y contables requeridos en el marco de la normativa vigente. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido del artículo 3 de la Ley 1797 de 2016.

Parágrafo 2. El departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se incluirá en la distribución del literal b del presente artículo. Para efectos del cálculo de dispersión geográfica y accesibilidad se aplicará el promedio que corresponda a las entidades territoriales cuyos índices de dispersión



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

geográfica y accesibilidad se encuentren por encima del promedio nacional.

Parágrafo 3. El monto destinado para la bolsa prevista en el literal b del presente artículo será certificado al DNP por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2.4.11 Distribución y asignación territorial de los recursos para la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda. Los recursos se distribuirán en dos bolsas, así:

1. Financiación de la población pobre y vulnerable, y
2. Por ajuste a la distribución por frecuencia de uso de servicios.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social certificará al Departamento Nacional de Planeación el porcentaje de los recursos que se destinarán para la bolsa definida en el numeral 2 del presente artículo, y lo restante que se destinará para la bolsa 1.

Artículo 2.4.12 Distribución y asignación territorial de los recursos de acuerdo a la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable. El monto de recursos a que hace referencia el presente artículo se distribuirá de acuerdo a la población pobre y vulnerable definida en el numeral 7 del artículo 2.4.6 del presente decreto. Estos recursos se distribuirán aplicando la participación de la población pobre y vulnerable de cada distrito y departamento, frente al total nacional.

Parágrafo. Los recursos para la prestación de servicios de salud a la población pobre y

vulnerable serán girados directamente a los distritos certificados y departamentos, conforme a la asignación efectuada en el presente artículo.

Artículo 2.4.13 Distribución y asignación territorial de los recursos por ajuste a la distribución por frecuencia de uso de los servicios de salud. Los recursos a que hace referencia el presente artículo se distribuirán entre los departamentos y distritos de cada uno de los grupos descritos en el numeral 2 del artículo 2.4.6, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a. El porcentaje del factor de ajuste certificado por el MSPS para cada grupo de departamentos o distritos se multiplicará por los recursos disponibles para este componente, obteniendo el monto para cada grupo.
- b. Se calcula al interior de cada grupo la participación, en porcentaje, de las prestaciones de servicios de salud en cada departamento o distrito entre el total de prestaciones en dicho grupo.
- c. Finalmente, el valor porcentual obtenido en el literal b del presente artículo se multiplica por los recursos obtenidos en el literal a del presente artículo.

Artículo 2.4.14 Certificación de información. Para efectos de la distribución de la participación de salud del Sistema General de Participaciones para prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta, el Ministerio de Salud y Protección Social y el DNP certificarán la información requerida en el presente decreto, a más tardar el quince



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

(15) de enero del año en el cual se efectúa la distribución”.

Parágrafo transitorio. Para el año 2017 la certificación prevista en este artículo se efectuará a más tardar a los cinco (05) días hábiles a partir de la expedición del presente decreto.”

Respecto de las competencias en la distribución de los recursos de la participación para, el numeral 1 del artículo 165 de la Ley 1753 de 2015, reasignó en el DNP las competencias ejercidas por el CONPES en los procedimientos de distribución previsto en los artículos 49, 66 y 71 de la Ley 715 de 2001. Además, en concordancia con el artículo mencionado, el artículo 2.2.5.8.7 del Decreto 1082 de 2015 dispuso que en los procedimientos descritos en las disposiciones reglamentarias sobre distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones, donde se señala el CONPES, entiéndase que la competencia corresponderá al DNP.

4.2.3. Financiación de acciones de Salud Pública definidas como prioritarias por el Ministerio de Salud y Protección Social

La asignación de recursos para salud pública se realiza con base en los criterios contemplados por el artículo 52 de la Ley 715 de 2001, de la siguiente manera:

Artículo 52. “Distribución de los recursos para financiar las acciones de Salud Pública definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de Salud”. Los recursos para financiar las acciones de salud pública, definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de Salud, serán iguales a los asignados durante la vigencia anterior incrementados en la inflación causada y se distribuirán entre los distritos,

municipios y corregimientos departamentales, de los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991, de acuerdo con la sumatoria de los valores correspondientes a la aplicación de los criterios de población, equidad y eficiencia administrativa, definidos así:

52.1. Población por atender. Es la población total de cada entidad territorial certificada (ETC) por el DANE para el respectivo año y se distribuirá entre los distritos, municipios y corregimientos de acuerdo con su población.

52.2. Equidad. Es el peso relativo que se asigna a cada entidad territorial, de acuerdo con su nivel de pobreza y los riesgos en salud pública.

52.3. Eficiencia administrativa. Es el mayor o menor cumplimiento en metas prioritarias de salud pública, medidas por indicadores trazadores.

Los recursos para financiar los eventos de salud pública, se distribuirán de acuerdo con los criterios antes señalados así: 40 % por población por atender, 50 % por equidad y 10 % por eficiencia administrativa, entendiéndose que esta existe, cuando se hayan logrado coberturas útiles de vacunación.

Los departamentos recibirán el 45 % de los recursos destinados a este componente para financiar los eventos de salud pública de su competencia, para la operación y mantenimiento de los laboratorios de salud pública, y el 100 % de los asignados a los corregimientos departamentales.

En cuanto a la información para la distribución de los recursos de la participación correspondientes al componente de salud pública, esta es certificada por el Ministerio de



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Salud y Protección Social, el DANE y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de conformidad, con lo dispuesto por el Decreto 1082 de 2015, así:

Artículo 2.2.5.1.1. “Información para la aplicación de los criterios y mecanismos de distribución”. De la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones Salud se tomará la información requerida de conformidad con artículos 48, 49, 52, 66, 70 y 71 de la Ley 715 de 2001, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

4. Para los recursos destinados a financiar las acciones de salud pública definidas como prioritarias para el país, se tomarán en cuenta, en todo caso, los siguientes criterios de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 715 de 2001:

4.1. Para la población por atender, se tomará la participación de la población de cada entidad territorial en el total nacional.

4.2. Para el criterio de equidad, se tomarán en cuenta los siguientes indicadores:

4.2.1. Nivel de pobreza: definido como la participación de la población con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio, distrito o en las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, en el total de población con necesidades básicas insatisfechas del país.

4.2.2. Riesgo de dengue: definido como la participación de la población expuesta al riesgo de dengue de cada municipio, distrito o en las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés,

en el total de la población expuesta riesgo de dengue del país.

4.2.3. Riesgo de malaria: definido como la participación de la población expuesta al riesgo de malaria de cada municipio, distrito o en las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, en el total de población expuesta al riesgo de malaria del país.

4.2.4. Población susceptible de ser vacunada: es la participación de la población objetivo para el Programa Ampliado de Inmunizaciones de cada municipio, distrito o en las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, definida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el total de población objetivo del Programa Ampliado de Inmunizaciones del país.

4.2.5. Accesibilidad geográfica: definida por la dispersión geográfica resultado de dividir la extensión en kilómetros cuadrados de cada municipio, distrito o área no municipalizada de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, entre la población urbana y rural del mismo. Los recursos serán asignados entre aquellas entidades territoriales con una dispersión poblacional superior al promedio nacional y en proporción a su área geográfica.

4.3. Para el criterio de eficiencia administrativa se definen como indicadores trazadores, el cumplimiento de los niveles de coberturas útiles establecidas para cada biológico del Programa Ampliado de Inmunizaciones por cada municipio, distrito o área no municipalizada de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, de acuerdo con las metas fijadas por el Ministerio de Salud y Protec-



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

ción Social con corte máximo a 31 de octubre del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1. Para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones en el componente de prestación de servicios de salud para población pobre no asegurada (PPNA) y actividades no cubiertas con subsidio a la demanda, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá hacer uso de la última base nacional disponible del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), certificada por el Departamento Nacional de Planeación, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2. Para aquellas entidades territoriales que no hayan suministrado la información de la última base del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) al Departamento Nacional de Planeación, el CONPES Social definirá la metodología e imputará la PPNA.

(Decreto 159 de 2002, artículo 7; Decreto 360 de 2011, artículo 1; Decreto 320 de 2012, artículo 4).

4.2.4. Destinación

La destinación de los recursos del SGP correspondientes a la participación para salud está definida por el artículo 47 de la Ley 715 de 2001, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 47. “Destino de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud”. Los recursos del Sistema General de Participaciones en salud se destinarán a financiar los gastos de salud, en los siguientes componentes:

47.1. Financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda, de manera progresiva hasta lograr y sostener la cobertura total.

47.2. Prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

47.3. Acciones de salud pública, definidos como prioritarios para el país por el Ministerio de Salud.

4.2.4.1. Población pobre mediante subsidios a la demanda

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 715 de 2001 los distritos, municipios y los departamentos, son los responsables de financiar y cofinanciar la afiliación al régimen subsidiado de la población pobre y vulnerable.

En consecuencia, las entidades territoriales son las encargadas de identificar a la población a beneficiarse del régimen subsidiado, presupuestar los recursos y son las responsables de realizar el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción.

Los recursos del SGP para Salud destinados para subsidios a la demanda serán girados por el Ministerio de Salud y Protección Social a las entidades promotoras de Salud o el ministerio podrá realizar pagos directos a las instituciones prestadoras de salud.⁸⁴

⁸⁴ De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 780 de 2016.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

4.2.4.2. Prestación de los servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1797 de 2016 los recursos asignados para la prestación de los servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta deben destinarse para:

- a) Financiación de la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidios a la demanda;
- b) Financiación del subsidio a la oferta entendido como la cofinanciación de la operación de la prestación de servicios efectuada por instituciones públicas ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios.

4.2.4.3. Salud pública

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 1438 de 2011 el MSPS formuló el Plan Decenal de Salud Pública el cual fue adoptado mediante la Resolución 1841 de 2013⁸⁵. Dicha resolución dispone lo siguiente:

Artículo 2. “Responsabilidades de las entidades territoriales”. Las entidades territoriales de acuerdo con sus competencias y necesidades, condiciones y características de su territorio, deberán adaptar y adoptar los contenidos establecidos en el Plan

Decenal de Salud Pública 2012-2021, en cada cuatrienio a través del Plan Territorial de Salud y coordinar su implementación en su área de influencia, de conformidad con los lineamientos que para el efecto defina este Ministerio.

En desarrollo de lo anterior el MSPS expidió la Resolución 1536 de 2015⁸⁶ en la cual se dispone, entre otros aspectos, lo siguiente:

Artículo 1. “Objeto y campo de aplicación”

La presente resolución tiene por objeto establecer disposiciones sobre el proceso de planeación integral para la salud a cargo de las entidades territoriales del nivel departamental, distrital y municipal, así como de las instituciones del Gobierno Nacional; igualmente, establecer las obligaciones que para contribuir con este propósito, deben cumplir las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las demás Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), que serán de obligatorio cumplimiento, en el ámbito de sus competencias, por lo que deben acoger e integrar los insumos que permitan su ejecución.

Artículo 2. “Planeación integral para la salud”.

Es el conjunto de procesos relacionados entre sí, que permite a las entidades territoriales definir las acciones de formulación, implementación, monitoreo, evaluación y rendición de cuentas del Plan Territorial de Salud (PTS), bajo los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

(...)

⁸⁵ Por la cual se adopta el Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021. Recuperado de https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/PSP/EPA-LES_Metodologico.pdf

⁸⁶ Por la cual se establecen disposiciones sobre el proceso de planeación integral para la salud. Recuperado de https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%201536%20del%202015.PDF



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Artículo 6. “Plan Territorial de Salud (PTS)”.

Es el instrumento estratégico e indicativo de política pública en salud, que permite a las entidades territoriales contribuir con el logro de las metas estratégicas del Plan Decenal de Salud Pública:

i) Equidad en salud. ii) Afectación positiva de los determinantes de la salud. iii) Mitigación de los impactos de la carga de la enfermedad, todo ello en la búsqueda de alcanzar la visión de paz, equidad social y desarrollo humano sostenible y sustentable.

Parágrafo. El Plan Territorial de Salud debe ser formulado de manera participativa y teniendo en cuenta las políticas públicas y sociales del territorio, buscando impactar positivamente los determinantes de la salud.

Artículo 7. “Contenidos del plan territorial de salud”.

El Plan Territorial de Salud debe incluir los siguientes contenidos:

7.1. Análisis de Situación de Salud (ASIS), bajo el modelo de determinantes de la salud.

7.2. Priorización de la caracterización de la población afiliada a las EPS, demás EAPB y ARL.

7.3. Priorización en salud pública.

7.4. Componente estratégico y de inversión plurianual del plan territorial de salud.

(...)

Artículo 26. “Periodicidad de la Planeación estratégica y de inversión plurianual del plan territorial de salud”. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales realizarán la planeación estratégica y de inversión plurianual cada cuatro (4) años en armonía con la agenda de planeación del Plan de Desarrollo Territorial.

Artículo 27. “Aprobación del plan territorial de salud”. El plan Territorial de Salud por ser parte del Plan de Desarrollo Territorial se aprobará de forma simultánea con éste en las asambleas departamentales y concejos distritales y municipales (...).

Para mayor información sobre la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social relacionada con la Ley 715 de 2001, se sugiere consultar la página web de dicho ministerio.⁸⁷

⁸⁷ Recuperado de www.minproteccionsocial.gov.co

5.

Participación para agua potable y saneamiento básico



Contenido



Búsqueda



Zoom+



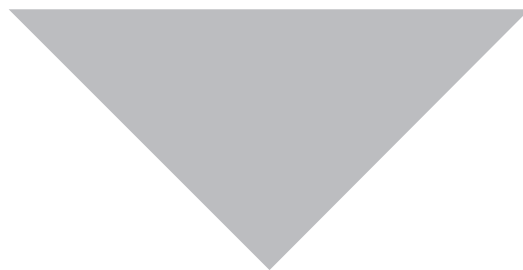
Anterior



Siguiente



Cerrar





Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

5.1. Distribución de competencias en la prestación de los servicios públicos de APSB

La distribución de competencias entre las entidades territoriales en la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico (APSB), están previstas en la Ley 1176 de 2007.

5.1.1. Competencias de los departamentos

El artículo 3 de la Ley 1176 de 2007 asigna las siguientes competencias a los departamentos:

Artículo 3. “Competencias de los departamentos”. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico:

- 1. Concurrir a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico mediante la promoción, estructuración implementación de esquemas regionales.*
- 2. Promover, coordinar y/o cofinanciar la operación de esquemas regionales de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.*
- 3. Asegurar que se preste a los habitantes de los distritos o municipios no certificados en agua potable y saneamiento básico, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994.*
- 4. Administrar los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para agua potable y saneamiento básico de los distritos y muni-*

cipios no certificados, con excepción del Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo 1. Los departamentos deben reportar la información al Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI), o el que haga sus veces, con la oportunidad y calidad que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 2. Los departamentos de Amazonas Guainía y Vaupés tendrán la competencia para asegurar que se preste a los habitantes de las áreas no municipalizadas de su jurisdicción, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994.

5.1.2. Competencias de los distritos y municipios

El artículo 4 de la Ley 1176 de 2007 asigna las siguientes competencias a los distritos y municipios:

1. Administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.
2. Asegurar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

5.1.3. Certificación de los distritos y municipios

La Ley 1176 de 2007 establece que a partir de su vigencia todos los distritos y municipios se encuentran certificados y por ende pueden prestar los servicios de APSB y administrar los recursos del SGP asignados para el efecto; sin embargo, dicha norma establece un me-



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

canismo de certificación, el cual está definido en los siguientes términos:

Artículo 4. "Certificación de los distritos y municipios". Los municipios y distritos al momento de la expedición de la presente ley seguirán siendo los responsables de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico y de asegurar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico. En todo caso, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, en desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Destinación y giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, con el propósito de financiar actividades elegibles conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.

b) Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

c) Aplicación de la estratificación socioeconómica, conforme a la metodología nacional establecida.

d) Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Los distritos y municipios que presten directamente los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, deben cumplir adicionalmente, con los requisitos que establezca el Gobierno Nacional, por categorías de entidad territorial

de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 617 de 2000, en desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 142 de 1994.⁸⁸

88 Artículo 6. "Prestación directa de servicios por parte de los municipios". Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

- 6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo.
- 6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada.
- 6.3. Cuando, aun habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las comisiones de regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.
- 6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma, a todo lo que esta ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las comisiones y al control, inspección, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de Servicios Públicos y de las Comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y, en caso afirmativo, ésta estará compuesta como lo



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

b) Implementación y aplicación de las metodologías tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, (CRA) para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo.

c) Reporte de información al Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI), o el que haga sus veces, con la oportunidad y calidad que se determine.

d) Cumplimiento de las normas de calidad del agua para el consumo humano, establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para adelantar el proceso de certificación o retirarla, según sea el caso, a los distritos y municipios en el aseguramiento de la prestación eficiente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

Los distritos y municipios están en la obligación de reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información requerida.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional en el marco de sus competencias dará asistencia técnica a los distritos y municipios, para que estos adelanten las acciones encaminadas al cumplimiento de los requisitos a que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo 3. Para efecto de la certificación de los distritos y municipios se aplicarán los siguientes plazos:

Hasta 18 meses una vez expedida la presente ley para evidenciar el cumplimiento de los aspectos mencionados en el presente artículo, y un año adicional para aquellos municipios que por circunstancias no imputables a la administración municipal presenten problemas para evidenciar el cumplimiento de los aspectos mencionados.

A los 2 años y medio de expedición de la ley entra en plena aplicación la descertificación.

5.1.3.1 Proceso de certificación de municipios y distritos

Por disposición del artículo 2.3.5.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015⁸⁹ corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) adelantar el proceso de certificación de los distritos y municipios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Ley 1176 de 2007.

Para el efecto, el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015 establece los requisitos generales para adelantar el proceso

dispone el artículo 27 de esta ley.

Cuando un municipio preste en forma directa uno o más servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las comisiones de regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de 2 años de entrar en vigencia esta ley o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los alcaldes y administradores, podrá invitar, previa consulta al comité respectivo, cuando ellos estén conformados, a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que esta pueda operar.

De acuerdo con el artículo 336 de la Constitución Política, la autorización para que un municipio preste los servicios públicos en forma directa no se utilizará, en caso alguno, para constituir un monopolio de derecho.

⁸⁹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

de certificación anual de los municipios y distritos para la prestación de los servicios de

APSB. El cumplimiento de los requisitos que se establecen a continuación:

Tabla 5.1. Requisitos generales para el proceso de certificación para municipios y distritos

Artículo 4 de la Ley 1176 de 2007	Artículo 2.3.5.1.2.1.6. Decreto 1077 de 2015. Requisitos generales para los municipios y distritos	Sistema de información
a) Destinación y giro de los recursos de la participación para APSB, con el propósito de financiar actividades elegibles art. 11, Ley 1176 de 2007.	Reporte en el FUT, con la oportunidad que se determine, de las categorías de ingresos y gastos de la vigencia a certificar de los recursos del SGP para APSB.	FUT ¹
b) Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.	i) Reporte en el SUI, de la creación del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos mediante acto administrativo municipal o distrital. ii) Reporte en el SUI de la suscripción de los contratos en la zona urbana a que se refiere el artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.3.4.1.2.11 del capítulo I del título IV del presente libro o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan. En caso de no contar con el contrato al que se refiere el literal anterior, el municipio o distrito podrá reportar en el Sistema Único de Información (SUI) alguno de los siguientes documentos: a) Giro directo al prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. b) Reporte en el FUT en la categoría de gastos de inversión el compromiso de subsidios. c) Certificación emitida por el prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo donde certifique el monto del giro de los recursos destinados al pago de los subsidios en la respectiva vigencia. d) Reporte en el SUI, la certificación emitida por el contador municipal o quien haga sus veces donde consten los movimientos contables de los recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FDSRI) a las cuentas separadas donde se lleva la contabilidad de los servicios públicos domiciliarios que presta el municipio. La información de los literales "a" y "b", en los casos en que el MVCT tenga la misma, será enviada por el MVCT a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) por escrito en medio físico y magnético.	SUI ²
		Pasa...



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

La información del literal "c" será reportada por el municipio o distrito en el SUI en el formato establecido por la SSPD.

En caso que el municipio sea prestador directo de alguno de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, para cumplir con este criterio deberá reportar al SUI, respecto de los servicios que preste directamente, la certificación emitida por el tesorero municipal o quien haga sus veces donde conste el traslado contable de los recursos del FSRDI a las cuentas separadas donde se lleva la contabilidad de los servicios públicos domiciliarios que presta el municipio de manera directa y para cada uno de los mismos.

c) Aplicación de la estratificación socioeconómica, conforme a la metodología nacional establecida.

i) Reporte en el SUI el decreto mediante el cual se adopta la estratificación urbana.

ii) Reporte en el SUI del estrato asignado a cada inmueble residencial urbano, en el formato habilitado para la vigencia respectiva.

iii) Reporte en el SUI de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en la que conste que la estratificación aplicada en la vigencia a certificar está conforme a la metodología nacional establecida.

d) Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

i) Reporte en el SUI del acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complementa o sustituya.

ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios.

La información del numeral ii) será enviada por el MVCT, a la SSPD por escrito en medio físico y magnético.

1. Formulario Único Territorial: Fecha de reporte, 15 de abril de cada vigencia o en la fecha en que determine la Contaduría General de la Nación, de conformidad con la normativa única para el sector del interior, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

2. Sistema Único de Información de la SSPD: fecha de reporte, 30 de abril de cada año.

El artículo 2.3.5.1.2.1.7 de la norma citada establece los siguientes requisitos adicionales para municipios y distritos que presten directamente los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Viene...

Tabla 5.2. Requisitos adicionales para los distritos y municipios prestadores directos del servicio según categoría

Requisitos artículo 4 de la Ley 1176 de 2007	Requisitos vigencia 2014 y siguientes	Sistema de información
a) Cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 142 de 1994.	Para los municipios y distritos del país de categorías 1, 2, 3 y especial: i) Reportar en el SUI la invitación pública dirigida a empresas de servicios públicos para que presenten ofertas para la prestación de los servicios públicos (numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 142 de 1994) y a otros municipios, al departamento, a la Nación y otras personas públicas o privadas, para organizar una empresa de servicios públicos (numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 142 de 1994). ii) Reportar en el SUI el documento en el que conste que se realizó la publicación de las invitaciones establecidas en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 de la Ley 142 de 1994. iii) Reportar en el SUI la certificación que conste que no hubo empresas de servicios públicos o personas públicas o privadas interesadas en la prestación de los servicios ni en la organización de una empresa de servicios públicos en el municipio o distrito. iv) Reportar en el SUI el Plan Único de Cuentas donde conste la separación de la contabilidad general del distrito o municipio, de la que se lleva para la prestación del servicio. v) Reportar en el SUI el Plan Único de Cuentas donde conste que se lleva contabilidad independiente de cada uno de los servicios prestados.	SUI
	Para los municipios y distritos del país de categorías 4, 5 y 6: i) Reportar en el SUI de la invitación pública dirigida a empresas de servicios públicos para que presenten ofertas para la prestación de los servicios públicos (numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 142 de 1994) y a otros municipios, al departamento, a la Nación y otras personas públicas o privadas, para organizar una empresa de servicios públicos (numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 142 de 1994). ii) Reportar en el SUI el documento en el que conste que se realizó la publicación de las invitaciones establecidas en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 de la Ley 142 de 1994. iii) Reportar en el SUI la certificación en la que conste que no hubo empresas de servicios públicos o personas públicas o privadas interesadas en la prestación de los servicios ni en la organización de una empresa de servicios públicos en el municipio o distrito.	

Pasa...



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Subdirección Territorial y de Inversión Pública Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas

b) Implementación y aplicación de las metodologías tarifarias expedidas por la CRA, para los servicios públicos domiciliarios de AAA.

- i) Reporte en el SUI del estudio de costos y tarifas en formato PDF, elaborado con posterioridad a la entrada en vigencia de las metodologías tarifarias para cada uno de los servicios públicos prestados.
- ii) Reporte en el SUI formato "Acto de aprobación de tarifas" expedido con posterioridad a la expedición de las metodologías tarifarias vigentes para cada uno de los servicios públicos prestados.

c) Reporte de información al SUI, o el que haga sus veces, con la oportunidad y calidad que se determine.

Para los municipios y distritos del país de categorías 1, 2, 3 y especial:

- i) Cumplimiento del 100 % de la obligación de reportar la información financiera, tarifas aplicadas, y la facturación al SUI, para la vigencia a certificar.
- ii) Cumplimiento mayor al 75 % de la obligación de reportar al SUI la información diferente a la financiera, tarifas y facturación, para la vigencia a certificar.

Para los municipios y distritos del país de categorías 4, 5 y 6:

- i) Cumplimiento del 50 % de la obligación de reportar tarifas aplicadas, facturación y Plan Único de Cuentas (PUC) en el SUI de la vigencia a certificar.

d) Cumplimiento de las normas de calidad de agua para el consumo humano, establecidas por el Gobierno Nacional.

Para los municipios y distritos del país de categorías 1, 2, 3 y especial:

- i) Índice de riesgo de calidad de agua para consumo humano (IRCA), clasificado "sin riesgo" para la zona urbana de conformidad con resultados reportados y obtenidos del subsistema SIVICAP por parte de la autoridad sanitaria.

Para los municipios y distritos del país de categorías 4, 5 y 6:

- i) Reporte en el SUI del acta de concertación y materialización de los puntos de muestreo de la calidad del agua para el consumo humano.

En relación con el procedimiento para expedir la certificación, el artículo 2.3.5.1.2.1.10 del Decreto 1077 de 2015 dispone lo siguiente:

1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) así como el MVCT definirán sus protocolos para la revisión de la información y de los requisitos que a cada uno de ellos corresponde verificar.

2. La SSPD aplicará las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que se refiere a la actuación administrativa, notificaciones, pruebas y recursos.
3. El acto administrativo en firme que resulte del proceso de certificación expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

ordenará comunicar al DNP, al MVCT, al MHCP y al respectivo departamento, el contenido de la resolución para efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1176 de 2007 y su posterior publicación en la página web institucional de la SSPD.

Respecto al reporte de información el artículo 2.3.5.1.2.1.11 del Decreto 1077 de 2015 contempla lo siguiente:

Los municipios y distritos deberán reportar la información requerida para el proceso de certificación mediante el SUI en los formularios y/o formatos que determine la SSPD, y la Contaduría General de la Nación (CGN) en la categoría del formulario único territorial (FUT), según corresponda.

El MVCT respecto de los requisitos establecidos para el aspecto “Destinación y giro de los recursos de la participación para APSB, con el propósito de financiar actividades elegibles conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007” y la SSPD respecto de todos los requisitos establecidos para el proceso de certificación, podrán dentro del marco de sus competencias y por cualquier medio, entre otras cosas, solicitar soportes adicionales para confrontar la información reportada al SUI y al FUT, con otras fuentes y decretar pruebas adicionales para comprobar la consistencia de la información suministrada.

5.1.4 Efectos de la descertificación

La descertificación de un distrito o de un municipio tiene los siguientes efectos, de acuerdo

con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1176 de 2007:

Artículo 5. “Efectos de la descertificación de los distritos y municipios”. Los distritos y municipios que sean descertificados no podrán administrar los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones ni tampoco realizar nuevos compromisos con cargo a los mismos, a partir de la fecha de la descertificación. En este evento, los recursos serán administrados por el respectivo departamento, el cual asumirá la competencia en cuanto a asegurar la prestación los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en la zona urbana y rural, conforme con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 142 de 1994. Para ello, el departamento tendrá el derecho a utilizar la infraestructura pública existente en el municipio con el fin de asegurar la prestación de estos servicios públicos en la correspondiente jurisdicción. En ningún caso se realizará la transferencia de la propiedad de los activos del sector, y corresponderá al departamento representar al municipio en las empresas, sin perjuicio de que este participe con voz pero sin voto.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 8.6 del artículo 8o, de la Ley 142 de 1994⁹⁰, en cuyo evento la Nación tendrá a su cargo la competencia en cuanto a asegurar la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, la administración de los

90 Artículo 8. “Competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos”. Es competencia de la Nación:

(...)

8.6. Prestar directamente cuando los departamentos y municipios no tengan la capacidad suficiente, los servicios de que trata la presente ley (...).



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

recursos y el derecho a utilizar la infraestructura pública existente.

La administración de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico y la competencia en la prestación de estos servicios, serán reasumidos por el Distrito y/o Municipio, a partir de la certificación. En este evento, el distrito y/o municipio dará continuidad a los compromisos y al esquema de prestación de los servicios que hubiere asumido y definido el departamento en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

En cuanto a los efectos del proceso de certificación el artículo 2.3.5.1.2.2.12 del Decreto 1077 de 2015 establece lo siguiente:

1. Los municipios y distritos que sean certificados seguirán siendo los responsables de administrar los recursos del SGP para APSB y de asegurar la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.
2. Los municipios y distritos que sean descertificados no podrán administrar los recursos del SGP para agua potable y saneamiento básico ni realizar nuevos compromisos con cargo a los mismos, desde la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo en que se decida la descertificación, expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Los recursos del SGP para agua potable y saneamiento básico, asignados al municipio o distrito descertificado, serán administrados por el

departamento que asuma las competencias previstas en el artículo 5 de la Ley 1176 de 2007 o la norma que la modifique, complementa o sustituya.

4. Las competencias asignadas al departamento en las disposiciones legales mencionadas podrán ser delegadas en los términos legales.

5.2. Criterios de distribución de la participación APSB

La Ley 1176 de 2017 establece los siguientes criterios de distribución para los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico.

5.2.1. Distribución territorial

El artículo 6 de la Ley 1176 de 2007, determina una distribución territorial en términos porcentuales entre los departamentos y los distritos y municipios, así:

Artículo 6. "Distribución territorial de los recursos". Los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico, se distribuirán de la siguiente manera:

1. El 85 % para distritos y municipios de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 7 de la presente ley.
2. El 15 % para los departamentos y el Distrito Capital, de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 8 de la presente ley.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Parágrafo. Los recursos que por concepto de la distribución departamental que reciba el Distrito Capital se destinarán exclusivamente para el Programa de Saneamiento Ambiental del río Bogotá.

5.2.2. Distribución sectorial de la participación de APSB

La ley determina un criterio general para la distribución de los recursos entre los departamentos y otros criterios sectoriales aplicables a los distritos y municipios.

Según se expresa en el documento de Distribución SGP-06-2016, los principales objetivos de la metodología de distribución de la participación para APSB del SGP son:

1. Garantizar coberturas universales en el menor tiempo posible.
2. Lograr una ejecución eficiente de los recursos mediante la definición de incentivos que premien a aquellas entidades territoriales que aumenten coberturas y calidad.
3. Articular el esquema del SGP con la política sectorial.

Para efectos de la distribución de los recursos es importante tener en cuenta que, adicionalmente a los criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1176 de 2007, se debe observar la regla prevista en el artículo 2.2.5.2.6 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 213 de 2016⁹¹, según la cual:

⁹¹ Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en lo relacionado con la distribución de los recursos de la participación para agua potable y sanea-

Artículo 2.2.5.2.6. “Efectos de los cambios metodológicos y de información sobre la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico”. A partir 2016, cuando se realicen modificaciones metodológicas a la fórmula de distribución de la participación para agua potable y saneamiento básico relacionadas con cambios de fuente de información, actualización de la vigencia de las fuentes de información o de la vigencia de las variables, definidas para los criterios 1, 2, 3 y 4 del artículo de la Ley 1176 de 2007, frente a usadas en el año inmediatamente anterior, la asignación por criterio ajustado de los municipios y/o departamentos sólo podrá disminuir en máximo un diez por ciento (10 %) nominal frente a la asignación para dicho criterio en la vigencia inmediatamente anterior.

5.2.2.1. Criterios para la distribución entre los departamentos de la participación de APSB

El artículo 8 de la Ley 1176 de 2007 define el criterio de distribución de los recursos de la participación para APSB, en los siguientes términos:

Artículo 8. “Criterios de distribución de los recursos para los departamentos”. La distribución de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico entre los departamentos se realizará teniendo en cuenta la participación de los distritos y municipios de su jurisdicción, en los indicadores que desarrollen los criterios de déficit de coberturas, población atendida y balance de esquema solidario y el esfuerzo de

miento básico y propósito general del Sistema General de Participaciones y se dictan otras disposiciones.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

la entidad territorial en el aumento de coberturas, establecidos en el artículo 7 de la presente ley.

Para realizar la asignación a cada departamento se suman los coeficientes que por concepto de los criterios, mencionados anteriormente, les corresponden a los distritos, municipios y áreas no municipalizadas de la jurisdicción de cada uno de estos y se obtiene un coeficiente para cada departamento. Este coeficiente se multiplica por el monto de recursos a distribuir entre departamentos.

5.2.2.2. Criterios para la distribución entre los distritos y municipios de la participación de APSB

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 1176 de 2007, define el criterio de distribución de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, en los siguientes términos:

Artículo 7. "Criterios de distribución de los recursos para los distritos y municipios". Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los distritos y municipios, serán distribuidos conforme a los siguientes criterios:

1. Déficit de coberturas: se calculará de acuerdo con el número de personas carentes del servicio de acueducto y alcantarillado de la respectiva entidad territorial, en relación con el número total de personas carentes del servicio en el país, para lo cual se podrá considerar el diferencial de los costos de provisión entre los diferentes servicios.

2. Población atendida y balance del esquema solidario: para el cálculo de este criterio se tendrá en consideración la estructura de los

usuarios por estrato, las tarifas y el balance entre los subsidios y los aportes solidarios en cada distrito y municipio.

3. Esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas, tomando en consideración los incrementos de la población atendida en acueducto y alcantarillado de cada distrito o municipio, en relación con los incrementos observados a nivel nacional.

4. Nivel de pobreza del respectivo distrito o municipio medido a través del Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya, determinado por el DANE.

5. Cumplimiento de criterios de eficiencia fiscal y administrativa de cada entidad territorial en la gestión sectorial, Conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1176 de 2007, el artículo 2.2.5.2.5. del Decreto 1082 de 2015 y la Resolución 0648 de 2016 del MVCT, para la aplicación de este criterio, los municipios, distritos y departamentos con municipios descertificados obtendrán una calificación con base en el cumplimiento de los indicadores presupuestal / fiscal y administrativo (sectorial/metás) de la entidad territorial.

5.2.2.3. Información para la distribución

En relación con la información requerida para la distribución de los recursos del SGP para APSB y las entidades responsables de certificarla al DNP, el artículo 2.2.5.2.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015 establecen lo siguiente:⁹²

⁹² Modificado por el artículo 1 del Decreto 213 de 2016.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Tabla 5.3 Información para la distribución de los recursos de Agua Potable y Saneamiento Básico

Criterio	Información	Entidad responsable
Artículo 2.2.5.2.1. Información para la distribución de los recursos por el criterio de déficit de cobertura de los recursos de la participación para APSB del SGP.	1. Población total del país, por municipios y distritos, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, desagregada en zona cabecera y resto. 2. Porcentaje de coberturas de los servicios de acueducto y alcantarillado por municipios y distritos, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, desagregada por zona urbana y rural. 3. El diferencial de los costos de provisión entre los servicios de acueducto y alcantarillado y entre la zona urbana y rural, disponible para el nivel nacional.	El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) enviará esta información debidamente certificada al DNP, a más tardar el 30 de junio de cada año para la distribución de la siguiente vigencia. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios enviará esta información debidamente certificada al DNP, a más tardar el 31 de octubre de cada año para la distribución de la siguiente vigencia. Será informado por la Dirección Desarrollo Urbano del DNP, a más tardar el 30 de septiembre de cada año para la distribución de la siguiente vigencia.
Artículo 2.2.5.2.2. ¹⁰⁵ Información para la distribución de los recursos por el criterio de población atendida y balance del esquema solidario de los recursos de la participación para APSB del Sistema General de Participaciones.	Para la distribución de los recursos del criterio de población atendida y balance del esquema solidario, a partir del 2016, se tomará en cuenta la estructura de los usuarios por estrato y la información de subsidios y contribuciones de cada municipio y distrito, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, teniendo en cuenta lo siguiente: 1. La distribución de estratos por municipio y distrito, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés reportada en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI).	Certificada por la SSPD. La SSPD enviará esta información debidamente certificada al DNP, a más tardar el 10 de enero de cada año, para la distribución de la vigencia. Cuando no exista información disponible de la distribución por estratos para un municipio, distrito o área no municipalizada, o cuando producto de la validación se evidencien inconsistencias, la SSPD certificará el promedio correspondiente a los municipios del respectivo departamento que tengan, para la vigencia anterior a la distribución, la misma categoría de que trata el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012.

Pasa...



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Viene...

2. Población total del país, por municipios y distritos, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, desagregada en zona urbana y rural.

3. Porcentaje de coberturas de los servicios de acueducto y alcantarillado por municipios y distritos, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, desagregada por zona urbana y rural.

Si en el departamento no existen municipios con la misma categoría o los municipios de la misma categoría no tienen la información, certificará el promedio correspondiente a los municipios del país, que tengan, para la vigencia anterior a la distribución, la misma categoría de que trata el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), enviará esta información debidamente certificada al DNP, a más tardar 10 de enero cada año para la distribución de vigencia correspondiente.

La SSPD enviará esta información debidamente validada y certificada al DNP a más tardar 10 de enero de cada año para la distribución de la vigencia.

Para efectos de la distribución de los recursos para la vigencia 2016, la SSPD remitirá, de acuerdo con la metodología establecida en el presente artículo, la información debidamente certificada al DNP antes del 12 de febrero de 2016, esto es, dentro de los plazos establecidos en el artículo 81 de la Ley 715 de 2001.

Artículo 2.2.5.2.3. Información para la distribución de los recursos por el criterio de esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas de los recursos de la participación para APSB del SGP.

1. Para la distribución de los recursos del criterio de esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas se tomarán en cuenta los porcentajes de cobertura de acueducto y alcantarillado por municipios y distritos, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés.

Para efectos de la distribución de los recursos del criterio de "esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas de la participación para APSB del SGP" se tendrá en cuenta la siguiente información certificada con anterioridad a la aprobación por parte del CONPES Social:

Certificados por la SSPD, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 2.2.5.2.1, de este decreto, en lo relacionado con el periodo inmediatamente anterior.

Certificada por el DANE.

Pasa...



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

1. Población total del país de los años 1993 y 2005, por municipios y distritos, incluyendo a las áreas no municipalizadas los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, desagregada en zona urbana y rural.

Porcentaje de ampliación de cobertura entre los censos de 1993 y 2005 por municipios y distritos, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, certificada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Certificado por la SSPD de acuerdo con la metodología que para estos efectos defina.

Artículo 2.2.5.2.4. Información para la distribución de los recursos por el criterio de Nivel de pobreza de los recursos de la participación para APSB del SGP.

Para la distribución de los recursos del criterio de “nivel de pobreza” se tomará en cuenta el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas de cada municipio y distrito, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés.

El DANE enviará esta información debidamente certificada al DNP, a más tardar el 30 de junio de cada año para la distribución de la siguiente vigencia.

Artículo 2.2.5.2.5. Información y metodología para la distribución de los recursos por el criterio eficiencia fiscal y administrativa de los recursos de la participación para APSB del SGP.

La información y metodología para el cálculo del criterio de distribución de eficiencia fiscal y administrativa de los recursos de la participación para APSB del SGP tendrá en cuenta la información presupuestal/fiscal reportada por los municipios y/o distritos a través del formato único territorial (FUT), y el cumplimiento de indicadores administrativos (sectorial-metas), verificables a partir de la información reportada por los municipios y/o distritos a través del SUI.

La información requerida sera verificada en el FUT para el indicador presupuestal/ fiscal y certificada por el MVCT para el indicador administrativo sectorial/metast según resolución 0648 de 2016.

5.3. Destinación de los recursos de la participación de APSB

La destinación de los recursos del SGP para APSB asignados a los departamentos, los distritos y municipios está definida por los artículos 10 y 11 de la Ley 1176 de 2007.

Adicionalmente, el artículo 2.3.3.2.1.7 del Decreto 1077 de 2015 establece que “con recursos del Sistema General de Participaciones no se podrán financiar las actividades o componentes que no se encuentren enmarcados en las actividades definidas en los artículos 10 y 11 de la Ley 1176 de 2007 o aquella que la modifique, sustituya o derogue”.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

5.3.1. Destinación de los recursos asignados a los departamentos

En el caso de los recursos asignados a los departamentos el artículo 10 de la Ley 1176 de 2007 dispone lo siguiente:

Artículo 10. “Destinación de los recursos para los departamentos”. Con los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los departamentos, se conformará una bolsa para cofinanciar las inversiones que se realicen en los distritos y municipios para desarrollar proyectos en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento del respectivo departamento. Estos recursos serán complementarios a los demás recursos que aporte el departamento para este fin.

Dichos recursos serán focalizados en la atención de las necesidades más urgentes de la población vulnerable en materia de prestación eficiente de los servicios de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con los resultados de los diagnósticos adelantados, en las siguientes actividades en el marco del plan departamental de agua y saneamiento:

- a) Promoción, estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los servicios, de acuerdo con los planes regionales y/o departamentales de agua y saneamiento.*
- b) Proyectos regionales de abastecimiento de agua para consumo humano.*
- c) Proyectos de tratamiento y disposición final de residuos líquidos con impacto regional.*

d) Proyectos de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos con impacto regional.

e) Pago del servicio de deuda adquirida por el departamento para financiar infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico, en cumplimiento de sus competencias, en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento.

Parágrafo 1. Exclusivamente en el marco de un proceso de reestructuración para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico en uno o varios distritos y/o municipios como resultado del cual se vinculen operadores especializados, en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento será posible, previa autorización expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cofinanciar con cargo a los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones por una sola vez para cada caso, el pago de pasivos laborales de las personas prestadoras de los servicios públicos mencionadas en los numerales 1 y 3 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994⁹³, causados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional establecerá las condiciones y procedimientos necesarios para la cofinanciación, señalando además los criterios para determinar la contrapartida que deberá aportar cada

⁹³ Artículo 15. “Personas que prestan servicios públicos”.

Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

(...)

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley. (...).



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

distrito o municipio de acuerdo con su capacidad fiscal.

PARÁGRAFO 2. Las inversiones en infraestructura física que realicen los departamentos deben estar definidas en los planes de desarrollo y para el caso del servicio público de aseo en los planes municipales o distritales para la gestión integral de residuos sólidos, así como en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos, los cuales deben estar articulados con el Plan Departamental de Agua y Saneamiento.

5.3.2. Destinación de los recursos asignados a los distritos y municipios de la participación de APSB

En el caso de los recursos asignados a los distritos y los municipios el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007 dispone lo siguiente:

“Artículo 11. “Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios”. Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades:

a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente.

b) Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley.

c) Preinversión en diseños, estudios e intervenciones para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico.

d) Formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las zonas urbana y rural.

e) Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo.

f) Programas de macro y micromedición.

g) Programas de reducción de agua no contabilizada.

h) Adquisición de los equipos requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico.

i) Participación en la estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los municipios.

Parágrafo 1. Las inversiones en proyectos del sector que realicen los distritos y municipios deben estar definidos en los planes de desarrollo, en los planes para la gestión integral de residuos sólidos y en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos que operen en el respectivo distrito o municipio.

Parágrafo 2. De los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los municipios clasificados en categorías 2, 3, 4, 5 y 6 deberá destinarse mínimo el quince



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

por ciento (15 %) de los mismos a la actividad señalada en el literal a) del presente artículo.

En los eventos en los cuales los municipios de que trata el presente párrafo hayan logrado el correspondiente equilibrio entre subsidios y contribuciones, podrán destinar un porcentaje menor de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico para tal actividad, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

5.4. Constitución de patrimonios autónomos

Con el objeto de garantizar la financiación de proyectos de impacto y de mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios, el artículo 12 de la Ley 1176 de 2007 autoriza a las entidades territoriales para que constituyan patrimonios autónomos, en los siguientes términos:

Artículo 12. "Constitución de patrimonios autónomos". Los departamentos, distritos y municipios podrán, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación al sector de agua potable y saneamiento básico, constituir patrimonios autónomos con el fin de garantizar proyectos de inversión de mediano y largo plazo dirigidos a asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo a sus habitantes, en los eventos en los que les corresponda asegurar su prestación.

5.5. Asignación de subsidios

Los recursos del SGP para APSB con destino a los subsidios para los estratos subsidiables deben ser utilizados de acuerdo con lo dis-

puesto por el artículo 89⁹⁴ de la Ley 142 de 1994⁹⁵ y conforme a lo establecido en libro 2 "Régimen Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", parte 3 "Régimen Reglamentario del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico", título 4 "Subsidios", del Decreto 1077 de 2015.

Para mayor información sobre la reglamentación expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio relacionada con las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, se sugiere consultar la página web de dicho ministerio.⁹⁶

94 Artículo 89. "Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos". Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3.

Los concejos municipales están en la obligación de crear "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos", para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso (...).

95 Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

96 www.minvivienda.gov.co



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

6. Participación de propósito general





Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

6.1. Distribución de competencias en otros sectores

La Ley 715 de 2001 efectúa una asignación de competencias en sectores diferentes a educación, salud y agua potable y saneamiento básico. En el caso de los distritos y de los municipios, estas competencias deben ser financiadas, entre otros recursos, con los recursos de la “participación de propósito general” (PPG), teniendo en cuenta las prioridades definidas en el plan de desarrollo de la entidad territorial.

6.1.1. Competencias de la Nación en otros sectores

El artículo 73 de la Ley 715 de 2001 asigna las siguientes competencias a la Nación en otros sectores:

Artículo 73. “Competencias de la Nación en otros sectores”. Corresponde a la Nación, además de las funciones señaladas en la Constitución y sin perjuicio de las asignadas en otras normas, las siguientes competencias:

73.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo del país, promoviendo su articulación con las de las entidades territoriales.

73.2. Asesorar y prestar asistencia técnica a las entidades territoriales.

73.3. Distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones y ejercer las labores de seguimiento y evaluación del mismo.

73.4. Ejercer el seguimiento y la evaluación de los planes, programas y proyectos desarrollados por las entidades territoriales con los recursos del Sis-

tema General de Participaciones y publicar los resultados obtenidos para facilitar el control social.

73.5. Intervenir en los términos señalados en la ley a las entidades territoriales.

73.6. Ejercer las labores de inspección y vigilancia de las políticas públicas sectoriales y vigilar su cumplimiento.

73.7. Promover los mecanismos de participación ciudadana en todos los niveles de la administración pública.

73.8. Dictar las normas científicas, técnicas y administrativas para la organización y prestación de los servicios que son responsabilidad del Estado.

73.9 Los demás que se requieran en desarrollo de las funciones de administración, distribución y control del Sistema General de Participaciones.

6.1.2. Competencias del departamento en otros sectores

El artículo 74 de la Ley 715 de 2001 asigna las siguientes competencias a los departamentos:

Artículo 74. “Competencias de los departamentos en otros sectores”. Los departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios.

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los departamentos el ejercicio de las siguientes competencias:



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

74.1. Planificar y orientar las políticas de desarrollo y de prestación de servicios públicos en el departamento y coordinar su ejecución con los municipios.

74.2. Promover, financiar o cofinanciar proyectos nacionales, departamentales o municipales de interés departamental.

74.3. Administrar los recursos cedidos por la Nación, atendiendo su destinación legal cuando la tengan.

74.4. Promover la armonización de las actividades de los municipios entre sí, con el departamento y con la Nación.

74.5. Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios y a las instituciones de prestación de servicios para el ejercicio de las competencias asignadas por la ley, cuando a ello haya lugar.

74.6. Realizar el seguimiento y la evaluación de la acción de los municipios y de la prestación de los servicios a cargo de estos e informar los resultados de la evaluación y seguimiento a la Nación, autoridades locales y a la comunidad.

74.7. Promover y fomentar la participación de las entidades privadas, comunitarias y sin ánimo de lucro en la prestación de los servicios que deben prestarse en el departamento.

74.8. Adelantar la construcción y la conservación de todos los componentes de la infraestructura de transporte que les corresponda.

74.9. Desarrollar y ejecutar programas y políticas para el mantenimiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

74.10. Coordinar y dirigir con la colaboración de las corporaciones autónomas regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento.

74.11. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios para el mismo efecto.

74.12. Coordinar acciones entre los municipios orientadas a desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio departamental.

74.13. Coordinar acciones entre los municipios orientadas a desarrollar programas y actividades que permitan fomentar las artes en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas expresivas.

74.14. En materia de orden público, seguridad, convivencia ciudadana y protección del ciudadano. Numeral declarado "inexequible" por la Corte Constitucional.⁹⁷

74.15. Participar en la promoción del empleo y la protección de los desempleados.

⁹⁷ Numeral 14 declarado "inexequible" por la Corte Constitucional mediante sentencia C-617-02 de 8 de agosto de 2002, magistrados ponentes Dr. Alfredo Beltrán Sierra y Dr. Jaime Córdoba Triviño.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

6.1.3. Competencias del distrito en otros sectores

El artículo 75 de la Ley 715 de 2001 asigna a los distritos las mismas competencias dadas a los municipios y los departamentos, excepto las de intermediación con los municipios y la Nación:

Artículo 75. “Competencias de los distritos”. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación con los municipios y la Nación.

6.1.4. Competencias del municipio en otros sectores

El artículo 76 de la Ley 715 de 2001 asigna las siguientes competencias a los municipios:

Artículo 76. “Competencias del municipio en otros sectores”. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios públicos.

Realizar directamente o mediante terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

76.2. En materia de vivienda.

76.2.1. Participar en el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

76.2.2. Promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto de conformidad con los criterios de focalización nacionales, si existe disponibilidad de recursos para ello.

76.3. En el sector agropecuario

76.3.1. Promover, participar y/o financiar proyectos de desarrollo del área rural.

76.3.2. Prestar, directa o indirectamente el servicio de asistencia técnica agropecuaria.

76.3.3. Promover mecanismos de asociación y de alianzas de pequeños y medianos productores.

76.4. En materia de transporte.

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.

76.4.2. Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables.

76.5. En materia ambiental



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las corporaciones autónomas regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

76.6. En materia de centros de reclusión

Los municipios, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), podrán apoyar la creación, fusión

o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad.

76.7. En deporte y recreación

76.7.1. Planear y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio.

76.7.2. Construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos.

76.7.3. Cooperar con otros entes deportivos públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley.

76.8. En cultura

76.8.1. Fomentar el acceso, la innovación, la creación y la producción artística y cultural en el municipio.

76.8.2. Apoyar y fortalecer los procesos de información, investigación, comunicación y formación y las expresiones multiculturales del municipio.

76.8.3. Apoyar la construcción, dotación, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura cultural del municipio y su apropiación creativa por parte de las comunidades; y proteger el patrimonio cultural en sus distintas expresiones y su adecuada incorporación al crecimiento económico y a los procesos de construcción ciudadana.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

76.8.4. Apoyar el desarrollo de las redes de información cultural y bienes, servicios e instituciones culturales (museos, bibliotecas, archivos, bandas, orquestas, etc.), así como otras iniciativas de organización del sector cultural.

76.8.5. Formular, orientar y ejecutar los planes, programas, proyectos y eventos municipales teniendo como referencia el Plan Decenal de Cultura.

76.9. En prevención y atención de desastres

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.

76.10. En materia de promoción del desarrollo

76.10.1. Promover asociaciones y concertar alianzas estratégicas para apoyar el desarrollo empresarial e industrial del municipio y en general las actividades generadoras de empleo.

76.10.2. Promover la capacitación, apropiación tecnológica avanzada y asesoría empresarial.

76.11. Atención a grupos vulnerables

Podrán establecer programas de apoyo integral a grupos de población vulnerable, como la población infantil, ancianos, desplazados o madres cabeza de hogar.

76.12. Equipamiento municipal.

Construir, ampliar y mantener la infraestructura del edificio de la alcaldía, las plazas públicas, el cementerio, el matadero municipal y la plaza de mercado y los demás bienes de uso público, cuando sean de su propiedad.

76.13. Desarrollo comunitario.

Promover mecanismos de participación comunitaria para lo cual podrá convocar, reunir y capacitar a la comunidad.

76.14. Fortalecimiento institucional.

76.14.1. Realizar procesos integrales de evaluación institucional y capacitación, que le permitan a la administración local mejorar su gestión y adecuar su estructura administrativa, para el desarrollo eficiente de sus competencias, dentro de sus límites financieros.

76.14.2. Adelantar las actividades relacionadas con la reorganización de la administración local con el fin de optimizar su capacidad para la atención de sus competencias constitucionales y legales, especialmente: El pago de indemnizaciones de personal originadas en programas de saneamiento fiscal y financiero por el tiempo de duración de los mismos; y, el servicio de los créditos que se contraten para ese propósito.

76.14.3. Financiar los gastos destinados a cubrir el déficit fiscal, el pasivo laboral y el pasivo prestacional, existentes a 31 de diciembre de 2000, siempre y cuando tales gastos se encuentren contemplados en programas de saneamiento fiscal y financiero, con el cumplimiento de todos los términos y requisitos esta-



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

blecidos en la Ley 617 de 2000 y sus reglamentos.

76.14.4. Cofinanciar cada 2 años con la Nación la actualización del instrumento Sisbén o el que haga sus veces.

76.15. En justicia

Los municipios podrán financiar las inspecciones de policía para la atención de las contravenciones y demás actividades de policía de competencia municipal.

76.16. En materia de orden público, seguridad, convivencia ciudadana y protección del ciudadano. Numeral declarado “inexequible” por la Corte Constitucional.⁹⁸

76.16.1. Apoyar con recursos la labor que realiza la fuerza pública en su jurisdicción.

76.16.2. Preservar y mantener el orden público en su jurisdicción, atendiendo las políticas que establezca el presidente de la República.

76.17. Restaurantes escolares.

Corresponde a los distritos y municipios garantizar el servicio de restaurante para los estudiantes de su jurisdicción, en desarrollo de esta competencia deberán adelantar programas de alimentación escolar con los recursos descontados para tal fin de conformidad con establecido en artículo 2, parágrafo 2 de la presente ley, sin detrimento de los que destina el Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar a este tipo de programas u otras agencias públicas o privadas.

La ejecución de los recursos para restaurantes escolares se programará con el concurso de los rectores y directores de las instituciones educativas.

Estos recursos se distribuirán conforme a fórmula para la distribución de recursos de la participación de propósito general.

76.18. En empleo.

Promover el empleo y la protección a los desempleados.

6.2. Distribución de los recursos de la participación de propósito general (PPG)

La participación de propósito general (PPG) tiene el objeto de proveer a los municipios los recursos para financiar las competencias asignadas por el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, de acuerdo con las prioridades establecidas en los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Son beneficiarios de la PPG los municipios, distritos y el departamento archipiélago de San Andrés y Providencia.

La distribución de los recursos se realiza teniendo en cuenta los criterios establecidos por el artículo 79 de la Ley 715 de 2001, modificada por el artículo 23 de la Ley 1176 de 2007. Dichos criterios son los siguientes:

Artículo 23. El artículo 79 de la Ley 715 de 2001, quedará así:

⁹⁸ Numeral 16 declarado “inexequible” por la Corte Constitucional mediante sentencia C-617-02 de 8 de agosto de 2002, magistrados ponentes Dr. Alfredo Beltrán Sierra y Dr. Jaime Córdoba Triviño.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Artículo 79. “Criterios de distribución de los recursos de la participación de propósito general”. Los recursos de la participación de propósito general serán distribuidos de la siguiente manera:

1. El 17 % distribuido entre los municipios menores de 25.000 habitantes, así:

a) El 60 % según la pobreza relativa. Para ello se tomará el grado de pobreza de cada municipio medido con el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional.

b) El 40 % en proporción a la población urbana y rural. Para lo cual se tomará la población urbana y rural del municipio en la respectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural total del país, según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que deben tener en cuenta la información sobre la población desplazada.

2. El 83 % distribuido entre los distritos y municipios, incluidos los menores de 25.000 habitantes, así:

a) El 40 % según la pobreza relativa. Para ello se tomará el grado de pobreza de cada distrito o municipio medido con el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional.

En consecuencia de lo anterior, el indicador de distribución para cada municipio y distri-

to será el resultado de dividir su NBI entre la sumatoria de los NBI de todos los municipios y distritos del país. Este indicador para cada municipio se multiplicará por el monto total de recursos a distribuir por el criterio de pobreza relativa.

b) El 40 % en proporción a la población urbana y rural. Para lo cual se tomará la población urbana y rural del distrito o municipio en la respectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural total del país, según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que deben tener en cuenta la información sobre la población desplazada.

c) El 10 % por eficiencia fiscal. Entendida como el crecimiento promedio de los ingresos tributarios per cápita de las 3 últimas vigencias fiscales. La información sobre la ejecución de ingresos tributarios será la informada por las entidades territoriales, y refrendada por la Contaduría General de la Nación antes del 30 de junio de cada año.

En todo caso, los recursos asignados por este criterio no pueden superar el 50 % de lo asignado por los criterios de población y pobreza relativa de que trata el numeral 2 de este artículo.

d) El 10 % por eficiencia administrativa en la racionalización del gasto. Entendida como el incentivo a los distritos y municipios que cumplan con los límites establecidos para los gastos de funcionamiento de la administración central de que trata la Ley 617 de 2000 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. El indicador de distribución será la diferencia entre el límite establecido por la Ley



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

617 de 2000 y el porcentaje de gastos de funcionamiento certificado para cada municipio y distrito, por la Contraloría General de la República. La Contaduría General de la Nación será la entidad encargada de certificar al DNP, antes del 30 de septiembre de cada año, la diferencia entre el valor certificado a cada municipio y distrito por la Contraloría General de la República y el límite correspondiente establecido por la Ley 617 de 2000.

Un porcentaje de los recursos correspondientes a este criterio se podrá distribuir entre las entidades territoriales beneficiarias que mantengan actualizado, conforme a los criterios señalados por el DNP, el Sistema de Información de Beneficiarios, Sisbén, o el que haga sus veces, y/o que cumplan con las metas y lineamientos de las políticas priorizadas por el Gobierno Nacional. Para el efecto el CONPES Social definirá la metodología correspondiente e informará previamente a las entidades territoriales beneficiarias, las metas y lineamientos priorizadas a evaluar.

En todo caso, los recursos asignados por el criterio de eficiencia administrativa no pueden superar el 50 % de lo asignado por los criterios de población y pobreza relativa de que trata el numeral 2 de este artículo.

Parágrafo. Para efectos del cálculo de los indicadores para la distribución de los recursos de la participación de propósito general del Sistema General de Participaciones, relacionados con efi-

ciencia, se entenderá que las entidades territoriales cumplen, como mínimo, con el promedio nacional del respectivo indicador, siempre y cuando haya concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento del respectivo Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y/o Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

Parágrafo transitorio. El CONPES Social podrá determinar la transición para la aplicación plena de las fórmulas de distribución de los recursos correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa de la participación de propósito general, establecidas en este artículo.

Como se puede apreciar la PPG tiene 2 componentes básicos. El primero corresponde al desarrollo del Acto Legislativo 04 de 2007 que establece una asignación de libre inversión para los municipios con población menor a 25.000 habitantes, con la finalidad de financiar programas y proyectos de inversión. Esta asignación corresponde al 17 % de la PPG.

El segundo componente, equivalente al 83 % de los recursos de la PPG, se distribuye entre todos los municipios y distritos, incluidos aquellos que tiene población menor a 25.000 habitantes, de acuerdo con los criterios definidos por la ley. En los gráficos 6.1 y 6.2 se presenta la distribución de la PPG de acuerdo con los criterios previstos por la ley.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



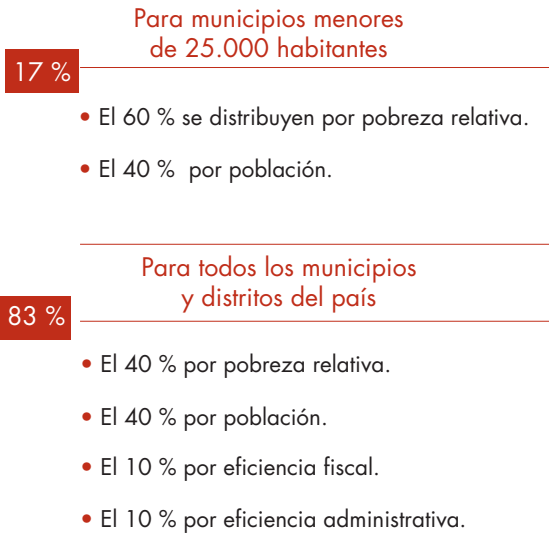
Anterior



Siguiente



Cerrar

Gráfico 6.1. Criterios de distribución. Participación de propósito general**Gráfico 6.2. Criterios de distribución de participación de propósito general**

Eficiencia fiscal	Crecimiento promedio positivo de los ingresos tributarios per cápita de las últimas 3 vigencias fiscales. Para el 2016 se utilizó la información correspondiente a los años 2014, 2013, 2012 y 2011. Para el 2017 se tomará la información de los años 2015, 2014, 2013 y 2012.
	Condiciones: - Reportar la información solicitada en el FUT en la fecha oportuna (15 de febrero y 1ro de marzo de cada año, de conformidad con el Decreto 1536 de 2016). - Refrendación por parte de la Contaduría General de la Nación. - Cumplir con las condiciones de esfuerzo previstas por la Ley 715 de 2001.
Eficiencia administrativa	Incentivo a los distritos y municipios que cumplan con los límites establecidos para los gastos de funcionamiento de la administración central de que trata la Ley 617 de 2000.
	Condiciones: - Reportar la información solicitada a la Contraloría General de la República. - Cumplimiento del indicador de distribución que será la diferencia entre el límite establecido por la Ley 617 de 2000 y el porcentaje de gastos reportados.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

6.3. Transición información para la aplicación plena de las fórmulas de distribución de los recursos correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa de la PPG

En relación con la disposición contenida en el párrafo transitorio del artículo 79 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 23 de la Ley 1176 de 2007, relacionada con la transición para la aplicación plena de las fórmulas de distribución de los recursos correspondientes a eficiencia fiscal y administrativa de la PPG, el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 213 de 2016, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.5.3.3. “Transición en la distribución de los recursos de participación de propósito general correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa”. En la asignación de los recursos correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa de la participación de propósito general, el Departamento Nacional de Planeación incluirá anualmente una compensación nominal con el fin de garantizar los recursos asignados en la vigencia inmediatamente anterior y en los porcentajes señalados en el presente decreto para los municipios beneficiarios de esta participación, que compense la diferencia para los sectores de deporte y recreación y cultura de la siguiente manera:

En 2016 se reconocerá el 100 % de los recursos asignados en la vigencia anterior para deporte y recreación y cultura.

En 2017 se reconocerá el 80 % de los recursos asignados en la vigencia anterior para deporte y recreación y cultura.

En 2018 se reconocerá el 60 % de los recursos asignados en la vigencia anterior para deporte y recreación y cultura.

En 2019 se reconocerá el 40 % de los recursos asignados en la vigencia anterior para deporte y recreación y cultura.

En 2020 se reconocerá el 20 % de los recursos asignados en la vigencia anterior para deporte y recreación y cultura.

A partir de 2021 no habrá compensación.

6.4. Información para la distribución de los recursos de la PPG

Las entidades responsables y los términos para la certificación de los datos de población y pobreza requeridos para efectos de la distribución de los recursos de la PPG, están definidos por el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1082 de 2015, así:

Artículo 2.2.5.3.1. “Certificación de información”. Para efectos de la evaluación, seguimiento y monitoreo de los recursos del Sistema General de Participaciones, de la distribución de la participación de propósito general y de la asignación especial para los programas de alimentación escolar de que tratan los artículos 2, 3, 4 y 76 numeral 17, de la Ley 715 de 2001, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los municipios, distritos y el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán enviar la siguiente información debidamente certificada al Departamento Nacional de Planeación, en los siguientes términos:



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

1. Departamento Administrativo Nacional de Estadística suministrará las estimaciones hechas, a más tardar 30 de junio de cada año, sobre:

1.1. La población total del país, por municipios y distritos, incluyendo la del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los datos de población por corregimientos de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, desagregada en población urbana y rural.

1.2. El Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas por municipio, distrito y del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 715 de 2001, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Apoyo Fiscal certificará al Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 30 de junio de cada año, los departamentos, distritos y municipios que en el marco de las Leyes 550 de 1999 y 617 de 2000 hayan suscrito acuerdos de reestructuración de pasivos y/o programas de saneamiento fiscal y financiero, que hubiesen estado vigentes al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de expedición de la certificación de que trata el presente numeral, y conceptuará sobre el cumplimiento o incumplimiento del respectivo acuerdo de reestructuración de pasivos y/o programas de saneamiento fiscal y financiero, por parte de cada una de las entidades territoriales. Esta información se utilizará para el cálculo de los indicadores de cobertura y eficiencia de la participación de propósito general.

3. Según lo establecido en el artículo 49 de la Ley 863 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Apoyo Fiscal certificará al Departamento Nacional de

Planeación, a más tardar el 30 de junio de cada año, los departamentos, distritos y municipios que estén destinando recursos de la participación de propósito general para financiar los acuerdos de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999 o las normas que la sustituyan o modifiquen.

4. En virtud de lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley 863 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social certificará al Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 30 de junio de cada año, los departamentos, distritos y municipios que a 31 de diciembre del año anterior no cuenten con pasivos pensionales.

5. Acorde con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 863 de 2003, el Ministerio del Interior certificará al Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 20 de diciembre de cada año, la categoría de los distritos y municipios adoptada por estas entidades territoriales para el año siguiente.

6. Con fundamento en el artículo 49 de la Ley 863 de 2003, la Contaduría General de la Nación certificará al Departamento Nacional de Planeación, a más tardar el 20 de diciembre de cada año, la categoría asignada a los distritos y municipios por esa entidad para el año siguiente, en los casos en que estos no se hayan categorizado conformidad con lo previsto por la Ley 617 de 2000 (...).

La información restante es certificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 23 de la Ley 1176 de 2007, así:



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

1. La información sobre la ejecución de ingresos tributarios será la informada por las entidades territoriales, y refrendada por la Contaduría General de la Nación antes del 30 de junio de cada año.
2. La Contaduría General de la Nación será la entidad encargada de certificar al DNP, antes del 30 de septiembre de cada año, la diferencia entre el valor certificado a cada municipio y distrito por la Contraloría General de la República y el límite correspondiente establecido por la Ley 617 de 2000.
3. La Dirección de Desarrollo Social del DNP certifica las entidades territoriales que mantienen actualizado el Sistema de Información de Beneficiarios (Sis-bén).

6.5. Destinación

En cuanto a la destinación de los recursos de la PPG, el artículo 78 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, dispone lo siguiente:

Artículo 21. El artículo 78 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

Artículo 78. "Destino de los recursos de la participación de propósito general". Los municipios clasificados en las categorías 4, 5 y 6 podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42 %) de los recursos que perciban por la participación de propósito general.

Del total de los recursos de la participación de propósito general asignada a cada distrito o municipio una vez descontada la destinación establecida para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal de que trata el inciso anterior y la asignación correspondiente a los municipios menores de 25.000 habitantes, definida en el inciso 3 del artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2007, cada distrito y municipio destinará el cuatro por ciento (4 %) para deporte y recreación, el tres por ciento (3 %) para cultura y el diez por ciento (10 %) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).

Los recursos restantes deben ser destinados a inversión, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.

Parágrafo 1. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general.

Parágrafo 2. Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Subdirección Territorial y de Inversión Pública Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas

Los porcentajes sectoriales para deporte y recreación y para cultura fueron modificados por el artículo 14 de la Ley 1450 de 2011⁹⁹, de la siguiente manera:

Artículo 14. “Destino de los recursos de la participación de propósito general para deporte y cultura”. A partir del 2012 la destinación porcentual de que trata el inciso 2o del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, modificada por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, para los sectores de deporte y recreación y cultura será la siguiente:

⁹⁹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

El ocho por ciento (8 %) para deporte y recreación y el seis por ciento (6 %) para cultura.

Los recursos de la PPG deben ser destinados a la provisión de bienes y servicios públicos de acuerdo con las competencias asignadas a las entidades territoriales por la ley en otros sectores, diferentes a educación, salud y agua potable y saneamiento básico, sin perjuicio de que dichos recursos puedan ser destinados a la financiación de estos servicios.

En el gráfico 6.3 se presentan los sectores de inversión a los cuales pueden ser destinados los recursos de la PPG.

Gráfico 6.3. Destinación de la participación de propósito general





Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

6.5.1. Destinación para los municipios de categoría 4, 5 y 6

De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 04 de 2007 y por el artículo 78 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, los municipios clasificados en las categorías 4, 5 y 6 podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un 42 % de los recursos que perciban por la PPG, lo cual se denomina libre destinación. La categoría corresponde a la adoptada por los municipios con base en los criterios establecidos por la Ley 617 de 2000, determinada cada año para la vigencia respectiva.

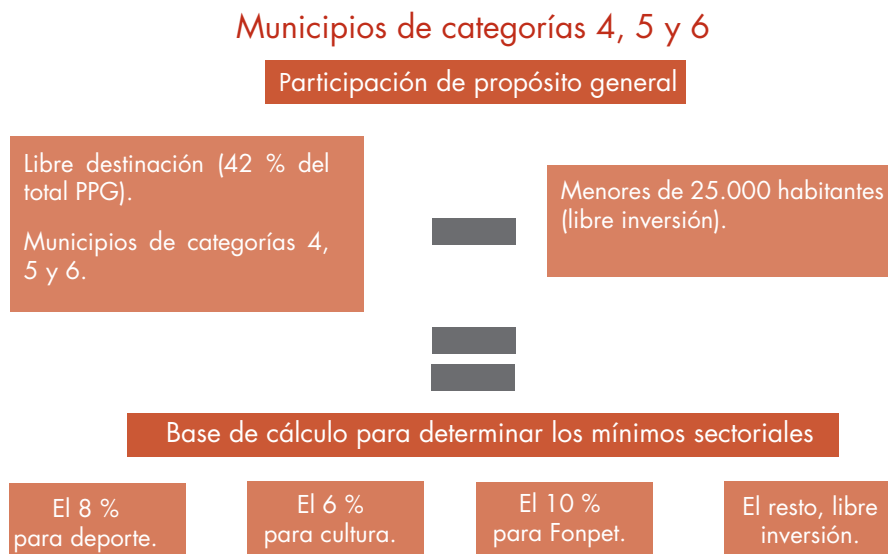
Teniendo en cuenta lo anterior, los recursos correspondientes al resto de los recursos que perciban por la PPG son de forzosa inversión y deben ser destinados al desarrollo y ejecución de las competencias a su cargo, de

acuerdo con las siguientes condiciones previstas por la ley:

- Se descuenta el monto asignado para inversión en cualquier sector de su competencia, correspondiente a los municipios con población menor a 25.000 habitantes.
- Sobre los recursos restantes se calcula el 8 % de los recursos para deporte y recreación, el 6 % para cultura y el 10 % para el Fonpet.
- Los recursos que quedan deben ser destinados a inversión, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.

En el gráfico 6.4 se puede apreciar la destinación de los recursos para los municipios de categorías 4, 5 y 6.

Gráfico 6.4. Destinación de recursos de participación de propósito general





Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

6.5.2. Destinación para los municipios de categoría especial 1, 2 y 3

De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución y la ley, los recursos de la PPG para los municipios de categoría especial 1, 2 y 3 tienen la siguiente destinación:

El 100 % debe ser destinado a inversión, de la siguiente manera.

- Sobre el total de los recursos se calcula el 8 % de los recursos para deporte y recreación, el 6 % para cultura y el 10 % para el Fonpet.

- Los recursos restantes deben ser destinados a inversión, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.

Por lo tanto, el 100 % de los recursos de la PPG asignados a los distritos, a los municipios de categoría especial 1, 2 y 3 y al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia son de forzosa inversión y deben ser destinados al desarrollo y ejecución de las competencias a su cargo.

En el gráfico 6.5 se puede apreciar la destinación de los recursos para los municipios de categoría especial 1, 2 y 3.

Gráfico 6.5. Destinación de recursos de participación de propósito general





Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiete



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

6.5.3. Destinación del 10 % de la PPG para el Fonpet

Respecto a la destinación de los recursos de la PPG de forzosa inversión con destino al Fonpet, es importante tener en cuenta que el artículo 22 de la Ley 1176 de 2007 establece los siguientes criterios:

Artículo 22. “Asignación de propósito general para el Fonpet”.

Para el caso de la asignación al Fonpet señalada en el inciso anterior, el Ministerio del Interior y Justicia deberá enviar al Departamento Nacional de Planeación la certificación respectiva sobre las categorías adoptadas por los municipios y distritos para la vigencia siguiente, a más tardar el 20 de diciembre de cada año.

Con base en dicha información, el Departamento Nacional de Planeación, al realizar la distribución de los recursos de la participación de propósito general, distribuirá el monto establecido por el Fonpet en el presente parágrafo. Una vez aprobada la distribución del Sistema General de Participaciones por el CONPES Social, estos recursos serán girados directamente al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales, con la misma periodicidad y oportunidad prevista para los recursos del Sistema General de Participaciones.

En caso de que la categoría de un distrito o municipio no pueda ser certificada por el Ministerio del Interior y Justicia y no se encuentre en la categorización expedida por la Contaduría General de la Nación, en primer lugar, se considerará la categoría certificada por dichas entidades para la vigencia anterior y, en última instancia, el Departamento Nacional de Planeación procederá a estimar dicha categoría, la cual, en este caso, solo

tendrá efectos para la distribución del porcentaje destinado al Fonpet de que trata este parágrafo.

Prevía certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedan excluidos de la obligación de hacer la destinación al Fonpet prevista en este parágrafo, los municipios, departamentos o distritos que no tengan pasivo pensional, y aquellos que estén dentro de un acuerdo de reestructuración de pasivos conforme a la Ley 550 de 1999, o las normas que la sustituyan o modifiquen, siempre y cuando estos recursos se encuentren comprometidos en dicho acuerdo de reestructuración.

Cabe señalar que los recursos de la destinación del 10 % de la PPG con destino al Fonpet corresponden a una provisión o un ahorro para la financiación de los pasivos pensionales de la entidad territorial y que hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la Dirección de Regulación de la Seguridad Social, autorice el desahorro de dichos recursos para atender los compromisos previstos por la ley, no pueden afectarse presupuestalmente. En consecuencia, dichos recursos no deben ser incorporados al presupuesto de la entidad territorial. Sin embargo, dado que se trata de la asignación de recursos a en cuentas individuales a favor de la entidad territorial, estos sí deben ser reflejados en los estados contables.

Es importante señalar que los recursos de la destinación del 10 % de la PPG con destino al Fonpet podrán ser incorporados en el presupuesto de la entidad territorial, solo en aquellos casos en los cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorice el desahorro de dichos recursos para atender los compromisos previstos por la ley.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Para efectos de determinar el 10 % de la PPG con destinación específica para el Fonpet, el DNP solicita al Ministerio del Interior la certificación en la cual conste la categoría adoptada por cada municipio para la vigencia correspondiente a la distribución de los recursos del SGP.

El mismo trámite se realiza ante la Contaduría General de la Nación, solicitando la certificación sobre las categorías determinadas por dicha entidad para los municipios que no se hayan categorizado al 31 de octubre de cada año.

Una vez el Ministerio del Interior y la Contaduría General de la Nación reporten al DNP las categorías de los municipios, esta entidad consolida la información complementando la certificación del ministerio con la enviada por la Contaduría General de la Nación.

En aquellos casos en que se encuentran municipios que no están incluidos en las certificaciones expedidas por el Ministerio del Interior y de Justicia y la Contaduría General de la Nación, el DNP procede al cálculo de la categoría con base en la información de los municipios disponible en la entidad. En este último caso, es importante precisar que la categoría calculada solamente tiene efectos para determinar el 10 % para el Fonpet, es decir, que no es aplicable a las demás situaciones en las cuales las leyes hacen referencia a la categoría de los municipios.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que una vez los alcaldes expidan el decreto de categorización del municipio lo envíen inmediatamente al Ministerio del Interior, tal como lo establece la ley.

En cuanto a las excepciones previstas por la ley, es importante señalar que la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social del MHCP certifica al DNP los municipios que no cuentan con pasivo pensional, para efectos de que los recursos sean girados directamente a las entidades para financiar gastos de inversión conforme a las competencias asignadas por la ley y a las prioridades definidas en el respectivo Plan de Desarrollo.

Adicionalmente, la Dirección General de Apoyo Fiscal del MHCP certifica al DNP los municipios que hacen parte de un acuerdo de reestructuración de pasivos, conforme a la Ley 550 de 1999, siempre y cuando tengan comprometidos recursos de la participación de propósito general de forzosa inversión en dicho acuerdo.

6.5.4. Programación y destinación de los recursos del 8 % para deporte y recreación

Los recursos asignados al sector deporte y recreación deben destinarse a:

1. Planear y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio.
2. Construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos.
3. Cooperar con otros entes deportivos públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Para el efecto, las inversiones deben estar soportadas en proyectos de inversión inscritos y debidamente viabilizados en el Banco Municipal de Proyectos de Inversión, incorporados al Plan Operativo Anual de Inversiones del municipio y en el presupuesto municipal. En esta medida, los proyectos deben tener definidos los objetivos, las metas y los indicadores que permitan medir el impacto de las inversiones en la comunidad.

En los casos que el instituto municipal de deportes sea ejecutor de uno o varios proyectos incluidos en el presupuesto del municipio, los recursos le podrán ser transferidos para el efecto. No obstante, el instituto no podrá, en ningún momento ni por ninguna razón, cambiar la destinación de los recursos, salvo que se realice la respectiva modificación al presupuesto de la entidad territorial, manteniendo, en todo caso, su destinación legal. En consecuencia, se debe precisar que los recursos de la PPG de forzosa inversión no se pueden destinar a financiar gastos de funcionamiento del ente deportivo municipal o de la entidad o unidad administrativa municipal que haga su veces.

En cuanto al apoyo a eventos deportivos, las acciones desarrolladas tienen que ver con la disponibilidad de la logística necesaria para su realización, tales como la dotación de escenarios de carácter municipal de los equipos e implementos necesarios para la práctica de las actividades deportivas. Sin embargo, estos no se pueden entregar a las agrupaciones deportivas en calidad de donación por parte del municipio, sino que deberá ser cuidado y administrado por el respectivo instituto de deporte o la entidad que haga sus veces, dadas las restricciones establecidas por la Constitu-

ción en materia de donaciones y auxilios con los recursos públicos.

Respecto al apoyo financiero a las ligas y clubes, los recursos no pueden ser destinados para financiar el pago de títulos de aportación, afiliación y cuotas de sostenimiento y el funcionamiento de entidades de carácter privado.

6.5.5. Programación y destinación de los recursos del 8 % para cultura

Los recursos de la PPG destinados a la financiación de competencias en materia de cultura deben destinarse a:

1. Fomentar el acceso, la innovación, la creación y la producción artística y cultural en el municipio.
2. Apoyar y fortalecer los procesos de información, investigación, comunicación y formación, y las expresiones multiculturales del municipio.
3. Apoyar la construcción, dotación, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura cultural del municipio y su apropiación creativa por parte de las comunidades; y, proteger el patrimonio cultural en sus distintas expresiones y su adecuada incorporación al crecimiento económico y a los procesos de construcción ciudadana.
4. Apoyar el desarrollo de las redes de información cultural y bienes, servicios e instituciones culturales (museos, bibliotecas, archivos, bandas, orquestas, etc.), así como otras ini-



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

ciativas de organización del sector cultural.

5. Formular, orientar y ejecutar los planes, programas, proyectos y eventos municipales teniendo como referencia el Plan Decenal de Cultura.

Los recursos de forzosa inversión para cultura deben estar debidamente programados en el Plan Operativo Anual de Inversiones del municipio y en el respectivo presupuesto municipal, en la financiación de proyectos de acuerdo con las competencias señaladas por la ley.

Es importante tener en cuenta que los recursos tienen la finalidad de responder a financiar el gasto social en materia de cultura y que los proyectos deben estar orientados a satisfacer las necesidades de la comunidad en general, es decir, que es necesario evaluar el beneficio social y el impacto de cada proyecto tanto para la población urbana y rural del municipio, pues se trata de fortalecer las expresiones culturales que identifican a los habitantes del municipio.

Para el efecto, las inversiones deben estar soportadas en proyectos de inversión inscritos y debidamente viabilizados en el Banco Municipal de Proyectos de Inversión, incorporados al Plan Operativo Anual de Inversiones del municipio y en el presupuesto municipal. En esta medida, los proyectos deben tener definidos objetivos, metas e indicadores que permitan medir el impacto de las inversiones en la comunidad.

En los casos que el municipio cuente con un instituto municipal de cultura, como establecimiento público, que sea ejecutor de uno o varios proyectos incluidos en el presupuesto del

municipio, los recursos le podrán transferidos para el efecto. No obstante, el instituto no podrá en ningún momento ni por ninguna razón cambiar la destinación de los recursos, salvo que se realice la respectiva modificación al presupuesto de la entidad territorial, manteniendo, en todo caso, su destinación legal. Se considera relevante precisar que los recursos de la participación de PPG inversión en cultura no se pueden destinar a financiar gastos de funcionamiento de la entidad o de la unidad administrativa municipal que ejecute la política y proyectos culturales del municipio.

En cuanto al apoyo a eventos culturales, las acciones desarrolladas tienen que ver con la disponibilidad de la logística necesaria para su realización, tales como la dotación de escenarios de carácter municipal de los equipos e implementos necesarios para el ejercicio de la expresión cultural. Sin embargo, estos no se pueden entregar a las agrupaciones culturales en calidad de donación por parte del municipio, sino que deberá ser cuidado y administrado por la entidad o de la unidad administrativa municipal que ejecute la política y proyectos culturales del municipio, dadas las restricciones establecidas por la Constitución en materia de donaciones y auxilios con los recursos públicos.

6.5.6. Programación y destinación de los recursos de forzosa inversión en otros sectores

Los recursos de la participación de propósito general de forzosa inversión en otros sectores, es decir, aquellos diferentes a los que tienen destinación específica para cultura, deporte y recreación y Fonpet, se deben destinar al cumplimiento de las competencias asignadas



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

a los municipios por la ley. Es decir, que se pueden aplicar en uno o más sectores para financiar proyectos en educación, salud, agua potable, deporte, cultura y en los demás sectores definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, de acuerdo con las prioridades definidas en el plan de desarrollo municipal.

Para la programación y ejecución de los recursos de la participación de propósito general de forzosa inversión es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Con los recursos de la participación de propósito general de forzosa inversión no se puede financiar personal administrativo, debido a que estos gastos son de funcionamiento, como lo expresa el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 617 de 2000.

Parágrafo 4. “Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades administrativas se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento”.

- Los recursos deben ejecutarse conforme a programas y proyectos viables. En este sentido se recuerda el objeto y sentido de la planeación, en la medida en que el proyecto se constituye en la unidad básica de dicho proceso, que debe contener objetivos acordes con las políticas generales de desarrollo de la entidad territorial.
- El proyecto debe inscribirse en el Banco de Proyectos de Inversión Municipal, para lo cual deberá cumplir con las condiciones técnicas mínimas, es decir que tenga objetivos, una identificación clara, que desarrolle las actividades

para la consecución del objetivo y que determine los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para sus logros en determinado plazo, e indicadores que permitan medir el cumplimiento de los objetivos y metas planteadas en el mismo. Igualmente, estos programas y proyectos a financiar deben estar enmarcados en los objetivos y estrategias del plan de desarrollo local.

- El Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 de 1996, establece las siguientes restricciones:

Artículo 68. “No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del Presupuesto General de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos (...)”.

En este caso debe hacerse referencia al presupuesto y al banco de programas y proyectos de la entidad territorial.

- No se pueden decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas. En todo caso, en desarrollo de una competencia cuando se entreguen subsidios estos deberán asignarse considerando criterios de focalización hacia la población más pobre, evitando que en cualquier momento se configuren auxilios, los cuales están prohibidos por el artículo 355 de la Constitución Política. Al respecto el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, establece lo siguiente:



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Artículo 94. “Focalización de los servicios sociales. Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable”.

El CONPES Social, definirá cada 3 años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, definirá las condiciones de ingreso, suspensión y exclusión de las personas a las bases de datos que hacen parte de los mencionados instrumentos, los cruces de información necesarios para su depuración y actualización, así como los lineamientos para su implementación y operación, el diseño de las metodologías, la consolidación de la información a nivel nacional, los controles de calidad pertinentes; y coordinará y supervisará su implementación, mantenimiento y actualización. En desarrollo de esta atribución, el Gobierno Nacional, en situaciones especiales y con el objetivo de garantizar la efectividad de los instrumentos de focalización, de manera preventiva podrá suspender temporalmente su actualización en el país, con las excepciones a que hubiere lugar.

Para la definición de los criterios de egreso, suspensión o exclusión de las personas de las bases de datos, se tendrán en cuenta la aplicación de los principios de transparencia, igualdad y publicidad de la información, que no goce de protección constitucional o reserva legal, así como los principios constitucionales que rigen la administración de datos personales, de conformidad con las normas vigentes.

Las entidades territoriales tendrán a cargo su implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno Nacional.

En todo caso, las entidades territoriales al realizar inversión social, especialmente mediante la asignación de subsidios, deben aplicar los criterios e instrumentos de focalización definidos por el CONPES Social. Los diferentes programas sociales del orden nacional o territorial deben definir la forma en que aplicarán los criterios e instrumentos para la focalización, contemplando además los criterios de egreso o cesación de la condición de beneficiarios que resulten pertinentes, en función de los objetivos e impactos perseguidos.

Los gobernadores y alcaldes deben tomar las medidas pertinentes para garantizar que los grupos de población pobre y vulnerable tengan acceso a los servicios básicos.

6.5.6.1. Servicios públicos

El municipio puede adelantar directamente o mediante terceros en materia de servicios públicos, además de las competencias establecidas en otras normas vigentes, la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

En esencia, el direccionamiento de los recursos hacia el desarrollo de esta competencia se enmarca en el contexto de los servicios públicos domiciliarios que son competencia del municipio, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, así:

Artículo 5. “Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos”.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar, en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 (en Ley 715 de 2001) y la presente ley. Paréntesis fuera de texto.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley.

6.5.6.2. Vivienda

En el sector vivienda el municipio tiene las siguientes competencias:

1. Participar en el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.
2. Promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto, de conformidad con los criterios de focalización nacionales, si existe disponibilidad de recursos para ello.

La ejecución de estas competencias se complementa con las normas vigentes en materia de vivienda, como lo dispuesto por la Ley 3 de 1991, que incluye al municipio como parte del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, así:

Artículo 2. Las entidades integrantes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, de acuerdo con las funciones que cumplan conformarán los subsistemas de fomento o ejecución, de asistencia técnica y promoción a la organización social, y de financiación así:

a) El subsistema de fomento o ejecución estará conformado por los organismos nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales, de los distritos especiales y de las áreas metropolitanas, y por las organizaciones populares de vivienda, las organizaciones no gubernamentales y las empresas privadas que fomenten, diseñen o ejecuten planes y programas de soluciones de vivienda de interés social. Entre otros, serán integrantes de este subsistema el



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social de que trata el artículo 10, el Fondo Nacional del Ahorro, la Caja de Vivienda Militar, Los Fondos de Vivienda de interés social y Reforma Urbana de que trata el artículo 17 y las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios.

b) El Subsistema de Asistencia Técnica y de Promoción a la Organización Social estará conformado por organismos nacionales, departamentales, intendenciales y comisariales, y por las agremiaciones de las organizaciones populares de vivienda, las organizaciones no gubernamentales y las entidades privadas que prestan asistencia técnica y promuevan la organización social (...).

En el contexto de las competencias de vivienda, es posible que el municipio estructure proyectos de vivienda de interés social donde se incluyan las actividades requeridas para lograr el objetivo del mismo, para lo cual puede solicitar asesoría en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En desarrollo de esta competencia también es posible que el municipio defina una política de asignación de subsidios. De acuerdo con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio el Subsidio Familiar de vivienda es:

(...) un aporte estatal en dinero o en especie entregado por una sola vez al hogar beneficiario, que no se restituye y que constituye un complemento para facilitar la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda. De manera excepcional, se permite que las familias de poblaciones vulnerables como desplazados, víctimas de actos terroristas y afectados por situaciones de desastre o calamidad pública, apliquen este subsidio para la compra de vivienda usada, igualmente para hogares en

situación de desplazamiento y damnificados por atentados terroristas se incluye la modalidad de arrendamiento. ¹⁰⁰

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, el subsidio familiar de vivienda es:

(...) un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5 de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley.

De acuerdo con lo anterior, los municipios pueden, en ejercicio de la competencia asignada por la Ley 715 de 2001, desarrollar programas de asignación de subsidios para vivienda ya sea en dinero o en especie, dependiendo de la disponibilidad de recursos para el efecto.

Para el diseño y ejecución de estos programas se requiere que el municipio adopte la respectiva reglamentación mediante un acuerdo municipal, en el cual se establezcan aspectos tales como los objetivos, los tipos o modalidades de subsidio, montos de los subsidios, beneficiarios, requisitos, procedimientos y mecanismos de asignación y evaluación, etc. En síntesis, el municipio si puede otorgar subsidios de vivienda, ya sea en dinero o en especie, pero es necesario que se expida previamente la reglamentación por parte del concejo municipal.

¹⁰⁰ Recuperado de <http://www.minvivienda.gov.co/viceministerios/viceministerio-de-vivienda/subsidio-de-vivienda>



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

6.5.6.3. Sector agropecuario

En materia agropecuaria le corresponde al municipio:

1. Promover, participar y/o financiar proyectos de desarrollo del área rural.
2. Prestar, directa o indirectamente el servicio de asistencia técnica agropecuaria.
3. Promover mecanismos de asociación y de alianzas de pequeños y medianos productores.

Estas competencias deben desarrollarse conforme a lo dispuesto en la Ley 607 de 2000.¹⁰¹

Los artículos 1 y 3 de la Ley 607 de 2000, por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las UMATA, y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, determinan los objetivos y definen el alcance del servicio de "asistencia técnica rural", en los siguientes términos:

(...) Artículo 1. La presente ley tiene por objeto garantizar la asistencia técnica directa rural agropecuaria, medioambiental, asuntos de aguas y pesquera, al ordenar la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural por parte de los entes municipales, racionalizar y coordinar las actividades correspondientes con miras a asegurar la ampliación progresiva de la cobertura, calidad

y pertinencia del servicio de asistencia técnica, así como el seguimiento, orientación y acompañamiento en la prestación del servicio por parte de las entidades del orden departamental y nacional, en condiciones que permitan la libre escogencia por los beneficiarios de dichos servicios. Con la prestación de la asistencia técnica directa rural se crean las condiciones necesarias para aumentar la competitividad y la rentabilidad de la producción, en un contexto de desarrollo regional y en el marco de la internacionalización de la economía, a la par que se garantiza el acceso equitativo a los servicios estatales y a los beneficios de la ciencia y la tecnología a todos los productores rurales.

(...)

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, para su interpretación y aplicación se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Asistencia técnica directa rural. El servicio de asistencia técnica directa rural comprende la atención regular y continua a los productores agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros, en la asesoría de los siguientes asuntos: en la aptitud de los suelos, en la selección del tipo de actividad a desarrollar y en la planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; en las posibilidades y procedimientos para acceder al financiamiento de la inversión; en el mercadeo apropiado de los bienes producidos y en la promoción de las formas de organización de los productores.

También se podrá expandir hacia la gestión de mercadeo y tecnologías de procesos, así como a los servicios conexos y de soporte al desarrollo rural, incluyendo la orientación y asesoría en la dotación de infraestructura productiva, promoción

¹⁰¹ Por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

de formas de organización de productores, servicios de información tecnológica, de precios y mercados que garanticen la viabilidad de las empresas de desarrollo rural de que trata el artículo 52 de la Ley 508 de 1999 de las empresas básicas agropecuarias que se constituyan en desarrollo de los programas de reforma agraria y en general, de los consorcios y proyectos productivos a escala de los pequeños y medianos productores agropecuarios, dentro de una concepción integral de la extensión rural. (Negritas fuera de texto).

Como se puede apreciar la ley delimita la acción de la asistencia técnica directa rural a actividades de asesoría, orientación, seguimiento, acompañamiento soporte, promoción de formas de organización, planificación y asistencia técnica. En ningún momento la ley contempla la posibilidad de la entrega de bienes e insumos a los beneficiarios de la asistencia técnica directa rural a título de donación o auxilio.

Con base en lo anterior, los proyectos orientados a entregar a los beneficiarios de los programas de asistencia técnica directa rural, por ejemplo: animales de engorde y concentrado, materiales para la construcción de viveros, embarcaciones para la pesca, árboles frutales, herramientas, abonos, semillas, maquinaria, no pueden ser financiados con los recursos del Sistema General de Participaciones, máxime cuando se puede incurrir en donaciones o auxilios a particulares.

No obstante, el municipio puede financiar con cargo a los recursos de la PPG destinados al sector agropecuario los programas y proyectos de asesoría y la asistencia téc-

nica para los pequeños y medianos productores agropecuarios que permitan el mejoramiento de la producción, la transferencia de tecnología, la comercialización y la organización.

6.5.6.4. Transporte

En materia de transporte, la Ley 715 de 2001 establece como competencias del municipio, las siguientes:

1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos directa o indirectamente.
2. Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.
3. Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables.

Estas competencias deben ser ejercidas en concordancia con lo dispuesto por la Ley 105 de 1993.¹⁰²

¹⁰² Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

6.5.6.5. Medio ambiente

La Ley 715 de 2001 establece como competencia en materia ambiental:

1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.
2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.
3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las corporaciones autónomas regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.
4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.
5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.
6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

El desarrollo de estas competencias se debe armonizar con la Ley 99 de 1993.¹⁰³

6.5.6.6. Centros de reclusión

Acorde con lo establecido en la Ley 65 de 1993¹⁰⁴, en materia de centros de reclusión, el numeral 6 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, estableció como competencia del municipio la siguiente:

1. Los municipios en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), podrán apoyar la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad.

En este sector es posible financiar proyectos que tengan por objeto la construcción, adecuación, dotación y mantenimiento de los establecimientos de reclusión del orden municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de coordinación y complementariedad que deba ejecutar el nivel nacional, a través del Inpec.

¹⁰³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y se dictan otras disposiciones.

¹⁰⁴ Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Para el efecto se recomienda consultar el Documento CONPES 3828 de 2015 en el cual se aprueba la Política Penitenciaria y Carcelaria en Colombia.¹⁰⁵

6.5.6.7. Prevención y atención de desastres

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.
2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.

Esta competencia debe ser desarrollada en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1523 de 2012.¹⁰⁶

6.5.6.8. Promoción del desarrollo

La ley asigna competencias a los municipios en promoción del desarrollo, en los siguientes términos:

1. Promover asociaciones y concertar alianzas estratégicas para apoyar el desarrollo empresarial e industrial del municipio y en general las actividades generadoras de empleo.
2. Promover la capacitación, apropiación tecnológica avanzada y asesoría empresarial.

Esta competencia tiene como propósito que el municipio promueva el desarrollo económico local. Para ello se pueden desarrollar proyectos orientados a mejorar la capacidad productiva del municipio mediante la promoción de alianzas estratégicas entre los empresarios locales y asociaciones gremiales que permitan hacer más competitiva la oferta de productos locales. Dichas acciones deben estar encaminadas a la asesoría, asistencia técnica y capacitación.

Es importante tener en cuenta que el objetivo es que el municipio pueda desarrollar acciones para que los empresarios realicen sus actividades de manera más competitiva y generen más y mejores empleos. De ahí que las acciones del municipio en este campo están asociadas a actividades de asistencia técnica y capacitación.

También tener cuidado en que los proyectos en este sector no pueden estar orientados a la donación de maquinaria y equipos, insumos y materias primas, compra de acciones, ya que se pueden constituir en auxilios o donaciones a favor de una persona natural o jurídica, prohibidos por el artículo 355 de la Constitución Política.

6.5.6.9. Atención a grupos vulnerables

Los municipios podrán establecer programas de apoyo integral a grupos de población vulnerable, como la población infantil, ancianos, desplazados, madres cabeza de hogar, población en condición de discapacidad, entre otros.

¹⁰⁵ Recuperado de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3mica/Pol%C3%ADtica%20penitenciaria%20y%20carcelaria.pdf>

¹⁰⁶ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

En importante señalar que el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, que modificó el artículo 78 de la Ley 715 de 2001, autoriza la financiación del personal requerido para el acompañamiento de las familias, en el marco de la ejecución de programas del Gobierno Nacional que tengan el propósito de la erradicación de la pobreza extrema. Para el efecto la ley dispone lo siguiente:

Parágrafo 2. Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema.

6.5.6.10. Equipamiento municipal

En desarrollo de esta competencia le corresponde a los municipios construir, ampliar y mantener la infraestructura física del edificio de la alcaldía, las plazas públicas, el cementerio, el matadero municipal y la plaza de mercado y los demás bienes de uso público, cuando sean de su propiedad.

En este sector el municipio puede formular proyectos de inversión orientados a la construcción, ampliación y mantenimiento de los inmuebles en donde funcionan las dependencias de la administración.

6.5.6.11. Desarrollo comunitario

En desarrollo de esta competencia le corresponde al municipio promover mecanismos de participación comunitaria para lo cual podrá convocar, reunir y capacitar a la comunidad.

Para el efecto se pueden financiar proyectos con el objeto de desarrollar actividades de divulgación, capacitación, asesoría y asistencia técnica para consolidar procesos de participación ciudadana mediante el desarrollo de capacidades para la participación de la sociedad civil en programas sociales y para garantizar el fortalecimiento de los espacios, estructuras y mecanismos de participación, de conformidad con las normas legales vigentes en cada sector, tales como los consejos territoriales de planeación, veedurías, comités de vigilancia y control social de los servicios públicos, entre otros.

Cabe señalar que en este sector no es posible realizar acciones de construcción y dotación de centros comunitarios o culturales ni actividades de tipo administrativo, ni financiar gastos de personal de las organizaciones comunitarias.

6.5.6.12. Fortalecimiento institucional

Para el ejercicio de esta competencia los municipios pueden:

1. Realizar procesos integrales de evaluación institucional y capacitación, que le permitan a la administración local mejorar su gestión y adecuar su estructura administrativa, para el desarrollo eficiente de sus competencias, dentro de sus límites financieros.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

2. Adelantar las actividades relacionadas con la reorganización de la administración local con el fin de optimizar su capacidad para la atención de sus competencias constitucionales y legales, especialmente: El pago de indemnizaciones de personal originadas en programas de saneamiento fiscal y financiero por el tiempo de duración de los mismos; y, el servicio de los créditos que se contraten para ese propósito.
3. Financiar los gastos destinados a cubrir el déficit fiscal, el pasivo laboral y el pasivo prestacional, existentes a 31 de diciembre de 2000, siempre y cuando tales gastos se encuentren contemplados en programas de saneamiento fiscal y financiero, con el cumplimiento de todos los términos y requisitos establecidos en la Ley 617 de 2000 y sus reglamentos.
4. Cofinanciar cada 2 años con la Nación la actualización del instrumento Sisbén o el que haga sus veces.

Programas de ajuste fiscal y financiero. En tanto este programa haya sido adoptado en los términos establecidos por la Ley 617 de 2000 y el Decreto 1068 de 2015, el contenido del mismo, incluyendo déficit, pasivos, indemnizaciones, podrá ser financiado con los recursos de la PPG de forzosa inversión en otros sectores, como instrumento orientado al fortalecimiento institucional del municipio o distrito.

Acuerdos de reestructuración de pasivos. Si bien las competencias asignadas por la Ley 715 de 2001, a los municipios están orien-

tadas a la satisfacción de las necesidades básicas de la población mediante la provisión de bienes y servicios, la misma ley establece como competencia de las entidades locales el fortalecimiento institucional. Esta competencia tiene la finalidad de que los municipios adquieran las capacidades institucionales, técnicas y financieras para la asunción de las competencias y la prestación en términos de cobertura y calidad de los servicios a su cargo.

En ese sentido, la ley define 2 elementos importantes para promover el desarrollo institucional de los municipios. El primero, de índole organizacional y de mejoramiento de la capacidad técnica y administrativa para el ejercicio de las competencias, y el segundo, complementario al anterior, de carácter fiscal y financiero.

Por otra parte y dentro del mismo paquete de políticas de saneamiento fiscal y financiero, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley, establece lo siguiente:

Artículo 58. "Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales". Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

8. La celebración y ejecución de un acuerdo de reestructuración constituye un proyecto regional de inversión prioritario. (...).

La misma ley define lo que se entiende por un acuerdo de reestructuración de pasivos, en los siguientes términos:

Artículo 5. "Acuerdo de reestructuración". Se denomina "acuerdo de reestructuración" la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley.

Para la solicitud, promoción, negociación y celebración de un acuerdo de reestructuración, el empresario y sus acreedores podrán actuar directamente o por medio de cualquier clase de apoderados, sin que se requiera la intervención a través de abogados. Un solo apoderado podrá serlo simultáneamente de varios acreedores.

Como se aprecia, el acuerdo de reestructuración tiene como finalidad objeto de corregir las deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

Se puede advertir, entonces, que las disposiciones transcritas de las Leyes 715 de 2001 y de la 550 de 1999 son complementarias y que tienen el propósito de viabilizar el saneamiento fiscal y financiero de las entidades territoriales. En ese sentido, dado que la Ley 550 de 1999 establece que "la celebración y ejecución de un acuerdo de reestructuración constituye un proyecto regional de inversión prioritario", este puede ser considerado como una actividad adicional a las contempladas por el numeral 14 del artículo 76 de la ley 715 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, los recursos de la participación de propósito general, tanto aquellos correspondientes al 42 % que la ley autoriza para que los municipios de categorías 4, 5 y 6 los destinen para gastos de funcionamiento y/o inversión, como aquellos otros recursos, diferentes a los asignados para deporte y cultura, que la ley define como de libre inversión en otros sectores, pueden ser destinados para la financiación del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Asistencia técnica. Debe entenderse como un programa o proyecto que pretenda mejorar la gestión y adecuar la estructura administrativa municipal para el cumplimiento adecuado de las competencias asignadas por la ley, el cual podrá contener el compo-



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

nente de capacitación siempre y cuando se oriente a la optimización de la capacidad administrativa.

En este punto cabe precisar que no es posible financiar a sesorías con el propósito de atender el cumplimiento de labores recurrentes de la administración, como por ejemplo asesoría jurídica, contable, u otras de similar naturaleza.

Vale aclarar que en estos programas no es posible financiar apoyos educativos para el estudio de los funcionarios, puesto que este gasto es de funcionamiento y corresponde a las políticas de administración de desarrollo y bienestar del personal de la entidad territorial.

Asimismo, es posible financiar la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial entendido como “la reconsideración general o parcial de sus objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas que, como consecuencia del seguimiento y evaluación de su implementación frente a la evolución de las principales características del ordenamiento físico territorial del municipio o distrito, suponga la reformulación completa del correspondiente Plan, o la actualización o ajuste de sus contenidos de corto, mediano o largo plazo”, como lo estableció el Decreto 923 del 10 de mayo de 2002.

Sisbén. La ley permite que la actualización (entendida como la realización de encuestas para modificar al personal beneficiario) sea cofinanciada con la Nación cada 2 años, con los recursos de la participación de propósito general de forzosa inversión en otros sectores.

Para el efecto, es posible financiar la implementación del nuevo Sisbén, a desarrollaren los términos del CONPES Social 3877 de 2016.¹⁰⁷

La coordinación del régimen subsidiado y operación del banco de programas o proyectos. Estas actividades son funciones de carácter administrativo recurrente que constituyen un gasto de funcionamiento, por lo tanto no son financiables con los recursos del Sistema General de Participaciones de forzosa inversión, exceptuando el 42 % de la participación de propósito general para libre inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de los municipios de categorías 4, 5 o 6.

Elaboración del Plan de Desarrollo. Respecto a la financiación del Plan de Desarrollo el artículo 339 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

Artículo 339. “Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional (...)”.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

¹⁰⁷ Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2016, 05 de diciembre). Declaración de importancia estratégica del Sistema de identificación de potenciales beneficiarios (Sisbén IV) Documento CONPES 3877, Bogotá: DNP.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Igualmente, en consideración a que la Ley 152 de 1994, desarrolló el precepto constitucional anterior, se concluye que esta es una competencia asignada constitucional y legalmente a la entidad territorial y que por tanto, su elaboración puede ser financiada con recursos de la PPG de forzosa inversión en otros sectores o con el 42 % de libre destinación para inversión u otros gastos para municipios de categorías 4, 5 o 6.

Actualización de los POT. En este sector también es posible formular proyectos de inversión orientados a la actualización de los planes de ordenamiento territorial (POT, municipios con más de 100.000 habitantes), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT, municipios entre 30.000 y 100.000 habitantes) y los esquemas de ordenamiento territorial (EOT, municipios con menos de 30.000 habitantes).

6.5.6.13. Justicia

En justicia, la Ley 715 de 2001 establece que los municipios podrán financiar las inspecciones de policía para la atención de las contravenciones y demás actividades de policía de competencia municipal.

Inspecciones de policía. En el sector justicia se puede incluir la financiación del pago de los gastos inherentes a la nómina de los inspectores de policía. Los demás gastos de funcionamiento de dichas dependencias deben ser financiados con ingresos corrientes de libre destinación.

Comisarías de familia. Con relación a la financiación de las comisarías de familia, el

artículo 2.2.4.9.1.2 del Decreto 1069 de 2015¹⁰⁸ establece lo siguiente:

Artículo 2.2.4.9.1.2. “Financiación de las comisarías de familia”. Para la creación, composición y organización de las comisarías de familia, los concejos distritales y municipales deberán tener en cuenta las siguientes orientaciones de orden presupuestal, conforme a la autonomía constitucional que rige a las entidades territoriales:

a) Los salarios del comisario de familia y de los integrantes del equipo interdisciplinario¹⁰⁹ de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1098 de 2006¹¹⁰, se podrán financiar con cargo a los recursos de participación de propósito general de forzosa inversión, en otros sectores.

b) Los demás gastos de funcionamiento inherentes a los servicios personales y servicios generales de dichas dependencias se atenderán con

¹⁰⁸ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector justicia y del derecho.

¹⁰⁹ Artículo 84. “Creación, composición y reglamentación”. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Todos los municipios contarán al menos con una comisaría de familia según la densidad de la población y las necesidades del servicio. Su creación, composición y organización corresponde a los concejos municipales. Las comisarías de familia estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de comisario, un psicólogo, un trabajador social, un médico, un secretario, en los municipios de mediana y mayor densidad de población. Las comisarías tendrán el apoyo permanente de la Policía Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia con el fin de determinar dichos municipios. En los municipios donde no fuere posible garantizar el equipo mencionado en el inciso anterior, la comisaría estará apoyada por los profesionales que trabajen directa o indirectamente con la infancia y la familia, como los profesores y psicopedagogos de los colegios, los médicos y enfermeras del hospital y los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

¹¹⁰ Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

los ingresos corrientes de libre destinación, de conformidad con la Ley 617 de 2000.

Parágrafo 1. Dentro de la autonomía prevista en los numerales 1 y 6 del artículo 313 y los numerales 3, 4 y 7 del artículo 315 de la Constitución Política, podrán las autoridades distritales o municipales elegir los mecanismos jurídicos y presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la obligación prevista en el presente artículo (...)

Por lo tanto, en este sector es posible financiar las comisarías de familia, específicamente salarios del comisario y los psicólogos, médicos y trabajadores sociales vinculados a esa dependencia, con cargo a los recursos de la PPG de forzosa inversión para inversión en otros sectores. Los demás gastos de funcionamiento inherentes a los servicios personales y servicios generales de dichas dependencias, deben ser financiados con ingresos corrientes de libre destinación.

6.5.6.14. Restaurantes escolares

Acorde con la asignación de una destinación específica del Sistema General de Participaciones para programas de alimentación escolar, los municipios tienen como competencia el servicio de restaurantes escolares. Según lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 715 de 2001:

Corresponde a los distritos y municipios garantizar el servicio de restaurante para los estudiantes de su jurisdicción, en desarrollo de esta competencia deberán adelantar programas de alimentación escolar con los recursos descontados para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 2, parágrafo 2 de la presente ley, sin detrimento de los que destina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a este tipo de programas u otras agencias públicas o privadas.

La ejecución de los recursos para restaurantes escolares se programará con el concurso de los rectores y directores de las instituciones educativas.

El ejercicio de esta competencia debe llevarse a cabo de conformidad con lo planteado en el capítulo II, numeral 2.2. de este documento.

6.5.6.15. Empleo

En empleo corresponde a los municipios “promover el empleo y la protección a los desempleados. Podrán destinarse a subsidiar empleo o desempleo, en la forma y modalidades que reglamente el Gobierno Nacional”. Una vez sea expedida la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de la Protección Social el municipio podrá realizar acciones dirigidas al desarrollo de esta competencia.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

7.

Programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones





Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

7.1. Programación presupuestal

Por disposición del artículo 84 de la Ley 715 de 2001: “Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del SGP se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios”.

En concordancia con lo anterior, y con el propósito de una eficiente programación de los recursos del SGP el artículo 89 de la misma ley establece lo siguiente:

Artículo 89. “Seguimiento y control fiscal de los recursos del Sistema General de Participaciones”. Para efectos de garantizar la eficiente gestión de las entidades territoriales en la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones, (...), los departamentos, distritos y municipios, al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto, programarán los recursos recibidos del Sistema General de Participaciones, cumpliendo con la destinación específica establecida para ellos y articulándolos con las estrategias, objetivos y metas de su plan de desarrollo. En dichos documentos, incluirán indicadores de resultados que permitan medir el impacto de las inversiones realizadas con estos.

Los municipios prepararán un informe anual sobre la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones, así como el Plan de Operativo Anual, del Presupuesto y sus modificaciones. Esta información será enviada, a la Secretaría Departamental de Planeación o quien haga sus veces, para que dicha entidad realice el seguimiento y la evaluación respectivo.

Las secretarías de Planeación Departamental o quienes hagan sus veces, cuando detecten una pre-sunta irregularidad en el manejo de los recursos ad-

ministrados por los municipios, deberán informar a los organismos de control, para que dichas entidades realicen las investigaciones correspondientes. Si dichas irregularidades no son denunciadas, los funcionarios departamentales competentes serán solidariamente responsables con las autoridades municipales.

Una vez informados los organismos de control, estos deberán iniciar la indagación preliminar en un plazo máximo de 15 días. La omisión de lo dispuesto en este numeral será causal de mala conducta (...).

De acuerdo con lo anterior, las entidades territoriales deben programar el 100 % de los recursos del SGP asignados mediante los documentos de distribución elaborados y publicados por el DNP, teniendo en cuenta las competencias y la destinación de cada una de las participaciones: i) asignaciones especiales, y ii) asignaciones sectoriales. Por lo tanto, en el presupuesto deberán estar incluidos los recursos del SGP correspondientes a:

1. La asignación de las doce doceavas de la participación para educación.
2. La última doceava de la vigencia anterior de las asignaciones especiales y las participaciones para salud, agua potable y saneamiento básico, y propósito general.
3. Las once doceavas de las asignaciones especiales y las participaciones para salud, agua potable y saneamiento básico, y propósito general.

La programación y ejecución de los recursos del SGP se debe realizar con base en las nor-



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

mas orgánicas de presupuesto adoptadas por la entidad territorial y atendiendo lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 de 1996¹¹¹.

En consecuencia, los recursos del Sistema General de Participaciones deberán ser programados en los diferentes componentes del Sistema Presupuestal así:

- *Plan financiero*: El plan financiero deberá partir de un análisis de la capacidad fiscal de la entidad territorial para la vigencia, el cumplimiento de los límites de gasto de la Ley 617 de 2000, el cubrimiento del servicio de la deuda, y la disponibilidad de recursos para el financiamiento de las prioridades de inversión, de donde se derivan las medidas de ajuste que se reflejan en los objetivos, las estrategias financieras, así como, las metas de ingresos y gastos a desarrollar en la vigencia.

En el contexto del Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Plan Financiero debe ser evaluado permanentemente para tener claridad sobre la situación fiscal, la disponibilidad y destinación de recursos del SGP y las demás fuentes de recursos, conforme a las metas fiscales previstas por las administraciones territoriales.

- *Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI)*: A partir de las metas de inversión se debe elaborar el POAI teniendo en cuenta los objetivos, estrategias

y el plan plurianual de inversiones del plan de desarrollo de la entidad territorial, conforme a los programas y proyectos prioritarios a desarrollar en la vigencia, según la disponibilidad de recursos, considerando las competencias asignadas a la entidad territorial, en los diferentes sectores de inversión, y manteniendo la destinación legal y constitucional de los recursos asignados.

- *Presupuesto municipal*: Los programas y proyectos de inversión contemplados en el POAI se incorporan en el proyecto de presupuesto, como el componente de los gastos de inversión, para su aprobación por parte de la correspondiente corporación administrativa.

En el presupuesto de rentas y recursos de capital, los recursos del SGP serán programados como parte de los ingresos corrientes no tributarios, dentro de transferencias de la Nación, desagregados por cada uno de sus componentes y subcomponentes.

7.2. Cálculo de los ingresos corrientes de libre destinación (ICLD), con recursos del SGP

Es importante señalar que el inciso 2 del artículo 84 de la Ley 715 de 2001 establece que: “Los ingresos percibidos por el Sistema General de Participaciones, por ser de destinación específica, no forman parte de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales beneficiarias de los mismos”. No obstante, el Acto Legislativo 04 de 2007 autoriza a los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, para que puedan “destinar libremente, para

¹¹¹ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42 %) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior”¹¹².

En desarrollo de la norma constitucional el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, que modificó el artículo 78 de la Ley 715 de 2001, establece que: “Los municipios clasificados en las categorías 4, 5 y 6, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42 %) de los recursos que perciban por la participación de propósito general”.

De acuerdo con lo anterior, los recursos del SGP correspondientes al 42 % de la PPG que por autorización de la Constitución y la ley los municipios de categorías 4, 5 y 6 pueden destinar libremente para libre inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hacen parte de la base de cálculo de los ingresos corrientes de libre destinación (ICLD), en los términos previstos por el artículo 3 de la Ley 617 de 2000¹¹³.

7.3. Los saldos de apropiación del Sistema General de Participaciones

Los recursos de los departamentos, distritos, municipios y resguardos indígenas, provenientes del SGP incorporados en los presupuestos territoriales, que al cierre de la vigencia fiscal de cada año no fueron comprometidos ni ejecutados, así como los rendimientos financieros causados, deben asignarse en el año fiscal siguiente, para los fines previstos constitucional y legalmente.

Por consiguiente, los recursos constituidos como saldos de apropiación del SGP que en su momento fueron programados presupuestalmente en determinado sector deberán ser adicionados al presupuesto de la vigencia siguiente como recursos del balance, manteniendo la destinación sectorial y deben ser ejecutados en los términos y condiciones vigentes, conforme a las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007.

7.4. Saldos de caja del SGP no apropiados (considerados como recursos del balance con destinación específica)

En el evento de aquellos recursos del SGP que hayan sido girados a los departamentos, distritos, municipios y resguardos indígenas, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, y que por cualquier circunstancia no fueron incorporados en el presupuesto del año en que fueron girados, estos deben ser presupuestados y ejecutados en la vigencia siguiente, teniendo en cuenta la destinación sectorial y las competencias asignadas por las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007.

112 Inciso 4 del artículo 357 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2007.

113 Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

7.5. Prohibición de unidad de caja

Con relación a los recursos del SGP, la ley en desarrollo del precepto constitucional que define el uso de los recursos para la financiación de los servicios básicos, de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, establece su manejo como una excepción al principio de unidad de caja, contemplado por el Decreto 111 de 1996. Es así como, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, establece una prohibición expresa de hacer unidad de caja con estos recursos, para lo cual dispone lo siguiente:

Artículo 91. “Prohibición de la unidad de caja”. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Los rendimientos financieros de los recursos del Sistema General de Participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.

Esta excepción tiene el propósito de garantizar que los recursos del Sistema General de Participaciones solamente puedan ser utilizados para los fines previstos por la Constitución y la ley y no para atender otras prioridades de las entidades territoriales.

De acuerdo con lo anterior, los recursos del Sistema General de Participaciones, dado que tienen destinación específica no están cobijados por el principio presupuestal de unidad de caja y es por ello que tal como lo dispone el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, “su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores”. Esta disposición tiene la finalidad de evitar que los recursos asignados para cada sector y componente del Sistema General de Participaciones se utilicen, así sea de manera transitoria o temporal, para atender el pago de obligaciones en un sector diferente o para atender gastos corrientes de la administración.

7.6. Prohibición de titularización u otra clase de disposición financiera de los recursos del SGP

Los recursos del Sistema General de Participaciones, incluyendo los de la participación de propósito general por su destinación social constitucional, no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

En cuanto al alcance de lo que se entiende por “ninguna otra clase de disposición financiera”, se refiere esencialmente a la constitución de inversiones en certificados de depósito a término, fondos de inversión o emisión de bonos, compra de títulos y acciones, que impliquen riesgo y detrimento de la inversión social del municipio.

Sobre la posibilidad de abrir cuentas de ahorros y CDT con los recursos de del Sistema General de Participaciones de destinación



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

específica, es importante tener en cuenta que estos recursos hacen parte de un instrumento fiscal para que el Estado, en el nivel municipal, pueda adelantar programas y proyectos encaminados al mejoramiento de la calidad de vida de la población, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley. Por tal razón, los recursos, de por sí escasos, no pueden ser destinados como un fin de la administración al ahorro mediante la aperturas de cuentas de ahorro y CDT, títulos, bonos o acciones, como fuente de generación de ingresos, en perjuicio de la ejecución de los proyectos de inversión, ya que esa no es la finalidad del SGP. En ese sentido, es importante tener en cuenta que el costo de oportunidad hace que los rendimientos pretendidos sean inferiores al costo social que implica la no realización de las inversiones oportunamente.

No obstante, la ley prevé que cuando existen excedentes de liquidez se pueden adelantar inversiones temporales de conformidad con las disposiciones contenidas por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003.

“Artículo 17. “Colocación de excedentes de liquidez”. Las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en títulos de deuda pública interna de la Nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio.

En el caso de las entidades territoriales la colocación de los excedentes de liquidez¹¹⁴

debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.3.3.5.1 del Decreto 1068 de 2015:

Artículo 2.3.3.5.1. “Ámbito de aplicación”. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades a que hace referencia el presente capítulo deberán invertir sus excedentes de liquidez, así:

i) En títulos de tesorería (TES), clase “B”, tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y el Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado, y,

ii) en certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 1. Para efectos de las inversiones a que hace referencia el numeral ii) en lo concerniente a los establecimientos bancarios, dichos establecimientos deberán contar con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de la inversión, así:

a) Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente

¹¹⁴ Artículo 2.3.3.1 del Decreto 1068 de 2015. “Definición de excedentes de liquidez”. Para los efectos previstos en los capítulos 3 a 5 del presente título, se entiende por exce-

dentes de liquidez todos aquellos recursos que de manera inmediata no se destinen al desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de las entidades a que se refieren los mencionados capítulos.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades.

b) Para inversiones con plazo superior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.

Parágrafo 2. Respecto a los actos y contratos que impliquen de cualquier manera el depósito, la disposición, adquisición, manejo, custodia, administración de dinero, de títulos y en general de valores celebrados por las entidades territoriales y sus descentralizadas, se aplicarán como mínimo los parámetros establecidos en el artículo 2.3.3.3.3. del presente título; en todo caso el régimen de inversión previsto para las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas será el previsto en el presente capítulo.

Parágrafo 3. Las sociedades fiduciarias que administren o manejen recursos públicos vinculados a contratos estatales y/o excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas a través de fiducia pública deben sujetarse a lo previsto en el inciso único y los parágrafos 1 y 2 del presente artículo. Cuando dichas sociedades administren excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas deberán además contar con la segunda mejor calificación vigente en fortaleza o calidad en la administración de portafolio según la escala de la sociedad calificadora que la otorga y que la misma esté vigente.

Igualmente, las entidades territoriales y sus descentralizadas, podrán invertir los recursos a que se refiere el presente parágrafo, en carteras colec-

tivas del mercado monetario o abiertas sin pacto de permanencia, en ambos casos siempre y cuando la sociedad fiduciaria administradora de las mismas, cuente con la calificación prevista en el presente parágrafo y cumpla, como administrador de la cartera colectiva con el régimen de inversión previsto en el inciso único y el parágrafo 1 del presente artículo.

Como se puede observar, la ley establece que las inversiones temporales deben garantizar de manera oportuna la liquidez requerida para atender las obligaciones de la entidad territorial, sin incurrir en sobrecostos financieros. Así mismo, es importante tener en cuenta que las inversiones temporales deben ser realizadas en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En síntesis, la finalidad de los recursos del SGP es la de garantizar la financiación oportuna de los proyectos de inversión requeridos para garantizar la provisión de bienes y servicios públicos orientados a la satisfacción de las necesidades básicas de la población.

Por su parte, los rendimientos financieros de los recursos del SGP que se generen se deben invertir en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de educación se deben invertir en acciones de calidad¹¹⁵.

7.7. Aplicación del Código Único Disciplinario, respecto a la programación y ejecución de los recursos del SGP

En materia de la programación y ejecución presupuestal de los recursos del Sistema General de Participaciones el artículo 48 de la

¹¹⁵ Artículo 91 de la Ley 715 de 2001.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Ley 734 de 2002¹¹⁶ contempla como faltas gravísimas las siguientes:

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

20. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

21. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política.

22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

23. Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

25. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando

las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.

26. No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.

27. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.

28. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3 % de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.

29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.

7.8. El papel de las oficinas de planeación departamental

La programación y ejecución de los recursos del SGP en los municipios, las secreta-

¹¹⁶ Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

rías de planeación departamental o quien haga sus veces, tiene 2 funciones esenciales, una de asesoría y asistencia técnica y otra de seguimiento y evaluación. No es competencia de dichas entidades la de emitir conceptos previos sobre la programación y destinación de los recursos, solo podrán hacerlo a título de asesoría y asistencia técnica, dentro de sus funciones, por ello, la responsabilidad de una adecuada programación y ejecución de los recursos es de los respectivos municipios.

7.9. Razones por las que la asignación de los recursos del SGP puede variar de una vigencia a otra

La asignación de los recursos del SGP a las entidades territoriales depende de los criterios de distribución, las variables y de los datos certificados por las entidades correspondientes. Por tal razón en la Gráfica 10 se exponen algunas de las razones por las que la asignación de los recursos del SGP puede variar de una vigencia a otra.

Gráfico 7.1. ¿Por qué pueden variar los recursos asignados de una vigencia a otra?

Causas	Algunos ejemplos	Efecto en la asignación de recursos
No reporte de información en el plazo establecido	No reporte oportuno ingresos tributarios .	No participa en eficiencia y escal de PG. Afecta total de PG.
Inconsistencia en la información reportada.	Reporte inconsistente ingresos tributarios.	Menos asignación recursos eficiencia y escal PG.
Cambios en las variables.	Mayores recursos para régimen subsidiario.	Menores recursos del componente salud (oferta).
No avance en las variables sectoriales.	Población mayor a 25 mil hab.	No participa en asignación menos de 25 mil hab. de PG.
No reporte de información	Aumento deserción escolar; no avance cobertura en APSB, etc.	Menos asignación recursos: AE alimentación escolar, APSB, etc.
No cumplimiento de criterios distribución	No reporte ingresos tributarios. No reporte información eficiencia en APSB	No participa en eficiencia y escal de PG.
	Exceder límite gastos funcionamiento Ley 617/00	No participa en eficiencia administrativa de PG. Afecta total de PG.

PG: Propósito General. APSB: Agua potable y saneamiento básico

Para mayor información sobre los documentos mediante los cuales se realiza la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones se sugiere consultar el enlace:

<https://www.dnp.gov.co/programas/inversiones-y-finanzas-publicas/Paginas/Sistema-General-de-Participaciones-SGP.aspx>



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

8.

Estrategia para el monitoreo, seguimiento y control al gasto financiado con recursos del Sistema General de Participaciones





Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

8.1. La estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que los municipios, distritos y departamentos realicen con recursos del Sistema General de Participaciones

Con el propósito de fortalecer los instrumentos que permitan el cumplimiento de metas universales en educación y salud, y los incrementos significativos en la cobertura de agua potable y saneamiento básico, el Gobierno Nacional, en cumplimiento del mandato constitucional del Acto Legislativo 04 de 2007 que reformó el Sistema General de Participaciones (SGP), expidió el Decreto 28 de 2008 mediante el cual se establece la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que los municipios, distritos y departamentos realicen con dichos recursos, con la finalidad de:

- Realizar un monitoreo efectivo a la utilización de estos recursos mediante el fortalecimiento de sistemas de información, de la construcción de indicadores y de criterios de evaluación objetivos, medibles y comprobables para realizar análisis oportunos e integrales sobre el uso de los recursos para educación, salud, agua potable y saneamiento básico, y propósito general, que permitan identificar acciones y omisiones por parte de las entidades territoriales que puedan poner en riesgo la adecuada utilización de los recursos del SGP.
- Verificar, mediante actividades de seguimiento —como evaluación y análisis de los procesos administrativos, institucionales, fiscales, presupuestales, contractuales y sectoriales de las entidades territoriales— si los riesgos identificados en la etapa de monitoreo comprometen la

ejecución de los recursos y la prestación de los servicios.

- Apoyar a la entidad territorial en la cual se hayan verificado eventos de riesgo, mediante la formulación e implementación de un plan de desempeño para superarlos.
- Determinar, en casos extremos, la necesidad de aplicación de medidas correctivas tales como suspensión de giros a la entidad territorial; giro de recursos mediante fiducias públicas contratadas por la entidad territorial, con el acompañamiento del Gobierno Nacional; asunción temporal de competencias por parte del departamento o la Nación; y solicitud de suspensión de procesos contractuales por parte de la Procuraduría General de la Nación. Todo lo anterior con el fin de garantizar el uso adecuado de los recursos y la prestación de los servicios a la ciudadanía

Es importante hacer énfasis en que la estrategia tiene como objeto principal que en cada una de las actividades que la componen, el Gobierno Nacional acompañe a la entidad territorial para que pueda subsanar las situaciones que obstaculicen una gestión adecuada de los recursos del SGP. La intención fundamental es brindar soporte para fortalecer la gestión local y, para ello, se requiere contar con el apoyo de los departamentos.

La adopción de las medidas se efectuará atendiendo criterios de razonabilidad, proporcionalidad, continuidad y restablecimiento de la prestación de los servicios.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

La orientación, articulación y ejecución de la estrategia, está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Un componente fundamental de la estrategia es el control social y una mayor participación ciudadana mediante mecanismos tales como presentación de metas de continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios por parte de la administración municipal o departamental; rendición de cuentas; y acceso del público a los informes y resultados del proceso.

Adicionalmente, el Decreto 28 de 2008 establece disposiciones que reiteran la inembargabilidad de los recursos del SGP y establece que las sentencias falladas en contra de la entidad territorial, que

requieran el pago de recursos, deben ser atendidas con sus ingresos corrientes de libre destinación.

Las normas que desarrollan y establecen la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto financiado con recursos del SGP corresponden al Decreto 28 de 2008, los Decretos reglamentarios 2911 de 2008 y 168 de 2009, compilados en el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

En materia de agua potable y saneamiento básico el monitoreo está regulado por el Decreto 1077 de 2005, "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

9.

Anexos





Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Los textos normativos que se anexan fueron consultados en el Sistema Único de Información Normativa (SUIN, Juriscol) y en la página web de la Secretaría General del Senado de la República.

Constitución Política de Colombia, artículos 356 y 357

Artículo 356. Modificado por el Acto Legislativo (AL) 01 de 2001, Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Inc. 4, modificado por el art. 1, Acto Legislativo 04 de 2007. Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento

básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) **Modificado AL 04 de 2007, art. 2.º.** Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.
- b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

Parágrafo. Adicionado, AL 02 de 2007,

art. 1. La ciudad de Buenaventura y Tuma-co se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

~~La ciudad de Popayán se organiza como Distrito Especial Ecoturístico, Histórico y Universitario. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.~~

~~La Ciudad de Tunja, capital del departamento de Boyacá, se organizará como Distrito Histórico y Cultural, con un régimen Fiscal y Administrativo propio determinado por la Constitución y por las leyes especiales que para el efecto se expidan.~~

~~El municipio portuario de Turbo (Antioquia) también se constituirá en Distrito Especial.~~

~~El municipio de Cúcuta se constituirá como Distrito Especial Fronterizo y Turístico.~~

[La Corte Constitucional mediante sentencia C-33 de 2009 declaró “inexequibles” las expresiones tachadas del artículo 1 del A.L. 02 de 2007].

Inc. Adicionado por el art. 3, AL 04 de 2007.

El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Inc. Adicionado por el art. 3, AL 04 de 2007.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Artículo 357. Modificado por el AL 01 de 1995, modificado por el AL 01 de 2001, modificado por el art. 4, AL 04 de 2007. El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.

El diecisiete por ciento (17 %) de los recursos de propósito general del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la participación de propósito general.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42 %) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y cumpla con los

estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo transitorio 1°. El monto del Sistema General de Participaciones “SGP” de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará tomando como base el monto liquidado en la vigencia anterior. Durante los años 2008 y 2009 el SGP se incrementará en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 4 %. Durante el año 2010 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3,5 %. Entre el año 2011 y el año 2016 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3 %.

Parágrafo transitorio 2°. Si la tasa de crecimiento real de la economía (Producto Interno Bruto, PIB) certificada por el DANE para el año respectivo es superior al 4 %, el incremento del SGP será igual a la tasa de inflación causada más la tasa de crecimiento real señalada en el parágrafo transitorio 1 del presente artículo, más los puntos porcentuales de diferencia resultantes de comparar la tasa de crecimiento real de la economía certificada por el DANE y el 4 %. Estos recursos adicionales se destinarán a la atención integral de la primera infancia. El aumento del SGP por mayor crecimiento económico, de que trata el



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

presente párrafo, no generará base para la liquidación del SGP en años posteriores.

Parágrafo transitorio 3°. El Sistema General de Participaciones (SGP) tendrá un crecimiento adicional a lo establecido en los párrafos transitorios anteriores para el sector educación. La evolución de dicho crecimiento adicional será así: en los años 2008 y 2009 de uno punto tres por ciento (1.3 %), en el año 2010 de uno punto seis por ciento (1.6 %), y durante los años 2011 a 2016 de uno punto ocho por ciento (1.8 %). En cada uno de estos años, este aumento adicional del Sistema no generará base para la liquidación del

monto del SGP de la siguiente vigencia. Estos recursos se destinarán para cobertura y calidad.

Parágrafo transitorio 4°. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que de ninguna manera se disminuyan, por razón de la población, los recursos que reciben las entidades territoriales actualmente.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Ley 715 de 2001

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Título I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.

Artículo 2. Base de cálculo. Los valores que sirven de base para establecer el Sistema General de Participaciones en 2002 corresponderán a los señalados en el párrafo 1 del artículo 357 de la Constitución Política, sin que en ningún caso el monto sea inferior a diez punto novecientos sesenta y dos (10.962) billones de pesos de 2001, y su crecimiento será el señalado en el mismo artículo.

Parágrafo 1. No formarán parte del Sistema General de Participaciones los recursos del Fondo Nacional de Regalías, y los definidos por el artículo 19 de la Ley 6 de 1992 como exclusivos de la Nación en virtud de las autorizaciones otorgadas al Congreso por una única vez en el artículo 43 transitorio de la Constitución Política.

Parágrafo 2. Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4 % de dichos recursos. Dicha deducción se distribuirá así: 0,52 % para los resguardos indígenas que se distribuirán y administrarán de acuerdo a la presente Ley, el 0,08 % para distribuirlos entre los municipios cuyos territorios limiten con el Río Grande de la Magdalena en proporción a la ribera de cada municipio, según la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 0,5 % a los distritos y municipios para programas de alimentación escolar de conformidad con el artículo 76.17 de la presente ley; y, 2,9 % al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), creado por la Ley 549 de 1999 con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores.

Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la distribución del Sistema General de Participaciones.

La distribución de los recursos para alimentación escolar será realizada de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, y los del Fonpet por su administración.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Artículo 3. Conformación del Sistema General de Participaciones. (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1176 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:) El Sistema General de Participación estará conformado así:

1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.
2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.
3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.
4. Una participación de propósito general

Artículo 4. Distribución sectorial de los recursos. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1176 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 715 y los parágrafos transitorios 2 y 3 del artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2007, se distribuirá entre las participaciones mencionadas en el artículo 3 de la Ley 715, así:

1. Un 58,5 % corresponderá a la participación para educación.

2. Un 24,5 % corresponderá a la participación para salud.
3. Un 5,4 % corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.
4. Un 11,6 % corresponderá a la participación de propósito general.

Título II

SECTOR EDUCACIÓN

Capítulo I

Competencias de la Nación

Artículo 5. Competencias de la Nación en materia de educación. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

- 5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.
- 5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.
- 5.3. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones. Con estos recursos no se



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

podrá pagar personal de administración, directivo, docente o administrativo.

5.4. Definir, diseñar, reglamentar y mantener un sistema de información del sector educativo.

5.5. Establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de la especificidad de tipo regional.

5.6. Definir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

5.7. Reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.

~~5.8. Inexequible Definir, y establecer las reglas y mecanismos generales para la evaluación y capacitación del personal docente y directivo docente.~~

5.9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

5.10. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar.

5.11. Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios,

resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

5.12. Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

5.14. Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.

5.15. Definir anualmente la asignación por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad, para la prestación del servicio educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las tipologías educativas y la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.

5.16. Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.

5.17. Definir la canasta educativa.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

5.18. En caso de ser necesaria la creación, fusión, supresión o conversión de los empleos que demande la organización de las plantas de personal de la educación estatal, los gobernadores y alcaldes deberán seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para tal fin.

5.19. Establecer los requisitos para la certificación de los municipios, y decidir sobre la certificación de los municipios menores a cien mil habitantes de conformidad con el artículo 20 de la presente ley.

5.20. Establecer incentivos para los distritos, municipios e instituciones educativas por el logro de metas en cobertura, calidad y eficiencia en el uso de los recursos.

5.21. Realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

5.22. Cofinanciar la evaluación de logros. A cada departamento, distrito o municipio se podrá distribuir cada tres años una suma para evaluar el logro educativo de acuerdo con la metodología que señale el Ministerio de Educación Nacional. El 80 % será financiado por la Nación y el 20 % por la entidad territorial.

5.23. Las demás propias de las actividades de administración y distribución, regulación del Sistema General de Participaciones.

Capítulo II

Competencias de las entidades territoriales

Artículo 6. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

6.1. Competencias generales.

6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.

6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.

6.1.3. Apoyar técnica y administrativamente a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la presente ley.

6.1.4. Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones. Si el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no lo certifica, podrá solicitarla a la Nación.

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

6.2.3. <Aparte en letra itálica subrayada "condicionalmente exequible"> Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados (Sentencia C-423-05 de 2005).

6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.

6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes.

6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el presidente de la República.

6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.

6.2.9. Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.

6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

6.2.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas,



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

6.2.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

6.2.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación.

Artículo 7. Competencias de los distritos y los municipios certificados

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

7.3. <Aparte subrayado "condicionalmente exequible"> Administrar, ejer-

ciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, *sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados* (sentencia C-423-05 de 2005).

7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

7.5. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

7.6. Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

7.7. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los directivos docentes.

7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el presidente de la República.

7.9. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar.

7.10. Administrar el Sistema de Información Educativa municipal o distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

7.11. Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones.

7.12. Organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción.

7.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas.

7.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

7.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 8. Competencias de los municipios no certificados. A los municipios no certificados se les asignarán las siguientes funciones:

8.1. Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad.

8.2. Trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas, mediante acto administrativo debidamente motivado.

8.3. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones.

8.4. Suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

Capítulo III

De las instituciones educativas,
los rectores y los recursos

Artículo 9. Instituciones educativas. Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.

Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados.

Las instituciones educativas combinarán los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional.

Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales.

Parágrafo 1. Por motivos de utilidad pública o interés social, las instituciones educativas departamentales que funcionen en los distritos o municipios certificados serán administradas por los distritos y municipios certificados. Por iguales motivos se podrán expropiar bienes inmuebles educativos, de conformidad con la Constitución y la ley. Durante el traspaso de la administración deberá garantizarse la continuidad en la prestación del servicio educativo. Para el perfeccionamiento de lo anterior se suscribirá un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Parágrafo 2. Las deudas por servicios públicos de las instituciones educativas cuya administración se traspase de los departamentos a los distritos y municipios certificados, causadas con anterioridad a la

fecha del traspaso, serán pagadas por los departamentos.

Parágrafo 3. Los establecimientos públicos educativos del orden nacional que funcionan con recursos del presupuesto nacional, serán traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales, conservando su autonomía administrativa.

Parágrafo 4. Habrá una sola administración cuando en una misma planta física operen más de una jornada. También podrá designarse una sola administración para varias plantas físicas, de conformidad con el reglamento.

Artículo 10. Funciones de rectores o directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

10.1. Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.

10.2. Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.

10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.

10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

10.8. Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

10.10. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.

10.11. Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.

10.12. Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.

10.13. Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.

10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

10.15. Rendir un informe al Consejo Directivo de la Institución Educativa al menos cada seis meses.

10.16. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley.

10.17. Publicar una vez al semestre en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la carga docente de cada uno de ellos.

10.18. Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo.

Parágrafo 1. (Textotachado “inexequible”) El desempeño de los rectores y directores será evaluado anualmente por el departamento, distrito o municipio, atendiendo el reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional. La no aprobación de la evaluación en 2 años consecutivos implica el retiro del cargo y el regreso al ejercicio de la docencia en el grado y con la asignación salarial que le corresponda en el escalafón. (Véase la sentencia C-723-04 de 2004).

Artículo 11. Fondos de servicios educativos.
Las instituciones educativas estatales podrán



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

administrar Fondos de Servicios Educativos en los cuales se manejarán los recursos destinados a financiar gastos distintos a los de personal, que faciliten el funcionamiento de la institución.

Artículo 12. Definición de los fondos de servicios educativos. Las entidades estatales que tengan a su cargo establecimientos educativos deben abrir en su contabilidad una cuenta para cada uno de ellos, con el propósito de dar certidumbre a los consejos directivos acerca de los ingresos que pueden esperar, y facilitarles que ejerzan, con los rectores o directores, la capacidad de orientar el gasto en la forma que mejor cumpla los propósitos del servicio educativo dentro de las circunstancias propias de cada establecimiento. Esa cuenta se denomina “Fondo de Servicios Educativos”.

Los reglamentos, teniendo en cuenta las diferencias entre los establecimientos urbanos y entre estos y los rurales, dirán qué tipo de ingresos, gastos y bienes pueden manejarse a través de tal cuenta; y en dónde y cómo se mantendrán los bienes que se registren en ella, ciñéndose a la Ley Orgánica del Presupuesto y a esta ley, en cuanto sean pertinentes.

Los reglamentos aludidos atrás distinguirán entre los ingresos que las entidades estatales destinen al servicio educativo en cada establecimiento, los que los particulares vinculen por la percepción de servicios, y los que vinculen con el propósito principal o exclusivo de beneficiar a la comunidad. Todos esos ingresos pueden registrarse en las cuentas de los Fondos, en las condiciones que determine el reglamento.

Artículo 13. Procedimientos de contratación de los fondos de servicios educativos. Todos los actos y contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones que hayan de registrarse en la contabilidad de los fondos de servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, se harán respetando los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, aplicados en forma razonable a las circunstancias concretas en las que hayan de celebrarse. Se harán con el propósito fundamental de proteger los derechos de los niños y de los jóvenes, y de conseguir eficacia y celeridad en la atención del servicio educativo, y economía en el uso de los recursos públicos.

Los actos y contratos de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales se regirán por las reglas de la contratación estatal, teniendo en cuenta su valor y naturaleza, y las circunstancias en las que se celebren. El Gobierno Nacional podrá indicar los casos en los cuales la cuantía señalada en el presente inciso será menor.

El rector o director celebrará los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a los Fondos, en las condiciones y dentro de los límites que fijan los reglamentos.

Con estricta sujeción a los principios y propósitos enunciados en el primer inciso de este artículo, y a los reglamentos de esta ley, el Consejo Directivo de cada establecimiento podrá señalar, con base en la experiencia y en el análisis concreto de las necesidades del establecimiento, los trámites, garantías y constancias que deben cumplirse para que el rector o director celebre cualquier acto



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

obligaciones que deban registrarse en el Fondo, y cuya cuantía sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales. El Consejo puede exigir, además, que ciertos actos o contratos requieran una autorización suya específica.

Habrà siempre información pública sobre las cuentas del Fondo en las condiciones que determine el reglamento. La omisión en los deberes de información será falta grave disciplinaria para quien incurra en ella.

(Inciso declarado "inexequible") ~~En ningún caso el distrito o municipio propietario del establecimiento responderá por actos o contratos celebrados en contravención de los límites enunciados en las normas que se refieren al Fondo; las obligaciones resultantes serán de cargo del rector o director, o de los miembros del Consejo Directivo si las hubieren autorizado. (Véase la sentencia C-918-02 de 2002).~~

Ninguna otra norma de la Ley 80 de 1993 será aplicable a los actos y contratos de cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales que hayan de vincularse a las cuentas de los Fondos.

Artículo 14. Manejo presupuestal de los fondos de servicios educativos. Las entidades territoriales incluirán en sus respectivos presupuestos, apropiaciones para cada Fondo de servicios educativos en los establecimientos educativos a su cargo, tanto de la participación para educación como de recursos propios.

En los ingresos sometidos a aforo presupuestal no se incluirán los que sean

obtenidos por convenios con particulares, premios, donaciones u otros, cuyo principal propósito sea el de beneficiar a la comunidad educativa. Los reglamentos incluirán las disposiciones necesarias para que los particulares que quieran vincular bienes o servicios para provecho de la comunidad en los establecimientos educativos estatales, puedan hacerlo previo contrato autorizado por el Consejo Directivo y celebrado por el rector en el que la entidad a cargo del establecimiento se comprometa a que esos bienes se usarán en la forma pactada, sin transferencia de propiedad cuando el contrato no la haya previsto, y de acuerdo con las reglas del Código Civil. Si la entidad encargada del establecimiento adquiere obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, éstas deben ser de tal clase que se puedan cumplir en todo dentro de las reglas propias de los gastos de los fondos.

Las entidades propietarias de establecimientos educativos podrán incluir en sus presupuestos apropiaciones relacionadas con ellos, que no hayan de manejarse a través de los fondos de servicios educativos.

Los reglamentos determinarán cómo y a quién se harán los giros destinados a atender los gastos de los fondos de servicios educativos; y cómo se rendirán cuentas de los recursos respectivos.

El Consejo Directivo en cada establecimiento elaborará un presupuesto de ingresos y gastos para el Fondo, en absoluto equilibrio. El Consejo Directivo no podrá aumentar el presupuesto de ingresos sin autorización del distrito o municipio al que pertenece el establecimiento.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

La Ley Orgánica de Presupuesto se aplicará a los presupuestos que elaboren los consejos directivos para los fondos de servicios educativos, y a su ejecución, solo cuando se refiera a ellos en forma directa.

Capítulo IV

Distribución de recursos del sector educativo

Artículo 15. Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.

15.3. Provisión de la canasta educativa.

15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.

Parágrafo 1. También se podrán destinar estos recursos a la contratación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.

Parágrafo 2. Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres.

Parágrafo 3. Transitorio. Con cargo a los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, se financiará por una sola vez el faltante establecido para el cubrimiento de los costos de nómina de los docentes de los departamentos y de los convenios de cobertura educativa a diciembre 31 de 2001, siempre y cuando los recursos propios de los respectivos departamentos hayan sido insuficientes para cumplir con estas obligaciones. Para ello deberán someterse a planes de racionalización educativa y presentar para validación del Ministerio de Educación, información sobre el déficit a financiar. El giro de los recursos se hará inmediatamente se haya recibido la información respectiva.

Artículo 16. Criterios de distribución. La participación para educación del Sistema General de Participaciones será distribuida por municipios y distritos atendiendo los criterios que se señalan a continuación. En el caso de municipios no certificados los recursos serán administrados por el respectivo departamento.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

16.1. Población atendida

16.1.1. Anualmente se determinará la asignación por alumno, de acuerdo con las diferentes tipologías educativas que definirá la Nación, atendiendo, los niveles educativos (preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades) y las zonas urbana y rural, para todo el territorio nacional.

Se entiende por tipología un conjunto de variables que caracterizan la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, de acuerdo con metodologías diferenciadas por zona rural y urbana. Dentro de una misma tipología la asignación será la misma para todos los estudiantes del país.

Las tipologías que se apliquen a los departamentos creados por la Constitución de 1991, deberán reconocer sus especiales condiciones para la prestación del servicio público de educación, incluida la dispersión poblacional.

La asignación por alumno en condiciones de equidad y eficiencia según niveles educativos (preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades) y zona (urbana y rural) del sector educativo financiado con recursos públicos, está conformado, como mínimo por: los costos del personal docente y administrativo requerido en las instituciones educativas incluidos los prestacionales, los recursos destinados a calidad de la educación que corresponden principalmente a dotaciones escolares, mantenimiento y adecuación de infraestructura, cuota de administración

departamental, interventoría y sistemas de información.

La Nación definirá la metodología para el cálculo de la asignación por alumno y anualmente fijará su valor atendiendo las diferentes tipologías, sujetándose a la disponibilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

16.1.2. La asignación por alumno se multiplicará por la población atendida con recursos del Sistema General de Participaciones en cada municipio y distrito. El resultado de dicha operación se denominará participación por población atendida, y constituye la primera base para el giro de recursos del Sistema General de Participaciones.

La población atendida será la población efectivamente matriculada en el año anterior, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones.

Cuando la Nación constate que debido a deficiencias de la información, una entidad territorial recibió más recursos de los que le correspondería de conformidad con la fórmula establecida en el presente artículo, su participación deberá reducirse hasta el monto que efectivamente le corresponda. Cuando esta circunstancia se presente, los recursos girados en exceso se deducirán de la asignación del año siguiente.

Después de determinar la participación por población atendida, el Conpes¹¹⁷

¹¹⁷ La función asignada en este inciso al CONPES, se reasigna al Departamento Nacional de Planeación mediante el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

anualmente, previo análisis técnico, distribuirá el saldo de los recursos disponibles atendiendo alguno o algunos de los siguientes criterios.

16.2. Población por atender en condiciones de eficiencia

A cada distrito o municipio se le podrá distribuir una suma residual que se calculará así: se toma un porcentaje del número de niños en edad de estudiar que no están siendo atendidos por instituciones oficiales y no estatales, y se multiplica por la asignación de niño por atender que se determine, dándoles prioridad a las entidades territoriales con menor cobertura o donde sea menor la oferta oficial, en condiciones de eficiencia. El Conpes¹¹⁸ determinará cada año el porcentaje de la población por atender que se propone ingrese al sistema educativo financiado con los recursos disponibles del Sistema General de Participaciones durante la siguiente vigencia fiscal.

La asignación para cada niño por atender se calculará como un porcentaje de la asignación por niño atendido y será fijado anualmente por la Nación.

Cuando la matrícula en educación en una entidad territorial sea del 100% de la población objetivo, esta no tendrá derecho a recibir recursos adicionales por concepto de población por atender en condiciones de eficiencia. Igualmente, cuando la suma de los niños matriculados, más el resultado de la multiplicación del factor de población

por atender que determine el CONPES¹¹⁹ por la población atendida, sea superior a la población objetivo (población en edad escolar), solo se podrá transferir recursos para financiar hasta la población objetivo.

16.3. Equidad

A cada distrito o municipio se podrá distribuir una suma residual que se distribuirá de acuerdo con el indicador de pobreza certificado por el DANE.

Artículo 17. Transferencia de los recursos.

Los recursos de la participación de educación serán transferidos así:

Los distritos y municipios certificados recibirán directamente los recursos de la participación para educación.

Los recursos de la participación para educación en los municipios no certificados y los corregimientos departamentales, serán transferidos al respectivo departamento.

Los recursos de calidad serán girados directamente a los municipios y no podrán ser utilizados para gastos de personal de cualquier naturaleza.

<Aparte tachado "inexequible"> Sobre la base del 100 % del aforo que aparezca en la ley anual de presupuesto se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para educación a los departamentos, distritos o municipios. Los giros deberán efectuarse en los diez (10) primeros días

118 Ibídem.

119 Ibídem.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto se aforará la participación para educación del Sistema General de participaciones en la ley anual de presupuesto, ~~hasta por el monto que se girará en la respectiva vigencia.~~ (Véase la Sentencia C-568-04 de 2004).

Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales¹²⁰. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del *sector educativo* no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales, por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de 2 años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán

descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3. El porcentaje de la cesión del impuesto a las ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes, que se pagaba con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación.

El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado

¹²⁰ Véase el artículo 140 de la Ley 1753.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación.

Artículo 19. Información obligatoria. En la oportunidad que señale el reglamento en cada año, los departamentos, distritos y municipios suministrarán al Ministerio de Educación la información del respectivo año relativa a los factores indispensables para el cálculo de los costos y de los incentivos del año siguiente. En caso de requerirse información financiera, esta deberá ser refrendada por el Contador General o por el contador departamental previa delegación.

Los funcionarios de los departamentos, distritos y municipios que no proporcionen la información en los plazos establecidos por el Ministerio de Educación incurrirán en falta disciplinaria y serán objeto de las sanciones correspondientes, establecidas en el Régimen Disciplinario Único.

En caso que la entidad territorial no proporcione la información, para el cálculo de la distribución de los recursos se tomará la información estimada por el Ministerio de Educación y la respectiva entidad no participará en la distribución de recursos por población por atender en condiciones de eficiencia y por equidad.

Capítulo V

Disposiciones especiales en educación

Artículo 20. Entidades territoriales certificadas. Son entidades territoriales certificadas en

virtud de la presente ley, los departamentos y los distritos. La Nación certificará a los municipios con más de cien mil habitantes antes de finalizar el año 2002. Para efectos del cálculo poblacional se tomarán las proyecciones del DANE basadas en el último censo.

Todos aquellos municipios con menos de 100 mil habitantes que cumplan los requisitos que señale el reglamento en materia de capacidad técnica, administrativa y financiera podrán certificarse.

Le corresponde a los departamentos decidir sobre la certificación de los municipios menores de 100 mil habitantes que llenen los requisitos. Si contados seis meses desde la presentación de la solicitud no ha sido resuelta o ha sido rechazada, el municipio podrá acudir a la Nación para que esta decida sobre la respectiva certificación.

Los municipios certificados deberán demostrar, cuando lo requiera el Gobierno Nacional, que mantienen la capacidad necesaria para administrar el servicio público de educación. Aquellos municipios que no logren acreditar su capacidad, perderán la certificación.

Artículo 21. Límite al crecimiento de los costos. Los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, para cada entidad territorial.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de este.

<Aparte subrayado "condicionalmente exequibles", "inexequible"> El crecimiento de costos por ascensos en el escalafón en las plantas de cargos de las entidades territoriales o cualquier otro costo del servicio educativo, con cargo al Sistema General de Participaciones, tendrá como límite el monto de los recursos disponibles, en el Sistema General de Participaciones. No procederá ningún reconocimiento que supere este límite, los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto. (Véase la sentencia C-423-05 de 2005).

Con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones no se podrán crear prestaciones ni bonificaciones por parte de las entidades territoriales.

Artículo 22. Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.

Artículo 23. Restricciones financieras a la contratación y nominación. Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo.

Toda contratación de personal para la prestación del servicio educativo con recursos propios deberá garantizar que al menos la cohorte completa de estudiantes de educación básica sea atendida, para lo cual se deberá realizar un estudio financiero que soporte la autorización de las vigencias futuras por parte de las asambleas o concejos, y la aprobación de éstas por parte de las respectivas corporaciones.

Los municipios no certificados o los corregimientos departamentales no podrán vincular o contratar docentes, directivos docentes ni funcionarios administrativos para el sector educativo, o contratar bajo cualquier modalidad personas



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

o instituciones para la prestación del servicio; dicha función será exclusiva del respectivo departamento.

En ningún caso los docentes, directivos docentes y los administrativos vinculados o contratados con recursos propios podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, disciplinaria y fiscal de quienes ordenen y ejecuten la vinculación o contratación.

En ningún caso la Nación cubrirá gastos por personal docente, directivos docentes ni funcionarios administrativos del sector educativo, distintos a los autorizados en la presente ley.

Artículo 24. Sostenibilidad del Sistema General de Participaciones. Durante el periodo de siete años, comprendido entre enero 1 de 2002 y 30 de diciembre de 2008, el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes, en carrera, se registrará por las siguientes disposiciones:

En ningún caso se podrá ascender, a partir del grado séptimo en el escalafón, de un grado al siguiente y a ninguno posterior, sin haber cumplido el requisito de permanencia en cada uno de los grados. Solo podrán homologarse los estudios de pregrado y posgrado para ascender hasta el grado 10 del escalafón nacional docente, de acuerdo con las normas vigentes.

El requisito de capacitación será en el área específica de desempeño o general según

la reglamentación que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

El tiempo de permanencia de los grados 11, 12 y 13 establecido en las disposiciones vigentes se aumenta en un año a partir de la vigencia de esta ley, y no será homologable.

Los departamentos, distritos y municipios podrán destinar hasta un uno por ciento (1.0%) durante los años 2002 al 2005 y uno punto veinticinco (1.25%) durante los años 2006 al 2008, del incremento real de los recursos del sector, a financiar ascensos en el escalafón, previo certificado de la disponibilidad presupuestal. Cualquier ascenso que supere este límite deberá ser financiado con ingresos corrientes de libre disposición de la respectiva entidad territorial, previo certificado de disponibilidad¹²¹.

Los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso podrán tener estímulos consistentes en bonificación, capacitación, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El régimen de carrera de los nuevos docentes y directivos docentes que se vinculen, de manera provisional o definitiva, a partir de la vigencia de la presente ley, será el que se expida de conformidad con el artículo 111.

Artículo 25. Del régimen laboral de los directores de divisiones, unidades administrativas o similares. Las divisiones, unidades administrativas o unidades similares

¹²¹ Para la interpretación de este inciso ver artículo 1 de la Ley 1003 de 2005 y artículo 65 de la Ley 998 de 2005.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

creadas por las entidades territoriales estarán a cargo de funcionarios sometidos al régimen ordinario de carrera administrativa.

Artículo 26. De la bonificación para retiros voluntarios. El Gobierno Nacional podrá establecer una bonificación para los docentes y directivos docentes pensionados que se retiren voluntariamente del servicio.

Artículo 27. Prestación del servicio educativo. <Inciso modificado y adicionado modificado por el artículo 1 de la Ley 1294 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los Departamentos, Distritos y Municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación mediante el Sistema Educativo Oficial.

Solamente donde se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades educativas particulares cuando no sean suficientes las anteriores, que cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con recursos del Sistema General de Participaciones no puede ser superior a la asignación por estudiante, definido por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad

territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La Educación Misional Contratada y Otras Modalidades de Educación que Venían Financiándose con Recursos del Situado Fiscal, y las Participaciones de los Municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Cuando con cargo al Sistema General de Participaciones los municipios o distritos contraten la prestación del servicio educativo con entidades no estatales, el valor de la prestación del servicio financiado con estos recursos del sistema no podrá ser superior a la asignación por alumno definido por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La educación misional contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del situado fiscal, y las participaciones de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 28. Prioridad en la inversión. Los departamentos, distritos y municipios darán



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

prioridad a la inversión que beneficie a los estratos más pobres. Sin detrimento del derecho universal a la educación.

Artículo 29. El control del cumplimiento de las condiciones de la presente ley. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se deben asumir las competencias, responsabilidades y funciones de que trata la presente ley, se prevén las siguientes causales para que la Nación, Ministerio de Educación Nacional, determine que un departamento, municipio o distrito para la administración de uno o varios de los servicios educativos a su cargo, se sujete al sistema de control de la educación que podrá ser ejercido directamente por la Nación o contratado, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias o fiscales a que hubiere lugar por parte de las autoridades competentes. Este sistema de control procederá, a juicio de la Nación:

29.1. Cuando un departamento, distrito o municipio no reporte la información requerida o reporte información inexacta.

29.2. Cuando un departamento, distrito o municipio haya disminuido la calidad de los servicios o las coberturas por causas imputables a la dirección administrativa de dichos servicios.

29.3. Cuando con base en la evaluación de la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo y por causas imputables al departamento, distrito o municipio se detecten irregularidades en la prestación del servicio.

29.4. Cuando un departamento, distrito o municipio no cumpla los estándares de calidad mínimos en la prestación del servicio.

29.5. Cuando la autoridad competente establezca que en un departamento, distrito o municipio se han desviado recursos del sector.

Las entidades territoriales podrán solicitar una nueva evaluación con el fin de establecer si las causales que motivaron la operación del sistema de control de la educación fueron corregidas.

El sistema de control de la educación se considera como costo de la prestación del servicio y podrá pagarse con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 30. Nombramiento de una administración temporal. Cuando realizada la evaluación de control de la educación a que se refiere el artículo anterior, la entidad territorial no realice las acciones necesarias para corregir las fallas en el servicio por las cuales se le designó esta, el Ministerio de Educación podrá suspender la capacidad legal de las autoridades territoriales para la administración del servicio público de educación y designar de forma temporal un administrador especial, que podrá ser un funcionario nacional o departamental o a quien designe el ministerio para que asuma, por el tiempo y en las condiciones que se determine, la administración del servicio educativo en la entidad territorial.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

El administrador especial tendrá todas las facultades propias del jefe del organismo intervenido para la administración del servicio público de educación, durante el tiempo que señale el Ministerio de Educación y podrá disponer para tal fin de los recursos del Sistema General de Participaciones y de los demás recursos destinados al servicio educativo público, como ordenador de gasto y nominador dentro de los límites de la ley.

La administración especial tendrá como objeto garantizar la prestación del servicio y corregir las fallas que dieron lugar a la evaluación de control de la educación.

La administración especial a que se refiere el presente artículo se considera como costo de la prestación del servicio y se pagará con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 31. Pérdida de la certificación.

En el caso de los municipios, cuando la administración especial a que se refiere el artículo anterior no logre corregir las fallas que dieron lugar a ésta, perderán la certificación y serán administrados por el respectivo departamento, sin perjuicio de solicitar y obtener una nueva certificación.

Artículo 32. Sistema de información. Los departamentos, distritos y municipios deberán contar con un sistema de información del sector educativo y mantenerlo actualizado de acuerdo con las orientaciones que para tal fin determine la Nación.

Los gobernadores y alcaldes deberán informar anualmente al Ministerio de Educación Nacional la nómina de todo el

personal con cargo a todas las fuentes de financiación, discriminada por cada una de ellas, con sus modificaciones, refrendada por el contador municipal o departamental.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave y acarreará las sanciones respectivas para el secretario de educación departamental, municipal y distrital, y el funcionario o funcionarios encargados de administrar la planta o la nómina, y será causal para ordenar la interventoría especial de la administración por parte del Ministerio de Educación.

La implantación del sistema de información se considera como costo de la prestación del servicio y podrá pagarse con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 33. Control social. Los secretarios de educación departamental, municipal y distrital informarán anualmente a los consejos directivos de las instituciones educativas oficiales y harán público por los medios masivos de comunicación de su jurisdicción, los recursos, las plazas y la nómina que le asignen a cada una de las instituciones conforme a los parámetros de asignación de personal definidos por la Nación.

El incumplimiento de esta disposición se considerará falta grave y acarreará las sanciones respectivas para el secretario de Educación o quien haga sus veces.

Artículo 34. Incorporación a las plantas. Durante el último año de que trata el artículo 37 de esta ley, se establecerán las



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los planteles educativos, de los departamentos, distritos y municipios.

Establecidas las plantas, los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos, que fueron nombrados con el lleno de los requisitos, mantendrán su vinculación sin solución de continuidad.

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1o. de noviembre de 2000 se encontraban contratados por órdenes de prestación de servicios, que sean vinculados de manera provisional, deberán cumplir los requisitos de la carrera docente y administrativa para su incorporación definitiva a las plantas que se establezcan.

Capítulo VI

Disposiciones transitorias en educación

Artículo 35. Del periodo de transición. El periodo de transición de la presente ley será de hasta dos (2) años, contados desde la vigencia de la misma.

Artículo 36. Incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para educación. La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1 del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1 de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio se tomará como base el costo

de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1o. de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58,5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 37. Organización de plantas.

Las plantas de cargos docentes y de los administrativos de las instituciones educativas serán organizadas conjuntamente por la Nación, departamentos, distritos y municipios, en un periodo máximo de dos años, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 38. Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas.

La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.

Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos vinculados a la carrera docente a la expedición de la presente ley, no requieren nueva vinculación o nuevo concurso para continuar en el ejercicio del cargo, sin perjuicio del derecho de la administración al traslado del mismo.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta.

<Sobre la vigencia de este inciso, véase "Jurisprudencia Vigencia". Aparte tachado "inexequible"> Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1 de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios, y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos fueron renovados en el año 2001, por el municipio o el departamento, indistintamente, serán vinculados de manera provisional durante el año lectivo de 2002. Mientras ello ocurre, deberán, los departamentos y municipios, renovarles los contratos ~~a más tardar el 1o. de febrero de 2002.~~ (Véase la sentencia C-793-02 de 24 de 2002).

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que demuestren que estuvieron vinculados por órdenes de prestación de servicios por los departamentos o municipios, dentro de los dos meses antes y el 1 de noviembre de 2000, demostrando solución de continuidad durante ese periodo, y que cumplan los requisitos del cargo, serán vinculados de manera provisional durante el año 2002.

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles

educativos que a 1.º de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios, y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos no fueron renovados en el 2001, serán vinculados durante el año 2002 de manera provisional, previa identificación y verificación de requisitos, salvo que sus contratos hayan sido suprimidos como resultado del proceso de reorganización del sector educativo o de la entidad territorial.

Parágrafo 1. Para los efectos del presente artículo los servidores públicos que realicen funciones de celaduría y aseo se consideran funcionarios administrativos.

Parágrafo 2. Para los efectos de la presente ley se entiende por orden de prestación de servicios toda relación contractual directa entre un departamento o municipio y un docente o administrativo para la prestación de servicios de enseñanza o administrativos en una institución educativa oficial, p or un término no inferior a cuatro meses, con dedicación de tiempo completo, exceptuando los que se nombran o contratan para reemplazar docentes, directivos docentes o administrativos en licencia, horas cátedra y otra modalidad que no implique vinculación de tiempo completo.

Artículo 39. Supervisores y directores de núcleo. <Aparte tachado "inexequible"> ~~El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos para la inspección, supervisión y vigilancia de la educación, y la destinación y provisión de las vacantes de los cargos de supervisores y directores de núcleo~~



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

~~educativo existentes y las que se generen a partir de la vigencia de la presente ley.~~

Los departamentos, distritos y municipios certificados organizarán para la administración de la educación en su jurisdicción, núcleos educativos u otra modalidad de coordinación en función de las necesidades del servicio.

Las autoridades departamentales, distritales y de los municipios certificados podrán asignar funciones administrativas, académicas o pedagógicas, a los actuales docentes directivos que se desempeñen como supervisores y directores de núcleo educativo.

(Véase la Sentencia C-679 de 2001).

Artículo 40. Competencias transitorias de la Nación. Durante el periodo de transición la Nación tendrá como competencias especiales:

40.1. Fijar procedimientos y límites para la elaboración de las plantas de cargos docentes y administrativos por municipio y distrito, en forma tal que todos los distritos y municipios cuenten con una equitativa distribución de plantas de cargos docentes y administrativos de los planteles educativos, atendiendo las distintas tipologías.

40.2. Fijar las plantas de personal en las entidades territoriales atendiendo a las relaciones técnicas establecidas.

40.3. Autorizar y trasladar las plazas excedentes a los municipios donde se requieran.

Parágrafo 1. Cuando se requieran traslados de plazas de docentes y directivos docentes entre departamentos, se trasladarán en el siguiente orden de prioridad: vacantes, plazas recién provistas por la incorporación de quienes tenían orden de prestación de servicios, docentes vinculados con una antigüedad no mayor de 5 años. Los traslados de docentes procederán según lo previsto en el artículo 22 y en las normas que lo reglamenten. Los traslados de docentes y directivos docentes en carrera serán realizados por la respectiva autoridad nominadora.

Parágrafo 2. La Nación podrá, por una sola vez, establecer incentivos para los docentes, directivos y administrativos vinculados a la fecha de expedición de la presente ley, que voluntariamente acepten traslados interdepartamentales, con cargo al Sistema General de Participaciones.

Artículo 41. De la certificación y la asignación de recursos. A partir del año 2002 quedan certificados en virtud de la presente ley los departamentos y los distritos. Durante dicho año se certificarán los municipios mayores de 100.000 habitantes, los municipios que a la vigencia de la presente ley tengan resolución del Ministerio de Educación Nacional que acredite el cumplimiento de los requisitos para la certificación y aquellos que cumplan los requisitos que para la certificación señale el Gobierno Nacional.

Los departamentos, distritos y los municipios certificados recibirán durante el año 2002 un monto igual al costo en términos reales de la prestación del servicio educativo en su territorio durante el año 2001, financiado con recursos del situado fiscal, recursos



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

adicionales del situado fiscal, participaciones de los distritos y capitales en los ingresos corrientes de la Nación y los recursos propios departamentales y municipales que financiaron los costos autorizados en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 357 de la Constitución. A los departamentos se les descontarán los recursos destinados a los municipios que se hayan certificado.

Los municipios no certificados recibirán durante el año 2002, un monto igual al costo en términos reales de la prestación del servicio educativo en su territorio durante el año 2001, financiado con la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación y con los recursos propios que financiaron los costos autorizados en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 357 de la Constitución.

A partir del año 2003 que dan certificados en virtud de la presente ley todos los municipios mayores de 100.000 habitantes, y aquellos que cumplan los requisitos exigidos para la certificación.

En el año 2003 a las entidades territoriales certificadas en virtud de la ley, se les transferirá el valor correspondiente a los costos del año 2002 en términos reales derivados de la información ajustada de los costos. A los departamentos se les transferirá el valor correspondiente a los costos en términos reales del año 2002, derivados de la información ajustada de los costos del departamento y de los municipios no certificados, descontando los destinados a los municipios que se hayan certificado.

Los recursos que en términos reales se utilizaron para financiar inversiones de calidad en los municipios y distritos durante la vigencia 2002, se distribuirán por alumno atendido entre los distritos y municipios.

Los recursos del año 2002 y 2003 se transferirán a la entidad territorial mediante doceavas partes hasta completar el 70 % del costo estimado de la prestación del servicio educativo de la vigencia inmediatamente anterior. El saldo se transferirá una vez sea evaluada la información sobre los costos remitida por las entidades territoriales y de conformidad con ésta.

Si llegare a haber excedentes una vez financiados los costos mencionados anteriormente, los recursos adicionales los distribuirá el CONPES¹²² entre distritos y municipios, para ampliación de cobertura o mejoramiento de calidad, atendiendo los criterios de población atendida y por atender.

A partir del año 2004, la distribución de recursos se realizará siguiendo las fórmulas y criterios previstos en la presente ley.

La Nación podrá aplicar las fórmulas y criterios de distribución señaladas en la presente ley en cualquier momento antes del vencimiento del término de transición establecido en ella, para todas las entidades territoriales o para aquellas que cumplan las condiciones técnicas que señale el reglamento. En este caso no aplicarán las disposiciones de la transición para la asignación de recursos.

¹²² La función asignada al CONPES se reasigna al Departamento Nacional de Planeación. Artículo 165 de la Ley 1753 de 2015.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

En el caso de los distritos no habrá transición y los recursos se girarán atendiendo las fórmulas y procedimientos establecidos en la presente ley.

En todo caso durante la transición los distritos recibirán recursos del Sistema General de Participaciones que representarán un tratamiento equitativo con respecto a las demás entidades territoriales.

Cualquier falsedad en la información se considerará falsedad en documento público y se sancionará de conformidad con la ley penal.

Título III

Sector salud

Capítulo I

Competencias de la Nación en el sector salud

Artículo 42. Competencias en salud por parte de la Nación. Corresponde a la Nación la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

42.1. Formular las políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación.

42.2. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión en materia de salud, con recursos diferentes a los del Sistema General de Participaciones.

42.3 Expedir la regulación para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

42.4. Brindar asesoría y asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios para el desarrollo e implantación de las políticas, planes, programas y proyectos en salud.

42.5. Definir y aplicar sistemas de evaluación y control de gestión técnica, financiera y administrativa a las instituciones que participan en el sector y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud; así como divulgar sus resultados, con la participación de las entidades territoriales.

42.6. <Véanse las “Notas al editor” en relación con la participación de las entidades territoriales mencionada en este numeral> Definir, diseñar, reglamentar, implantar y administrar el Sistema Integral de Información en Salud y el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, con la participación de las entidades territoriales.

42.7. Reglamentar, distribuir, vigilar y controlar el manejo y la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales en la materia.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento. El Gobierno Nacional en un término máximo de un año deberá expedir la reglamentación respectiva.

42.9. Establecer las reglas y procedimientos para la liquidación de instituciones que manejan recursos del sector salud, que sean intervenidas para tal fin.

42.10. Definir en el primer año de vigencia de la presente ley el Sistema Único de Habilitación, el Sistema de Garantía de la Calidad y el Sistema Único de Acreditación de Instituciones Prestadoras de Salud, Entidades Promotoras de Salud y otras Instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

42.11. Establecer mecanismos y estrategias de participación social y promover el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud.

42.12. Definir las prioridades de la Nación y de las entidades territoriales en materia de salud pública y las acciones de obligatorio cumplimiento del Plan de Atención Básica (PAB), así como dirigir y coordinar la red nacional de laboratorios de salud pública, con la participación de las entidades territoriales.

42.13. Adquirir, distribuir y garantizar el suministro oportuno de los biológicos del Plan Ampliado de Inmunizaciones (PAI), los insumos críticos para el control de vectores y los medicamentos para el manejo de los esquemas básicos de las enfermedades transmisibles y de control especial.

42.14. Definir, implantar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud. En ejercicio de esta facultad regulará la oferta pública y privada de servicios, estableciendo las normas para controlar su crecimiento, mecanismos para la libre elección de prestadores por parte de los usuarios y la garantía de la calidad; así como la promoción de la organización de redes de prestación de servicios de salud, entre otros.

42.15. Establecer, dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, el régimen para la habilitación de las instituciones prestadoras de servicio de salud en lo relativo a la construcción, remodelación y la ampliación o creación de nuevos servicios en los ya existentes, de acuerdo con la red de prestación de servicios pública y privada existente en el ámbito del respectivo departamento o distrito, atendiendo criterios de eficiencia, calidad y suficiencia.

42.16. Prestar los servicios especializados a través de las instituciones adscritas: Instituto Nacional de Cancerología, el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta y los Sanatorios de Contratación y Agua de Dios, así como el reconocimiento y pago de los subsidios a la población



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

enferma de Hansen, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

La Nación definirá los mecanismos y la organización de la red cancerológica nacional y podrá concurrir en su financiación. Los sanatorios de Agua de Dios y Contratación prestarán los servicios médicos especializados a los enfermos de Hansen.

Los departamentos de Cundinamarca y Santander podrán contratar la atención especializada para vinculados y lo no contemplado en el POS-Subsidiado con los Sanatorios de Agua de Dios y Contratación.

42.17. Expedir la reglamentación para el control de la evasión y la elusión de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y las demás rentas complementarias a la participación para salud que financian este servicio.

42.18. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 1446 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Reglamentar el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería.

42.19. Podrá concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.

42.20. <Aparte tachado "inexequible"> Concurrir en la afiliación de la población pobre al régimen subsidiado mediante

apropiaciones del presupuesto nacional, ~~con un cuarto de punto (0.25) de lo aportado por los afiliados al régimen contributivo.~~ (Véase la sentencia C-040-04 de 2004).

42.21 <Numeral derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011>.

42.22 <Numeral adicionado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Aprobar los Planes Bienales de Inversiones Públicas, para la prestación de los servicios de salud, de los departamentos y distritos, en los términos que determine el Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con la política de prestación de servicios de salud.

42.23 <Numeral adicionado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Diseñar indicadores para medir logros en salud, determinar la metodología para su aplicación, así como la distribución de recursos de conformidad con estos, cuando la ley así lo autorice. Los indicadores deberán medir los logros del Sistema General de Seguridad Social en Salud, frente a todos los actores del sistema.

Capítulo II

Competencias de las entidades territoriales en el sector salud

Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental

43.1.1. Formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.

43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con estas.

43.1.3. Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.

43.1.4. Supervisar y controlar el recaudo y la aplicación de los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud, y administrar los recursos del Fondo Departamental de Salud.

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan

los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.1.6. Adoptar, implementar, administrar y coordinar la operación en su territorio del sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

43.1.7. Promover la participación social y la promoción del ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.

43.1.8. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1446 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y vigilar la correcta utilización de los recursos.

43.1.9. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud para su inclusión en los planes y programas nacionales.

43.1.10. Ejecutar las acciones inherentes a la atención en salud de las personas declaradas por vía judicial como inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, con los recursos nacionales de destinación



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

específica que para tal efecto transfiera la Nación.

43.2. De prestación de servicios de salud

43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.

43.2.3. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud, formulada por la Nación.

43.2.4. Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento.

43.2.5. Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.

43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para

la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

43.2.7. <Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Avalar los Planes Bienales de Inversiones Públicas en Salud, de los municipios de su jurisdicción, en los términos que defina el Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con la política de prestación de servicios de salud, cuyo consolidado constituye el Plan Bial de Inversiones Públicas Departamentales.

43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano.

43.3. De salud pública

43.3.1. Adoptar, difundir, implantar y ejecutar la política de salud pública formulada por la Nación.

43.3.2. Garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

43.3.3. Establecer la situación de salud en el departamento y propender por su mejoramiento.

43.3.4. <Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Formular



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

y ejecutar el Plan de Intervenciones Colectivas departamentales.

43.3.5. Monitorear y evaluar la ejecución de los planes y acciones en salud pública de los municipios de su jurisdicción.

43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

43.3.8. <Véanse las “Notas del editor”> Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4, 5 y 6 de su jurisdicción.

43.3.9. <Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Asistir técnicamente y supervisar a los municipios, en la prestación del Plan de Intervenciones Colectivas, y las acciones de salud pública individuales que se realicen en su jurisdicción. El Ministerio de la Protección Social reglamentará

el proceso de asistencia técnica, con recursos financieros, tecnológicos, humanos, gestión de procesos y resultados esperados.

43.3.10 <Numeral adicionado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Coordinar y controlar la organización y operación de los servicios de salud bajo la estrategia de la Atención Primaria en Salud a nivel departamental y distrital.

43.4. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud

43.4.1. Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993.

43.4.2. <Numeral derogado por el artículo 145 de la Ley 1438 de 2011>.

43.4.3 <Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cofinanciar la afiliación al régimen subsidiado de la población pobre y vulnerable.

Artículo 44. Competencias de los municipios.

Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

44.1. De dirección del sector en el ámbito municipal

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.

44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.

44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.

44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.

44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.

44.1.7 <Numeral “inexequible”> (Véase la sentencia C-979-10 de 2010).

44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud

44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin¹²³.

44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.

44.2.3. <Numeral derogado por el artículo 145 de la Ley 1438 de 2011>.

44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

44.3. De salud pública

44.3.1. <Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar, los planes de intervenciones colectivas.

¹²³ En la página secretariassenado.gov.co se lee: “En criterio del editor, la intención del legislador cuando ordenó, mediante el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial 47. 957 de 19 de enero de 2011, la modificación del numeral 43.4.3 del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, fue la de modificar el presente numeral, con el siguiente texto:

43.4.3. “Cofinanciar la afiliación al régimen subsidiado de la población pobre y vulnerable”.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.

44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial 1, 2 y 3, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.

44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.

44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.

44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y

aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.

44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9a. de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

44.3.7 <Numeral adicionado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Coordinar y controlar la organización y operación de los servicios de salud bajo la estrategia de la Atención Primaria en Salud a nivel municipal.

Parágrafo. Los municipios certificados a 31 de julio de 2001 que hayan asumido la prestación de los servicios de salud,



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

podrán continuar haciéndolo, si cumplen con la reglamentación que se establezca dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Ningún municipio podrá asumir directamente nuevos servicios de salud ni ampliar los existentes y están obligados a articularse a la red departamental.

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los distritos. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.

La prestación de los servicios de salud en los distritos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.

Parágrafo. <Parágrafo adicionado por el artículo 26 de la Ley 1176 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno, y tendrán el plazo definido por este.

Artículo 46. Competencias en salud pública. La gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en los términos señalados en la presente ley. Las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las

acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción.

<Inciso “condicionalmente exequible”> Los distritos y municipios asumirán las acciones de promoción y prevención, que incluyen aquellas que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley, hacían parte del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado. Para tal fin, los recursos que financiaban estas acciones se descontarán de la unidad de pago por capitación del régimen subsidiado en la proporción que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, con el fin de financiar estas acciones. Exceptúase de lo anterior a las Administradoras del Régimen Subsidiado Indígenas y a las Entidades Promotoras de Salud Indígenas.

Los municipios y distritos deberán elaborar e incorporar al Plan de Atención Básica* las acciones señaladas en el presente artículo, el cual deberá ser elaborado con la participación de la comunidad y bajo la dirección del Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud. A partir del año 2003, sin la existencia de este plan estos recursos se girarán directamente al departamento para su administración. Igual ocurrirá cuando la evaluación de la ejecución del plan no sea satisfactoria.

La prestación de estas acciones se contratará prioritariamente con las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas vinculadas a la entidad territorial, de acuerdo con su capacidad técnica y operativa.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

El Ministerio de Salud evaluará la ejecución de las disposiciones de este artículo 3 años después de su vigencia y en ese plazo presentará un informe al Congreso y propondrá las modificaciones que se consideren necesarias.

Capítulo III

Distribución de recursos para salud

Artículo 47. Destino de los recursos del Sistema General de Participaciones para salud. Los recursos del Sistema General en Participaciones en salud se destinarán a financiar los gastos de salud en los siguientes componentes:

47.1. Financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda, de manera progresiva hasta lograr y sostener la cobertura total.

47.2. Prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

47.3. Acciones de salud pública, definidos como prioritarios para el país por el Ministerio de Salud.

Artículo 48. Financiación a la población pobre mediante subsidios a la demanda.

Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados para la financiación de la población pobre mediante subsidios a la demanda, serán los asignados con ese propósito en la vigencia inmediatamente anterior, incrementados en la inflación causada y en el crecimiento real de los recursos del

Sistema General de Participaciones para Salud.

Los recursos que forman parte del Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales asignados a este componente, serán distribuidos entre distritos, municipios y corregimientos departamentales.

Estos recursos se dividirán por el total de la población pobre atendida en el país mediante subsidios a la demanda, en la vigencia anterior. El valor per cápita resultante se multiplicará por la población pobre atendida mediante subsidios a la demanda en la vigencia anterior, en cada ente territorial. La población atendida para los efectos del presente cálculo, será la del año anterior a aquel para el cual se realiza la distribución.

El resultado será la cuantía que corresponderá a cada distrito, municipio o corregimiento departamental.

Los recursos producto del crecimiento adicional a la inflación del Sistema General de Participaciones en Salud, serán destinados a financiar la nueva afiliación de la población por atender urbana y rural al régimen subsidiado, aplicando el criterio de equidad, entendido como un indicador que pondera el déficit de cobertura de la entidad territorial y su proporción de población por atender a nivel nacional, siempre que los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda mantengan por lo menos el mismo monto de la vigencia anterior, incrementado en la inflación.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Parágrafo 1. Los corregimientos departamentales de que trata este artículo son aquellos pertenecientes a los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991. La población pobre atendida de estos corregimientos departamentales hará parte del cálculo de los recursos de que trata el presente artículo y dichos recursos serán administrados por el departamento correspondiente.

Parágrafo 2. La ampliación de cobertura de la población pobre mediante subsidios a la demanda que se haga con recursos propios de las entidades territoriales deberá financiarse con ingresos corrientes de libre destinación, con destinación específica para salud o con recursos de capital cuando, en este último caso, se garantice su continuidad como mínimo por cinco (5) años. En ningún caso podrá haber ampliación de cobertura mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar a la población pobre mediante los subsidios a la demanda.

Parágrafo 3. Los municipios que al entrar en vigencia la presente ley presenten coberturas de afiliación al régimen subsidiado inferiores al 50 %, podrán destinar dos puntos porcentuales de la participación de propósito general para cofinanciar la ampliación de coberturas. Esta asignación estará acorde con las metas de cobertura fijadas por la Nación.

Parágrafo 4. La ampliación de cobertura también se realizará con recursos del Fosyga.

Parágrafo 5. Las autoridades territoriales están obligadas a hacer uso de la información que se derive de la actualización del instrumento

de focalización que defina el CONPES¹²⁴. De no hacerlo, serán objeto de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.

Artículo 49. Distribución de los recursos de la participación para la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda. Para el cálculo de los recursos del componente destinado a la prestación de los servicios de salud a la población pobre, en lo no cubierto con subsidios a la demanda, se tomará el total de los recursos del Sistema General de Participaciones para salud en la respectiva vigencia y se le restarán los recursos liquidados para garantizar la financiación a la población pobre mediante subsidios a la demanda y los recursos destinados a financiar acciones de salud pública definidas como prioritarias por el Ministerio de Salud.

Para distribuir los recursos entre estas entidades territoriales, se tomará el monto total de los recursos para este componente, se dividirá por la población pobre por atender nacional ajustada por dispersión poblacional y por un factor de ajuste que pondere los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado. El valor per cápita así resultante, se multiplicará por la población pobre por atender de cada municipio, corregimiento departamental o distrito ajustada por dispersión poblacional y por un factor de ajuste que pondere los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado. La población atendida para los efectos del

¹²⁴ La función asignada al CONPES, se reasigna al Departamento Nacional de Planeación mediante el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

presente cálculo, será la del año anterior a aquel para el cual se realiza la distribución.

A cada departamento le corresponderá el 59 % de los montos resultantes de efectuar los cálculos anteriormente descritos de los municipios y corregimientos departamentales de su jurisdicción, los cuales deberán destinarse para garantizar la atención en salud de los servicios diferentes a los de primer nivel de complejidad, con los mismos criterios que la Nación aplica en la distribución para este componente. El 41 % restante se deberá destinar a financiar la atención en el primer nivel de complejidad de cada uno de los municipios y corregimientos de los respectivos departamentos.

Para los efectos del presente artículo se entiende como población pobre por atender, urbana y rural de cada distrito, municipio o corregimiento departamental, la población identificada como pobre por el Sistema de Identificación de Beneficiarios que defina el Conpes¹²⁵, no afiliada al régimen contributivo o a un régimen excepcional, ni financiada con recursos de subsidios a la demanda.

Se entiende por dispersión poblacional, el resultado de dividir la extensión en kilómetros cuadrados de cada distrito o municipio entre la población urbana y rural del mismo. El ajuste se hará en favor de los municipios cuyo indicador esté por encima del promedio nacional, de acuerdo con un factor que determinará anualmente el CONPES¹²⁶.

¹²⁵ La función asignada al CONPES se reasigna al Departamento Nacional de Planeación mediante el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015.

¹²⁶ La función asignada al CONPES, se reasigna al Departamento Nacional de Planeación mediante el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015.

Al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia se le aplicará el factor de ajuste que corresponda a las entidades cuya dispersión esté por encima del promedio nacional.

Parágrafo 1. Los recursos que corresponden a los servicios para atención en salud en el primer nivel de complejidad de los municipios que a 31 de julio de 2001 estaban certificados y hayan asumido la competencia para la prestación de los servicios de salud y continúen con ella en los términos de la presente ley, serán administrados por estos y la Nación se los girará directamente.

Para los municipios que a 31 de julio de 2001 estaban certificados, pero no habían asumido la competencia para la prestación de los servicios de salud, el respectivo departamento será el responsable de prestar los servicios de salud y administrar los recursos correspondientes.

Parágrafo 2. Una vez distribuidos a cada entidad territorial, los recursos para la prestación del servicio de salud a la población pobre por atender, en lo no cubierto con subsidios a la demanda, del valor total que corresponde a cada una de ellas, se descontarán los cuotas patronales para la afiliación y pago de los valores prestacionales de pensiones y cesantías del sector salud así como los aportes por cotizaciones en salud y por concepto de riesgos profesionales que les corresponda.

La reducción de los costos laborales y de los aportes patronales que hayan realizado o realice cada entidad territorial, cuando



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

fuere el caso, se destinarán a la prestación de servicios de salud de oferta o a la demanda, según lo defina el ente territorial que genere el ahorro.

Parágrafo 3. Los corregimientos departamentales de que trata este artículo son aquellos pertenecientes a los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991. La población pobre por atender de estos corregimientos departamentales hará parte del cálculo de los recursos de que trata el presente artículo y dichos recursos serán administrados por el departamento correspondiente.

Parágrafo 4. Si por condiciones de acceso geográfico o funcional la población pobre por atender urbana y rural de los departamentos, distritos y municipios que hayan asumido la prestación del servicio de salud en forma directa, es remitida o demanda servicios de salud de otros departamentos o distritos; la entidad territorial responsable de la población remitida, deberá reconocer los costos de la prestación de servicios de salud a la red donde se presten tales servicios. El Gobierno en la reglamentación establecerá mecanismos para garantizar la eficiencia de esta disposición.

Artículo 50. Recursos complementarios para el financiamiento de los subsidios a la demanda. Los recursos de cofinanciación de la Nación destinados a la atención en salud de la población pobre mediante subsidios a la demanda deberán distribuirse entre los entes territoriales de acuerdo a las necesidades de cofinanciación de la afiliación alcanzada en la vigencia anterior, una vez descontados los

recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y los recursos propios destinados a financiar la continuidad de cobertura. El monto excedente deberá distribuirse para el financiamiento de la ampliación de cobertura entre los entes territoriales, de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Los recursos distribuidos por concepto de ampliación de cobertura para cada ente territorial, no podrán exceder los montos necesarios para alcanzar la cobertura total de la población por atender en dicho territorio, hasta que el total nacional se haya alcanzado.

Anualmente, la Nación establecerá la meta de ampliación de cobertura nacional para la vigencia siguiente, la cual deberá reflejarse en la apropiación de recursos presentada en el proyecto de Ley de Presupuesto.

Artículo 51. Contratación de la prestación de servicios en el régimen subsidiado. Las entidades que administran los recursos del Régimen Subsidiado de Salud Contratarán y Ejecutarán con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas del Orden Municipal o Distrital de la Entidad Territorial sede del Contrato no Menos del 40 % del valor de la unidad de pago por capitación subsidiada efectivamente contratada por la respectiva entidad administradora del régimen subsidiado. En el caso de existir en el municipio o distrito respectivo hospitales públicos de mediana o alta complejidad, del orden territorial, dicha proporción no será menor al 50 %. Todo lo anterior siempre y cuando la entidad territorial cuente con la oferta pública que le permita prestar los servicios a financiar con dichos porcentajes.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Para efectos de racionalizar los costos se tendrá como marco de referencia las tarifas establecidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 52. Distribución de los recursos para financiar las acciones de salud pública definidas como prioritarios para el país por el ministerio de salud.

Los recursos para financiar las acciones de salud pública, definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de Salud, serán iguales a los asignados durante la vigencia anterior incrementados en la inflación causada y se distribuirán entre los distritos, municipios y corregimientos departamentales, de los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991, de acuerdo con la sumatoria de los valores correspondientes a la aplicación de los criterios de población, equidad y eficiencia administrativa, definidos así:

52.1. Población por atender. Es la población total de cada entidad territorial certificada por el DANE para el respectivo año y se distribuirá entre los distritos, municipios y corregimientos de acuerdo con su población.

52.2. Equidad. Es el peso relativo que se asigna a cada entidad territorial, de acuerdo con su nivel de pobreza y los riesgos en salud pública.

52.3. Eficiencia administrativa. Es el mayor o menor cumplimiento en metas prioritarias de salud pública, medidas por indicadores trazadores.

Los recursos para financiar los eventos de salud pública, se distribuirán de acuerdo con

los criterios antes señalados así: 40 % por población por atender, 50 % por equidad y 10 % por eficiencia administrativa, entendiéndose que ésta existe, cuando se hayan logrado coberturas útiles de vacunación.

Los departamentos recibirán el 45 % de los recursos destinados a este componente, para financiar los eventos de salud pública de su competencia, para la operación y mantenimiento de los laboratorios de salud pública, y el 100 % de los asignados a los corregimientos departamentales.

Los municipios y distritos recibirán el 55 % de los recursos asignados a este componente, con excepción del Distrito Capital que recibirá el 100 %.

Artículo 53. Transferencias de los recursos.

La apropiación de los recursos del Sistema General de Participaciones para salud se hará sobre la base del 100 % del aforo que aparezca en la Ley de Presupuesto.

Los giros se deberán efectuar en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, a los fondos que para el efecto deben crear y organizar las entidades territoriales.

Los giros correspondientes a los aportes patronales se harán directamente a la entidad u organismo que administra las pensiones, cesantías, salud y riesgos profesionales del sector salud de las entidades territoriales, en la forma y oportunidad que señale el reglamento.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Capítulo IV

Disposiciones generales del sector salud

Artículo 54. Organización y consolidación de redes. El servicio de salud a nivel territorial deberá prestarse mediante la integración de redes que permitan la articulación de las unidades prestadoras de servicios de salud, la utilización adecuada de la oferta en salud y la racionalización del costo de las atenciones en beneficio de la población, así como la optimización de la infraestructura que la soporta.

La red de servicios de salud se organizará por grados de complejidad relacionados entre sí mediante un sistema de referencia y contrarreferencia que provea las normas técnicas y administrativas con el fin de prestar al usuario servicios de salud acordes con sus necesidades, atendiendo los requerimientos de eficiencia y oportunidad, de acuerdo con la reglamentación que para tales efectos expida el Ministerio de Salud.

Parágrafo 1. <Apartetachado “inexequible”> Para garantizar la efectiva organización y operación de los servicios de salud a través de redes, los planes de inversión de las instituciones prestadoras de salud públicas deberán privilegiar la integración de los servicios. Para el conjunto de servicios e instalaciones que el Ministerio de Salud defina como de control especial de oferta, las Instituciones Prestadoras de Salud, sean públicas o privadas, requerirán de la aprobación de sus proyectos de inversión por

el Ministerio de Salud. (Véase la sentencia C-974-02 de 13 de 2002).

Parágrafo 2. Defínase un plazo de cuatro (4) años después de la vigencia de la presente Ley para la evaluación de la vulnerabilidad sísmica de las instituciones prestadoras de servicios de salud. Una vez culminada la evaluación cada entidad contará con cuatro (4) años para ejecutar las acciones de intervención o reforzamiento estructural que se requieran de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional podrá otorgar préstamos condonables a las entidades territoriales con el fin de adelantar el programa de organización y modernización de redes, los cuales serán considerados como gastos de inversión del sector. Estos créditos no computarán dentro de los indicadores de solvencia y sostenibilidad de la Ley 358 de 1997, mientras la entidad que los reciba cumpla con los requisitos que el Gobierno Nacional establezca para su condonación. Para estos efectos, las rentas de la participación para salud, podrán ser pignoradas a la Nación.

Artículo 55. Dirección y prestación de los servicios de salud. En la dirección y prestación de los servicios de salud, por parte de los departamentos, distritos y municipios, deberán observarse las siguientes reglas:

55.1. Adecuar y orientar su estructura administrativa, técnica y de gestión, para el ejercicio de las competencias asignadas, que deberán cumplirse con recursos del Sistema General de Participaciones



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

destinados a salud y con recursos propios; y,

55.2. Disponer de un sistema que genere información periódica sobre el manejo presupuestal y contable de los recursos destinados a salud.

Artículo 56. De la inscripción en el registro especial de las entidades de salud.

Todos los prestadores de servicios de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o nivel, de complejidad deberán demostrar ante el Ministerio de Salud o ante quien este delegue, la capacidad tecnológica y científica, la suficiencia patrimonial y la capacidad técnico-administrativa para la prestación del servicio a su cargo.

Artículo 57. Fondos de salud. Las entidades territoriales, para la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y de todos los demás recursos destinados al sector salud, deberán organizar un fondo departamental, distrital o municipal de salud, según el caso, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto, separada de las demás rentas de la entidad territorial y con unidad de caja al interior del mismo, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. En ningún caso, los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial. El manejo contable de los fondos de salud debe regirse por las disposiciones que en tal sentido expida la Contaduría General de la Nación.

Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.

A los fondos departamentales, distritales o municipales de salud deberán girarse todas las rentas nacionales cedidas o transferidas con destinación específica para salud, los recursos libremente asignados para la salud por el ente territorial, la totalidad de los recursos recaudados en el ente territorial respectivo que tengan esta destinación, los recursos provenientes de cofinanciación destinados a salud, y en general los destinados a salud, que deban ser ejecutados por la entidad territorial.

Parágrafo 1. Para vigilar y controlar el recaudo y adecuada destinación de los ingresos del Fondo de Salud, la Contraloría General de la República deberá exigir la información necesaria a las entidades territoriales y demás entes, organismos y dependencias que generen, recauden o capten recursos destinados a la salud.

<Aparte tachado "inexequible"> El control y vigilancia de la generación, flujo y aplicación de los recursos destinados a la salud está a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud ~~y se tendrá como control ciudadano en la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, con voz pero sin voto.~~ El Gobierno reglamentará la materia. (Véase la sentencia C-617-02 de 2002).

Parágrafo 2. Solo se podrán realizar giros del Sistema General de Participaciones a los fondos de salud.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Artículo 58. De los aportes patronales. Las sumas correspondientes a los recursos que las entidades territoriales y sus entes descentralizados deben destinar como aportes patronales de los empleados del sector salud, que se venían financiando con los recursos del situado fiscal, deberán ser pagadas con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones de salud y deben ser giradas directamente por la Nación a los Fondos de Pensiones y Cesantías, Administradoras de Riesgos Profesionales y a las Entidades Promotoras de Salud a las cuales se encuentren afiliados los trabajadores.

Los recursos a los que se refiere el presente artículo se presupuestarán y contabilizarán sin situación de fondos, por parte de las entidades territoriales y sus entes descentralizados.

Parágrafo. Cuando una entidad beneficiaria del Sistema General de Participaciones, haya registrado en los años anteriores a la vigencia de la presente ley, excedentes por el pago de aportes patronales deberá destinarlos así:

a) A sanear el pago de los aportes patronales para cesantías, pensiones, salud y riesgos profesionales causados a partir de 1994, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud.

b) Una vez efectuado el saneamiento de los aportes patronales, los saldos existentes podrán ser solicitados por la entidad territorial y adicionados a su presupuesto para financiar la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto

con subsidios a la demanda, de acuerdo con el reglamento que expida el Ministerio de Salud.

Parágrafo 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 32 de la Ley 1176 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los giros de los aportes patronales a los que se refiere este artículo deberán ajustarse al esquema de recaudación de aportes previsto para el Sistema de Seguridad Social Integral. Para el efecto, dichos recursos se continuarán presupuestando y contabilizando sin situación de fondos, y se entenderá que la Nación los gira una vez los distribuya y deposite en las cuentas maestras abiertas para este propósito, por cuenta de las entidades del nivel territorial, en las que obren tantas subcuentas como entidades empleadoras de nivel territorial y sus entes descentralizados sean beneficiarias de los aportes patronales. De dichas subcuentas se debitarán y distribuirán electrónicamente los recursos correspondientes a cada administradora del Sistema de Seguridad Social Integral, una vez las entidades empleadoras cumplan con las obligaciones que les competen en materia de información y de giro de los descuentos que por concepto de aportes le hayan efectuado a sus trabajadores.

Cada vez que transcurran tres (3) periodos mensuales sin que la entidad empleadora hubiere cumplido sus obligaciones en esta materia, el recurso ya girado será transferido a las administradoras correspondientes, conforme con el reglamento que se expida para el efecto. En todo caso el representante legal de la entidad beneficiaria del giro de los aportes patronales y los funcionarios



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

responsables del manejo y preparación de la información y disposición y giro de los recursos a la respectiva cuenta maestra en dicha entidad, incurrirán en falta gravísima como lo señala el numeral 28 del artículo 48 del Código Único Disciplinario.

El pago de los aportes deberá efectuarse hasta el último día del mes correspondiente. La forma, el plazo y la oportunidad en que deban cumplirse las obligaciones previstas en el presente párrafo por parte de las diferentes entidades intervinientes, será determinado por reglamento del Gobierno Nacional.

Artículo 59. Rentas cedidas y gastos de funcionamiento. Adiciónase al artículo 42 de la Ley 643 de 2001 el siguiente párrafo:

Parágrafo 4. Del 80 % contemplado en el literal a) del artículo 42 de la Ley 643 de 2001, los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés y Vichada podrán destinar hasta un cuarenta por ciento (40 %) para cubrir los gastos de funcionamiento de las secretarías o direcciones seccionales de salud, mientras estas mantengan la doble característica de ser administradoras y prestadoras de servicios de salud en su jurisdicción.

Artículo 60. Financiación de las direcciones territoriales de salud. Los gastos de funcionamiento de las dependencias y organismos de dirección de los departamentos, distritos y municipios podrán financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación y podrán destinar hasta un 25 % de las rentas cedidas para tal fin.

<Aparte subrayado "condicionalmente exequible"> No menos del veinte por ciento (20 %) del monto de las rentas cedidas que se destinen a gastos de funcionamiento, podrán financiar las funciones de asesoría y asistencia técnica, inspección, vigilancia y control del régimen subsidiado y salud pública, de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 44 de la presente ley. En caso de no acreditar la capacidad técnica establecida o que sus resultados no sean satisfactorios, según evaluación y supervisión realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, el Departamento contratará dichos procesos con entidades externas. (Véase la sentencia C-617-02 de 8 de agosto de 2002).

Se excluyen de lo dispuesto en este artículo los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés y Vichada, los cuales se rigen por lo dispuesto en el artículo 59.

En ningún caso se podrá financiar gastos de funcionamiento con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

Artículo 61. Fondo del pasivo prestacional para el sector salud. Suprímase el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud creado por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993. En adelante, con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación para el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias de dicho Fondo y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hará cargo del giro de los recursos, así:



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

61.1. Al encargo Fiduciario o Patrimonio Autónomo constituido por la entidad territorial para el pago de las mesadas y bonos pensionales de las Instituciones de Salud, de conformidad con el Decreto 1296 de 1994.

61.2. A las entidades administradoras de pensiones o cesantías a las cuales se encuentren afiliados los servidores públicos.

61.3. A los fondos de que trata el artículo 23 del Decreto-Ley 1299 de 1994 o a los fideicomisos a que se refiere el artículo 19, numeral 3 del mismo decreto.

Artículo 62. Convenios de concurrencia. Para efectos de los convenios de concurrencia, los cuales deberán ser suscritos a partir de la vigencia de la presente ley por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se continuarán aplicando los procedimientos del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, la forma en que concurren las diferentes entidades para cubrir el pasivo prestacional, la forma de cálculo del mismo, su actualización financiera y actuarial, las obligaciones de los convenios de concurrencia y los requisitos que deben acreditarse.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer, en concertación con el ente territorial, las condiciones para celebrar los convenios de concurrencia y el desarrollo de los mismos y de los que se encuentren en ejecución, para lo cual podrá verificar el contenido de los convenios suscritos y ordenará el ajuste a las normas sobre el particular.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá revisar y actualizar en forma periódica el valor de la deuda prestacional, definiendo la responsabilidad de cada uno de los entes que suscribe el convenio de concurrencia.

Parágrafo. Para efectos de lo ordenado en el presente artículo, el Gobierno Nacional definirá la información, condiciones y términos que considere necesarios.

Artículo 63. Administración. Los recursos existentes en el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud serán trasladados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera que con cargo a dichos recursos se efectúen los pagos correspondientes. Así mismo, los demás recursos que por ley se encontraban destinados al Fondo, serán entregados al Ministerio de Hacienda para financiar el pago de los pasivos prestacionales de los servidores del sector salud.

Artículo 64. Giro de los recursos. (Texto tachado "inexequible"). Sobre la base del 100 % del aforo que aparezca en la ley anual de presupuesto se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para salud. Los giros deberán efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto se aforará la participación para salud del Sistema General de participaciones en la ley anual de presupuesto, hasta por el monto que se girará en la respectiva vigencia. (Véase la sentencia C-568-04 de 2004).

La Nación podrá girar los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Salud directamente a las entidades de aseguramiento o las instituciones prestadoras de servicios de salud cuando las entidades territoriales no cumplan con las obligaciones propias del ejercicio de las competencias establecidas en la presente ley de acuerdo a la reglamentación que el Gobierno Nacional expida sobre la materia.

Artículo 65. Planes bienales de inversiones en salud. <Apartes tachados "inexequibles">. Las secretarías de Salud departamentales y distritales prepararán cada dos años un plan bienal de inversiones públicas y ~~privadas en salud~~, en el cual se incluirán las destinadas a infraestructura, dotación o equipos biomédicos que el Ministerio de Salud determine que sean de control especial.

Estos planes se iniciarán con la elaboración de un inventario completo sobre la oferta existente en la respectiva red, y deberán presentarse a los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud. Los Planes Bienales deberán contar con la aprobación del Ministerio de Salud para que se pueda iniciar cualquier obra o proceso de adquisición de bienes o servicios contemplado en ellos.

~~No podrán realizarse inversiones en infraestructura, dotación o equipos, que no se encuentren en el plan bienal de inversiones en salud.~~ Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, la institución pública que realice inversiones por fuera del plan bienal, no podrá financiar con recursos del Sistema General de Participaciones el costo de la inversión o el de operación y funcionamiento de los nuevos servicios. ~~Cuando las instituciones privadas~~

~~realicen inversiones por fuera del plan bienal, no podrán ser contratadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.~~

El Plan Bienal de Inversiones definirá la infraestructura y equipos necesarios en las áreas que el Ministerio de Salud defina como de control de oferta. Las instituciones públicas ~~e privadas~~ que realicen inversiones en estas áreas no previstas en el plan bienal, serán sancionadas. Los gerentes y las juntas directivas de las instituciones públicas podrán ser destituidos por mala conducta ~~y las instituciones privadas no podrán ser contratadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.~~ (Véase la sentencia C-915-02 de 2002).

Artículo 66. De la información para la asignación de recursos. La información utilizada para la distribución de recursos en materia de población urbana y rural deberá ser suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).

La información sobre la población pobre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud provendrá del Sistema Integral de Información en Salud, del Ministerio de Salud.

<Véanse las "Notas de vigencia"> La información sobre la población identificada por el Sistema de Identificación de Beneficiarios de Programas Sociales que determine el CONPES¹²⁷, será consolidada y

¹²⁷ La función asignada en este inciso al CONPES, se reasigna al Departamento Nacional de Planeación mediante el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

suministrada por el Departamento Nacional de Planeación.

La información sobre la extensión de departamentos, distritos y municipios será proporcionada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

La información para la aplicación de los criterios de equidad y eficiencia administrativa tenidos en cuenta para la distribución de los recursos del componente para acciones en salud pública será suministrada por el Ministerio de Salud.

El factor de ajuste que pondera los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado será definido conjuntamente por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Salud.

Artículo 67. Atención de urgencias. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro.

Artículo 68. Inspección y vigilancia. La Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las

normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.

Las organizaciones de economía solidaria que realicen funciones de entidades promotoras de salud, administradoras de régimen subsidiado o presten servicios de salud y que reciban recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud. Los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) privadas serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las fundaciones, corporaciones y demás entidades de utilidad común sin ánimo de lucro, siempre y cuando no hayan manejado recursos públicos o de la Seguridad Social en Salud.

Para el ejercicio de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la jurisdicción coactiva, realizará el cobro de las tasas, contribuciones y multas a que hubiere lugar.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.

La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento.

Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, y previa solicitud de explicaciones, impondrá a los representantes legales de los departamentos, distritos y municipios, directores de salud, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, multas hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la expedición del acto administrativo, a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía, por incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El pago de las multas debe hacerse con recursos de su propio peculio, y en consecuencia no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen.

Capítulo V

Transición del Sistema General de Participaciones en salud

Artículo 69. Periodo de transición. Se fija un periodo de transición de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley para la aplicación plena de las fórmulas de distribución de recursos aquí establecidas y para disponer de la información necesaria que permita la aplicación permanente de los criterios de distribución establecidos.

Durante este periodo, los departamentos, distritos y municipios deberán preparar, consolidar y enviar al Ministerio de Salud la información relacionada con todas las modalidades de prestación del servicio de salud en su jurisdicción y la información adicional que se requiera.

Artículo 70. Distribución inicial por componente de los recursos del Sistema General de Participaciones. Para el año 2002, los recursos producto del crecimiento adicional a la inflación, del Sistema General de Participaciones en Salud, serán destinados a financiar la nueva afiliación de la población pobre mediante subsidios a la demanda, aplicando el criterio de equidad, entendido como un indicador que pondera el déficit de cobertura del régimen subsidiado de la entidad territorial y su proporción de población por atender a nivel nacional, siempre que los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, mantengan el mismo monto de la vigencia anterior, incrementado en la inflación causada.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Para el mismo año, los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud, una vez descontado el monto señalado en el inciso anterior, se distribuirán para financiar la población atendida por el régimen subsidiado en Salud, mediante subsidios a la demanda; para la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y para las acciones de salud pública, definidos como prioritarios para el país por el Ministerio de Salud, de acuerdo a la participación del gasto financiado con transferencias para cada componente, en el total de las transferencias en el año 2001.

Para el año 2003 la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones entre componentes será igual al monto destinado a cada uno en la vigencia anterior, incrementado en la inflación causada. Los recursos producto del crecimiento adicional a la inflación del Sistema General de Participaciones en Salud, serán destinados durante el periodo de transición a financiar la nueva afiliación de la población por atender urbana y rural al régimen subsidiado, aplicando el criterio de equidad en los términos señalados en el presente artículo y siempre que los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, mantengan el mismo monto de la vigencia anterior, incrementado en la inflación causada.

Para la distribución de los recursos durante estas vigencias fiscales entre las entidades territoriales se aplicarán las fórmulas generales establecidas en la presente ley para la distribución de los recursos del

Sistema General de Participaciones para Salud.

Los recursos de cofinanciación de la Nación destinados a la atención en salud de la población pobre mediante subsidios a la demanda contribuirán a garantizar la continuidad de la población afiliada al régimen subsidiado en la vigencia anterior al inicio del periodo de transición definido en la presente ley, una vez descontados por cada entidad territorial los recursos del Sistema General de Participaciones para salud y los recursos propios destinados a financiar la continuidad de cobertura. El monto excedente deberá distribuirse para el financiamiento de la ampliación de cobertura entre los entes territoriales, de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Anualmente la Nación establecerá la meta de ampliación de cobertura nacional para la vigencia siguiente, la cual deberá reflejarse en la apropiación de recursos presentada en el proyecto de ley de presupuesto.

Después del periodo de transición, el Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá recuperar la meta de lograr aseguramiento universal de la población. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud deberá definir, antes de diciembre del año 2003, el plan de generación y reasignación de recursos para lograrlo.

Parágrafo 1. Teniendo en cuenta que al entrar en vigencia la presente ley existen recursos nacionales cedidos a los departamentos que financiaban la afiliación al régimen subsidiado y que es necesario garantizar



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

la sostenibilidad de la cobertura alcanzada durante el año 2001 con cargo a estos, se incluye en el cálculo del componente para la financiación de la población atendida por el régimen subsidiado, los recursos cedidos destinados a demanda durante la vigencia fiscal 2001. Estos se descontarán de los destinados a financiar la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

Parágrafo 2. Durante el año 2002 la distribución de los recursos para las acciones de salud pública, definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de Salud, asignados por eficiencia administrativa, será proporcional a la población susceptible de ser vacunada.

Artículo 71. De la metodología para la asignación de recursos. Durante el periodo de transición se entiende como población por atender urbana y rural la población total menos la población asegurada en los regímenes: contributivo, subsidiado o en los excepcionales.

<Véanse las “Notas de vigencia”> Se entiende por dispersión poblacional el resultado de dividir la extensión en kilómetros cuadrados de cada distrito o municipio entre la población urbana y rural del mismo. El ajuste se hará en favor de los municipios cuyo indicador esté por encima del promedio nacional, de acuerdo a un factor que determinará anualmente el Conpes¹²⁸.

Al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia se le aplicará el factor de ajuste que le corresponda a las entidades cuya dispersión esté por encima del promedio nacional.

Durante el periodo de transición los municipios deberán identificar la población pobre y vulnerable afiliada y no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la metodología definida por el CONPES¹²⁹, financiada con recursos de la Nación.

Artículo 72. Inspección, vigilancia y control. <Artículo “inexequible”>. Sentencia C-617-02 de 2002.

Artículo 73. Competencias de la Nación en otros sectores. Corresponde a la Nación, además de las funciones señaladas en la Constitución y sin perjuicio de las asignadas en otras normas, las siguientes competencias:

73.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo del país, promoviendo su articulación con las de las entidades territoriales.

73.2. Asesorar y prestar asistencia técnica a las entidades territoriales.

73.3. Distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones y ejercer las labores de seguimiento y evaluación del mismo.

¹²⁸ La función asignada en este inciso al CONPES, se reasigna al Departamento Nacional de Planeación mediante el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015.

¹²⁹ La función asignada en este inciso al CONPES, se reasigna al Departamento Nacional de Planeación mediante el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

73.4. Ejercer el seguimiento y la evaluación de los planes, programas y proyectos desarrollados por las entidades territoriales con los recursos del Sistema General de Participaciones y publicar los resultados obtenidos para facilitar el control social.

73.5. Intervenir en los términos señalados en la ley a las entidades territoriales.

73.6. Ejercer las labores de inspección y vigilancia de las políticas públicas sectoriales y vigilar su cumplimiento.

73.7. Promover los mecanismos de participación ciudadana en todos los niveles de la administración pública.

73.8. Dictar las normas científicas, técnicas y administrativas para la organización y prestación de los servicios que son responsabilidad del Estado.

73.9 Los demás que se requieran en desarrollo de las funciones de administración, distribución y control del Sistema General de Participaciones.

Capítulo II

Competencias de las entidades territoriales en otros sectores

Artículo 74. Competencias de los departamentos en otros sectores. Los departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la

Nación y los municipios y de prestación de los servicios.

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los departamentos el ejercicio de las siguientes competencias:

74.1. Planificar y orientar las políticas de desarrollo y de prestación de servicios públicos en el departamento y coordinar su ejecución con los municipios.

74.2. Promover, financiar o cofinanciar proyectos nacionales, departamentales o municipales de interés departamental.

74.3. Administrar los recursos cedidos por la Nación, atendiendo su destinación legal cuando la tengan.

74.4. Promover la armonización de las actividades de los municipios entre sí, con el departamento y con la Nación.

74.5. Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios y a las instituciones de prestación de servicios para el ejercicio de las competencias asignadas por la ley, cuando a ello haya lugar.

74.6. Realizar el seguimiento y la evaluación de la acción de los municipios y de la prestación de los servicios a cargo de estos e informar los resultados de la evaluación y seguimiento a la Nación, autoridades locales y a la comunidad.

74.7. Promover y fomentar la participación de las entidades privadas, comunitarias y sin ánimo de lucro en la prestación de



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

los servicios que deben prestarse en el departamento.

74.8. Adelantar la construcción y la conservación de todos los componentes de la infraestructura de transporte que les corresponda.

74.9 Desarrollar y ejecutar programas y políticas para el mantenimiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

74.10. Coordinar y Dirigir con la Colaboración de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento.

74.11. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios para el mismo efecto.

74.12. Coordinar acciones entre los municipios orientadas a desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio departamental.

74.13. Coordinar acciones entre los municipios orientadas a desarrollar programas y actividades que permitan fomentar las artes en todas sus expresiones

y demás manifestaciones simbólicas expresivas.

74.14. Inexequible. Sentencia C-617-02 de 2002.

74.15. Participar en la promoción del empleo y la protección de los desempleados.

Artículo 75. Competencias de los distritos. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación con los municipios y la Nación.

Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios públicos

Realizar directamente o a través terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

76.2. En materia de vivienda

76.2.1. Participar en el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

76.2.2. Promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto, de conformidad con los criterios de focalización nacionales, si existe disponibilidad de recursos para ello.

76.3. En el sector agropecuario

76.3.1. Promover, participar y/o financiar proyectos de desarrollo del área rural.

76.3.2. Prestar, directa o indirectamente el servicio de asistencia técnica agropecuaria.

76.3.3. Promover mecanismos de asociación y de alianzas de pequeños y medianos productores.

76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.

76.4.2. Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su

jurisdicción y desarrollar alternativas viables.

76.5. En materia ambiental

76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

76.6. En materia de centros de reclusión

Los municipios en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) podrán apoyar la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad.

76.7. En deporte y recreación

76.7.1. Planear y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio.

76.7.2. Construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos.

76.7.3. Cooperar con otros entes deportivos públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley.

76.8. En cultura

76.8.1. Fomentar el acceso, la innovación, la creación y la producción artística y cultural en el municipio.

76.8.2. Apoyar y fortalecer los procesos de información, investigación, comunicación y formación y las expresiones multiculturales del municipio.

76.8.3. Apoyar la construcción, dotación, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura cultural del municipio y su apropiación creativa por parte de las comunidades; y proteger el patrimonio cultural en sus distintas expresiones y su adecuada incorporación al crecimiento económico y a los procesos de construcción ciudadana.

76.8.4. Apoyar el desarrollo de las redes de información cultural y bienes, servicios e instituciones culturales (museos, bibliotecas, archivos, bandas, orquestas, etc.), así como otras iniciativas de organización del sector cultural.

76.8.5. Formular, orientar y ejecutar los planes, programas, proyectos y eventos municipales teniendo como referencia el Plan Decenal de Cultura.

76.9. En prevención y atención de desastres

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

76.10. En materia de promoción del desarrollo

76.10.1. Promover asociaciones y concertar alianzas estratégicas para apoyar el desarrollo empresarial e industrial del municipio y en general las actividades generadoras de empleo.

76.10.2. Promover la capacitación, apropiación tecnológica avanzada y asesoría empresarial.

76.11. Atención a grupos vulnerables

Podrán establecer programas de apoyo integral a grupos de población vulnerable, como la población infantil, ancianos, desplazados o madres cabeza de hogar.

76.12. Equipamiento municipal

Construir, ampliar y mantener la infraestructura del edificio de la Alcaldía, las plazas públicas, el cementerio, el matadero municipal y la plaza de mercado y los demás bienes de uso público, cuando sean de su propiedad.

76.13. Desarrollo comunitario

Promover mecanismos de participación comunitaria para lo cual podrá convocar, reunir y capacitar a la comunidad.

76.14. Fortalecimiento institucional

76.14.1. Realizar procesos integrales de evaluación institucional y capacitación, que le permitan a la administración local

mejorar su gestión y adecuar su estructura administrativa, para el desarrollo eficiente de sus competencias, dentro de sus límites financieros.

76.14.2. Adelantar las actividades relacionadas con la reorganización de la administración local con el fin de optimizar su capacidad para la atención de sus competencias constitucionales y legales, especialmente: El pago de indemnizaciones de personal originadas en programas de saneamiento fiscal y financiero por el tiempo de duración de los mismos; y, el servicio de los créditos que se contraten para ese propósito.

76.14.3. Financiar los gastos destinados a cubrir el déficit fiscal, el pasivo laboral y el pasivo prestacional, existentes a 31 de diciembre de 2000, siempre y cuando tales gastos se encuentren contemplados en programas de saneamiento fiscal y financiero, con el cumplimiento de todos los términos y requisitos establecidos en la Ley 617 de 2000 y sus reglamentos.

76.14.4. Cofinanciar cada dos años con la Nación la actualización del instrumento Sisbén o el que haga sus veces.

76.15. En justicia

Los municipios podrán financiar las inspecciones de policía para la atención de las contravenciones y demás actividades de policía de competencia municipal.

76.16. Inexequible. Sentencia C-617-02 de 8 de 2002.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

76.17. Restaurantes escolares

Corresponde a los distritos y municipios garantizar el servicio de restaurante para los estudiantes de su jurisdicción, en desarrollo de esta competencia deberán adelantar programas de alimentación escolar con los recursos descontados para tal fin de conformidad con establecido en artículo 2., parágrafo 2 de la presente ley, sin detrimento de los que destina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar* a este tipo de programas u otras agencias públicas o privadas.

La ejecución de los recursos para restaurantes escolares se programará con el concurso de los rectores y directores de las instituciones educativas.

Estos recursos se distribuirán conforme a fórmula para la distribución de recursos de la participación de propósito general.

76.18. En empleo

Promover el empleo y la protección a los desempleados.

Capítulo III

Distribución de la participación de propósito general

Artículo 77. Beneficiarios de la participación de propósito general. Los recursos de la participación de propósito general serán asignados a los municipios, distritos, el departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, conforme al artículo 310 de la Constitución Política.

Artículo 78. Destino de los recursos de la participación de propósito general.

<Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los municipios clasificados en las categorías 4, 5 y 6, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42 %) de los recursos que perciban por la participación de propósito general.

<Inciso modificado por el artículo 14 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Del total de los recursos de la participación de propósito general asignada a cada distrito o municipio una vez descontada la destinación establecida para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal de que trata el inciso anterior y la asignación correspondiente a los municipios menores de 25.000 habitantes, definida en el inciso 3 del artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2007, cada distrito y municipio destinará el ocho por ciento (8 %) para deporte y recreación, el seis por ciento (6 %) para cultura y el diez por ciento (10 %) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).

Los recursos restantes deben ser destinados a inversión, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.

Parágrafo 1. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general.

Parágrafo 2. Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema.

Artículo 79. Criterios de distribución de los recursos de la participación de propósito general <Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 1176 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos de la participación de propósito general serán distribuidos de la siguiente manera:

1. El 17 % distribuido entre los municipios menores de 25.000 habitantes, así:

a) El 60 % según la pobreza relativa. Para ello se tomará el grado de pobreza de cada municipio medido con el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional;

b) El 40 % en proporción a la población urbana y rural. Para lo cual se tomará la población urbana y rural del municipio en la respectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural total del país,

según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que deben tener en cuenta la información sobre la población desplazada.

2. El 83 % distribuido entre los distritos y municipios, incluidos los menores de 25.000 habitantes, así:

a) El 40 % según la pobreza relativa. Para ello se tomará el grado de pobreza de cada distrito o municipio medido con el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional.

En consecuencia de lo anterior, el indicador de distribución para cada municipio y distrito será el resultado de dividir su NBI entre la sumatoria de los NBI de todos los municipios y distritos del país. Este indicador para cada municipio se multiplicará por el monto total de recursos a distribuir por el criterio de pobreza relativa.

b) El 40 % en proporción a la población urbana y rural. Para lo cual se tomará la población urbana y rural del distrito o municipio en la respectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural total del país, según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que deben tener en cuenta la información sobre la población desplazada.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

c) El 10 % por eficiencia fiscal. Entendida como el crecimiento promedio de los ingresos tributarios per cápita de las tres últimas vigencias fiscales. La información sobre la ejecución de ingresos tributarios será la informada por las entidades territoriales, y refrendada por la Contaduría General de la Nación antes del 30 de junio de cada año.

En todo caso, los recursos asignados por este criterio no pueden superar el 50 % de lo asignado por los criterios de población y pobreza relativa de que trata el numeral 2 de este artículo.

d) El 10 % por eficiencia administrativa en la racionalización del gasto. Entendida como el incentivo a los distritos y municipios que cumplan con los límites establecidos para los gastos de funcionamiento de la administración central de que trata la Ley 617 de 2000 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicione. El indicador de distribución será la diferencia entre el límite establecido por la Ley 617 de 2000 y el porcentaje de gastos de funcionamiento certificado para cada municipio y distrito, por la Contraloría General de la República. La Contaduría General de la Nación será la entidad encargada de certificar al DNP, antes del 30 de septiembre de cada año, la diferencia entre el valor certificado a cada municipio y distrito por la Contraloría General de la República y el límite correspondiente establecido por la Ley 617 de 2000.

Un porcentaje de los recursos correspondientes a este criterio se podrá distribuir entre las

entidades territoriales beneficiarias que mantengan actualizado, conforme a los criterios señalados por el DNP, el Sistema de Información de Beneficiarios (Sisbén), o el que haga sus veces, y/o que cumplan con las metas y lineamientos de las políticas priorizadas por el Gobierno Nacional. Para el efecto el CONPES* Social definirá la metodología correspondiente e informará previamente a las entidades territoriales beneficiarias, las metas y lineamientos priorizadas a evaluar.

En todo caso, los recursos asignados por el criterio de eficiencia administrativa no pueden superar el 50 % de lo asignado por los criterios de población y pobreza relativa de que trata el numeral 2 de este artículo.

Parágrafo. Para efectos del cálculo de los indicadores para la distribución de los recursos de la participación de propósito general del Sistema General de Participaciones, relacionados con eficiencia, se entenderá que las entidades territoriales cumplen, como mínimo, con el promedio nacional del respectivo indicador, siempre y cuando haya concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento del respectivo Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y/o Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

Parágrafo transitorio. El Conpes Social podrá determinar la transición para la aplicación plena de las fórmulas de distribución de los recursos, establecidas en este artículo, correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa de la participación de propósito general.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Artículo 80. Norma transitoria para la distribución de la participación de propósito general.

A partir del año 2002 y hasta el año 2004, inclusive, un porcentaje creciente de la participación de propósito general se distribuirá entre los municipios, de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley de la siguiente manera: El 60 % en 2002, el 70 % en 2003 y el 80 % en 2004. El porcentaje restante de la participación en cada uno de los años de transición, se distribuirá en proporción directa al valor que hayan recibido los municipios y distritos por concepto de participación en los ingresos corrientes de la Nación en 2001. A partir del año 2005 entrarán en plena vigencia los criterios establecidos en el presente artículo para distribuir la participación.

Artículo 81. Giro de los recursos de la participación de propósito general.

Los recursos de la participación de propósito general serán transferidos así:

Los distritos y municipios recibirán directamente los recursos de la participación de propósito general.

<Aparte tachado "inexequible"> Sobre la base del 100 % del aforo que aparezca en la ley anual de presupuesto se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para propósito general a los distritos y municipios. Los giros deberán efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto se aforará

la participación para propósito general del Sistema General de Participaciones en la ley anual de presupuesto, ~~hasta por el monto que se girará en la respectiva vigencia.~~ (Véase la sentencia C-568-04 de 2004).

Título V**DISPOSICIONES COMUNES AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

Artículo 82. Resguardos indígenas. En tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas, serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), y al Departamento Nacional de Planeación en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos.

Artículo 83. Distribución y administración de los recursos para resguardos indígenas.

Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.

<Inciso "condicionalmente exequible"> Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

embargo, deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior. (Véase la sentencia C-921-07 de 2007).

Cuando los resguardos se erijan como entidades territoriales indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996.

Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a las autoridades indígenas.

Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008.

Las secretarías departamentales de Planeación, o quien haga sus veces, deberán desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.

Parágrafo. La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del título III en el caso de salud.

Artículo 84. Apropriación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios.

Los ingresos percibidos por el Sistema General de Participaciones, por ser de destinación específica, no forman parte de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales beneficiarias de los mismos.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Artículo 85. Procedimiento de programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

La programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones se realizará así:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público calculará los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones, de que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y comunicará al Departamento Nacional de Planeación el monto estimado que se incluirá en el proyecto de ley anual de presupuesto antes de su presentación.

<Véanse las “Notas de vigencia”> Con fundamento en el monto proyectado para el presupuesto, el Departamento Nacional de Planeación realizará la distribución inicial del Sistema General de Participaciones de acuerdo con los criterios previstos en esta Ley, ~~la cual deberá ser aprobada por el CONPES para la Política Social*.~~

[La competencia asignada al CONPES fue eliminada por el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015.]

Artículo 86. Ajuste del monto apropiado.

Cuando la Nación constate que una entidad territorial recibió más recursos de los que le correspondería de conformidad con la presente ley, debido a deficiencias de la información, su participación deberá reducirse hasta el monto que efectivamente le corresponda. Cuando esta circunstancia se presente, los recursos girados en exceso se deducirán de la asignación del año siguiente.

Cuando en una vigencia fiscal el promedio de la variación porcentual de los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro años anteriores sea superior al promedio con el cual se programó el presupuesto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará al Congreso de la República la correspondiente ley para asignar los recursos adicionales, en la vigencia fiscal subsiguiente. Por el contrario, si el promedio de la variación porcentual de los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro años anteriores es inferior al programado en el presupuesto, se dispondrá la reducción respectiva.

Parágrafo transitorio. Cuando en una vigencia fiscal del periodo de transición previsto en el parágrafo segundo del artículo 357 de la Constitución, la inflación causada certificada por el DANE sea superior a la inflación con la cual se programó el presupuesto general de la Nación, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará al Congreso de la República la correspondiente ley para asignar los recursos adicionales, en la vigencia fiscal subsiguiente. Por el contrario, si la inflación con la cual se programó el presupuesto general de la Nación es inferior a la causada, se dispondrá la reducción respectiva.

Artículo 87. Participación de los nuevos municipios en el Sistema General de Participaciones.

Los municipios creados durante la vigencia fiscal en curso tendrán derecho a participar en el Sistema General de Participaciones de acuerdo con las siguientes reglas:



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Si el municipio ha sido segregado del territorio de otro, el valor de la participación del municipio del cual se segregó que se encuentre pendiente de giro para el mes subsiguiente a la fecha en la cual se haya recibido en el Departamento Nacional de Planeación la comunicación del Gobernador del Departamento respectivo sobre su creación, se distribuirá entre los dos municipios en proporción a la población de cada uno de ellos.

Si el municipio ha sido segregado del territorio de dos o más municipios, se procederá en la misma forma señalada en el numeral precedente, pero el valor que se distribuirá será la suma de los valores pendientes de giro del mes subsiguiente de los municipios de los cuales se haya segregado el nuevo municipio.

Se entiende que no hay lugar a participación por concepto del mes correspondiente, cuando la comunicación del Gobernador del Departamento sea recibida una vez iniciado dicho mes.

Cuando una de las divisiones departamentales a que hace referencia el artículo 21 del Decreto 2274 de 1991 sea erigida como municipio, participará en el Sistema General de participaciones en la vigencia fiscal siguiente a la cual se erigió, siempre y cuando dicha situación se comunique al Departamento Nacional de Planeación con anterioridad a la aprobación del Documento CONPES que establece la distribución del Sistema General de Participaciones, para la respectiva vigencia.

Durante el año en el cual se crea el nuevo municipio, el departamento donde se

encuentra ubicado apropiará los recursos necesarios para cubrir los gastos mínimos de funcionamiento e inversión, hasta tanto este nuevo municipio reciba los recursos provenientes de su participación en el Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 1. Para efectos de este artículo se entiende recibida la comunicación del Gobernador del Departamento, en la fecha de radicación en Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 2. En la vigencia siguiente a la cual haya sido reportado al Departamento Nacional de Planeación la creación del nuevo municipio, este deberá ser incluido en la distribución general y se le aplicarán los criterios de asignación establecidos en el Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 3. En la ordenanza de creación del nuevo municipio se deben establecer expresamente las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios básicos en el nuevo municipio. Para ello se deben definir las responsabilidades de cada entidad territorial teniendo en cuenta la creación del nuevo municipio.

Artículo 88. Prestación de servicios, actividades administrativas y cumplimiento de competencias en forma conjunta o asociada.

Las entidades territoriales podrán suscribir convenios de asociación con objeto de adelantar acciones de propósito común para la prestación de servicios, para la realización de proyectos de inversión, en cumplimiento de las funciones asignadas o para la realización de actividades administrativas. La ejecución



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

de dichos convenios para la prestación conjunta de los servicios correspondientes deberá garantizar la disminución de los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales asociadas y la racionalización de los procesos administrativos.

La prestación de los servicios en forma asociada tendrá un término mínimo de cinco años durante los cuales la gestión, administración y prestación de los servicios, estará a cargo de una unidad administrativa sin personería jurídica con jurisdicción interterritorial.

Artículo 89. Seguimiento y control fiscal de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Para efectos de garantizar la eficiente gestión de las entidades territoriales en la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de las actividades de control fiscal en los términos señalados en otras normas y demás controles establecidos por las disposiciones legales, los departamentos, distritos y municipios, al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto, programarán los recursos recibidos del Sistema General de Participaciones, cumpliendo con la destinación específica establecida para ellos y articulándolos con las estrategias, objetivos y metas de su plan de desarrollo. En dichos documentos, incluirán indicadores de resultados que permitan medir el impacto de las inversiones realizadas con estos.

Los municipios prepararán un informe anual sobre la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones, así como el Plan de Operativo Anual, del Presupuesto y sus modificaciones. Esta información será

enviada, a la Secretaría Departamental de Planeación o quien haga sus veces, para que dicha entidad realice el seguimiento y la evaluación respectivo.

Las secretarías de Planeación Departamental o quienes hagan sus veces, cuando detecten una presunta irregularidad en el manejo de los recursos administrados por los municipios, deberán informar a los organismos de control, para que dichas entidades realicen las investigaciones correspondientes. Si dichas irregularidades no son denunciadas, los funcionarios departamentales competentes serán solidariamente responsables con las autoridades municipales.

Una vez informados los organismos de control, estos deberán iniciar la indagación preliminar en un plazo máximo de 15 días. La omisión de lo dispuesto en este numeral será causal de mala conducta.

<Inciso declarado "inexequible"> Sentencia C-832-02 de 2002.

<Inciso declarado "inexequible"> Sentencia C-832-02 de 2002.

<Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 2978 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El control, seguimiento y verificación del uso legal de los recursos del Sistema General de Participaciones es responsabilidad de la Contraloría General de la República. Para tal fin establecerá con las contralorías territoriales un sistema de vigilancia especial de estos recursos.

Parágrafo 1. La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

del Sistema General de Participaciones solo irá hasta el giro de los recursos.

Parágrafo 2. Las funciones disciplinarias relacionadas con los servidores públicos cuya actividad se financia con recursos del Sistema General de Participaciones, las ejercerá la Procuraduría General de la Nación o las personerías en los términos establecidos por el régimen disciplinario.

Artículo 90. Evaluación de gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones. Las secretarías de Planeación Departamental o quien haga sus veces, deberán elaborar un informe semestral de evaluación de la gestión y la eficiencia, con indicadores de resultado y de impacto de la actividad local, cuya copia se remitirá al Departamento Nacional de Planeación y deberá ser informado a la comunidad por medios masivos de comunicación.

El contenido de los informes deberá determinarlo cada departamento, garantizando como mínimo una evaluación de la gestión financiera, administrativa y social, en consideración al cumplimiento de las disposiciones legales y a la obtención de resultados, conforme a los lineamientos que expida el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 91. Prohibición de la unidad de caja. <Aparte subrayado "condicionalmente exequible"> Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social

constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Los rendimientos financieros de los recursos del Sistema General de Participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.

Artículo 92. Servicio de la deuda. Salvo las excepciones establecidas en la presente ley, con los recursos del Sistema General de Participaciones podrá cubrirse el servicio de la deuda con entidades financieras, adquiridas antes de la promulgación de la presente ley, originado en el financiamiento de proyectos de inversión en infraestructura, en desarrollo de las competencias de la entidad territorial. Cuando el servicio que dio lugar deba ser administrado por otra entidad territorial, deberá suscribirse un acuerdo entre las entidades territoriales involucradas para garantizar el servicio de la deuda con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Solo podrán pagarse las obligaciones de un sector con los recursos del mismo sector.

Artículo 93. Sistema de información. El Departamento Nacional de Planeación coordinará la conformación de un sistema integral de información territorial, con el apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, los Ministerios de Salud, Educación, del Interior, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo, las entidades territoriales y aquellas otras entidades o



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

instituciones que considere conveniente. Para ello, cada entidad conformará su propio sistema con miras a la integración de dichos subsistemas en un plazo no mayor a tres años.

Las entidades territoriales están obligadas a enviar la información solicitada por las entidades del nivel nacional, en los términos solicitados.

Artículo 94. Focalización de los servicios sociales. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable.

El Conpes Social¹³⁰ definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional, a través el Departamento Nacional de Planeación, definirá las condiciones de ingreso, suspensión y exclusión de las personas a las bases de datos que hacen parte de los mencionados instrumentos, los cruces de información necesarios para su depuración y actualización, así como los lineamientos para su implementación y operación, el diseño de las metodologías, la consolidación de la información a nivel nacional, los controles de calidad pertinentes; y coordinará y supervisará su implementación, mantenimiento y actualización. En desarrollo

de esta atribución, el Gobierno Nacional, en situaciones especiales y con el objetivo de garantizar la efectividad de los instrumentos de focalización, de manera preventiva podrá suspender temporalmente su actualización en el país, con las excepciones a que hubiere lugar.

Para la definición de los criterios de egreso, suspensión o exclusión de las personas de las bases de datos, se tendrán en cuenta la aplicación de los principios de transparencia, igualdad y publicidad de la información, que no goce de protección constitucional o reserva legal, así como los principios constitucionales que rigen la administración de datos personales, de conformidad con las normas vigentes.

Las entidades territoriales tendrán a cargo su implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno Nacional.

En todo caso, las entidades territoriales al realizar inversión social, especialmente mediante la asignación de subsidios, deben aplicar los criterios e instrumentos de focalización, definidos por el CONPES Social. Los diferentes programas sociales del orden nacional o territorial, deben definir la forma en que aplicarán los criterios e instrumentos para la focalización, contemplando además los criterios de egreso o cesación de la condición de beneficiarios que resulten pertinentes, en función de los objetivos e impactos perseguidos.

Los gobernadores y alcaldes deben tomar las medidas pertinentes para garantizar que

¹³⁰ La función asignada en este artículo al CONPES se reasigna al Departamento Nacional de Planeación mediante el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

los grupos de población pobre y vulnerable tengan acceso a los servicios básicos.

Parágrafo transitorio. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1771 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los colombianos que fueron deportados, expulsados, repatriados y retornados de Venezuela como consecuencia de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, incluidos en los registros elaborados por las autoridades competentes y que se encuentren en situación de vulnerabilidad, serán focalizados como población en pobreza extrema y en consecuencia el gasto social se priorizará a la atención a esta población, a través un modelo de acompañamiento temporal y particular que les permita acceder a la oferta de servicios pública y privada.

Artículo 95. Pagos con recursos del fondo de estabilización petrolera. Los departamentos, distritos y municipios que registraron excedentes en el cupo asignado con los recursos de que trata el inciso segundo del artículo 133 de la Ley 633 de 2000, una vez aplicadas las prelación definidas en la ley y en los reglamentos, podrán utilizar dichos recursos para el pago de indemnizaciones, pasivo laboral, pasivo prestacional y deudas de servicios públicos de instituciones de educación, salud, energía y generados en otros proyectos de inversión.

Los municipios que no utilizaron la capacidad del cupo para el pago de la deuda señalado en el inciso anterior, podrán acceder a los recursos que le corresponden para financiar proyectos de inversión establecidos en los planes de desarrollo.

Cuando el Gobierno Nacional considere pertinente podrá girar los recursos del Fondo de Estabilización Petrolera anticipadamente.

Artículo 96. Sanciones. Incurren en falta disciplinaria gravísima los servidores públicos que desvíen, retarden u obstaculicen el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para los fines establecidos en la presente ley o el pago de los servicios financiados con estos. Dichos servidores serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la ley penal.

Igualmente, sin perjuicio de las acciones penales, será causal de mala conducta que la información remitida por las entidades territoriales para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones sea sobrestimada o enviada en forma incorrecta, induciendo a error en la asignación de los recursos. Por ello, los documentos remitidos por cada entidad territorial deberán ser firmados por el representante legal garantizando que la información es correcta, de esta forma dicha información constituye un documento público con las implicaciones legales que de allí se derivan.

Artículo 97. Gravámenes a los recursos del Sistema General de Participaciones. En ningún caso podrán establecer tasas, contribuciones o porcentajes de asignación a favor de las contralorías territoriales, para cubrir los costos del control fiscal, sobre el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Los recursos transferidos a las entidades territoriales por concepto del Sistema General



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

de Participaciones y los gastos que realicen las entidades territoriales con ellos, están exentos para dichas entidades del gravamen a las transacciones financieras.

Las contralorías de las antiguas comisarías no podrán financiarse con recursos de transferencias. Su funcionamiento solo podrá ser financiado con ingresos corrientes de libre destinación del departamento dentro de los límites de la Ley 617 de 2000 menos un punto porcentual.

Artículo 98. Corregimientos de departamentales. La población de los corregimientos departamentales existentes a la expedición de la presente ley en los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991, que no estén dentro de la jurisdicción de un municipio o distrito, se tendrá en cuenta en los cálculos correspondientes para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los recursos para estos corregimientos serán administrados por los departamentos, quienes serán los responsables por la prestación de los servicios.

Artículo 99. Límite a las decisiones nacionales. La Nación no podrá adoptar decisiones o medidas que afecten los costos de la prestación de los servicios de educación y salud, por encima de la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 100. Liquidación pendiente de las transferencias territoriales. Las liquidaciones por concepto del situado fiscal y las participaciones de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, de que

trataba la Ley 60 de 1993, que la Nación tenga pendientes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, las atenderá de acuerdo con las disponibilidades de recursos en los presupuestos del año subsiguiente.

Artículo 101. Prohibición de plantas para la prestación del servicio por parte de la Nación. Salvo las excepciones establecidas en la presente ley, la Nación no podrá administrar plantas de personal o tener instituciones para prestar los servicios asignados en la presente ley a los departamentos, distritos y municipios. Las existentes deberán transferirse a la entidad donde se presta el servicio.

Artículo 102. Restricciones a la presupuestación. En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

Artículo 103. Censo válido. Para efectos de esta ley, se tendrá en cuenta la información certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con base en el último censo realizado.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Artículo 104. Garantías de créditos anteriores. Los departamentos, distritos y municipios que a la fecha de expedición de la presente ley hayan suscrito acuerdos de reestructuración de pasivos y/o programas de saneamiento fiscal y financiero en el marco de las leyes 550 y 617, deberán garantizar la aplicación de los recursos del Sistema General de Participaciones comprometidos para el pago del servicio de la deuda y el saneamiento de pasivos, mientras dichos Acuerdos y/o Programas se encuentren vigentes.

Parágrafo. Para efectos del cálculo de los indicadores para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones, relacionados con coberturas y eficiencia, se entenderá que estas entidades territoriales cumplen, como mínimo, con el promedio nacional del respectivo indicador, siempre y cuando haya concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento del respectivo Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y/o Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

Artículo 105. Orientación ambiental. Los municipios, departamentos, distritos y demás entes territoriales adelantarán las funciones y competencias ambientales bajo la asesoría y orientación de las corporaciones autónomas regionales y en cumplimiento de los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario establecido en la Ley 99 de 1993.

Artículo 106. Recursos complementarios al Sistema General de Participaciones. <Artículo "inexequible"> sentencia C-005-03 de 2003.

Artículo 107. Flujo de recursos. El Gobierno Nacional deberá adoptar en los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los mecanismos jurídicos y técnicos conducentes a la optimización del flujo financiero de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que prevengan o impidan su desviación, indebida apropiación o retención por parte de cualquiera de los actores partícipes o intermediarios del sistema.

Artículo 108. Concertación. Los aspectos que para el desarrollo de la presente ley, a juicio de la Nación, requieran la concertación entre la Nación y los departamentos se concertarán con el Consejo Nacional de Gobernadores, que para tal fin designará comités especializados. Cuando la concertación se deba hacer con los municipios se hará con los representantes de la Federación Colombiana de Municipios.

Artículo 109. Traspaso del servicio en Bogotá. Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo en los colegios Liceo Femenino de Cundinamarca Mercedes Nariño, Silveria Espinosa de Rendón y el Colegio Departamental Integrado de Fontibón, la administración y las plantas de dichos colegios, serán transferidas del Departamento de Cundinamarca al Distrito Capital. El Distrito Capital financiará el servicio con los recursos que del Sistema General de Participaciones se le asigne por población atendida, y se autoriza al Gobierno Nacional para que reconozca al departamento de Cundinamarca el valor correspondiente al avalúo de los mencionados inmuebles.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Para el perfeccionamiento de lo anterior, y sin suspender la continuidad del servicio educativo, se suscribirá un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, el departamento de Cundinamarca conservará las plazas liberadas de personal docente y administrativo de los colegios relacionados a fin de distribuirlas según las necesidades del servicio, y que financiará con los recursos que reciba del Sistema General de Participaciones de conformidad con el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 110. Giro anticipado de la participación de los ingresos corrientes de la Nación. Autorízase al Gobierno Nacional para anticipar el giro de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, correspondiente al sexto bimestre de la vigencia fiscal de 2001.

Artículo 111. Facultades extraordinarias. Concédase <sic> precisas facultades extraordinarias al presidente de la República por el término de seis (6) meses, para:

111.1. <Numeral "inexequible"> sentencia C-097-03 de 2003.

111.2. Se conceden facultades extraordinarias al presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y

administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.

El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denominará "Estatuto de Profesionalización Docente" y tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:

1. Mejor salario de ingreso a la carrera docente.
2. Requisitos de ingreso.
3. Escala salarial única nacional y grados de escalafón.
4. Incentivos a mejoramiento profesional, desempeño en el aula, ubicación en zonas rurales apartadas, áreas de especialización.
5. Mecanismos de evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera.
6. Oportunidades de mejoramiento académico y profesional de los docentes.
7. Asimilación voluntaria de los actuales docentes y directivos docentes contemplado en el Decreto-ley 2277 de 1979.

Para la preparación del proyecto de Estatuto de Profesionalización Docente, el Ministerio de Educación Nacional conformará un grupo de trabajo integrado por dos representantes del Honorable Congreso de la República, dos representantes de la Federación



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Colombiana de Educadores, dos expertos designados por el señor presidente de la República, y el Ministro de Educación Nacional, quien presidirá el grupo. Elegido un nuevo presidente de la República, este designará a una persona para que integre dicho grupo de trabajo.

111.3. Crear consejos u otros organismos de coordinación y regulación intersectorial.

111.4. Otórgase precisas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para que en el término de seis meses contados desde la vigencia de la presente ley expida normas que regulen los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación de los servicios de salud a la población del país.

Artículo 112. Topes a la contratación. Los concejos distritales y municipales, cuando fijen topes en materia contractual a las administraciones distritales y municipales, deberán sujetarse a los topes establecidos en la Ley 80 de 1993.

Artículo 113. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga la Ley 60 de 1993, los artículos 82, 102, 103, tercer inciso y parágrafo primero del artículo 105, 120, 121, 122, 123, 124, 134, el literal d) del numeral 1 del artículo 148, el artículo 154, el literal g) del artículo 158, el literal e) del artículo 161 y el artículo 172 de la Ley 115 de 1994; los artículos 37, 61, las secciones 3 y 4 del capítulo III del Decreto 2277 de 1979, el último inciso del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, los incisos tercero y cuarto del artículo 20 de la Ley 344 de 1996 y las demás normas que le sean contrarias.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Ley 1176 de 2007

Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Título I

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 1. El artículo 3 de la Ley 715 de 2001, quedará así:

Artículo 3. “Conformación del Sistema General de Participaciones”. El Sistema General de Participación estará conformado así:

1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará “participación para educación”.
2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará “participación para salud”.
3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará “participación para agua potable y saneamiento básico”.
4. Una participación de propósito general.

Artículo 2. El artículo 4 de la Ley 715 de 2001, quedará así:

Artículo 4. “Distribución sectorial de los recursos”. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 715 y los párrafos transitorios 2 y 3 del artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2007, se distribuirá entre

las participaciones mencionadas en el artículo 3 de la Ley 715, así:

1. Un 58,5 % corresponderá a la participación para educación.
2. Un 24,5 % corresponderá a la participación para salud.
3. Un 5,4 % corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.
4. Un 11,6 % corresponderá a la participación de propósito general.

Artículo 3. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico:

1. Concurrir a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico mediante la promoción, estructuración implementación de esquemas regionales.
2. Promover, coordinar y/o cofinanciar la operación de esquemas regionales de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.
3. Asegurar que se preste a los habitantes de los distritos o municipios no certificados en agua potable y saneamiento básico, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

4. Administrar los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para agua potable y saneamiento básico de los distritos y municipios no certificados, con excepción del Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo 1. Los departamentos deben reportar la información al Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI), o el que haga sus veces, con la oportunidad y calidad que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 2. Los departamentos de Amazonas Guainía y Vaupés tendrán la competencia para asegurar que se preste a los habitantes de las áreas no municipalizadas de su jurisdicción, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4. Certificación de los distritos y municipios. Los municipios y distritos al momento de la expedición de la presente ley seguirán siendo los responsables de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico y de asegurar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico. En todo caso, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, en desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Destinación y giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, con el propósito de financiar actividades elegibles conforme

a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.

b) Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

c) Aplicación de la estratificación socioeconómica, conforme a la metodología nacional establecida.

d) Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Los distritos y municipios que presten directamente los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, deben cumplir adicionalmente, con los requisitos que establezca el Gobierno Nacional, por categorías de entidad territorial de acuerdo con el artículo 2o de la Ley 617 de 2000, en desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento de lo establecido en el artículo 6o de la Ley 142 de 1994.

b) Implementación y aplicación de las metodologías tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo.

c) Reporte de información al Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI), o el que haga sus veces, con la oportunidad y calidad que se determine.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

d) Cumplimiento de las normas de calidad del agua para el consumo humano, establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para adelantar el proceso de certificación o retirarla, según sea el caso, a los distritos y municipios en el aseguramiento de la prestación eficiente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

Los distritos y municipios están en la obligación de reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información requerida.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional en el marco de sus competencias dará asistencia técnica a los distritos y municipios para que estos adelanten las acciones encaminadas al cumplimiento de los requisitos a que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo 3. Para efecto de la certificación de los distritos y municipios se aplicarán los siguientes plazos:

Hasta 18 meses una vez expedida la presente ley para evidenciar el cumplimiento de los aspectos mencionados en el presente artículo, y un año adicional para aquellos municipios que por circunstancias no imputables a la administración municipal presenten problemas para evidenciar el cumplimiento de los aspectos mencionados.

A los 2 años y medio de expedición de la ley entra en plena aplicación la descertificación.

Artículo 5. Efectos de la descertificación de los distritos y municipios. Los distritos y municipios que sean descertificados no podrán administrar los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, ni tampoco realizar nuevos compromisos con cargo a los mismos, a partir de la fecha de la descertificación. En este evento, los recursos serán administrados por el respectivo departamento, el cual asumirá la competencia en cuanto a asegurar la prestación los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en la zona urbana y rural, conforme con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 142 de 1994. Para ello, el departamento tendrá el derecho a utilizar la infraestructura pública existente en el municipio con el fin de asegurar la prestación de estos servicios públicos en la correspondiente jurisdicción. En ningún caso se realizará la transferencia de la propiedad de los activos del sector, y corresponderá al departamento representar al municipio en las empresas, sin perjuicio de que este participe con voz pero sin voto.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 8.6 del artículo 8, de la Ley 142 de 1994, en cuyo evento la Nación tendrá a su cargo la competencia en cuanto a asegurar la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, la administración de los recursos y el derecho a utilizar la infraestructura pública existente.

La administración de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico y la competencia en la prestación de estos servicios, serán reasumidos por el distrito y/o municipio, a partir de la certificación. En este evento, el



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

distrito y/o municipio dará continuidad a los compromisos y al esquema de prestación de los servicios que hubiere asumido y definido el departamento en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Título II

DISTRIBUCIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 6. Distribución territorial de los recursos. Los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico se distribuirán de la siguiente manera:

1. 85 % para distritos y municipios de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 7 de la presente ley.
2. 15 % para los departamentos y el Distrito Capital, de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 8 de la presente ley.

Parágrafo. Los recursos que por concepto de la distribución departamental que reciba el Distrito Capital se destinarán exclusivamente para el Programa de Saneamiento Ambiental del río Bogotá.

Artículo 7. Criterios de distribución de los recursos para los distritos y municipios. Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los distritos

y municipios serán distribuidos conforme a los siguientes criterios:

1. Déficit de coberturas: se calculará de acuerdo con el número de personas carentes del servicio de acueducto y alcantarillado de la respectiva entidad territorial, en relación con el número total de personas carentes del servicio en el país, para lo cual se podrá considerar el diferencial de los costos de provisión entre los diferentes servicios.
2. Población atendida y balance del esquema solidario: para el cálculo de este criterio se tendrá en consideración la estructura de los usuarios por estrato, las tarifas y el balance entre los subsidios y los aportes solidarios en cada distrito y municipio.
3. Esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas, tomando en consideración los incrementos de la población atendida en acueducto y alcantarillado de cada distrito o municipio, en relación con los incrementos observados a nivel nacional.
4. Nivel de pobreza del respectivo distrito o municipio medido a través del Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya, determinado por el DANE.
5. Cumplimiento de criterios de eficiencia fiscal y administrativa de cada entidad territorial en la gestión sectorial, considerando los costos en que incurren los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6, por concepto de gastos de energía eléctrica



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

utilizada para el bombeo. El valor resultante de la aplicación del anterior criterio no se tendrá en cuenta para efectos de definir los tope máximos a los que se refiere el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1151 de 2007. El Gobierno Nacional definirá la metodología aplicable y reglamentará la materia.

Parágrafo transitorio. Mientras se consolida la información de suscriptores por estrato para la totalidad de los municipios del país en el Sistema Único de Información, la metodología para calcular la participación definida en el numeral 2 del presente artículo tendrá en consideración el número de personas registradas por nivel en el Sisbén en cada entidad territorial, previa validación del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 8. Criterios de distribución de los recursos para los departamentos. La distribución de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico entre los departamentos se realizará teniendo en cuenta la participación de los distritos y municipios de su jurisdicción, en los indicadores que desarrollen los criterios de déficit de coberturas, población atendida y balance de esquema solidario y el esfuerzo de la entidad territorial en el aumento de coberturas, establecidos en el artículo 7 de la presente ley.

Artículo 9. Régimen de transición. A partir del año 2011 la participación para agua potable y saneamiento básico se distribuirá entre los distritos y municipios conforme a los criterios de distribución dispuestos por el artículo 7 de la presente ley.

Durante el periodo comprendido entre los años 2008 a 2010, un porcentaje creciente de la participación para agua potable y saneamiento básico se distribuirá entre los distritos y municipios de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley, de la siguiente manera: El 30 % en 2008, el 50 % en 2009 y el 70 % en 2010. El porcentaje restante de la participación en cada uno de los años de transición se distribuirá en proporción directa al valor definitivo que se le haya asignado a los distritos y municipios por concepto de la destinación de agua potable y saneamiento básico de la participación de propósito general en el año 2007.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, con el propósito de que la distribución de recursos por distrito y/o municipio garantice el monto que la respectiva entidad haya comprometido a la fecha de expedición de la presente ley, con cargo a los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, para pagar créditos o compromisos derivados de la estructuración financiera de un contrato con un tercero, que tengan como propósito garantizar la prestación de estos servicios, el distrito o municipio deberá informar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, acerca de la existencia de tales compromisos al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Con base en la información reportada por las entidades territoriales el Gobierno Nacional determinará el tiempo de transición para la distribución de los recursos que garantice el cumplimiento de estos compromisos.

Artículo 10. Destinación de los recursos para los departamentos. Con los recursos



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los departamentos, se conformará una bolsa para cofinanciar las inversiones que se realicen en los distritos y municipios para desarrollar proyectos en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento del respectivo departamento. Estos recursos serán complementarios a los demás recursos que aporte el departamento para este fin.

Dichos recursos serán focalizados en la atención de las necesidades más urgentes de la población vulnerable en materia de prestación eficiente de los servicios de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con los resultados de los diagnósticos adelantados, en las siguientes actividades en el marco del plan departamental de agua y saneamiento:

- a) Promoción, estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los servicios, de acuerdo con los planes regionales y/o departamentales de agua y saneamiento.
- b) Proyectos regionales de abastecimiento de agua para consumo humano.
- c) Proyectos de tratamiento y disposición final de residuos líquidos con impacto regional.
- d) Proyectos de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos con impacto regional.
- e) Pago del servicio de deuda adquirida por el departamento para financiar infraestructura del sector de agua potable y sa-

neamiento básico, en cumplimiento de sus competencias, en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento.

Parágrafo 1. Exclusivamente en el marco de un proceso de reestructuración para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico en uno o varios distritos y/o municipios como resultado del cual se vinculen operadores especializados, en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento será posible, previa autorización expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cofinanciar con cargo a los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, por una sola vez para cada caso, el pago de pasivos laborales de las personas prestadoras de los servicios públicos mencionadas en los numerales 1 y 3 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, causados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional establecerá las condiciones y procedimientos necesarios para la cofinanciación, señalando además los criterios para determinar la contrapartida que deberá aportar cada distrito o municipio de acuerdo con su capacidad fiscal.

Parágrafo 2. Las inversiones en infraestructura física que realicen los departamentos deben estar definidas en los planes de desarrollo y para el caso del servicio público de aseo en los planes municipales o distritales para la gestión integral de residuos sólidos, así como en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos, los cuales deben estar articulados con el Plan Departamental de Agua y Saneamiento.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Artículo 11. Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios.

Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades:

- a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente;
- b) Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley.
- c) Preinversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico.
- d) Formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las zonas urbana y rural.
- e) Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo.
- f) Programas de macro y micromedición.

g) Programas de reducción de agua no contabilizada.

h) Adquisición de los equipos requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico.

i) Participación en la estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los municipios.

Parágrafo 1. Las inversiones en proyectos del sector que realicen los distritos y municipios deben estar definidos en los planes de desarrollo, en los planes para la gestión integral de residuos sólidos y en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos que operen en el respectivo distrito o municipio.

Parágrafo 2. De los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los municipios clasificados en categorías 2, 3, 4, 5 y 6, deberá destinarse mínimo el quince por ciento (15 %) de los mismos a la actividad señalada en el literal “a” del presente artículo.

En los eventos en los cuales los municipios de que trata el presente parágrafo hayan logrado el correspondiente equilibrio entre subsidios y contribuciones, podrán destinar un porcentaje menor de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico para tal actividad, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 12. Constitución de patrimonios autónomos. Los departamentos, distritos y municipios podrán, con cargo a los recursos



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

del Sistema General de Participaciones con destinación al sector de agua potable y saneamiento básico, constituir patrimonios autónomos con el fin de garantizar proyectos de inversión de mediano y largo plazo dirigidos a asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo a sus habitantes, en los eventos en los que les corresponda asegurar su prestación.

Artículo 13. Giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico. Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico serán transferidos directamente a los departamentos, distritos y municipios.

Sobre la base del 100 % de la apropiación definida en la ley anual de presupuesto se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico a departamentos, distritos y municipios.

Los giros deben efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto, se apropiará la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones en la Ley Anual de Presupuesto.

Los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para el sector de agua potable y saneamiento básico se girarán directamente al prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a los patrimonios

autónomos o a los esquemas fiduciarios que se constituyan o se prevean para el manejo de estos recursos, siempre y cuando la entidad territorial competente así lo solicite y en los montos que esta señale.

Lo anterior aplica en los casos en que la entidad territorial haya vinculado a uno o varios prestadores para prestar uno o varios servicios públicos domiciliarios del sector y/o en los casos en que exista un convenio firmado entre la entidad territorial y el prestador para la asignación de subsidios al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

Parágrafo. En el evento de toma de posesión de una empresa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se mantendrán los compromisos en cuanto al giro de recursos para subsidios a la demanda por parte de la entidad territorial. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a inversión en infraestructura de estos servicios, se ejecutarán en obras y proyectos establecidos en el plan de inversiones que defina, para la prestación del servicio, el designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Título III

ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA

Artículo 14. Destinación y distribución. Los recursos de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2007 se destinarán a la financiación de las acciones en primera infancia, definidas



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

como prioritarias por el Consejo Nacional de Política Social, en desarrollo del artículo 206 de la Ley 1098 de 2006 siempre que dichas acciones no generen gastos recurrentes. Lo anterior, teniendo en cuenta las prioridades que cada entidad territorial determine en sus planes de desarrollo.

De acuerdo con los recursos certificados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para atención integral a la primera infancia, el CONPES Social realizará, con base en la población de 0 a 6 años ponderada por el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, la distribución de los recursos entre municipios, distritos y áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés y definirá las actividades financiables con ellos, atendiendo la priorización definida por el Consejo Nacional de Política Social.

A partir de la distribución realizada por el CONPES Social, se realizará un giro anual a los distritos y/o municipios, a más tardar el 30 de junio del año en el que se incorporen al Presupuesto General de la Nación.

Para el caso de las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, el giro se realizará al respectivo departamento.

Artículo 15. Transitorio. Las liquidaciones del mayor valor de SGP por crecimiento real de la economía superior al 4 %, correspondientes a las vigencias 2006 y 2007, de que trata el párrafo transitorio 2 del artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2001, se destinarán

a educación y a la atención integral de la primera infancia. El CONPES Social definirá la distribución de estos recursos.

Título IV

Asignaciones especiales

Capítulo I

Asignación especial para alimentación escolar

Artículo 16. El programa de alimentación escolar se financiará con recursos de diferentes fuentes. Para el efecto, las entidades territoriales seguirán y aplicarán, en primer término, los lineamientos técnico-administrativos básicos respecto de la complementación alimentaria, los estándares de alimentación, de planta física, de equipo y menaje y de recurso humano, y las condiciones para la prestación del servicio, que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)¹³¹ para el desarrollo del programa. Adicionalmente, considerarán los lineamientos previstos en sus planes de desarrollo.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar articulará las acciones que desarrollen los diferentes agentes para la ejecución de este programa.

Parágrafo. Con el fin de alcanzar las coberturas universales básicas en el programa de alimentación escolar, en los términos del artículo 19 de la presente ley,

¹³¹ Mediante el párrafo 4. del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011 se trasladó del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al Ministerio de Educación Nacional (MEN), la orientación, ejecución y articulación del Programa de Alimentación Escolar (PAE).



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

las entidades territoriales deberán garantizar la continuidad de la cobertura alcanzada en la vigencia fiscal de 2007 financiada con recursos propios, recursos de libre inversión y de libre destinación de la participación de propósito general y recursos de calidad educativa de la participación de educación del Sistema General de Participaciones.

El Gobierno Nacional reglamentará a partir de la vigencia fiscal del año 2009, la distribución de los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a los programas de alimentación escolar, priorizando para la ampliación de la cobertura el logro de coberturas universales en los municipios con mayor índice de pobreza, medida con el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE.

El ICBF implementará a partir del año de 2009 un sistema de seguimiento y monitoreo a los recursos destinados a alimentación escolar en los establecimientos educativos oficiales en el país, que contemple las diferentes fuentes, con el fin de monitorear las coberturas alcanzadas y la eficiencia en el uso de los recursos de programa. Los entes territoriales y demás agentes deberán reportar la información que para el efecto se defina en los plazos y formatos que establezcan según reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 17. Criterios de distribución. Los recursos para alimentación escolar serán distribuidos entre los distritos y municipios, con base en los siguientes criterios:

1. El 95 % por equidad, definida como el peso relativo que se asigna a cada entidad territorial de acuerdo con la matrícula de la vigencia anterior para la cual se realiza la distribución, certificada por el Ministerio de Educación Nacional, expandida por la dispersión poblacional y ponderada por el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE.

2. El 5 % por eficiencia, entendida como el incentivo a cada entidad territorial que reduzca la deserción escolar de un año a otro. Para el efecto el Ministerio de Educación Nacional adoptará los mecanismos para obtener y certificar la información correspondiente.

Parágrafo 1. La expansión por dispersión se realizará solamente para las entidades territoriales beneficiarias que estén por encima de la dispersión nacional. Para el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se tomará un promedio de la dispersión de los municipios más dispersos del país. El CONPES Social definirá la metodología respectiva.

Parágrafo 2. Para los años 2008 y 2009 la eficiencia se entenderá como el incentivo a la entidad territorial que conserve o aumente de una vigencia a otra la inversión en alimentación escolar con todas las fuentes de inversión, excepto la asignación especial del SGP con destino a alimentación escolar, y se distribuirá con base en el indicador de equidad definido en el presente artículo.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Artículo 18. Destinación de los recursos.

<Véanse las “Notas del editor”> Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para alimentación escolar serán destinados a financiar las siguientes actividades, de acuerdo con los lineamientos técnico-administrativos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar¹³²:

- a) Compra de alimentos.
- b) Contratación de personal para la preparación de alimentos.
- c) Transporte de alimentos.
- d) Menaje, dotación para la prestación del servicio de alimentación escolar y reposición de dotación.
- e) Aseo y combustible para la preparación de los alimentos.
- f) Contratación con terceros para la provisión del servicio de alimentación escolar.

Cuando la prestación del servicio de alimentación escolar sea realizada directamente por las entidades territoriales beneficiarias, como mínimo el 80 % de los recursos de la asignación especial para alimentación escolar del SGP serán destinados a la compra de alimentos. Los recursos restantes se pueden utilizar para los demás conceptos descritos en los literales b, c, d y e del presente artículo.

¹³² Mediante el parágrafo 4. del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, se trasladó del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al Ministerio de Educación Nacional (MEN), la orientación, ejecución y articulación del Programa de Alimentación Escolar –(PAE)–.

Artículo 19. Focalización de la prestación del servicio.

La focalización es responsabilidad de distritos y municipios, y se llevará a cabo por las respectivas autoridades territoriales quienes, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Distrital y/o Municipal de Política Social, seleccionarán los establecimientos educativos oficiales, dando prelación a aquellos que atiendan población desplazada, comunidades rurales e indígenas y a los establecimientos educativos con la mayor proporción de la población clasificada en los niveles 1 y 2 del Sisbén.

En cada establecimiento educativo seleccionado se cubrirá progresivamente el 100 % de los alumnos matriculados por grado, conforme a la disponibilidad de recursos, iniciando por el preescolar y grados inferiores de primaria. Una vez asegurado el cubrimiento del total de la población de preescolar y primaria, se podrá continuar el programa con escolares del grado sexto en adelante, dando prioridad a los grados educativos inferiores.

Para efectuar la selección de la población beneficiaria se tomará la información del Sisbén validada por el Departamento Nacional de Planeación y la matrícula. Los departamentos suministrarán, antes del 30 de octubre del año anterior en que se realizará la programación y ejecución de los recursos del programa de alimentación escolar, la información sobre matrícula a los municipios no certificados en educación.

Parágrafo. La ampliación de cupos en el programa de alimentación escolar que las entidades territoriales realicen con recursos diferentes a la asignación especial para



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

alimentación escolar del Sistema General de Participaciones y los asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se deben mantener de forma permanente. En ningún caso podrá haber ampliación de coberturas mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar dicha ampliación.

Capítulo II

Asignación especial para municipios ribereños del río Magdalena

Artículo 20. Destinación de los recursos. Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del río Magdalena serán destinados a financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con la reforestación que incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión; el tratamiento de aguas residuales; y el manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje; compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al río Magdalena.

Título V

PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL

Artículo 21. El artículo 78 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

Artículo 78. “Destino de los recursos de la participación de propósito general”. Los municipios clasificados en las categorías 4, 5 y 6 podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración

municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42 %) de los recursos que perciban por la participación de propósito general.

Del total de los recursos de la participación de propósito general asignada a cada distrito o municipio una vez descontada la destinación establecida para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal de que trata el inciso anterior y la asignación correspondiente a los municipios menores de 25.000 habitantes, definida en el inciso 3 del artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2007, cada distrito y municipio destinará el cuatro por ciento (4 %) para deporte y recreación, el tres por ciento (3 %) para cultura y el diez por ciento (10 %) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).

Los recursos restantes deben ser destinados a inversión, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.

Parágrafo 1. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general.

Parágrafo 2. Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

diseñados por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema.

Artículo 22. Asignación de propósito general para el Fonpet. Para el caso de la asignación al Fonpet señalada en el artículo anterior, el Ministerio del Interior y Justicia deberá enviar al Departamento Nacional de Planeación la certificación respectiva sobre las categorías adoptadas por los distritos y municipios para la vigencia siguiente a más tardar el 20 de diciembre de cada año.

Con base en dicha información, el Departamento Nacional de Planeación, al realizar la distribución de los recursos de la participación de propósito general, distribuirá el monto establecido para el Fonpet en el artículo anterior. Una vez aprobada la distribución del Sistema General de Participaciones por el CONPES Social, estos recursos serán girados directamente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, con la misma periodicidad y oportunidad prevista para los recursos de la participación de propósito general.

En caso de que la categoría de un distrito o municipio no pueda ser certificada por el Ministerio del Interior y Justicia y no se encuentre en la categorización expedida por la Contaduría General de la Nación, se considerará la categoría certificada por dichas entidades para la vigencia anterior, y en última instancia, el Departamento Nacional de Planeación procederá a estimar dicha categoría, la cual, en este caso, solo tendrá efectos para la distribución del porcentaje destinado al Fonpet de que trata el artículo anterior.

Prevía certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedan excluidos de la obligación de hacer la destinación al Fonpet prevista en el artículo anterior, los departamentos, distritos o municipios, que no tengan pasivo pensional, y aquellos que estén dentro de un acuerdo de reestructuración de pasivos conforme a la Ley 550 de 1999, o las normas que la sustituyan o modifiquen, siempre y cuando estos recursos se encuentren comprometidos en dicho acuerdo de reestructuración.

Artículo 23. El artículo 79 de la Ley 715 de 2001, quedará así:

Artículo 79. *“Criterios de distribución de los recursos de la participación de propósito general”. Los recursos de la participación de propósito general serán distribuidos de la siguiente manera:*

1. El 17 % distribuido entre los municipios menores de 25.000 habitantes, así:

a) El 60 % según la pobreza relativa. Para ello se tomará el grado de pobreza de cada municipio medido con el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional.

b) El 40 % en proporción a la población urbana y rural. Para lo cual se tomará la población urbana y rural del municipio en la respectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural total del país, según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que deben tener



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

en cuenta la información sobre la población desplazada.

2. El 83 % distribuido entre los distritos y municipios, incluidos los menores de 25.000 habitantes, así:

a) El 40 % según la pobreza relativa. Para ello se tomará el grado de pobreza de cada distrito o municipio medido con el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional.

En consecuencia de lo anterior, el indicador de distribución para cada municipio y distrito será el resultado de dividir su NBI entre la sumatoria de los NBI de todos los municipios y distritos del país. Este indicador para cada municipio se multiplicará por el monto total de recursos a distribuir por el criterio de pobreza relativa;

b) El 40 % en proporción a la población urbana y rural. Para lo cual se tomará la población urbana y rural del distrito o municipio en la respectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural total del país, según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que deben tener en cuenta la información sobre la población desplazada.

c) El 10 % por eficiencia fiscal. Entendida como el crecimiento promedio de los ingresos tributarios per cápita de las 3 últimas vigencias fiscales. La información sobre la ejecución de ingresos tributarios será la informada por las entidades territoriales, y refrendada

por la Contaduría General de la Nación antes del 30 de junio de cada año.

En todo caso, los recursos asignados por este criterio no pueden superar el 50 % de lo asignado por los criterios de población y pobreza relativa de que trata el numeral 2 de este artículo.

d) El 10 % por eficiencia administrativa en la racionalización del gasto. Entendida como el incentivo a los distritos y municipios que cumplan con los límites establecidos para los gastos de funcionamiento de la administración central de que trata la Ley 617 de 2000 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. El indicador de distribución será la diferencia entre el límite establecido por la Ley 617 de 2000 y el porcentaje de gastos de funcionamiento certificado para cada municipio y distrito, por la Contraloría General de la República. La Contaduría General de la Nación será la entidad encargada de certificar al DNP, antes del 30 de septiembre de cada año, la diferencia entre el valor certificado a cada municipio y distrito por la Contraloría General de la República y el límite correspondiente establecido por la Ley 617 de 2000.

Un porcentaje de los recursos correspondientes a este criterio se podrá distribuir entre las entidades territoriales beneficiarias que mantengan actualizado, conforme a los criterios señalados por el DNP, el Sistema de Información de Beneficiarios (Sisbén) o el que haga sus veces, y/o que cumplan con las metas y lineamientos de las políticas priorizadas por el Gobierno Nacional. Para el efecto el CONPES Social definirá la metodología correspondiente e informará previamente a las entidades territoriales beneficiarias, las metas y lineamientos priorizadas a evaluar.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

En todo caso, los recursos asignados por el criterio de eficiencia administrativa no pueden superar el 50 % de lo asignado por los criterios de población y pobreza relativa de que trata el numeral 2 de este artículo.

Parágrafo. Para efectos del cálculo de los indicadores para la distribución de los recursos de la participación de propósito general del Sistema General de Participaciones, relacionados con eficiencia, se entenderá que las entidades territoriales cumplen, como mínimo, con el promedio nacional del respectivo indicador, siempre y cuando haya concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento del respectivo Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y/o Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

Parágrafo transitorio. El CONPES Social podrá determinar la transición para la aplicación plena de las fórmulas de distribución de los recursos correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa de la participación de propósito general, establecidas en este artículo.

Título VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. El artículo 94 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

Artículo 94. “Focalización de los servicios sociales”. Focalización es el proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable.

El CONPES Social definirá cada 3 años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los

criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, definirá las condiciones de ingreso, suspensión y exclusión de las personas a las bases de datos que hacen parte de los mencionados instrumentos, los cruces de información necesarios para su depuración y actualización, así como los lineamientos para su implementación y operación, el diseño de las metodologías, la consolidación de la información a nivel nacional, los controles de calidad pertinentes; y coordinará y supervisará su implementación, mantenimiento y actualización. En desarrollo de esta atribución, el Gobierno Nacional, en situaciones especiales y con el objetivo de garantizar la efectividad de los instrumentos de focalización, de manera preventiva podrá suspender temporalmente su actualización en el país, con las excepciones a que hubiere lugar.

Para la definición de los criterios de egreso, suspensión o exclusión de las personas de las bases de datos, se tendrán en cuenta la aplicación de los principios de transparencia, igualdad y publicidad de la información, que no goce de protección constitucional o reserva legal, así como los principios constitucionales que rigen la administración de datos personales, de conformidad con las normas vigentes.

Las entidades territoriales tendrán a cargo su implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno Nacional.

En todo caso, las entidades territoriales al realizar inversión social, especialmente mediante la asignación de subsidios, deben aplicar los criterios e



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

instrumentos de focalización, definidos por el Conpes Social. Los diferentes programas sociales del orden nacional o territorial deben definir la forma en que aplicarán los criterios e instrumentos para la focalización, contemplando además los criterios de egreso o cesación de la condición de beneficiarios que resulten pertinentes, en función de los objetivos e impactos perseguidos.

Los gobernadores y alcaldes deben tomar las medidas pertinentes para garantizar que los grupos de población pobre y vulnerable tengan acceso a los servicios básicos.

Artículo 25. Prestación de servicios de salud.

Modifíquese el artículo 45 de la Ley 715 de 2001 en los siguientes términos:

Parágrafo. *Los distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno, y tendrán el plazo definido por este.*

Artículo 26. Competencias y responsabilidades diferenciadas.

En el marco del actual esquema de competencias de las entidades territoriales y con el objeto de tener en cuenta la heterogeneidad de estas, en cuanto a sus capacidades administrativas, fiscales y técnicas, los ministerios podrán establecer, de acuerdo con las políticas y las particularidades de cada servicio, los estándares técnicos y administrativos para que cada entidad territorial pueda asumir con eficiencia las competencias que le asigne la ley, de manera diferenciada según sus capacidades. Con base en ello los ministerios, conjuntamente con las entidades territoriales podrán realizar un análisis de las capacidades relacionadas con su sector.

Con base en estos estándares y en el análisis conjunto de capacidades, las entidades territoriales podrán acordar con el ministerio la prestación en forma conjunta o asociada de aquellas funciones de los servicios a su cargo para las cuales no tengan la capacidad requerida.

Parágrafo. Los ministerios podrán establecer estímulos fiscales para los municipios, distritos y departamentos que se asocien y/o establezcan alianzas estratégicas para la prestación de un servicio determinado que sea de su competencia, previa evaluación del cumplimiento de metas y estándares de eficiencia, calidad y coberturas para cada sector, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 27. Ajuste del Sistema General de Participaciones por inflación.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1 del artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2007, cuando la inflación causada certificada por el DANE sea diferente a la inflación con la cual se programó el Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público calculará el ajuste positivo o negativo correspondiente a las modificaciones de la tasa de inflación y lo aplicará en la programación del siguiente proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la Nación, que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República.

Artículo 28. Ajuste del Sistema General de Participaciones por crecimiento real de la economía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo transitorio 2 del artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2007, el Departamento Administrativo Nacional de



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Estadísticas (DANE) certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el mes de mayo del año siguiente, el crecimiento real de la economía de la respectiva vigencia. Con base en esta certificación, si el crecimiento certificado es superior al 4 %, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá la respectiva partida en el siguiente Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la Nación, que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República.

Parágrafo. Si el DANE modifica de manera definitiva el crecimiento real de la economía previamente certificado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público calculará el ajuste positivo o negativo correspondiente y lo aplicará en la programación del siguiente Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la Nación, que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República.

Artículo 29. Artículo nuevo. El giro de las transferencias establecido en el último inciso del artículo 17 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001 deberá efectuarse en los diez (10) últimos días del mes al que corresponde la transferencia, y las entidades territoriales pagarán dentro de los dos (2) días siguientes a la transferencia de la Nación.

Parágrafo transitorio. En la vigencia 2008, el giro deberá efectuarse en los tres (3) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia. En la vigencia 2009, el giro correspondiente al mes de diciembre se realizará de la siguiente forma: una tercera parte en los últimos diez (10) días del año y el saldo en los tres (3) primeros días del mes

siguiente al que corresponde la transferencia. En la vigencia 2010, el giro correspondiente al mes de diciembre se girará de la siguiente forma: dos terceras partes en los últimos diez (10) días del año y el saldo los tres (3) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia. En todos los casos, las entidades territoriales pagarán dentro de los dos (2) días siguientes a la transferencia de la Nación.

Artículo 30. Artículo nuevo. El inciso 1 del artículo 27 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1294 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

Prestación del servicio educativo: Los departamentos, distritos y municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través del Sistema Educativo Oficial.

Solamente en donde se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades educativas particulares cuando no sean suficientes las anteriores, que cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con recursos del Sistema General de Participaciones no puede ser superior a la asignación por estudiante, definido por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La educación misional contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del situado fiscal, y las participaciones de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 31. Artículo nuevo. “Gastos de administración”. El Gobierno Nacional determinará el porcentaje de las transferencias para prestación del servicio que se podrá destinar a financiar el personal administrativo de la educación. Dicho porcentaje debe garantizar el costo de la planta administrativa aprobada a la entidad territorial a 30 de noviembre de 2007; lo que supere el porcentaje señalado deberá ser asumido por la entidad territorial con sus recursos propios.

Artículo 32. Artículo nuevo. <Artículo derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011>.

Artículo 33. Artículo nuevo. <Artículo “inexequible”> (sentencia C-979-10 de 2010).

Artículo 34. Artículo nuevo. Adiciónese un párrafo 2 al artículo 58 de la Ley 715 de 2001, así:

Parágrafo 2. Los giros de los aportes patronales a los que se refiere este artículo deberán ajustarse al esquema de recaudación de aportes previsto para el Sistema de Seguridad Social Integral. Para el efecto, dichos recursos se continuarán presupuestando y contabilizando sin situación de fondos, y se entenderá que la Nación los gira una vez los distribuya y deposite en las cuentas maestras abiertas para este propósito, por cuenta de las entidades del nivel territorial, en las que obren tantas subcuentas como entidades empleadoras de nivel territorial y sus entes descentralizados sean beneficiarias de los aportes patronales. De dichas subcuentas se debitarán y distribuirán electrónicamente los recursos correspondientes a cada administradora del Sistema de Seguridad Social Integral, una vez las entidades empleadoras cumplan con las obligaciones que les competen en materia de información y de giro de los descuentos que por concepto de aportes le hayan efectuado a sus trabajadores.

Cada vez que transcurran tres (3) periodos mensuales sin que la entidad empleadora hubiere cumplido sus obligaciones en esta materia, el recurso ya girado será transferido a las administradoras correspondientes, conforme con el reglamento que se expida para el efecto. En todo caso el representante legal de la entidad beneficiaria del giro de los aportes patronales y los funcionarios responsables del manejo y preparación de la información y disposición y giro de los



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

recursos a la respectiva cuenta maestra en dicha entidad, incurrirán en falta gravísima como lo señala el numeral 28 del artículo 48 del Código Único Disciplinario.

El pago de los aportes deberá efectuarse hasta el último día del mes correspondiente. La forma, el plazo y la oportunidad en que deban cumplirse las obligaciones previstas en el presente párrafo por parte de las diferentes entidades intervinientes, será determinado por reglamento del Gobierno Nacional.

Artículo 35. Artículo nuevo. <Yerro corregido por el artículo 1 del Decreto 2711 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos del Sistema General de Participaciones girados

a los departamentos del Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare, con sus respectivos municipios, destinados a prestar servicios de salud de primer nivel y prevención en salud, serán contratados por ellos exclusivamente con la red hospitalaria pública existente en el lugar, siempre que tengan los servicios disponibles y estos sean prestados en forma eficiente con tarifas competitivas y de buena calidad. El Ministerio de la Protección Social podrá diseñar planes de seguimiento para el cumplimiento de esta norma.

Artículo 36. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del 1 de enero de 2008 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Decreto 028 de 2008

Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades especiales
contenidas en el artículo 356 de la
Constitución Política, adicionado por el
artículo 3 del Acto Legislativo número 04 de
2007,

DECRETA:

Capítulo I

Objeto y campo de aplicación

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto definir la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que ejecutan las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, la cual se aplicará en concordancia con los artículos 209 y 287 de la Constitución Política.

Para su aplicación y cumplimiento, se definen los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios, las medidas que las autoridades pueden adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en los servicios mediante la utilización de los mencionados recursos, conforme a lo previsto en los artículos 356 y 357 de la

Constitución Política y las normas legales que los desarrollan. En consecuencia, esta estrategia forma parte de la operación del Sistema General de Participaciones.

Artículo 2. “Campo de aplicación”. Las disposiciones contenidas en el presente decreto son aplicables a las entidades territoriales y a los responsables de la administración y ejecución de los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones con destino a los resguardos indígenas.

Capítulo II

Actividades de monitoreo, seguimiento y
control integral

Artículo 3. Definición de actividades. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral son las siguientes:

3.1. Monitoreo. Comprende la recopilación sistemática de información, su consolidación, análisis y verificación, para el cálculo de indicadores específicos y estratégicos de cada sector, que permitan identificar acciones u omisiones por parte de las entidades territoriales que puedan poner en riesgo la adecuada utilización de los recursos del Sistema General de Participaciones.

3.2. Seguimiento. Comprende la evaluación y el análisis de los procesos administrativos, institucionales, fiscales, presupuestales, contractuales y sectoriales de las entidades territoriales, las cuales permiten evidenciar y cualificar la existencia de eventos de riesgo



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

que afectan o puedan llegar a afectar la ejecución de los recursos, el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en la prestación de servicios.

3.3. Control. Comprende la adopción de medidas preventivas y la determinación efectiva de los correctivos necesarios respecto de las entidades territoriales, que se identifiquen en las actividades de monitoreo o seguimiento, orientadas a asegurar la adecuada ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones, el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad y la adecuada prestación de los servicios a su cargo.

Parágrafo 1. La implementación de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que ejecuten las entidades territoriales se fundamentará en indicadores y criterios de evaluación y en objetivos medibles y comprobables. Para tal efecto, la formulación de los indicadores requeridos, así como sus respectivas fichas técnicas y la metodología referente al contenido de la información, formatos, fechas, aplicativos y demás aspectos requeridos para su implementación, será reglamentada por el Gobierno Nacional, en la que se tendrá en cuenta, entre otros, el formato único territorial.

Parágrafo 2. Respecto de los recursos de propósito general y asignaciones especiales, las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral estarán orientadas a verificar la presupuestación y ejecución adecuada de los recursos del Sistema General de Participaciones, así como el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad

que se fijen con cargo a estos recursos en el plan de desarrollo respectivo.

Artículo 4. Ejercicio de las actividades. Las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que ejecuten las entidades territoriales serán ejercidas por las autoridades del orden nacional en los términos previstos en este decreto, sin perjuicio de las que correspondan a las autoridades competentes en materia de inspección, vigilancia y control; vigilancia superior de la conducta y responsabilidad disciplinaria; control fiscal y de responsabilidad fiscal; investigación, acusación y juzgamiento de carácter penal, o las dispuestas en normas vigentes en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Capítulo III

Responsables institucionales

Artículo 5. Unidad Administrativa Especial. Créase la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, adscrita al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio, domiciliada en Bogotá, D. C., con el objeto de desarrollar las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto realizado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.

La Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control tendrá la siguiente estructura orgánica:



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

5.1. Dirección General.

5.1.1. Oficina de Control Interno.

5.2. Dirección Técnica de Monitoreo, Seguimiento y Control.

5.3. Dirección Administrativa y Financiera.

El director general de la Unidad será nombrado por el presidente de la República y será su representante legal. La Unidad contará con la planta global de cargos de carácter técnico que defina el Gobierno Nacional, cuyo personal será de libre nombramiento y remoción por el director general.

El patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control estará conformado por los recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación, por las donaciones u otros ingresos percibidos a cualquier título y por los demás que determine la ley.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para cumplir con el objeto y funciones de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, en los términos establecidos en el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 6. Funciones de la unidad administrativa especial de monitoreo, seguimiento y control. La Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control tendrá las siguientes funciones:

6.1. Coordinar con los ministerios sectoriales, el Departamento Nacional de Planeación y demás autoridades competentes, las labores de implementación y ejecución de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral.

6.2. Consolidar y evaluar de manera integral los resultados de la actividad de monitoreo realizada por cada ministerio y por el Departamento Nacional de Planeación.

6.3. Determinar y ejecutar, directamente o a través terceros, los procedimientos necesarios en la actividad de seguimiento para las entidades territoriales que evidencien riesgo en la actividad de monitoreo.

6.4. Contratar auditores y coordinadores para la realización de las actividades de seguimiento y control integral.

6.5. Determinar las entidades territoriales que deban elaborar los planes de desempeño y comunicarles esta medida.

6.6. Orientar y prestar asistencia técnica a las entidades territoriales en la formulación del plan de desempeño, aprobarlo y acompañar su implementación.

6.7. Definir la aplicación de las medidas correctivas, ejecutarlas directamente o a través terceros y evaluar su cumplimiento.

6.8. Diseñar y administrar los sistemas de información necesarios para las actividades previstas en el presente decreto.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

6.9. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones, en los términos de la Constitución Política y la ley.

Parágrafo transitorio. En el evento en que resulte necesario, y mientras entra en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, el Departamento Nacional de Planeación ejercerá, de manera excepcional y coordinada con los ministerios sectoriales, las funciones atribuidas a dicha Unidad.

Artículo 7. Responsables institucionales. La actividad de monitoreo estará a cargo del ministerio respectivo para los servicios de educación y salud. En los demás sectores será responsabilidad del Departamento Nacional de Planeación.

Las actividades de seguimiento y control integral estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, en coordinación con el ministerio sectorial respectivo o el Departamento Nacional de Planeación, según el caso.

Para el caso de agua potable y saneamiento básico, las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral estarán a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual articulará su ejercicio con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control.

La Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control adelantará

auditorías, directamente o mediante la contratación de personas naturales o jurídicas, con el fin de adelantar las actividades de su competencia. Dichas auditorías se llevarán a cabo en los sitios donde se ejecuten los recursos del Sistema General de Participaciones, así como en las sedes, oficinas o lugares donde funcionan las entidades beneficiarias o ejecutoras, o donde operan los terceros contratados por estas para ejecutar los recursos, quienes están en el deber legal de entregar la información solicitada.

En desarrollo de estas auditorías, se podrá solicitar información de carácter técnico, administrativo, legal y financiero y, en general, la necesaria para la verificación de la adecuada utilización de los recursos y del cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios. Las auditorías pueden tener por objeto la revisión integral de la forma en que se están administrando, contratando y ejecutando los recursos por parte de las entidades beneficiarias o ejecutoras o de los terceros contratados por estas para tal efecto, o el control y evaluación de un proyecto específico.

La auditoría podrá solicitar la información que requiera para el cumplimiento de su cometido y rendirá un informe en el que recomiende la adopción de medidas preventivas o correctivas, según el caso.

Artículo 8. Actividades de los departamentos. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 715 de 2001, los departamentos acompañarán la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral, en los municipios de su jurisdicción.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Para lo anterior, los departamentos, en cumplimiento de sus funciones administrativas, apoyarán a las autoridades competentes en el ejercicio de las medidas preventivas y correctivas; actuarán como intermediarios entre la Nación y sus respectivos municipios para garantizar los fines del presente decreto; y colaborarán en la superación de las razones que sustentaron la toma de las medidas a que se refiere esta estrategia.

Capítulo IV

Eventos de riesgo

Artículo 9. Eventos de riesgo. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se consideran eventos de riesgo identificables en las actividades de monitoreo o seguimiento, los siguientes:

9.1. No envío de información conforme a los plazos, condiciones y formatos indicados por el Gobierno Nacional, y/o haber remitido o entregado información incompleta o errónea.

9.2. No haber entregado a los encargados de efectuar las auditorías, la información y/o soporte requeridos para su desarrollo, en los términos y oportunidad solicitados.

9.3. Presentar a la corporación de elección popular correspondiente un presupuesto no ajustado a las normas que rigen la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

9.4. Cambio en la destinación de los recursos.

9.5. Administración de los recursos en cuentas no autorizadas para su manejo o no registradas ante el Ministerio del sector al que correspondan los recursos.

9.6. Realización de operaciones financieras o de tesorería no autorizadas por la ley.

9.7. Registro contable de los recursos que no sigue las disposiciones legales vigentes.

9.8. Procesos de selección contractual en trámite cuyo objeto o actividades contractuales no se hallen orientados a asegurar la prestación del servicio en las condiciones definidas por la normatividad vigente, no cumplan con los fines para los cuales están destinados los recursos, o no aseguren el cumplimiento de metas de continuidad, cobertura y calidad en los servicios.

9.9. No disponer de interventores o supervisores de contratos y convenios y/o de un proceso de evaluación de informes de los interventores y supervisores.

9.10. No publicar los actos administrativos, contratos, convenios e informes, cuando la ley lo exija.

9.11. No disponer del Sistema de Identificación de Beneficiarios, Sisbén, o de estratificación, actualizados y en operación, bajo parámetros de calidad.

9.12. No cumplimiento de las condiciones de focalización, identificación de beneficiarios de programas sociales, estratificación y demás procedimientos



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

previstos para la adecuada focalización y ejecución del gasto social.

9.13. No disponer de los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana y de rendición de cuentas, cuando la ley lo exija.

9.14. La imposición de sanciones por parte de los organismos de control relacionadas con el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones.

9.15. Afectación de los recursos del Sistema General de Participaciones con medidas cautelares.

9.16. No cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en los servicios, fijadas por la autoridad competente.

9.17. Suscripción, modificación o ejecución de contratos cuyo objeto o actividades contractuales no aseguren la prestación del servicio en las condiciones definidas por la normatividad vigente, no cumplan con los fines para los cuales están destinados los recursos, o no aseguren el cumplimiento de metas de continuidad, cobertura y calidad en los servicios.

9.18. Aquella situación que del análisis de la información obtenida en cualquier tiempo, resulte de inminente riesgo para la prestación adecuada del servicio, el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en los servicios, o constituya desviación, uso indebido, ineficiente o inadecuado de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para calificar los eventos de riesgo que ameriten la aplicación de medidas preventivas o correctivas en la entidad territorial, teniendo en cuenta las particularidades y naturaleza de cada sector.

Capítulo V

Medidas preventivas y correctivas

Artículo 10. Procedimiento para la adopción de medidas. Las medidas se adoptarán mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual indicará el evento o eventos de riesgo encontrados, la evidencia que amerita la adopción de la correspondiente medida, el término durante el cual estará vigente, y las acciones a emprender por parte de la entidad territorial.

El acto administrativo es de aplicación inmediata y contra este solo procede el recurso de reposición, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

La adopción de las medidas se efectuará por parte de la entidad responsable atendiendo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, continuidad y restablecimiento de la prestación de los servicios.

Artículo 11. Medida preventiva. Para superar los eventos de riesgo identificados en las actividades de monitoreo o seguimiento, la entidad territorial elaborará y presentará, en un plazo no superior a un mes a partir del momento de la comunicación de la medida, a consideración de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, del ministerio del sector, del



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Departamento Nacional de Planeación, o de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según el caso, un plan de desempeño en el cual se obliga a desarrollar las actividades orientadas a mitigar o eliminar los eventos de riesgo en los términos y plazos que allí se fijen.

Dentro de los quince días calendario después de haber sido presentado, la entidad territorial adoptará el plan de desempeño, previa incorporación de los ajustes requeridos por la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, el ministerio respectivo, el Departamento Nacional de Planeación o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según el caso.

Los compromisos asumidos por la entidad territorial son de carácter unilateral y serán ejecutados por las distintas administraciones, mientras el respectivo plan de desempeño se encuentre vigente.

Para la adopción y ejecución del plan de desempeño, la respectiva asamblea departamental o el concejo municipal o distrital expedirá las autorizaciones necesarias, en un término no superior a treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de la presentación del proyecto de ordenanza o acuerdo respectivo.

Si la asamblea o el concejo no expide las autorizaciones en dicho plazo, y en orden a garantizar la continuidad en la prestación de los servicios a cargo de la entidad territorial, evitar su paralización y prevenir perjuicios a terceros, las medidas las adoptará el gobernador o el alcalde respectivo, por una sola vez y dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes, mediante decreto con fuerza de ordenanza o acuerdo, según el caso.

Parágrafo. La no adopción del plan de desempeño en los plazos antes definidos, la no incorporación de los ajustes requeridos, o su incumplimiento, dará lugar a la aplicación inmediata de medidas correctivas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 12. Coordinador del plan de desempeño. La Unidad Administrativa Especial de Monitoreo Seguimiento y Control determinará un coordinador del plan de desempeño, quien acompañará su ejecución y rendirá informes y recomendaciones periódicas, con base en los cuales se definirá el levantamiento de la medida, los ajustes a que haya lugar o la adopción de medidas correctivas.

En el evento en el cual se hagan los ajustes al plan de desempeño o se adopten medidas correctivas, el coordinador continuará ejerciendo las actividades de seguimiento y rendirá los informes correspondientes.

Artículo 13. Medidas correctivas. Con el propósito de ejercer el control a los eventos de riesgo identificados en el presente decreto, además de las previstas para cada sector en las normas vigentes, son medidas correctivas:

13.1. Suspensión de giros a la entidad territorial. Es la medida por medio de la cual se suspende el giro sectorial o general de recursos a la entidad territorial, sin que se afecte el derecho jurídico de la misma a participar en los recursos del Sistema General de Participaciones, ni la continuidad en la prestación del servicio,



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

conforme lo determine el reglamento. El restablecimiento del giro no conlleva el reconocimiento por parte del Gobierno Nacional de montos adicionales por mora, intereses o cualquier otro concepto remuneratorio.

En este evento, la entidad territorial responsable aplazará las apropiaciones presupuestales que se adelanten con cargo a estos recursos, y no podrá comprometer los saldos por apropiar de los recursos sometidos a la medida de suspensión de giro. Una vez adoptada la medida, los actos o contratos que expida o celebre la entidad territorial con cargo a esos saldos de apropiación, serán nulos de pleno derecho y por lo tanto no producirán efectos legales.

13.2. Giro directo. Es la medida en virtud de la cual se giran directamente, sin intermediación de la entidad territorial respectiva, los recursos a los prestadores de los servicios de que se trate, o a los destinatarios finales de los recursos, siempre que con ellos medie una relación legal o contractual que con tal fin se haya definido para asegurar la prestación del respectivo servicio. Para tal efecto, se constituirá una fiducia pública encargada de administrar y girar los correspondientes recursos, contratada de manera directa por la entidad territorial, con cargo al porcentaje de los recursos que le corresponde por concepto de la asignación especial prevista para el Fonpet en el artículo 2 de la Ley 715 de 2001. La contratación de esta fiducia se efectuará con arreglo a las condiciones señaladas por la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y

Control. En el caso de los sectores de salud y agua potable y saneamiento básico, la medida podrá aplicarse a través de los mecanismos definidos por las normas vigentes.

Cuando se adopte una medida de esta naturaleza, la entidad fiduciaria se encargará de verificar y aprobar el pago de las cuentas ordenadas por la entidad territorial, previo concepto de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control. En este evento, la entidad territorial efectuará la respectiva ejecución presupuestal sin situación de fondos.

La Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control determinará el levantamiento de esta medida, su continuidad o la aplicación de la medida prevista en el siguiente numeral.

13.3. Asunción temporal de competencia. En el evento en que el municipio incumpla el plan de desempeño con los ajustes a que se refiere el artículo 12 del presente decreto, la competencia para asegurar la prestación del servicio la asumirá temporalmente el departamento, y en el caso de los departamentos o distritos, la Nación, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

13.3.1. El departamento o la Nación, según el caso, ejercerán las atribuciones referentes a la programación presupuestal, ordenación del gasto, competencia contractual y nominación del personal en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones asignados para la financiación del correspondiente



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

servicio. En este evento, el departamento o la Nación, están facultados para determinar quién tendrá a su cargo la administración del servicio y para celebrar los contratos con terceros para este fin.

El administrador o el tercero contratado para estos efectos tendrá las facultades propias del jefe del organismo intervenido para la administración del servicio público y podrá disponer para tal fin de los recursos del Sistema General de Participaciones como ordenador de gasto y nominador dentro de los límites de la ley. Lo anterior, sin perjuicio del proceso de certificación de competencia sectorial previsto en las disposiciones vigentes en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones, de lo previsto en el numeral 73.15 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 98 de la Ley 1151 de 2007 y lo dispuesto en la Ley 1176 de 2007.

13.3.2. El departamento o la Nación, según el caso, adoptarán las medidas administrativas, institucionales, presupuestales, financieras y contractuales, necesarias para asegurar la continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios y la ejecución de los recursos dispuestos para su financiación, para lo cual se le girarán los respectivos recursos del Sistema General de Participaciones.

13.3.3. El departamento o la Nación, según el caso, tendrán derecho, conforme a las normas vigentes, a utilizar la infraestructura pública existente en la respectiva entidad territorial, con el fin de asegurar la prestación eficiente de los

servicios públicos y la ejecución de esos recursos.

Parágrafo. La asunción de la prestación del servicio y la ejecución de los recursos dispuestos para su financiación, tendrá vigencia hasta por un término máximo de cinco años, sin perjuicio de solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control el levantamiento de la medida. En el evento de reasumir la competencia para la prestación del servicio, el respectivo departamento, distrito o municipio deberá respetar los contratos celebrados por la Nación o el departamento.

13.4. Suspensión de procesos contractuales. Es la medida por la cual la Procuraduría General de la Nación con base en los hallazgos encontrados en desarrollo de la estrategia prevista en este decreto, y antes de que sea expedido el acto de adjudicación respectivo, solicita suspender de manera inmediata los procesos de selección contractual, en los cuales no se prevea o aseguren el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en los servicios o no se adecúen a los trámites contractuales o presupuestales dispuestos por la ley, e informará a la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control.

Artículo 14. “Adopción de medidas correctivas”. La adopción de las medidas correctivas previstas en el presente decreto se sujetará al procedimiento dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en lo que resulte pertinente. En todo caso, por su naturaleza cautelar, las medidas



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

podrán adoptarse de manera simultánea a la iniciación y comunicación del procedimiento respectivo.

Una vez determinada la existencia de causales para la aplicación de las medidas previstas en el artículo 13 del presente decreto, la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control implementará las medidas correctivas.

La Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control adoptará la medida prevista en el numeral 13.3 del artículo 13, previa recomendación del CONPES Social.

Las medidas correctivas podrán adoptarse, de manera directa, desde el desarrollo de las actividades de monitoreo o seguimiento, cuando se evidencien situaciones que presenten inminente riesgo en la utilización de los recursos o en la prestación del servicio.

Artículo 15. Declaratoria de ineficacia de los contratos. A solicitud de cualquier persona y mediante el trámite del proceso jurisdiccional verbal sumario, en desarrollo de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia de Sociedades podrá declarar la ineficacia de los contratos vigentes celebrados por la entidad territorial, cuya ejecución no asegure la continuidad en la prestación del servicio, ni el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad, o el adecuado uso de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 16. Ajuste de competencias. Cuando a un municipio o distrito se le aplique de

manera concomitante la medida a que se refiere el numeral 13.3 del artículo 13 del presente decreto, en relación con los servicios de salud, educación y agua potable y saneamiento básico, y evidencie un inadecuado manejo de la participación de propósito general, carecerá de competencia legal para expedir actos o celebrar cualquier tipo de contrato con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones y los que se expidan o celebren contraviniendo esta disposición serán nulos de pleno derecho.

La Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control declarará esta situación mediante acto administrativo motivado.

Capítulo VI

Control social

Artículo 17. Presentación de metas. La administración municipal y/o departamental presentará ante el Consejo Municipal o Departamental de Política Social y el Consejo Territorial de Planeación, las metas de continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios definidas en los respectivos planes sectoriales, a alcanzar anualmente y durante el respectivo periodo de gobierno, conforme con la política que defina el ministerio sectorial respectivo.

El Consejo Territorial de Planeación realizará seguimiento semestralmente a las metas fijadas, emitirá concepto y recomendará a la administración territorial los ajustes necesarios en caso de incumplimiento de los compromisos. Para este efecto, la entidad



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

territorial correspondiente entregará la información requerida.

Artículo 18. Rendición de cuentas.

Las entidades territoriales en forma ordinaria realizarán anualmente, como mínimo, rendición de cuentas sobre los resultados del monitoreo, las auditorías y las evaluaciones que sobre la entidad territorial realicen las entidades nacionales de que trata este decreto. En desarrollo de esta disposición, los veedores ciudadanos, vocales de control o cualquier ciudadano podrán acceder a la revisión de los contratos y ejecuciones presupuestales donde se inviertan recursos públicos.

Artículo 19. Informe de resultados. Las entidades territoriales en procesos de seguimiento y en adopción de medidas preventivas o correctivas, realizarán rendiciones de cuentas a la ciudadanía, en donde se presenten la evaluación de los resultados de los compromisos adquiridos en los planes de desempeño.

Artículo 20. Consulta pública. Los resultados del proceso de monitoreo, seguimiento y control integral podrán ser consultados por la ciudadanía y los organismos de control de manera permanente, ingresando al Sistema de Información, diseñado y administrado por la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control. Así mismo, las entidades territoriales publicarán en su página web, en las carteleras y demás espacios de información a la ciudadanía, los resultados de estos procesos.

Capítulo VII

Disposiciones generales

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. (Véase la sentencia C-1154 de 2008¹³³).

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Artículo 22. "Suministro de información". Para efectos del ejercicio de las actividades

¹³³ El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1154 de 2008, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma y si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

de monitoreo, seguimiento y control integral, es deber de las entidades territoriales y de los prestadores de los servicios, cualquiera que sea su régimen jurídico, suministrar la información requerida a los responsables institucionales en desarrollo de sus atribuciones inherentes a la ejecución de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral.

Sin perjuicio de la obligación legal a cargo de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico de reportar información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, también es deber de las entidades territoriales suministrar la

información a los responsables institucionales a través del Sistema Único de Información (SUI).

Artículo 23. Financiación. La estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 24. Remisión de medidas. Una vez se adopten las medidas contenidas en el presente decreto, se remitirá a los organismos de control copia de las mismas, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 25. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Decreto 1068 de 2015

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Título 3

Estrategia de monitoreo, seguimiento y control del Sistema General de Participaciones

Capítulo 1**Actividades de monitoreo**

Artículo 2.6.3.1.1. Actividades de monitoreo. Las actividades de monitoreo de que trata el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto 028 de 2008, comprenden la recopilación sistemática de información en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, y en las actividades de inversión financiadas con recursos de propósito general y asignaciones especiales del Sistema General de Participaciones; su consolidación, análisis y verificación para el cálculo de indicadores específicos y estratégicos de cada sector, que permitan identificar acciones u omisiones por parte de las entidades territoriales que puedan poner en riesgo la adecuada utilización de los recursos del Sistema General de Participaciones y/o el cumplimiento de las metas de calidad, cobertura y continuidad en la prestación de los servicios financiados con cargo a estos recursos.

(Art. 1, Decreto 168 de 2009).

Artículo 2.6.3.1.2. Entidades responsables.

Las actividades de monitoreo estarán a cargo del ministerio respectivo para los sectores de educación, salud y agua potable y saneamiento básico. En las actividades de inversión financiadas con recursos de propósito general y asignaciones especiales del Sistema General de Participaciones, las actividades de monitoreo estarán a cargo del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo. Para el desarrollo de las actividades de monitoreo en el sector salud, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá solicitar informes y coordinar acciones con la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de las competencias de inspección vigilancia y control asignadas a esta última entidad.

(Art. 2, Decreto 168 de 2009).

Artículo 2.6.3.1.3. Coordinación de las actividades de monitoreo.

Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto 028 de 2008, a través del sistema de información que adopte, consolidar y evaluar de manera integral los resultados de la actividad de monitoreo realizada por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Departamento Nacional de Planeación.

Para este efecto, formulará orientaciones al Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y al Departamento Nacional de Planeación



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

acerca de los procedimientos y metodologías empleados para la captura, procesamiento, análisis y remisión de los resultados de las actividades de monitoreo.

Artículo 2.6.3.1.4. Periodicidad y reporte.

Las actividades de monitoreo se realizarán de manera continua y el reporte al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de que trata el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto 028 de 2008 se efectuará anualmente, antes del 30 de junio de cada año, o excepcionalmente cuando el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio o el Departamento Nacional de Planeación, según el caso, lo consideren necesario para adelantar labores de seguimiento o de adopción de medidas preventivas o correctivas. Este reporte deberá comprender, como mínimo, la siguiente información:

1. Resultado de las actividades de monitoreo de aquellas entidades territoriales en las que, de acuerdo con los criterios de evaluación definidos por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio o el Departamento Nacional de Planeación, según el caso, atendiendo a lo dispuesto en el presente título, se evidencien acciones u omisiones que puedan poner en riesgo la adecuada utilización de los recursos del Sistema General de Participaciones, señalando el o los eventos de riesgo detectados.

2. Recomendaciones sobre las medidas a adoptar para prevenir o corregir los riesgos identificados.

(Art. 4, Decreto 168 de 2009).

Artículo 2.6.3.1.5. Recopilación de la información.

La recopilación de información requerida para el ejercicio de las actividades de monitoreo en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico y en las actividades de inversión financiadas con recursos de propósito general y asignaciones especiales del Sistema General de Participaciones, se efectuará por parte del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio o el Departamento Nacional de Planeación, según el caso, a través del Formato Único Territorial (FUT) o los instrumentos de recopilación adoptados por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio o el Departamento Nacional de Planeación, conforme con los parámetros y sistemas de información definidos para este efecto.

Parágrafo. La metodología para la consolidación y análisis de la información recopilada será establecida por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio o el Departamento Nacional de Planeación, en el ámbito de sus competencias, atendiendo a las particularidades y naturaleza de cada sector o actividad de inversión.

(Art. 5, Decreto 168 de 2009).

Artículo 2.6.3.1.6. Verificación. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

de Vivienda Ciudad y Territorio o el Departamento Nacional de Planeación, en el ámbito de sus competencias, podrá realizar visitas de campo con el fin de confrontar la información suministrada sobre la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones, y brindar asistencia técnica para mejorar la consistencia y calidad de la información reportada.

(Art. 6, Decreto 168 de 2009).

Artículo 2.6.3.1.7. Información complementaria. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio o el Departamento Nacional de Planeación, en el ámbito de sus competencias, podrán solicitar a las entidades territoriales la información adicional a la descrita en el presente título, para el ejercicio de la actividad de monitoreo y, a su vez, podrán suministrarla al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para definir las medidas a las que haya lugar.

(Art. 7, Decreto 168 de 2009).

Artículo 2.6.3.1.8. Coordinación con otras entidades. Con el propósito de asegurar que las actividades de monitoreo permitan identificar oportunamente eventos de riesgo en el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones de propósito general y asignaciones especiales, el Departamento Nacional de Planeación podrá apoyarse en información suministrada por el Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Agricultura y Desarrollo

Rural, Ministerio de Transporte, Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Instituto Nacional de Vías, Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, corporaciones autónomas regionales y órganos de control, de acuerdo con las actividades sectoriales asignadas a las entidades territoriales en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 y el título IV de la Ley 1176 de 2007.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación, si lo considera necesario, podrá suscribir convenios con entidades nacionales y de control para asegurar la remisión de la información que requiera para el ejercicio de las actividades de monitoreo de los recursos del Sistema General de Participaciones de propósito general y asignaciones especiales.

(Art. 8, Decreto 168 de 2009).

Artículo 2.6.3.1.9. Actividades de los departamentos. En desarrollo de sus competencias legales, los departamentos podrán brindar acompañamiento a los ministerios sectoriales y al Departamento Nacional de Planeación en el desarrollo de las actividades de monitoreo establecidas en el Decreto 028 de 2008, respecto de los municipios ubicados en su jurisdicción, mediante la recopilación, procesamiento, análisis, consolidación y remisión de la información a los Ministerios de Educación Nacional y de Salud y Protección Social, el



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Departamento Nacional de Planeación, para su sector o actividad de inversión, en las condiciones por estos señaladas, los cuales podrán efectuar verificaciones sobre la información así reportada.

(Art. 17, Decreto 168 de 2009).

Capítulo 2

Actividades de seguimiento

Artículo 2.6.3.2.1. Actividades de seguimiento. Las actividades de seguimiento de que trata el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto 028 de 2008, se realizarán en los sectores de salud, educación, agua potable y saneamiento básico y las actividades de inversión financiadas con los recursos de propósito general y las asignaciones especiales del Sistema General de Participaciones, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través auditorías realizadas directamente o mediante la contratación de personas naturales o jurídicas, o mediante los procedimientos necesarios que permitan evidenciar los eventos de riesgo.

(Art. 9, Decreto 168 de 2009).

Artículo 2.6.3.2.2. Objeto de las actividades de seguimiento. Las actividades de seguimiento que adelante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público comprenden la evaluación y análisis de los procesos administrativos, institucionales, fiscales, presupuestales, contractuales y sectoriales de las entidades territoriales, las cuales permiten evidenciar y cualificar la existencia de eventos de riesgo que afecten o puedan

llegar a afectar la ejecución de los recursos, el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en la prestación de servicios.

(Art. 10, Decreto 168 de 2009).

Artículo 2.6.3.2.3. Ámbito de aplicación de las actividades de auditoría. La auditoría podrá realizarse en forma integral a los procesos y actividades que realizan las entidades territoriales, o sobre proyectos específicos que se estén ejecutando con recursos del Sistema General de Participaciones. Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá adelantar diligencias, averiguaciones y/o solicitar información a los operadores de concesiones, administradores de servicios y en general a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejecutan proyectos o prestan servicios financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

(Art. 11, Decreto 168 de 2009).

Capítulo 3

Eventos de riesgo

Artículo 2.6.3.3.1. Acciones a adelantar. Con sujeción a los resultados de las actividades de monitoreo y/o seguimiento y a lo dispuesto en el artículo 2.6.3.4.3 del capítulo 4 del presente título, y previa confirmación de la existencia de un evento de riesgo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adoptará cualquiera de las siguientes acciones:

1. Adopción de medida preventiva mediante la suscripción del plan de desempeño correspondiente, con sujeción



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

a lo dispuesto en la sección 1 del capítulo 4 del presente título o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

2. Adopción de medidas correctivas de suspensión y/o giro directo de recursos, según el caso, con sujeción a lo dispuesto en la sección 2 del capítulo 4 del presente título o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

3. Solicitud a la Procuraduría General de la Nación de suspensión inmediata, antes de que sea expedido el acto de adjudicación respectivo, de los procesos de selección contractual, en los cuales no se prevea o asegure el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en los servicios, o no se adecuen a los trámites contractuales o presupuestales dispuestos por la ley, sin perjuicio de adoptar las medidas preventivas o correctivas a que haya lugar.

4. Solicitud a la Superintendencia de Sociedades de la declaratoria de ineficacia de los contratos vigentes celebrados por la entidad territorial, cuya ejecución no asegure la continuidad en la prestación del servicio, ni el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad, o el adecuado uso de los recursos del Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de adoptar las medidas preventivas o correctivas a que haya lugar.

5. Presentación al CONPES Social, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de los informes

de evaluación de las actividades de monitoreo y/o seguimiento y la solicitud de recomendación para la adopción de la medida de asunción temporal de la competencia por parte del Departamento o la Nación, según el caso, con arreglo a lo dispuesto por el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008.

6. Previa recomendación del CONPES Social, la adopción por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la medida de asunción temporal de la competencia en cualquiera de los sectores financiados con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

(Art. 12, Decreto 168 de 2009).

Artículo 2.6.3.3.2. Criterios de calificación de eventos de riesgo.

Los criterios de calificación de los eventos de riesgo a que hace referencia el artículo 9 del Decreto 028 de 2008, identificables mediante las acciones de monitoreo y/o seguimiento, considerarán los siguientes indicadores:

a) Indicadores cuantitativos, los cuales presentan cuatro posibles calificaciones:

1. Crítico alto.
2. Crítico medio
3. Crítico bajo.
4. Aceptable.

b) Indicadores cualitativos, los cuales presentan dos posibles calificaciones:



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

1. Cumple.

2. No cumple.

(Art. 13, Decreto 168 de 2009).

Artículo 2.6.3.3.3. Condiciones generales para calificación de eventos de riesgo.

Las condiciones generales, criterios e indicadores con sujeción a las cuales se calificarán los eventos de riesgo a que alude el artículo 9 del Decreto 028 de 2008, y bajo los cuales se determinará la procedencia de medidas preventivas o correctivas, podrán ser entre otras, las indicadas a continuación:

Nota: Las medidas pueden ser consultadas en el Diario Oficial en el que se publicó el presente Decreto.

Parágrafo 1. En cada evento de riesgo, y con sujeción a la metodología dispuesta para este fin, los ministerios sectoriales o el Departamento Nacional de Planeación, en el ámbito de sus competencias, atendiendo a las características de cada sector o actividad de inversión y asignación especial, son los competentes para definir la metodología, condiciones, ponderación y límites aplicables para cada una de las calificaciones definidas en el artículo anterior.

Para este efecto, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio o el Departamento Nacional de Planeación, para su sector o actividad de inversión, atendiendo a lo dispuesto en el presente título, definirán y adoptarán las fichas

técnicas, contenido de información, formatos y aplicativo requeridos.

Parágrafo 2. En todo caso, la presencia de dos o más eventos de riesgo podrá generar la adopción de medidas correctivas según la evaluación que se realice.

(Art. 14 Decreto 168 de 2009).

Identificación del riesgo relacionado con el Sisbén.

La identificación del riesgo definido en el numeral 9.11 del artículo 9 del Decreto 028 de 2008, en lo relacionado con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) se realizará mediante listados definidos por el Departamento Nacional de Planeación remitidos antes del 30 de junio de cada año, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de las entidades territoriales que: a) no dispongan de dicho sistema; b) no lo tengan actualizado, o c) cuyo sistema no esté operando bajo parámetros de calidad. En este evento, el Departamento Nacional de Planeación apoyará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la realización de auditorías cuando sea necesario.

(Art. 15, Decreto 168 de 2009).

Cumplimiento de metas. Para efectos de determinar los eventos de riesgo relacionados con el cumplimiento de metas de cobertura, calidad y continuidad en la prestación de los servicios de educación, salud, agua potable y saneamiento básico y en las actividades de inversión financiadas con recursos de propósito general y asignaciones especiales financiadas con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, los



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Ministerios de Educación Nacional y de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Departamento Nacional de Planeación, para su sector o actividad de inversión, definirán anualmente, antes del treinta (30) de junio, que se entenderá por metas de cobertura, continuidad y calidad y su respectivo cumplimiento.

(Art. 16, Decreto 168 de 2009).

Capítulo 4

Actividades de control.
Adopción de medidas preventivas o correctivas

Artículo 2.6.3.4.1. Procedimiento para la adopción de medidas. La adopción de las medidas preventivas o correctivas de que trata el Decreto 028 de 2008 se efectuará mediante acto administrativo debidamente motivado, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa consulta al ministerio respectivo o al Departamento Nacional de Planeación en los sectores de salud, educación, agua potable y saneamiento básico, propósito general y asignaciones especiales.

La adopción de las medidas correctivas se adelantará atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero referentes a inicio de la actuación administrativa; formas de comunicación; formulación de cargos; término de traslado; periodo probatorio, recursos contra el acto de pruebas. En cuanto a la procedencia para presentar el recurso de reposición en contra del acto administrativo que

adopta la medida correctiva se sujetará a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 028 de 2008.

Artículo 2.6.3.4.2. Término para consulta.

Una vez efectuada la consulta previa a que se refiere el artículo anterior, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio o el Departamento Nacional de Planeación, la entidad respectiva dispondrá de un término máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente a su radicación, para pronunciarse sobre la medida a adoptar. Si transcurrido este término, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio o el Departamento Nacional de Planeación no se han pronunciado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adoptará la correspondiente medida preventiva o correctiva.

En ningún caso, el contenido de la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio o el Departamento Nacional de Planeación a la consulta efectuada, resulta obligatorio para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el que, sin embargo, deberá expresar las razones por las cuales acepta o rechaza la respuesta dada por el ministerio respectivo o el Departamento Nacional de Planeación.

(Art. 19, Decreto 168 de 2009).

Artículo 2.6.3.4.3. Fundamento para la adopción de las medidas. Las medidas



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Artículo 2.6.3.4.2.16. Recomendación CONPES Social.

Con sujeción a la información preventivas o correctivas a que se refieren los artículos 11 y 13 del Decreto 028 de 2008 podrán adoptarse por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando se evidencie un evento de riesgo de los que trata el artículo 9 del mismo Decreto, como resultado de:

1. Las actividades de monitoreo y/o seguimiento, conforme con el Decreto 028 de 2008, realizadas por el ministerio sectorial, la superintendencia respectiva y el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o conjuntamente por estas entidades, según el sector de que se trate.
2. Los diagnósticos, informes o evaluaciones adelantados por los ministerios sectoriales, la superintendencia respectiva y el Departamento Nacional de Planeación, que se elaboren en desarrollo de las disposiciones vigentes, cualquier evidencia de un evento de riesgo suministrado por los órganos de control, reportes de la ciudadanía u otras fuentes de información, de acuerdo con el análisis que se realice, los cuales serán evaluados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte de las actividades de seguimiento a su cargo.

Parágrafo. En todo caso, conforme lo prevé el artículo 14 del Decreto 028 de 2008, el procedimiento para adoptar directamente las medidas correctivas podrá iniciarse directamente desde el desarrollo de las actividades de monitoreo o seguimiento, cuando se evidencien situaciones que

presenten inminente riesgo para la utilización de los recursos o la prestación del servicio.

(Art. 2, Decreto 2911 de 2008).

Artículo 2.6.3.4.4. Continuidad de medidas.

Las medidas de seguimiento y control adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio o la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, continuarán aplicándose en la medida en que los informes sectoriales determinen su cumplimiento por parte de la respectiva entidad territorial. En caso contrario, la reformulación o adopción de nuevas medidas, se rige por lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, sin perjuicio de las competencias de inspección, vigilancia, y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

(Art. 25, Decreto 2911 de 2008).

Artículo 2.6.3.4.5. Apoyo en el desarrollo de medidas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá determinar las actividades en las cuales los Departamentos podrán brindar apoyo en el desarrollo de las medidas preventivas y correctivas a que se refiere el Decreto 028 de 2008, y su colaboración en la superación de los eventos de riesgo que dieron lugar a la adopción de las correspondientes medidas en los municipios de su jurisdicción.

De igual manera, los departamentos podrán solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la adopción de medidas preventivas y/o correctivas cuando, en ejercicio de sus competencias, evidencien eventos de riesgo



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

que afecten la prestación de los servicios de educación, salud, agua potable y saneamiento básico y los de propósito general o una inadecuada utilización de los recursos del Sistema General de Participaciones, en los municipios y/o distritos de su jurisdicción. Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público consultará al Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio o el Departamento Nacional de Planeación, acerca de la solicitud presentada por el Departamento.

(Art. 18, Decreto 168 de 2009).

Sección 1. Medidas preventivas

Artículo 2.6.3.4.1.1. Contenido del plan de desempeño. Cuando se adopte la medida preventiva de plan de desempeño, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitará mediante comunicación escrita a la entidad territorial elaborar y presentar un plan de desempeño tendiente a superar los eventos de riesgo detectados. Este plan de desempeño se elaborará conforme a los términos dispuestos en el artículo 11 del Decreto 028 de 2008, y deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Resumen del diagnóstico sectorial resultado de las actividades de monitoreo, seguimiento y/o de los diagnósticos a que se refiere el numeral 1 del artículo 2.6.3.4.3 del presente capítulo, que evidencie los eventos de riesgo que ameritan la adopción de la medida preventiva.

2. Las medidas de carácter administrativo, institucional, fiscal, presupuestal, contractual

y sectorial, y demás actividades tendientes a superar los eventos de riesgo detectados, o cumplir las metas de continuidad, cobertura y calidad, las cuales deben ser adoptadas conforme con los lineamientos señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (art. 1, Decreto 2911 de 2008) previa consulta al ministerio sectorial respectivo o al Departamento Nacional de Planeación, en el acto administrativo que adopta la medida.

3. Los plazos, términos, responsables y recursos financieros, técnicos y humanos requeridos que dispondrá la entidad territorial para la ejecución del plan de desempeño.

4. Las autorizaciones otorgadas por la corporación de elección popular respectiva, cuando así lo establezca la ley.

Parágrafo 1. Para la adopción de esta medida, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público consultará con el ministerio sectorial respectivo o con el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 2. Para el caso del sector salud, cuando la entidad territorial tenga vigente un convenio de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1122 de 2007, y se adopte sobre ella la medida de plan de desempeño de que trata el presente capítulo, los aspectos incluidos en el convenio de cumplimiento, así como sus metas y compromisos, harán parte del plan de desempeño, en lo pertinente.

(Art. 3, Decreto 2911 de 2008).



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Artículo 2.6.3.4.1.2. Revisión y aprobación del plan de desempeño.

Una vez presentado el correspondiente plan de desempeño por parte del representante legal de la entidad territorial, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el ministerio sectorial o el Departamento Nacional de Planeación, determinará los ajustes a introducir al contenido del mismo, las medidas de seguimiento a su ejecución, los indicadores y criterios de evaluación acerca de su cumplimiento, y los términos, oportunidad y contenido de la información que la entidad territorial ha de entregar para estos efectos y que formarán parte integral del plan de desempeño.

Una vez presentado el respectivo plan de desempeño y efectuadas las correcciones a que haya lugar, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa consulta al ministerio sectorial respectivo o al Departamento Nacional de Planeación, aprobará el plan y notificará a la entidad territorial para su ejecución.

(Art. 4, Decreto 2911 de 2008).

Artículo 2.6.3.4.1.3. Coordinador del plan de desempeño.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará y tendrá a su cargo la designación y financiación del coordinador del plan de desempeño quien verificará que la entidad territorial cumpla con las medidas y actividades previstas en el plan de desempeño y formulará los informes y recomendaciones correspondientes.

En ningún caso el coordinador es responsable por la adopción, ejecución o cumplimiento de las medidas o actividades adoptadas

por la entidad territorial en el plan de desempeño. La entidad territorial, a través de su representante legal y demás funcionarios responsables, deberá brindar la asistencia, apoyo técnico y entrega de información que requiera el coordinador para el ejercicio de sus funciones.

(Art. 5, Decreto 2911 de 2008).

Artículo 2.6.3.4.1.4. Evaluación del plan de desempeño.

Teniendo en cuenta los informes de seguimiento a la ejecución del plan de desempeño elaborados por el coordinador del plan, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa consulta al ministerio sectorial respectivo o al Departamento Nacional de Planeación, determinará la procedencia de:

1. El levantamiento de la medida preventiva.
2. Su reformulación y/o extensión, o
3. La imposición de medidas correctivas por incumplimiento del plan de desempeño.

Parágrafo 1. Para la evaluación del respectivo plan de desempeño, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público consultará con el ministerio sectorial respectivo o con el Departamento Nacional de Planeación, según el caso.

Parágrafo 2. En el caso de las entidades territoriales que cuenten simultáneamente con convenios de cumplimiento en aplicación del artículo 2 de la Ley 1122 de 2007 y planes de desempeño en desarrollo del presente título, la evaluación sobre los aspectos coincidentes será realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social y remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

complementará con la evaluación que sobre los demás temas realice el coordinador del plan de desempeño.

(Art. 6, Decreto 2911 de 2008).

Sección 2. Medidas correctivas

Artículo 2.6.3.4.2.1. Adopción de medidas correctivas. La medida correctiva, por su naturaleza cautelar, se podrá adoptar de manera simultánea a la iniciación y comunicación del procedimiento respectivo. Las medidas correctivas se surtirán mediante la publicación de un aviso en diarios de amplia circulación nacional y/o regional, y se entenderá surtida en la fecha de publicación. El contenido de la publicación corresponderá a la parte resolutive del acto administrativo.

(Art. 8, Decreto 2613 de 2009).

Artículo 2.6.3.4.2.2. Adopción de las medidas suspensión de giros y giro directo. En el evento de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adopte las medidas correctivas de suspensión de giros o de giro directo de recursos a que se refieren los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008, se determinarán en el correspondiente acto administrativo, el evento o eventos de riesgo encontrados, la evidencia que amerita la adopción de la correspondiente medida, el término durante el cual estará vigente, las acciones a emprender por parte de la entidad territorial, y las condiciones administrativas y financieras con sujeción a las cuales se adopta y en las que se procederá al levantamiento de la respectiva medida correctiva.

Parágrafo 1. En el caso del sector salud la medida de giro directo a que se refiere el Decreto 028 de 2008, se adoptará previa consulta con el Ministerio de Salud y Protección Social, y se aplicará respecto de los componentes de salud pública y de prestación de servicios de salud a la población pobre no asegurada y las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda.

Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá adoptar de manera simultánea las medidas correctivas de suspensión de giros y de giro directo de los recursos, en orden a asegurar la continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios y la adecuada ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones dispuestos para su financiación, conforme a la motivación contenida en el acto administrativo que adopte las medidas.

(Art. 7, Decreto 2911 de 2008).

Artículo 2.6.3.4.2.3. Suspensión de giros. La medida de suspensión de giros será adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según el caso, cuando su imposición no afecte la continuidad en la prestación del servicio, la prestación de servicios a la comunidad o ponga en riesgo la vida de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La adopción de la medida se hará previa consulta con el ministerio sectorial.

(Art. 8, Decreto 2911 de 2008).

Artículo 2.6.3.4.2.4. Coordinación ejercicio de medidas sector agua potable y saneamiento básico. Conforme con lo



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

señalado por el artículo 7 del Decreto 028 de 2008, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adoptará las medidas preventivas o correctivas de suspensión de giros o giro directo, con sujeción a lo dispuesto en el presente capítulo, articulando su ejercicio con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

(Art. 24, Decreto 2911 de 2008).

Artículo 2.6.3.4.2.5. Giro directo. Cuando se trate de la participación de educación; salud, en los componentes de salud pública y prestación de servicios de salud a la población pobre no asegurada y las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda; propósito general o de asignaciones especiales, el acto administrativo expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que adopte la medida correctiva de giro directo, informará al ministerio correspondiente, el momento a partir del cual se efectuará el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones a la fiducia pública constituida para el efecto por la entidad territorial. Con el giro de los recursos a la fiducia pública, estos se entienden transferidos a la entidad territorial.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en atención a lo señalado por el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008, en el caso del sector de agua potable y saneamiento básico, la medida de giro directo podrá aplicarse a través de los esquemas fiduciarios autorizados por la ley para el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones en ese sector. Sin embargo, cuando la medida se aplique respecto de 2 o más sectores, el respectivo

giro directo podrá efectuarse a través de la fiducia contratada para el efecto o el mecanismo preexistente en estos sectores, conforme lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(Art. 9, Decreto 2911 de 2008).

Artículo 2.6.3.4.2.6. Proceso integral.

En la medida de giro directo, la entidad territorial es la encargada de realizar los compromisos y efectuar la respectiva ordenación del gasto. La entidad fiduciaria hará el proceso integral de verificación y aprobación de las cuentas ordenadas por la entidad territorial, para concluir el proceso con su pago. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá concepto antes de dicho pago. Dicho concepto se referirá al cumplimiento del proceso descrito en este artículo y al giro de los respectivos recursos a la fiducia pública.

(Art. 10, Decreto 2911 de 2008).

Artículo 2.6.3.4.2.7. Suministro de información para giro directo.

Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, el representante legal de la entidad territorial, así como el secretario de Hacienda o quien haga sus veces para el sector, están en el deber legal de certificar y suministrar mensualmente o con la periodicidad requerida, a la entidad fiduciaria contratada para el efecto la información necesaria para el giro de los recursos, en el formato que determine la misma. Este formato contendrá como mínimo, información relativa al monto de recursos que se gira, identificación



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

del beneficiario o beneficiarios de los recursos, tipo y número de su cuenta, la institución financiera en la cual se encuentra abierta, el concepto y soporte legal o contractual del giro de recursos, según el sector de que se trate.

Si la entidad territorial no suministra la información requerida o lo hace de manera extemporánea y por ende no se efectúan los pagos o se presentan demoras en los mismos, procederán las acciones legales previstas en el ordenamiento vigente en contra del representante legal de la entidad, y la entidad territorial será responsable por los reconocimientos pecuniarios, moratorios o indexatorios que se deriven de esta situación. En el evento de que la entidad territorial no suministre la información, los recursos permanecerán en la entidad fiduciaria, hasta tanto la entidad territorial suministre la información.

(Art. 11, Decreto 2911 de 2008).

Artículo 2.6.3.4.2.8. Verificación de información. La entidad fiduciaria contratada para el efecto, verificará la oportunidad, integridad y calidad de la información requerida para la aplicación de la medida de giro directo. En los casos en que se detecte suministro extemporáneo o inexacto, o cualquier otra irregularidad se le informará por escrito al representante legal de la entidad territorial de las observaciones sobre la información reportada. Si transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibo de la referida comunicación la entidad territorial no ha radicado la respuesta en la entidad fiduciaria, o la respuesta es incompleta o insatisfactoria, se deberá

informar de tal situación a la Procuraduría General de la Nación.

(Art. 12, Decreto 2911 de 2008).

Artículo 2.6.3.4.2.9. Informe de giro efectuado. Una vez realizado los pagos, la entidad fiduciaria deberá informar dentro de los cinco (5) días-calendario siguientes, a la entidad territorial, el monto de recursos girado, el beneficiario, el número y tipo de cuenta, la institución financiera y el concepto girado, para los efectos correspondientes. Igualmente informará de estos pagos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cualquier error en el pago, que obedezca a deficiencias en la información que la entidad territorial debe suministrar y certificar, dará lugar a adelantar las acciones legales correspondientes.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tendrá responsabilidad alguna respecto de los pagos efectuados por la fiducia con base en la información reportada por la entidad territorial.

Parágrafo. Conforme con el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008, cuando se trate del giro directo de recursos, la entidad territorial efectuará la respectiva ejecución presupuestal sin situación de fondos.

(Art. 13, Decreto 2911 de 2008).

Artículo 2.6.3.4.2.10. Constitución subsidiaria de la fiducia. En el evento en que la entidad territorial respecto de la cual se adopta la medida correctiva de giro directo de recursos, no constituya la fiducia pública a que hace



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

referencia el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en orden a garantizar la continuidad en la prestación de los servicios a cargo de la entidad territorial, evitar su paralización y/o prevenir perjuicios a terceros, podrá constituir la respectiva fiducia pública. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad legal que recae sobre el representante legal de la entidad territorial por su omisión de constituir la fiducia citada.

(Art. 14, Decreto 2911 de 2008).

Artículo 2.6.3.4.2.11. Procedimiento para el pago de la fiducia. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, en relación con el pago de los derechos ocasionados por la constitución y funcionamiento de la fiducia pública de que trata el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008, y una vez la entidad fiduciaria presente la correspondiente cuenta de cobro, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará el giro de los respectivos recursos con cargo al porcentaje que le corresponde a la entidad territorial por concepto de la asignación especial prevista para el Fonpet en el artículo 2 de la Ley 715 de 2001. Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien administre los recursos, efectuará los descuentos de los recursos con cargo al porcentaje disponible en el Fonpet para la entidad territorial respecto de la cual se ha adoptado la medida correctiva.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien administra los recursos girará a favor de la respectiva entidad fiduciaria, previa presentación de las correspondientes cuentas

de cobro, los recursos por concepto de constitución y funcionamiento de la fiducia.

(Art. 15, Decreto 2911 de 2008).

Artículo 2.6.3.4.2.12. Levantamiento de las medidas de suspensión de giro y/o giro directo. El levantamiento de las medidas de suspensión de giro y/o giro directo se hará mediante acto administrativo debidamente motivado, suscrito por Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez se superen los eventos que motivaron la adopción de la medida.

Parágrafo. Para tomar la decisión de levantamiento de las medidas de suspensión de giro y/o giro directo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público consultará con el ministerio sectorial respectivo o con el Departamento Nacional de Planeación, según el caso.

(Art. 16, Decreto 2911 de 2008).

Artículo 2.6.3.4.2.13. Asunción temporal de competencia por la Nación. De manera excepcional, y cuando los departamentos no tengan la capacidad suficiente para asumir la competencia temporal respecto a los servicios a cargo de los municipios sujetos de la medida, corresponderá a la Nación la asunción de dicha competencia. Para estos efectos la determinación de la insuficiencia corresponderá al ministerio respectivo.

(Art. 7, Decreto 2613 de 2009).

Artículo 2.6.3.4.2.14. Fundamento para la adopción de la medida de



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

asunción temporal de la competencia. La determinación de la medida correctiva de asunción temporal de competencia la adoptará, cualquiera que sea el sector, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa recomendación del CONPES Social conforme lo prevé el artículo 14 del Decreto 028 de 2008, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. La no adopción del plan de desempeño, complementario a las medidas correctivas de giro directo o suspensión de giro, en los plazos definidos o la no incorporación de los ajustes requeridos.
2. Cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establezca el incumplimiento de los planes de desempeño complementarios a las medidas correctivas de giro directo o suspensión de giro, adoptados por la entidad territorial, teniendo en cuenta los informes de seguimiento a la ejecución del plan de desempeño elaborados por el coordinador del plan.
3. De manera directa cuando se evidencien situaciones que presenten inminente riesgo en la utilización de los recursos o en la prestación del servicio.

(Art. 17, Decreto 2911 de 2008).

Artículo 2.6.3.4.2.15. Procedimiento para la adopción de la medida de asunción temporal de la competencia. Para la adopción de la medida de asunción temporal de la competencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará a consideración

del CONPES Social el respectivo informe, en el cual se identifiquen como mínimo los siguientes aspectos:

1. Resumen del resultado de las actividades a que se refiere el artículo 2.6.3.4.3 del presente capítulo, que evidencie los eventos de riesgo que ameritan la adopción de la medida.
2. La determinación de la entidad estatal a que se refiere el artículo 13.3 del Decreto 028 de 2008, encargada de asumir la competencia para asegurar la prestación del servicio y el término durante el cual estará vigente la medida. Cuando la medida de asunción temporal de la competencia deba ser ejecutada por una entidad del orden nacional, la entidad estatal responsable será la sectorialmente encargada de formular la política en relación con el servicio que se asume.
3. La determinación de las facultades de que dispondrá la entidad estatal encargada de asumir la competencia para asegurar la prestación del servicio, conforme a lo dispuesto por los numerales 13.3.1, 13.3.2 y 13.3.3 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008.
4. Las condiciones generales con sujeción a las cuales la entidad territorial respecto de la cual se adopta la medida de asunción temporal de la competencia, podrá reasumir la competencia para asegurar la prestación del respectivo servicio y los indicadores de seguimiento y evaluación para verificar el cumplimiento de estas medidas.

(Art. 18, Decreto 2911 de 2008).



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el CONPES Social recomendará:

1. La adopción o no de la medida de asunción temporal de competencia en la respectiva entidad territorial.
2. La ejecución de actividades tendientes a superar los eventos de riesgo detectados, con sus respectivos indicadores de evaluación y seguimiento.
3. Las medidas de mejoramiento institucional y de gestión orientadas a asegurar la prestación del respectivo servicio que permitan a la entidad territorial reasumir la competencia.
4. Las actividades de seguimiento durante el periodo de adopción y ejecución de la medida correctiva que deberá realizar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(Art. 19, Decreto 2911 de 2008).

Artículo 2.6.3.4.2.17. Aplicación de la medida de asunción temporal de competencia. La medida correctiva de asunción temporal de competencia se efectuará, una vez se expida la respectiva recomendación del CONPES Social, mediante acto administrativo debidamente motivado, suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2.6.3.4.1 de este capítulo.

(Art. 20, Decreto 2911 de 2008).

Artículo 2.6.3.4.2.18. Atribuciones y medidas financieras, presupuestales y contables. El desarrollo de las atribuciones y el ejercicio de medidas financieras, presupuestales y contables que se adopten en la asunción temporal de competencias se regirán, por las siguientes disposiciones:

1. Programación presupuestal: En aplicación del artículo 352 de la Constitución Política, la programación presupuestal a que hace referencia el numeral 13.3.1 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008 comprende las etapas presupuestales anteriores a la aprobación del presupuesto, es decir, la elaboración y presentación del presupuesto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 028 de 2008 referido al ajuste de competencias, las asambleas departamentales y los concejos municipales serán las encargadas de aprobar el correspondiente presupuesto en presencia de la medida de asunción temporal de competencia.

Sin perjuicio de la expedición del presupuesto por parte del gobernador o el alcalde según el caso, cuando las corporaciones administrativas territoriales no expidan el presupuesto general de la entidad correspondiente, el presupuesto que regirá para el sector o sectores objeto de la medida será el presentado por el competente temporal.

2. Ejecución del presupuesto y ordenación del gasto. En aplicación del numeral 13.3. del artículo 13 del Decreto Ley 28 de 2008 corresponde a la Nación o al departamento, según el caso, la ejecución y la ordenación del gasto del presupuesto de la entidad



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

sujeto de la medida para lo cual podrá modificar, adicionar, aplazar, reducir o hacer traslados al presupuesto, en general ejecutar los mecanismos de modificación al presupuesto.

La Nación o el departamento, según el caso, llevará contabilidad separada de los recursos que se administren con motivo de la ejecución de la medida.

(Art. 1, Decreto 2613 de 2009).

Artículo 2.6.3.4.2.19. Alcance de las medidas adoptadas en el marco de la asunción temporal de competencia. Las atribuciones en materia de programación presupuestal, ordenación del gasto, competencia contractual y nominación del personal, lo mismo que la adopción de las medidas administrativas institucionales, presupuestales, financieras, contables y contractuales a las que hacen referencia los numerales 13.3.1 y 13.3.2 del artículo 13 del Decreto 28 de 2008, comprende los recursos del Sistema General de Participaciones que de conformidad con las disposiciones legales vigentes corresponden a la entidad territorial respecto de la cual se adopta la medida correctiva.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 350, 351, 353 y 366 de la Constitución Política, los recursos que se asignen por la entidad sujeta a la medida correctiva y los provenientes de otras fuentes que complementen la financiación del servicio, presupuestados en la vigencia en que se adopta la medida para garantizar la continuidad, cobertura y calidad del servicio objeto de medida, no podrán disminuirse de una vigencia fiscal a otra.

Para garantizar las coberturas, la calidad y la continuidad existentes al momento de aplicar la medida, la entidad territorial objeto de la medida correctiva podrá poner a disposición de la Nación o del departamento, según el caso, los recursos necesarios para financiar los conceptos de gasto que venían siendo atendidos con recursos diferentes a los del Sistema General de Participaciones en cada uno de los sectores.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, a las entidades territoriales sobre las cuales se haya adoptado la medida correctiva de asunción temporal de competencia a que se refiere el artículo 13 del Decreto 28 de 2008, en el sector de educación, no se les aplicará el cruce de cuentas de que trata el artículo 37 de la Ley 1151 de 2007, mientras subsista la medida.

(Art. 2, Decreto 2613 de 2009, parágrafo incorporado por el art. 1 del Decreto 3979 de 2009).

Artículo 2.6.3.4.2.20. Asunción del pasivo.

La asunción temporal de la competencia por parte de la Nación o el departamento, según el caso, no implica solidaridad alguna respecto a las obligaciones a cargo de la entidad sobre la que recae la medida correctiva, existentes o causadas con anterioridad o con posterioridad a la adopción de la medida, y generadas en el correspondiente sector o servicio. El pasivo originado en el servicio o sector se mantendrá a cargo de la entidad territorial sujeta de la medida, el cual deberá ser financiado con cargo a sus recursos propios o a los apropiados con destinación específica para el servicio o sector según



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

el caso, pero, atendiendo las particulares normas que gobiernen este aspecto.

(Art. 3, Decreto 2613 de 2009).

Artículo 2.6.3.4.2.21. Administración de plantas de personal. La atribución nominadora de personal dentro del sector o servicio objeto de medida será ejercida por la Nación o el departamento, según el caso, a través la persona que aquella o este designe.

La nominación y administración de la planta comprenderá la facultad de expedir los correspondientes actos administrativos generales y particulares relacionados con todas las situaciones administrativas derivadas de la relación laboral, legal y reglamentaria, tales como nombramientos, traslados, comisiones, permisos, licencias, vacaciones, retiros, encargos, ascensos, reintegros y las demás señaladas en la ley. En todo caso y dependiendo del tipo de atribución o competencia nominadora que se ejerza, el personal sobre el cual recaigan las medidas pertenecerá o continuará perteneciendo a la planta de cargos de la entidad territorial respecto de la cual se haya asumido de forma temporal la competencia.

Ascensos, reintegros y las demás señaladas en la ley. En todo caso y dependiendo del tipo de atribución o competencia nominadora que se ejerza, el personal sobre el cual recaigan las medidas pertenecerá o continuará perteneciendo a la planta de cargos de la entidad territorial respecto de la cual se haya asumido de forma temporal la competencia.

Parágrafo. En caso de que la entidad sujeta a la medida correctiva cuente con planta de

personal financiada con recursos propios complementando la prestación de los servicios, dicha planta será administrada a través de la entidad que asuma temporalmente la competencia y su pago será garantizado por la entidad territorial a la cual pertenece.

(Art. 4, Decreto 2613 de 2009).

Artículo 2.6.3.4.2.22. Facultades y deberes del administrador designado. Sin perjuicio del ejercicio de las demás competencias y facultades propias del jefe del organismo intervenido para la administración del servicio público objeto de la medida de asunción temporal, y para la guarda y administración de los archivos, bases de datos, activos líquidos, inversiones y demás bienes muebles e inmuebles de la entidad territorial que correspondan al sector o servicio sujeto a la medida cautelar, el administrador que la Nación o el departamento, según el caso, designe para ejecutar la medida de asunción temporal de competencias, tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Ejecutar las actividades relacionadas con la planificación o planeación del sector o servicio.
- b) Suscribir los contratos que sean requeridos para garantizar el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad de los servicios intervenidos.
- c) Efectuar la administración del personal responsable de la administración y/o prestación del sector o servicio.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

d) Actuar bajo el marco de la ley para preservar y defender los intereses y recursos públicos inherentes a la prestación del servicio intervenido, de la entidad territorial y de la Nación.

e) Presentar los informes que se le requieran, los definidos por las normas vigentes, los de cierre de vigencia y al separarse del cargo; para el efecto, deberá continuar con la contabilidad que le corresponda en libros debidamente registrados, si no se cuenta con la contabilidad al día, proveer su reconstrucción y actualización permanente.

Parágrafo 1. Las facultades propias del jefe del organismo intervenido se refieren, en el caso de las entidades territoriales, a las contenidas en los artículos 305 y 315 de la Constitución Política.

(Art. 5, Decreto 2613 de 2009).

Artículo 2.6.3.4.2.23. Representación judicial y extrajudicial. En el evento de asunción temporal de la competencia, la representación judicial y extrajudicial por actuaciones u omisiones generadas en desarrollo de la aplicación de la medida correctiva, estará a cargo de la entidad que asuma temporalmente la competencia. Esta representación se ejercerá ordinaria y exclusivamente en relación con situaciones jurídicas originadas durante la ejecución de la medida de asunción temporal de la competencia.

Excepcionalmente a juicio de la Nación o del departamento, según el caso, y con el objetivo de eliminar los eventos de riesgo o de asegurar la continuidad, cobertura y

calidad del servicio o sector y la correcta ejecución de los recursos dispuestos para su financiación, podrá coadyuvar en la defensa judicial y extrajudicial con motivo de situaciones generadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la medida correctiva, estén o no judicializadas para tal momento.

(Art. 6, Decreto 2613 de 2009).

Artículo 2.6.3.4.2.24. Rendición de cuentas.

Cuando la Nación o el departamento asuma el ejercicio de la medida de asunción temporal de la competencia deberá registrar la totalidad de transacciones celebradas con cargo a los recursos que administra y presentar informes a las autoridades competentes y a la entidad territorial respecto de la cual se adopta la medida correctiva para que esta consolide y genere de manera integral los reportes a cargo de la entidad.

(Art. 9, Decreto 2613 de 2009).

Artículo 2.6.3.4.2.25. Levantamiento de la medida de asunción temporal de competencia.

La medida de asunción temporal de competencia se levantará por vencimiento del término a que se refiere el parágrafo del numeral 13.3.3 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008. De igual manera, podrá levantarse por solicitud del ministerio sectorial respectivo, el Departamento Nacional de Planeación o de la entidad territorial afectada con la medida o la que asumió la competencia, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantará la respectiva evaluación.



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

El levantamiento de la medida se hará mediante acto administrativo debidamente motivado, suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez se superen los eventos que motivaron la adopción de la medida.

(Art. 21, Decreto 2911 de 2008).

Título 4

FORMULARIO ÚNICO TERRITORIAL (FUT)

Artículo 2.6.4.1. Formulario Único Territorial. Adóptese un Formulario Único Territorial, FUT, de reporte de información, a través de el cual se recolecte la información oficial básica que sea requerida por las entidades del Gobierno Nacional para efectos del monitoreo, seguimiento, evaluación y control.

El FUT buscará la disminución del número, la simplificación y el mejoramiento de la calidad de los reportes de datos oficiales básicos que deban presentar las entidades obligadas a informar. Para el efecto, el FUT contribuirá a la automatización de procesos y, para su operación y funcionamiento, se apoyará en las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Ninguna entidad del Gobierno Nacional podrá, por su propia cuenta, solicitar a las entidades obligadas a reportar al FUT la información que éstas ya estén reportando a través de él.

Parágrafo. Se entenderá como información oficial básica, aquella de naturaleza

presupuestal, de ingresos y gastos, organizacional, financiera, económica, geográfica, social y ambiental que sea requerida por alguna o varias entidades del orden nacional.

La información de ejecución presupuestal de ingresos y gastos reportada a través del FUT, deberá ser consistente y coherente con la información contable reconocida y revelada en los términos definidos en el Régimen de Contabilidad Pública.

(Art 1 Decreto 3402 de 2007, modificado por el Art 1 del Decreto 1536 de 2016)

Artículo 2.6.4.2. Ámbito de aplicación. El FUT será de obligatorio diligenciamiento y presentación por parte del sector central de los Departamentos, Distritos, Municipios, de sus respectivos establecimientos públicos, de las entidades asimiladas a estos, y de los Territorios y Resguardos Indígenas certificados y/o Asociaciones de estos últimos, a los que se refiere el Decreto 1953 de 2014 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Las Gobernaciones y Alcaldías deberán consolidar y reportar al FUT la información básica territorial correspondiente únicamente a la administración central y a sus unidades ejecutoras, a las asambleas y concejos, a las personerías y, a los órganos de control fiscal. Los establecimientos públicos de cada entidad territorial o las entidades asimiladas a estos enviarán por aparte sus reportes de información oficial básica territorial, incluidas aquellas operaciones de recaudo de ingresos tributarios y no tributarios de propiedad de las administraciones centrales que se deleguen en ellos. También los representantes



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

de los Territorios y Resguardos Indígenas certificados, y de las Asociaciones de éstos últimos, deberán consolidar y reportar en el FUT sus datos oficiales básicos.

Parágrafo transitorio. Mientras se ponen a su disposición las utilidades de captura de datos a través de las cuales deban reportar los establecimientos públicos adscritos a las entidades territoriales, o las entidades asimiladas a estos, la información básica territorial que presenten las Gobernaciones

y las Alcaldías contendrá el reporte de todos los sectores de su competencia aunque se atiendan a través de tales establecimientos públicos.

(Art 2 Decreto 3402 de 2007, modificado por el Art 1 del Decreto 1536 de 2016)

Artículo 2.6.4.3. Presentación de informes a través del FUT. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto presentarán a través del FUT su información

Fecha de corte	Fecha límite de presentación
31 de marzo	30 de abril
30 de junio	31 de julio
30 de septiembre	31 de octubre
31 de diciembre	15 de febrero del año siguiente

consolidada con corte trimestral de acuerdo con las siguientes fechas:

Parágrafo 1°. A solicitud del DANE, por razones de comparabilidad internacional y para efectos del cálculo de las estadísticas de Producto Interno Bruto PIB y de Indicador de Inversión en Obras Civiles IIOC, se conformará una muestra con no más del 15% de las entidades obligadas a reportar al FUT. Para el cierre del 31 de diciembre de cada año, la fecha de reporte de estas entidades será el 31 de enero del año siguiente para las categorías de ingresos, gastos de funcionamiento, gastos de inversión, servicio de la deuda, reservas, cuentas por pagar, ingresos y gastos del Sistema General de Regalías. De todas maneras y para efectos de la distribución del SGP, esas entidades podrán

hacer correcciones a sus reportes oportunos hasta el 15 de febrero de cada año.

Parágrafo 2°. La fecha límite de presentación de los informes con corte a diciembre 31 de 2016 para los municipios de categorías Cuarta, Quinta y Sexta y sus establecimientos públicos será el 1 de marzo de 2017.

Parágrafo 3°. Únicamente con fines de ampliación de la cobertura estadística pero sin que ello produzca otros efectos y en todo caso cuando se trate de información diferente a aquella requerida para el cálculo del Producto Interno Bruto PIB, las entidades territoriales, sus establecimientos públicos, las entidades asimiladas a éstos, y los Territorios y Resguardos Indígenas certificados o Asociaciones de estos últimos, podrán reportar su información de manera



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar

Orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

extemporánea conforme a la resolución que emita la entidad que ejerza la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial del FUT.

(Art. 3 Decreto 3402 de 2007, modificado por el Art 1 del Decreto 1536 de 2016)

Artículo 2.6.4.4. Funcionarios responsables de los informes que deben presentarse a través del FUT.

El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación y certificación de la información del Formulario Único Territorial será de responsabilidad del Gobernador, o el Alcalde, o el Director, o Representante Legal del establecimiento público o de la entidad asimilada a este, o los representantes legales de los Territorios y Resguardos Indígenas certificados o Asociaciones de estos últimos, según el caso.

Los representantes legales de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto deberán adoptar formalmente las medidas y procedimientos pertinentes para que las Asambleas, los Concejos, las Personerías, las Contralorías y demás unidades ejecutoras, incluidas las Secretarías de Educación y Salud y las unidades de servicios públicos que hagan parte de las administraciones centrales municipales, concilien con las dependencias

responsables de reportar al FUT la información necesaria para su diligenciamiento. En los Departamentos, Distritos y Municipios, los Gobernadores y Alcaldes ordenarán el reporte de sus establecimientos públicos, y el Jefe de Control Interno o quien haga sus veces en cada entidad obligada a reportar, verificará de forma semestral la adopción y cumplimiento de los procedimientos y de las obligaciones de cada jefe de dependencia respecto del reporte al FUT y elaborará un informe de evaluación y recomendaciones; para la mejora.

(Art. 4 Decreto 3402 de 2007, modificado por el Art 1 del Decreto 1536 de 2016)

Artículo 2.6.4.5. Control de cumplimiento de los reportes del FUT.

El incumplimiento en el reporte de la información de que trata el presente Título generará las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Para tal efecto, el FUT informará a la Procuraduría General de la Nación el listado de las entidades obligadas a reportar que incumplieron, con el fin de que se inicie el respectivo proceso disciplinario.

(Art. 6 Decreto 3402 de 2007, modificado por el Art. 1 del Decreto 1536 de 2016)



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Siguiente



Cerrar



www.imprenta.gov.co
PBX (0571) 457 80 00
Carrera 66 No. 24-09
Bogotá, D. C., Colombia



Contenido



Búsqueda



Zoom+



Anterior



Cerrar



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN